15:20

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES QUERÉTARO
06 NOV. 2018
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
RECIBIDO

QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
Oficio AF/DAOP/2018/4464
Querétaro, Qro., 31 de octubre de 2018

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal de Querétaro
Presente

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría AF/3/18, realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), documento anexo que consta de 440 (cuatrocientas cuarenta) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
06 NOV 2018
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
RECIBIDO
7586

15:16 S/Anexos

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

MUNICIPIO DE QUERÉTARO | Querétaro
06 NOV. 2018
0000373
Recibido Presidencia

Lic. Óscar Rangel González
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Arq. Oriana López Castillo - Secretaria de Obras Públicas Municipales.
Lic. Xenia Zarazúa Pérez.- Directora Jurídica y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERV/pisc

CENTRO CÍVICO,
Blvd. Bernardo Quintana 10 000,
Fracc. Centro Sur, Querétaro, Qro., C.P. 76090
Delegación Josefa Vergara y Hernández
Tel. 01 [442] 238 77 00

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**1** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**GENERAL-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	N/A
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se contrató personal bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar funciones administrativas bajo las figuras de "Proyectista", "Analista de Concursos de Obra Pública" y "Supervisor de Obra Pública" en representación del municipio de Querétaro; incumplimiento por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que de los expedientes entregados a revisión y dentro del periodo auditado del **1 de enero al 31 de diciembre de 2017**: **1.** Quienes firman bajo el cargo de "Proyectista", como los elaboradores de los documentos "Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos" incluidos en los expedientes técnicos. **2.** Quienes firman bajo el cargo de "Analista de Concursos de Obra Pública", como los elaboradores de documentos "Dictamen Económico, Cuadro Comparativo y Dictamen Técnico" incluidos en los expedientes de concurso. **3.** Quienes firman bajo el cargo de "Supervisor de Obra", revisando y autorizando los documentos "Carátula de Estimación, Resumen de Estimación de Obra, Desglose de Estimación de Obra, Concentrado de Volúmenes de Obra, Datos Base para Números Generadores, Números Generadores, Anexos: Croquis, Anexos: Testimonio Fotográficos, Bitácora de Obra", así como oficios, minutas de trabajo, actas y demás documentos que integran las estimaciones, incluidas en los expedientes administrativos. Son personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no son servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada. Lo anterior de los siguientes expedientes de obra pública revisados:

NUP	NOMBRE DE LA OBRA	EXPEDIENTE TÉCNICO	EXPEDIENTE DE CONCURSO	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
2016-0127/9	CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0252/9	RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0253/9	RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0016/3	SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0033/9	CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALETICA HORIZONTAL Y VERTICAL, DESDE LA COL. SANTA MARÍA MAGDALENA A COL. HÉRCULES SOBRE LAS VIALIDADES: CARRETERA A TLACOTE, OCÉANO INDICO, CAMPO MILITAR", EN ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ESTIMACIÓN 1)
2017-0076/9	ESTUDIO DISEÑO DE MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA EN SANTA ROSA JÁUREGUI.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0077/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE JARDINES DE LA HACIENDA.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--

2017-0101/9	REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE SAN DIEGO A CARRETERA DE CUOTA A CELYA, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0102/9	REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE ACCESO VI A CALLE SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0103/9	OBRA EXTERIOR DEL CENTRO CULTURAL COMUNITARIO EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0119/9	RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE SAN DIEGO DE LOS PADRES DE CIRCUITO MOISÉS SOLANA A PASTEUR SUR, COLONIA VISTA ALEGRE 1RA. SECCIÓN, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0125/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE SOMBRERETE.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0126/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE LOMAS DEL MARQUÉS.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ESTIMACIÓN 1)
2017-0127/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE GEOPLAZAS II.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0128/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE TINTERO I.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0132/9	REHABILITACIÓN DEL PARQUE COLONIA ÁLAMOS.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN	--	--

		DE SERVICIOS		
2017-0134/3	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES: HACIENDA SANTA CATARINA, HACIENDA SANTA CATARINA 2, HACIENDA JURICA, HACIENDA MOMPANI, CALLE S/N ESCUADRA, HACIENDA JURIQUILLA, HACIENDA TLACOTE, HACIENDA CASA BLANCA Y PRIVADA HACIENDA LA SOLANA, EN LA ZONA BAJA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0140/9	COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0170/9	TERMINACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA FISONOMÍA URBANA DEL ANDADOR DEACCESO PRINCIPAL A LA ALAMEDA HIDALGO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0173/9	REHABILITACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON FRESADO Y CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE COAHUILA DE LAT. 5 DE FEBRERO A ESPUELA DEL FERROCARRIL CPO. SU COL. CARRILLO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0176/9	SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0177/9	RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0184/9	MODERNIZACIÓN PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0202/9	QUERETAROLANDIA.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--

2017-0203/9	REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO. ETAPA 3.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0204/3	EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LAS CALLES JARDÍN DE LA PAZ Y JARDÍN DE LA UNCIÓN, COLONIA COLINAS DE SANTA CRUZ III SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0210/9	SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0217/9	RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0218/9	RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0219/9	RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0220/9	RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0276/9	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0277/9	SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA PROLONGACIÓN DE AVENIDA DE LA LUZ 2A ETAPA.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2017-0290/9	CONSTRUCCIÓN DE RECEPTOR DE INFILTRACIÓN PLUVIAL 1, EN LA BAHÍA FRENTE A LA TERMINAL DE AUTOBUSES DE AV. 5 DE FEBRERO, CASI ESQ. CON AV. EPIGMENIO GONZÁLEZ, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EFECTO

Se realizaron actividades administrativas concernientes a servidores públicos, por profesionistas contratados para prestación de servicios; por lo que existió una retribución económica a dichos profesionistas, por realizar funciones para las cuales no se encontraban facultados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 41 fracciones I, III, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 4)**, y numerales 6.1. función sexta del jefe de unidad de apoyo administrativo** (2) **y 6.1.1.1. función treceava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN GENERAL-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN GENERAL-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que quienes llevaron a cabo las actividades descritas, en representación del municipio de Queretaro, mediante las figuras de "analista de concursos de obra pública", "proyectista" y "supervisor", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo

que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**01-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNÍPERO SERRA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$234,937,639.13

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, supervisión externa a cargo de la contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez **(3)**, contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. (CODESA) representada por Eduardo Álvarez Rodríguez **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
1. En el Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2018/171 del 18 de enero de 2018, se solicitó en el numeral 1.1., presentar el expediente administrativo de la obra en	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

comento, incluyendo la documentación correspondiente a la entrega-recepción; sin embargo, la dependencia auditada respondió mediante oficio SOPM/CNOPM/04/2018 del **23 de enero de 2018** *"Se encuentra en proceso"* (Sic.), por lo que no fue entregado documento alguno al respecto, siendo que la última fecha de término autorizada era el 30 de mayo de 2017.

2. En el Requerimiento No. 26 anexo a oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018, se solicitó la aclaración y/o evidencia que solventara los siguientes puntos, derivados de la visita de obra, asentada en ACTA 2016-0127/9-RMG:

2.1. Se encontraron diferencias entre lo colocado físicamente en obra y lo requerido en los puntos 4 y 9.18 de los Términos de Referencia, ya que faltaban por instalar 2 bancas triples, 49 botes de basura dobles, 49 depósitos de desechos para mascotas y 164 postes con pendones.

2.2. Se detectaron construidas 10 bahías para el trasporte público, pero acorde a los datos del estudio de ingeniería de tránsito inmerso en el expediente administrativo, la obra requiere 18 paradas.

2.3. Los árboles ubicados en el camellón central, cuentan con alturas menores a 4.00m y tronco promedio de 3" (7.62cm) de diámetro (medido a una altura de 1.20m desde el nivel de terreno), sin la validación correspondiente, ya que dichas condiciones físicas no cumplen con las especificaciones establecidas en el Anexo II del Manual de Habilitación de Áreas Verdes del Municipio de Querétaro, que indica que los árboles deben ser de 4.00m altura y con tronco de 10cm de diámetro, medido a la altura del pecho (1.20 m).

2.4. El carril de incorporación a Paseo Mompaní, desde el acceso del fraccionamiento Real de la Loma, se detectaron fracturas en la carpeta de rodamiento de concreto hidráulico, y algunas reparaciones con material aglutinante y/o elastomérico en dichas gritas; sin embargo dichas fallas han continuado, al grado tal que tienen espesor mayor al del ancho de lápiz, como se muestran en las siguientes tomas fotográficas.

públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

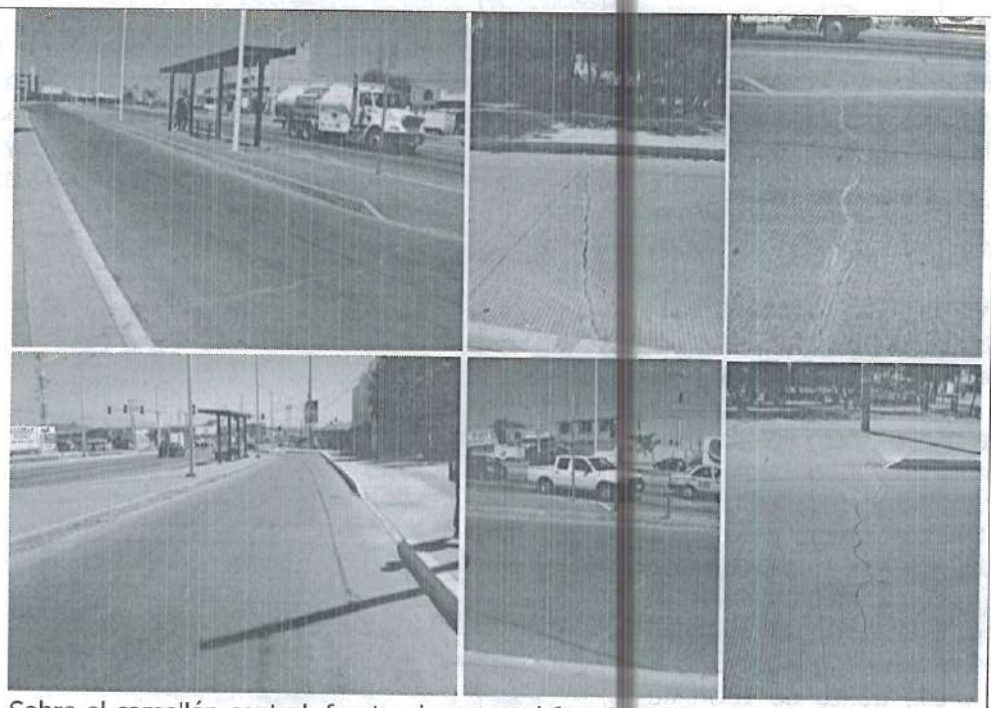

2.5. Sobre el camellón central, frente al acceso al fraccionamiento Real de la Loma, la existencia de base de concreto para alumbrado público sin poste ni luminarias. Así mismo se detectó que las redes eléctricas que cruzan transversalmente la vialidad, dañan la imagen urbana de la zona.

De los puntos descritos, se respondió mediante oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, que *"En referencia al numeral 1 y los puntos que lo integran, se comenta a eses órgano de control que esta Coordinación de Normatividad no ha recibido a la fecha el Acta 2016-0127/9-RMG a la cual hace alusión y basa sus argumentos de la presente acta, trasgrediendo así lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, por lo cual, no se tiene certeza de la veracidad de su contenido. Dicho lo anterior, se solicita a ese órgano de control presentar a esta Coordinación el Acta 2016-0127/9-RMG a fin de poder atender sus requerimientos*

y/o aclaraciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro." (Sic.), sin atender a lo solicitado mediante Requerimiento No. 26, en el cual solo se menciona el acta de visita de obra ACTA 2016-0127/9-RMG, firmada por el coordinador de normatividad de obra pública en calidad de testigo, por lo que es evidente que se tenía conocimiento de la misma.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría.
2. Se evidencia falta de control administrativo entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; cláusulas cuadragésima séptima del contrato de obra pública SOP/2016-0127/9** (4)**, y trigésima quinta del contrato de obra pública SOP/2016-0146/9** (3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en los requerimientos de auditoría y en las actas de entrega, que la información solicitada no fue puesta a disposición en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría; y que no fue presentada la evidencia inicialmente solicitada en su la respuesta al Informe Detallado correspondiente, ya que solamente refieren documentos de comunicación interna

presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en digital en CD, así como copia simple en físico del oficio SOPM/2018/9002 dirigido a la empresa contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez con fecha recepción el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, en el cual se solicitó la información.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

entre la coordinación de normatividad y la supervisión de obra, informando sobre el Informe Detallado de la auditoría AF/3/18 y solicitando "*...la entrega de evidencia necesarias y suficientes a fin de solventar la observación...*" (Sic.).

Igualmente informan del oficio SOPM/2018/9002 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual notifican y requieren "*...evidencia necesaria y suficiente a fin de solventar las observaciones...*" (Sic.) a la empresa SAYCO HOMES S.A. DE C.V., responsable de la supervisión de la obra en comento, al amparo del contrato SOP/2016-0146/9; sin embargo, aunque la misiva va dirigida al Arq. Adán Sánchez Martínez, representante legal de SAYCO HOMES S.A. DE C.V., dicho documento no presenta acuse de recibo de tal personalidad.

De ambos requerimientos la dependencia auditada no tuvo respuesta alguna, por lo que no cuenta con la información y evidencia documental solicitada en Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2018/171 del 18 de enero de 2018 y Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018.

Página N°:	**13** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**01-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNÍPERO SERRA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$234,937,639.13

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a la solicitud de reparación en trabajos de mala calidad, derivado de deficiencia en la ejecución y supervisión de los mismos; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, supervisión externa a cargo de la contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. (CODESA) representada por Eduardo Álvarez Rodríguez **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la visita de obra llevada a cabo el **16 de febrero de 2018**, en compañía de personal designado por la dependencia fiscalizada, y asentada en acta de visita de obra ACTA 2016-0127/9-RMG, se detectaron fracturas en el concreto hidráulico del carril de incorporación al Paseo Mompaní, a la altura del acceso al fraccionamiento habitacional Real de la Loma, algunas presentaban reparaciones con material aglutinante y/o elastomérico; sin embargo dichas fallas han continuado, al grado tal que tienen espesor mayor al del ancho de lápiz, como se muestran en las siguientes tomas fotográficas.

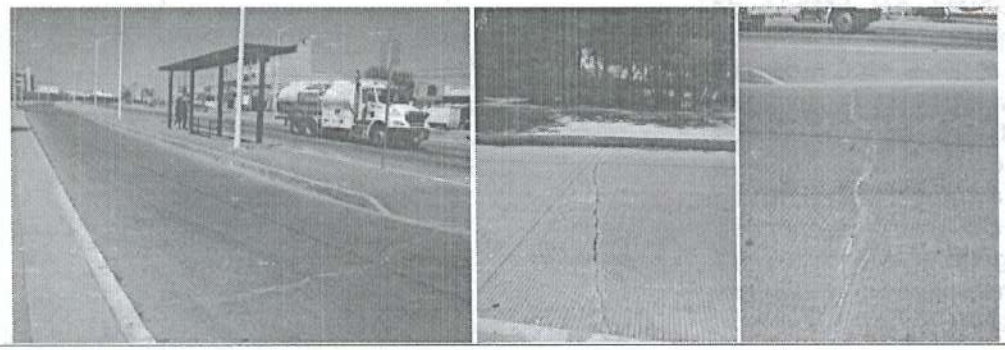

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

De lo expuesto, se solicitó realizar las reparaciones correspondientes en el numeral 1.4 del Requerimiento No. 26 anexo oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018; sin embargo no se recibió evidencia de lo solicitado.

EFECTO

1. Deficiencia en la ejecución de los trabajos.
2. Se afecta el correcto funcionamiento de la carpeta de concreto asfáltico.
3. Afectación al tránsito vehicular y deterioro de la imagen urbana.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 67 y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso a), b), g) e i)** (1)**, 6.15.5** (2)**, 6.15.6 inciso h)** (1)**, 6.15.7** (2)**, 6.15.8 y 6.15.10** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 10.3 de los Términos de Referencia del concurso No. LPM/SOP/001/16** (1 a 3)**; cláusulas décima tercera, décima quinta y vigésima quinta** (1 a 3)**, trigésima tercera y trigésima cuarta** (3) **del contrato de obra pública No. SOP/2016-0127/9, y décima primera y décima tercera** (2) **del contrato de obra pública No. SOP/2016-0146/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en digital en CD, así como copia simple en físico del oficio SOPM/2018/9002 dirigido a la empresa contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez con fecha recepción el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, en el cual se solicitó la información.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la dependencia auditada en su respuesta al Informe Detallado, no entrega evidencia de las reparaciones al pavimento de concreto asfáltico en el carril de incorporación al Paseo Mompaní, a la altura del acceso al fraccionamiento habitacional Real de la Loma; fallas en la ejecución de la obra, que se evidenciaron en la visita de obra llevada a cabo el 16 de febrero de 2018, en compañía de personal designado por la dependencia auditada y asentada en acta de visita de obra ACTA 2016-0127/9-RMG, así como en el Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018. La "Respuesta-Correctiva" solamente da cuenta de documentación interna, como medio de comunicación entre la coordinación de normatividad y la supervisión de obra, a cargo de la empresa SAYCO HOMES S. A. DE C. V., al amparo del contrato SOP/2016-0146/9; documentos en los cuales solamente informa a los aludidos sobre la presente observación, y les solicita "*...evidencia documental suficiente para salvar la presente observación.*" (Sic.), sin obtener respuesta, por lo que no se integra evidencia de atención a los requerimientos de reparación de las fallas en comento a la empresa constructora, ni tampoco documental de comunicación con la afianzadora para la aplicación de la fianza de vicios ocultos.

las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**02-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0146/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNÍPERO SERRA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,672,530.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, supervisión externa a cargo de la contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
1. Mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2018/171 de fecha **18 de enero de 2018**, y con base a la revisión del expediente entregados, se solicitó: **1.1** La estimación finiquito y su documentación soporte, ya que la obra 2016-0127/9 "CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNÍPERO SERRA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR, DE ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO.", se terminó de ejecutar desde el 30 de mayo de 2017, por lo que a casi más de siete meses de terminada la obra, no cuenta con el finiquito de la misma; por lo que se solicitó presentar además:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

a) Planos as built de la ejecución de la obra en concordancia con los trabajos ejecutados (CODESA) y verificados por la supervisión externa.

b) Instrumento de certificación emitido por la supervisión externa, que registre el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos contractuales del Constructor (CODESA).

c) Sanciones aplicadas al constructor, derivado al incumplimiento en tiempo y forma del seguimiento administrativo de las estimaciones de la construcción ejecutada.

d) Las sanciones aplicadas al constructor por la ilación en la conclusión de los trabajos de construcción.

e) El estado de cuenta final del constructor, incluyendo el balance del costo de la obra.

f) Integración de todos los documentos que integran el expediente regularizado de la obra.

g) Documental referente a la entrega-recepción de la obra de construcción (al Municipio y a los organismos operadores), incluyendo la relación de proyectos entregados a dichos organismos, los manuales de operación y mantenimiento de los equipos, mobiliarios, señalización y señalética instalados, protocolo de los transformadores.

h) Reporte de la evaluación final del contratista, considerando criterios de calidad, puntualidad, costo, capacidad profesional y administrativa.

i) La obra se concluyó el 30 de mayo del 2017, por lo que al inicio de la presente Auditoría AF/3/18 (enero de 2018), han pasado más de 3 meses de que la vialidad urbana "Paseo Mompaní", está en funcionamiento y operación; por tanto se solicita presentar, el reporte de 3 visitas a obra, correspondientes a los 3 meses siguientes al término de la obra vial y la operación de la misma. Reporte de funcionamiento técnico de la vialidad, diagnosticando las fallas existentes en caso de existir y la fundamentación correspondiente en caso de ser necesario hacer efectiva alguna fianza de garantía del constructor.

j) Referente al cierre técnico y administrativo de la obra 2016/0146/9, se solicita el finiquito de obra, integrando el estado de cuenta de los registros financieros de los servicios de la supervisión externa de obra, el expediente regularizado conteniendo información acopiada en el trascurso y/o proceso

constructivo de la obra, así como memoria fotográfica y de video del proceso de construcción y ejecución del Paseo Mompani. Se deberá agregar índice de contenido de expediente regularizado, el cual debe ser referenciado acorde a los alcances de los términos de referencia. Éste deberá ser actualizado quincenalmente, incorporando en él todos los documentos de dicho periodo.

k) Se solicita entregar evidencia documental de la atención a los agrietamientos en banqueta y ciclopista, que menciona en la estimación 7, así como su seguimiento. Así mismo si también se detectaron fisuras en área del arroyo vehicular.

1.2 Presentar evidencia documental de la intervención del laboratorio verificador de control de calidad, el cual tuvo la obligación durante el proceso de construcción del Paseo Mompaní, de verificar mediante muestreo aleatorio la calidad de la obra de construcción supervisada, así mismo la verificación cotidiana de la calibración de los equipos del laboratorio del constructor, la verificación de que el laboratorio de CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. (CODESA), que contó con la certificación Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

1.3 Agregar evidencia documental del muestreo aleatorio del laboratorio verificador de la supervisión externa, elaborado durante el proceso de la obra, y los resultados de los mismos, para la calidad de los materiales considerados en el desarrollo de la obra (arena, material inerte, bases hidráulica, terraplenes, riego de impregnación y/o liga, pinturas), para la compactación de terracerías, base hidráulica, rellenos en cepas de instalaciones, calidad del concreto de las estructuras (cajas de válvulas, torrenteras, cimentación de semáforos), calidad de concreto del pavimento, banquetas, áreas de amortiguamiento, espesor y adherencia de la pintura utilizada en la señalización horizontal de la vialidad, pruebas hidrostáticas, de hermeticidad y de circulación (escurrimiento) en las instalaciones hidráulicas, sanitarias y pluviales, calidad del recubrimiento en el gasoducto intervenido. Resultados de pruebas ejecutadas y documentadas que dieron pauta para la validación y/o certificación de los resultados obtenidos por el laboratorio del contratista que ejecutó la obra. Así como también la intervención del laboratorio coadyuvante de la supervisión externa para la utilización de los bancos de materiales, previamente a realizar los ensayes correspondientes.

1.4 Presentar evidencia documental de las instalaciones provisionales de la supervisión externa, tales como oficinas de campo, oficinas de campo de su laboratorio verificador, sanitarios portátiles para los empleados, así como los comprobantes del contrato de los servicios de energía eléctrica para sus instalaciones provisionales.

1.5 Presentar la bitácora de obra en alcance al contrato de obra pública SOP/2016-0146/9.

Sin embargo, la dependencia auditada ingresó oficio de respuesta SOPM/CNOPM/04/2018 de fecha 23 de enero de 2018, sin documentación alguna, limitándose a exponer *"Se comenta que la información se encuentra en proceso una vez liberada será puesta a su disposición."* (Sic.)

2. Mediante Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018, derivado de la visita conjunta de obra realizada el 16 de febrero de 2018, asentada en ACTA 2016-0127/9-RMG, así como de la revisión a los expedientes entregados, se solicitó lo siguiente:

2.1 Se encontraron diferencias entre lo puesto físicamente en obra y lo requerido en los puntos 4 y 9.18 de los Términos de Referencia, detectando los siguientes faltantes: 2 bancas triples, 49 botes de basura dobles, 49 depósitos de desechos para mascotas, y 164 postes con pendones; mobiliario urbano faltante que deberá ser instalado en obra, para el cumplimiento de los alcances contratados, o en todo caso la aclaración respectiva.

MOBILIARIO URBANO				
PUNTO 4. TÉRMINOS DE REFERENCIA CAMELLÓN CENTRAL CON MOBILIARIO URBANO PARA EJERCICIO Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE (MÍNIMA 20 ESTACIONES DE EJERCICIO, 10 BANCAS TRIPLES, 10 BOTES DE BASURA DOBLES Y 5 DEPÓSITOS DE DESECHOS DE MASCOTAS)/KM; LA OBRA 2016-0127/9 CONSIDERA 4.89 KM.)				PUNTO 9.18. TÉRMINOS DE REFERENCIA POSTES METÁLICOS CON PENDONES A CADA 30
	BANCAS TRIPLES	BOTE BASURA DOBLE	DEPÓSITO DESECHOS MASCOTAS	POSTE C/PENDONES
	50	49	49	164
LEVANTAMIENTO EN OBRA REGISTRADO EN ACTA DE VITA DE OBRA DEL 16 DE FEBERO DEL 2018, DENOMINADA ACTA 2016-0127/9-RMG.	48	0	0	0
DIFERENCIA ENTRE LO EXISTENTE Y LOS ALCANCES CONTRATADOS	2	49	49	164

En recorrido, se observaron construidas 10 bahías para el trasporte público, con su respectivo mobiliario urbano (cubierta metálica), pero acorde a los datos del estudio de ingeniería de tránsito inmerso en el expediente administrativo, la obra Paseo Mompaní, requiere de 18 paradas, situación que pone en clara desventaja la obra ejecutada, ya que ésta incumple con los resultados del estudio de ingeniería de tránsito; en todo caso las bahías faltantes deben ser completadas o la Dependencia Auditada deberá presentar aclaración fundada de la omisión en la ejecución de lo antes descrito.

2.2 Referente a los árboles existentes en el camellón central del Paseo Mompaní, mismos que tienen alturas menores a 4 m. y un tronco promedio de 3" (medido a una altura de 1.20 m desde el nivel de terreno), se solicita se entregue la validación por la normativa a las condiciones que presentan dicha masa arbórea, ya que dichas condiciones físicas existente en la obra, contravienen con las especificaciones establecidas en el Anexo II del Manual de Habilitación de Áreas Verdes del Municipio de Querétaro, que indica que los árboles deben ser de 4.0 m altura y con tronco de 10 cm de diámetro, medido a la altura del pecho (1.20 m).

2.3 Acorde a acta de visita al sitio donde se desarrollaron los trabajos de la obra Paseo Mompaní, y en correspondencia al ACTA 2016-0127/9-RMG, se observó que sobre el camellón central, frente al acceso al fraccionamiento Real de la Loma, la existencia de base de concreto para el alumbrado público en alcance de los trabajos que nos ocupan, sin embargo, no existe el poste, ni las luminarios. Así mismo se pudo observar la existencia de redes eléctricas que cruzan transversalmente el paseo Mompaní, dañando la imagen de la zona; situación que deberá ser aclarada por la Dependencia Auditada.

2.4 Del recorrido conjunto a Paseo Mompaní, acorde al acta de visita de obra ACTA 2016-0127/9-RMG, se pudo observar, que el cuerpo de incorporación al Paseo Mompaní, desde el acceso al fraccionamiento habitacional Real de la Loma, sobre la carpeta de rodamiento de concreto hidráulico, se localizaron losas de concreto fracturadas. Se observó que pretendieron realizar reparaciones con material aglutinante y/o elastomérico, sin embargo dichas fallas han continuado, al grado tal que tienen espesor mayor al del ancho de un lápiz, como se muestran en las siguientes tomas fotográficas. Lo que debe ser aclarado por la dependencia Auditada, además de realizar las reparaciones correspondientes, o en su caso la

aplicación dela fianza de vicios ocultos.

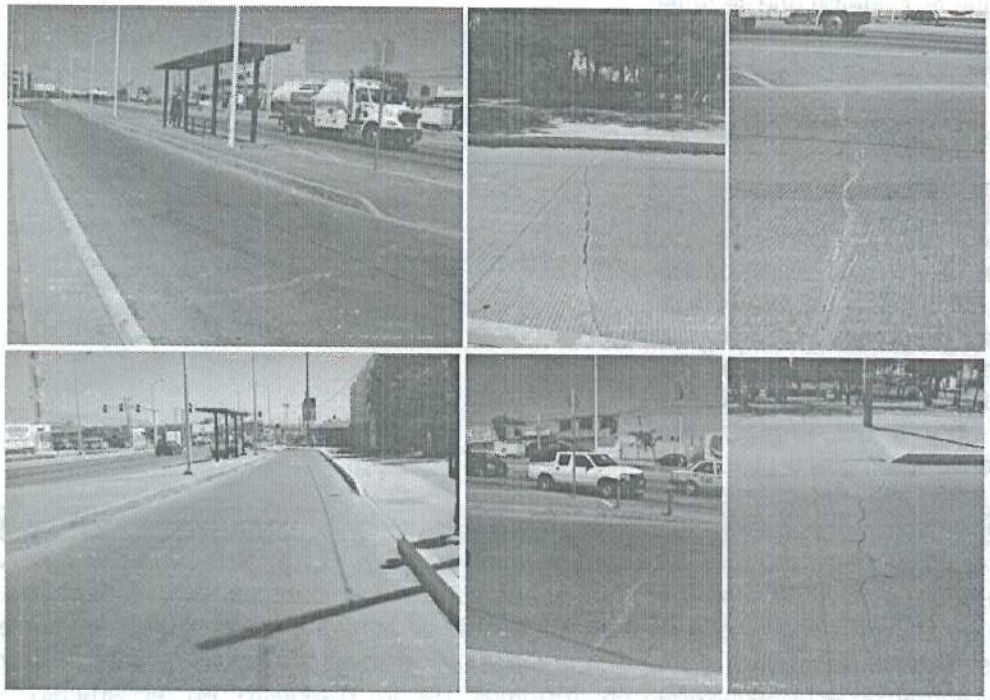

Sin embargo, la dependencia auditada ingresó oficio de respuesta SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, sin documentación alguna, limitándose a exponer "*...se comenta a ese órgano de control que esta Coordinación de Normatividad no ha recibido a la fecha el Acta 2016-0127/9-RMG a la cual hace alusión y basa sus argumentos de la presente acta, trasgrediendo así lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, por lo cual, no se tiene certeza de la veracidad de su contenido. Dicho lo anterior, se solicita a ese órgano de control presentar a esta Coordinación el Acta 2016-0127/9-RMG a fin de poder atender sus requerimientos y/o aclaraciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro.*" (Sic.); sin aclarar los puntos descritos, siendo importante mencionar que el acta de

visita de obra ACTA 2016-0127/9-RMG, se encuentra firmada por el coordinador de normatividad de obra pública en calidad de testigo, por lo que es evidente que se tenía conocimiento de la misma.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y cláusula trigésima quinta del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0146/9** (3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 02-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 02-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en los requerimientos de auditoría y en las actas de entrega, de que la información solicitada no fue puesta a disposición en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría, misma que tampoco fue entregada en la respuesta al Informe Detallado correspondiente; refiriendo documentos de comunicación interna entre la coordinación de normatividad y la supervisión de obra, informando sobre el Informe Detallado de la presente auditoría AF/3/18 y solicitando "*...la entrega de evidencia necesarias y suficientes a fin de solventar la*

2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en digital en CD, así como copia simple en físico del oficio SOPM/2018/9002 dirigido a la empresa contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez con fecha recepción el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, en el cual se solicitó la información.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

observación..."(Sic.).

Así mismo, se informa del oficio SOPM/2018/9002 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual se notifica y requiere "*...evidencia necesaria y suficiente a fin de solventar las observaciones...*" (Sic.) a la empresa SAYCO HOMES S. A. DE C. V., responsable de la supervisión de la obra en comento, al amparo del contrato SOP/2016-0146/9; sin embargo, aunque la misiva va dirigida al Arq. Adán Sánchez Martínez, representante legal de SAYCO HOMES S.A. DE C.V., dicho documento no presenta acuse de recibo de tal personalidad.

De los documentos citados, la dependencia auditada no tuvo respuesta alguna, por lo que cuenta con la evidencia documental solicitada por esta Auditoría de Fiscalización.

Página N°:	**24** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**02-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0146/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNÍPERO SERRA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,672,530.75

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la solicitud de reparación de trabajos, derivado de una deficiente ejecución y supervisión de los mismo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, supervisión externa a cargo de la contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. (CODESA) representada por Eduardo Álvarez Rodríguez **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la visita de obra llevada a cabo el **16 de febrero de 2018**, en compañía de personal asignado por la dependencia fiscalizada, como consta en el acta de visita de obra identificada con el nombre de ACTA 2016-0127/9-RMG, se detectó que el cuerpo de incorporación al Paseo Mompaní, desde el acceso al fraccionamiento habitacional Real de la Loma, sobre la carpeta de rodamiento de concreto hidráulico, se localizaron losas de concreto fracturadas. Se observó que pretendieron realizar reparaciones con material aglutinante y/o elastomérico, sin embargo dichas fallas han continuado, al grado tal que tienen espesor mayor al del ancho de un lápiz, como se muestran en las siguientes tomas fotográficas.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

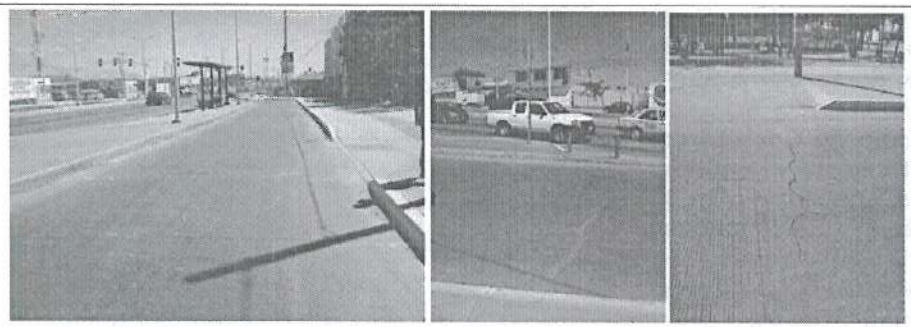

Lo anteriormente se expuso a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 26 anexo a oficio AF/DAOP/2018/999 del **7 de marzo de 2018**, solicitando la respectiva aclaración; sin embargo, el oficio de respuesta SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, se entregó sin documentación alguna, limitándose a exponer *"En referencia al numeral 1 y los puntos que lo integran, se comenta a ese órgano de control que esta Coordinación de Normatividad no ha recibido a la fecha el Acta 2016-0127/9-RMG a la cual hace alusión y basa sus argumentos de la presente acta, trasgrediendo así lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, por lo cual, no se tiene certeza de la veracidad de su contenido. Dicho lo anterior, se solicita a ese órgano de control presentar a esta Coordinación el Acta 2016-0127/9-RMG a fin de poder atender sus requerimientos y/o aclaraciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro."* (Sic.) De lo cual se comenta que el acta de visita de obra en comento, se encuentra debidamente firmada por los involucrados, así como por el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, por lo que es evidente que tenía conocimiento de la misma; sin embargo, no se cuenta con evidencia documental de la reparación de los trabajos en comento.

EFECTO

1. Deficiencia en la ejecución de los trabajos.
2. Se afecta el correcto funcionamiento de la carpeta de concreto asfáltico.
3. Daño a la imagen urbana y la visión institucional.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 al 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas (1 al 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 al 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 al 3)**; 67 y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso a), b), g), e i)** (1)**, 6.15.5** (2)**, 6.15.6 inciso h)** (1)**, 6.15.7** (2)**, 6.15.8 y 6.15.10** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 10.3 de los Términos de Referencia del concurso No. LPM/SOP/001/16** (1 a 3)**; cláusulas décima tercera, décima quinta, vigésima quinta** (1 a 3)**, trigésima tercera y trigésima cuarta** (3) **del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0127/9, y décima primera y décima tercera** (2) **del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0146/9.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 02-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 02-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en digital en CD, así como copia simple en físico del oficio SOPM/2018/9002 dirigido a la empresa contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez con fecha recepción el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, en el cual se solicitó la información.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se entrega evidencia documental de las reparaciones al pavimento de concreto asfáltico, en el carril de incorporación al Paseo Mompani, a la altura del acceso al fraccionamiento habitacional Real de la Loma; fallas en la ejecución de la obra, asentadas en el ACTA 2016-0127/9-RMG de fecha 16 de febrero de 2018, visita de obra llevada a cabo en compañía de personal designado por la dependencia auditada, así como en el Requerimiento No. 26 anexo oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018. En la respuesta al Informe Detallado, la auditada solamente da cuenta de documental interna entre la coordinación de normatividad y la supervisión de obra, así como oficio de la Secretaría de Obras Públicas y la empresa de Supervisión Externa SAYCO HOMES S.A. DE C.V., al amparo del contrato SOP/2016-0146/9; documentos que informan sobre la presente observación y solicita "*...evidencia documental suficiente para salvar la presente observación.*" (Sic.), sin haber obtenido respuesta, por lo que no se entrega evidencia documental de la atención a los requerimientos de reparación de las fallas en comento a la empresa constructora, ni tampoco documental de comunicación con

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	la afianzadora para la aplicación de la fianza de vicios ocultos.

Observación:	**03-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21,905,453.39

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(1)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Normatividad de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

Obra Pública **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)** y/o quien resulte responsable.

Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA

Mediante oficio AF/DAOP/2018/489 del **12 de febrero de 2018**, fue entregado el Requerimiento No. 14, solicitando la aclaración respecto por la falta de entrega de la estimación finiquito, dado que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos (folios 000068 al 000070 del expediente administrativo), la fecha de conclusión del periodo contractual fue diferida para el 30 de julio de 2017; a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso para su liberación, una vez que se tengas serán puestas a sus disposición.*" (Sic.), sin presentar evidencia de la solicitud al área responsable, que soporte su respuesta.

Posteriormente mediante Requerimiento No. 24 anexo a oficio AF/DAOP/2018/968 del **6 de marzo de 2018**, se solicitó nuevamente aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de la obra, pues en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), aparecen registradas 4 estimaciones ya autorizadas para pago, la última con fecha de 10 de noviembre de 2017, de las cuales únicamente fueron presentadas 2 a revisión, al tiempo que en la carátula de la estimación No. 4, verificada en la misma plataforma, señala como fecha de conclusión de los trabajos el 22 de octubre de 2017, por lo que a la fecha de solicitud de aclaración ya habían pasado más de 9 meses de la fecha de conclusión sin constar evidencia de haber sido realizado dicho cierre administrativo, a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, revisión y autorización, una vez que se tengan serán puestas a su disposición.*" (Sic.)

Finalmente se comenta que quien firma las estimaciones 1 y 2 (únicas presentadas a revisión), bajo la figura de "Supervisor", es una persona con contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se obstaculizó el desarrollo del presente procedimiento de auditoría.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2. No fue posible la revisión de los diferentes procedimientos llevados a cabo por la dependencia fiscalizada a fin de constatar el apego a la normatividad en materia de obra pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 a 6)**; 58** (3)**, 59** (2 y 3)**, 74 tercer párrafo** (2 a 6) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2 a 6)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 a 6)**; numerales 6.15.4 incisos a), g), j) y m), 6.15.6 incisos h), i), o) y p)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. funciones primera, tercera y décima primera** (6)**, funciones primera, segunda y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décimo segunda** (5) **y 6.1.1.1.3. funciones primera, segunda, cuarta y sexta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas sexta incisos a)** (2 y 3)**, b)** (2) **y c)** (2, 3, 5 y 6)**, trigésima cuarta** (2, 3, 5 y 6) **y trigésima novena** (2) **del Contrato de Obra Pública 2016-0252/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 03-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 03-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, toda vez que al presentar las estimaciones 3 a la 7, en su respuesta al Informe Detallado y no en la etapa de revisión de la presente auditoría, este órgano fiscalizador no llevó a cabo la verificación de dicha documentación.

presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se integra en formato digital las estimaciones de la uno a la siete, se comenta que al momento de sus solicitud estas se encontraban en proceso 2018
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación,

siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**03-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21,905,453.39

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega de estimaciones en tiempo y a aplicación de las sanciones correspondientes, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(1)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se

	recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio AF/DAOP/2018/489 del 12 de febrero de 2018, fue entregado el Requerimiento No. 14, solicitando la aclaración respecto a la falta de entrega de la estimación finiquito, ya que sólo fueron entregadas a revisión las estimaciones 1 y 2, y que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos (folios 000068 al 000070 del expediente administrativo), la fecha de conclusión del periodo contractual fue el 30 de julio de 2017; a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso para su liberación, una vez que se tengas serán puestas a sus disposición*" (Sic.). Posteriormente mediante Requerimiento No. 24, anexo al oficio AF/DAOP/2018/968 del 6 de marzo de 2018, se solicitó nuevamente aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de la obra, pues de acuerdo al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), plataforma mediante la cual aparecen registradas 4 (cuatro) estimaciones ya autorizadas a pago, la última con fecha de 10 de noviembre de 2017, al tiempo que en la carátula de la estimación No. 4, verificada en la misma plataforma, se señala como fecha de conclusión de los trabajos el 22 de octubre de 2017, por lo que a esta fecha ya han pasado más de 9 meses de la fecha de conclusión sin constar evidencia de haber sido realizado dicho cierre administrativo, a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, revisión y autorización, una vez que se tengan serán puestas a su disposición.*" (Sic.), evidenciando así rebase en los tiempos de entrega y revisión de acuerdo a la normatividad aplicable. Adicionalmente se precisa que para las dos estimaciones puestas a disposición de este órgano fiscalizador, no fue aplicada la sanción por entrega tardía de las mismas, al tiempo que tampoco se cuenta con la evidencia de la aplicación de las sanciones correspondientes en las estimaciones 3 y 4, cuyas fecha también rebasan la fecha límite de entrega, incumpliendo así el inciso a) de la cláusula sexta del contrato de la obra pública en comento, por lo que las fechas e importes de sanción se detallan a continuación:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ESTIMACIÓN	FECHA	PERIODO	IMPORTE	SANCIÓN 2%
E-1	01-jun-17	09/04/17 A 01/05/17	$416,539.63	$8,330.79
E-2	26-jun-17	02/05/17 A 31/05/17	$193,834.82	$3,876.70
E-3	29-nov-17	11/06/17 A 10/07/17	$4,284,200.44	$85,684.01
E-4	30-nov-17	21/08/17 A 11/09/17	$3,855,391.07	$77,107.82
			TOTAL	$174,999.32

Dichas sanciones no aplicadas incluyen I.V.A. y deberán hacerse validas a manera de deductiva en la estimación siguiente o finiquito, según corresponda, presentando las evidencias correspondientes a este órgano fiscalizador.

Finalmente se comenta que quien firma las estimaciones 1 y 2 (únicas presentadas a revisión), bajo la figura de "supervisor", es una persona con contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Además de limitar el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos contratados, la dependencia fiscalizada cae en el supuesto contemplado en el inciso "f" de la cláusula sexta del contrato de obra en comento, por el cual la empresa contratista estaría en posición de solicitar el pago por gastos financieros, ocasionando con ello un daño al erario por un importe a calcular de acuerdo a la fecha en que efectivamente sean pagados los importes estimados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos g), j), m) y n), 6.15.6 incisos h), i), o) y p) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y cláusula sexta incisos a)** (2 y 3)**, b)** (2)**, c)** (2 y 3) **del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0252/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 03-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 03-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la estimación finiquito se encuentra en proceso.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, lo anterior debido a que no es presentada evidencia documental de la deductiva o reintegro respectivo de los montos detallados en la observación en comento.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**35** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21,739,991.11

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en atención a solicitud de información por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(1)**, contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada por Álvaro Jesús Haces de Villa **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante oficio AF/DAOP/2018/489 del **12 de febrero de 2018**, fue entregado el Requerimiento No. 14, solicitando la aclaración respecto a la falta de entrega de la estimación finiquito para la obra en análisis, dado que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos (folios 000123 al 000125 del expediente administrativo), la fecha de conclusión del periodo contractual fue del 30 de julio de 2017, a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso para su liberación, una vez que se tengas serán puestas a sus disposición.*" (Sic.), sin presentar evidencia de la solicitud al área responsable. Posteriormente mediante Requerimiento No. 24, anexo a oficio AF/DAOP/2018/968 del **6 de marzo de 2018**, se solicitó nuevamente aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de la obra, pues de acuerdo al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), plataforma mediante la cual aparecen registradas de la estimación 1 a la 4 ya autorizadas para pago, la última con fecha de 29 de noviembre de 2017, de las cuales únicamente fueron presentadas las estimaciones 1 y 2 a revisión; al tiempo que en la carátula de la estimación 4, verificada en la misma plataforma, señala como fecha de conclusión de los trabajos el 22 de octubre de 2017, por lo que a la fecha de solicitud de aclaración ya habían pasado más de 9 meses de la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fecha de conclusión sin constar evidencia de haber sido realizado dicho cierre administrativo, a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, revisión y autorización, una vez que se tengan serán puestas a su disposición.*" (Sic.).

EFECTO

1. Se obstaculizó el desarrollo del presente procedimiento de auditoría.
2. No fue posible la revisión de los diferentes procedimientos llevados a cabo por la dependencia fiscalizada a fin de constatar el apego a la normatividad en materia de obra pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 a 5)**; 58** (3)**, 59** (2 y 3)**, 74 tercer párrafo (2 al 6) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2 a 5)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 al 6)**; numerales 6.15.4 incisos a), g), j) y m), 6.15.6 incisos h), i), o) y p) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1. funciones primera, tercera y décima primera** (6)**, funciones primera, segunda, tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (4)**; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décimo segunda** (5) **y 6.1.1.1.3. funciones primera, segunda, cuarta y sexta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas sexta incisos a)** (2 y 3)**, b)** (2) **y c)** (2, 3, 5 y 6)**, trigésima cuarta** (2, 3, 5 y 6) **y trigésima novena** (2) **del Contrato de Obra Pública 2016-0253/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 04-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 04-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, toda vez que en la respuesta al Informe Detallado correspondiente, se entregaron las estimaciones 3 a la 7, dejando a este órgano fiscalizador imposibilitado

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra en formato digital las estimaciones de la uno a la siete, se comenta que al momento de sus solicitud estas se encontraban en proceso 2018* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	para la verificación de su contenido, ya que no fueron entregadas durante la etapa de revisión de la presente.

Página N°:	**38** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**04-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21,739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega de estimaciones en tiempo y aplicación de las sanciones correspondientes, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(1)**, contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO S.A. DE C.V. representada por Álvaro Jesús Haces de Villa **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio AF/DAOP/2018/489 del 12 de febrero de 2018, fue entregado el Requerimiento No. 14, solicitando la aclaración respecto a la falta de entrega de la estimación finiquito, ya que solo fueron presentadas a revisión las estimaciones 1 y 2, dado que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos (folios 000123 al 000125 del expediente administrativo), la fecha de conclusión del periodo contractual fue el 30 de julio de 2017, a lo que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso para su liberación, una vez que se tengas serán puestas a sus disposición.*" (Sic.). Posteriormente mediante Requerimiento No. 24, anexo a oficio AF/DAOP/2018/968 del fecha 6 de marzo de 2018, se solicitó nuevamente aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de la obra, pues de acuerdo al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), plataforma mediante la cual aparecen registradas de las estimación 1 a la 4 autorizadas a pago, la última con fecha de 29 de noviembre de 2017, al tiempo que en la carátula de la estimación No. 4, verificada en la misma plataforma, se señala como fecha de conclusión de los trabajos el día 22 de octubre de 2017, por lo que a esta fecha ya han pasado más de 9 meses de la fecha de conclusión sin constar evidencia de haber sido realizado dicho cierre administrativo, a lo	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

que se respondió: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, revisión y autorización, una vez que se tengan serán puestas a su disposición*" (Sic.), evidenciando así rebase en los tiempos de revisión de acuerdo a la normatividad en materia de obra pública.

Adicionalmente se precisa que para las dos estimaciones puestas a disposición de este órgano fiscalizador, no es aplicada la sanción por entrega tardía de estimación, al tiempo que tampoco se cuenta con certeza de su aplicación en las estimaciones No. 3 y 4, cuyas fecha también rebasan la fecha límite de entrega, incumpliendo así el inciso a) de la cláusula sexta del contrato de la obra en comento, por lo que las fechas e importes de sanción se detallan a continuación:

ESTIMACIÓN	FECHA	PERIODO	IMPORTE	SANCIÓN 2%
E-1	01-jun-17	09/04/17 A 30/04/17	$498,203.60	$9,964.07
E-2	26-jun-17	01/05/17 A 21/05/17	$247,357.84	$4,947.16
E-3	24-nov-17	11/06/17 A 10/07/17	$6,085,539.74	$121,710.79
E-4	29-nov-17	21/08/17 A 11/09/17	$4,012,799.55	$80,255.99
			TOTAL	$216,878.01

Dichas sanciones no aplicadas incluyen I.V.A. y deberán hacerse validas a manera de deductiva en la estimación siguiente o finiquito, según corresponda, presentando las evidencias correspondientes a este órgano fiscalizador.

EFECTO

A demás de limitar el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos contratados, la dependencia fiscalizada cae en el supuesto contemplado en el inciso f) de la cláusula sexta del contrato de la obra en comento, por el cual la empresa contratista estaría en posición de solicitar el pago por gastos financieros, ocasionando con ello un daño al erario por un importe a calcular de acuerdo a la fecha en que efectivamente sean pagados los importes estimados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2 y 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 y 3); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2 y 3); 5 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (2 y 3); 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2 y 3); numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos g), j), m) y n), 6.15.6 incisos h), i), o) y p) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (3), y cláusula sexta incisos a) (2 y 3), b) (2) y c) (2 y 3) del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0253/9.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 04-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 04-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la estimación finiquito se encuentra en proceso.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que no es presentada evidencia documental de la deductiva o reintegro respectivo de los montos detallados en la observación en comento.

razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12,380,049.88

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en el soporte documental para la autorización de pago de estimaciones; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista FERNANDO MARTÍNEZ OSORNIO **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la verificación al expediente administrativo, se detectó que se pagaron conceptos de maquinaria y equipo suministrados e instalados en la planta de tratamiento de aguas residuales "PTAR"; sin el soporte documental que validara la calidad de los equipos, ni garantías de los mismos, como se señala en la normatividad aplicable; tampoco se presentó evidencia sobre el pago de derechos y/o licencias por los diseñadores para el uso de los equipos y sistemas de informatización, software para el monitoreo de la operatividad y para el check up del agua tratada, como se establece desde los términos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de referencia, y necesarios que la recepción de la infraestructura hidráulica. Las omisiones en comento, se presentan en las estimaciones referidas a continuación:

1. Mediante estimación 2 (periodo ejecución del 16 de agosto al 7 de noviembre de 2017 y orden de pago del **22 de noviembre de 2017**), estimación 3 (periodo de ejecución del 8 al 15 de noviembre 2017 y orden de pago del **30 de noviembre de 2017**) y estimación 4 (periodo de ejecución del 16 al 28 de noviembre de 2017 y orden de pago del **8 de diciembre de 2017**); se autorizó el pago de la partida 7 *"Suministro e instalación de equipamiento mecánico, eléctrico, instrumentación, control y medición para la planta de tratamiento de San Miguelito."*, por un importe total de $2'698,685.25 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N., I.V.A. incluido); sin embargo, en los anexos de dichas estimaciones, no se presentan los manuales de operación, guías mecánicas de instalación de los equipos suministrados e instalados, certificados de calidad ni garantías de los equipos e instrumentos de control y lectura puestos en la obra, así como tampoco integró los protocolos del equipo eléctrico, ya pagado.
2. Mediante estimación 5 finiquito (con periodo de ejecución del 28 de noviembre del 2017 y orden de pago del **14 de diciembre de 2017**) se autorizó para pago un importe de $2'476,313.24 (dos millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos trece pesos 24/100 M.N., I.V.A. incluido); sin integrar la siguiente documentación soporte:
   - **2.1** Manuales de operación y (solicitados en el folio 93 del expediente técnico; manuales de operación y mantenimiento en original y dos copias).
   - **2.2** Reporte fotográfico durante todo el proceso de ejecución de la obra e instalación de los equipos (solicitado en los folios 123 y 124 del expediente técnico).
   - **2.3** Evidencia física de las reuniones de trabajo durante el proceso de ejecución del proyecto integral (solicitado en los folios 124 y 125 del expediente técnico).
   - **2.4** Persiste la falta de garantías de los equipos e instrumentos de control y lectura instalados, así como los protocolos del equipo eléctrico, así como las licencias para el uso del software de monitoreo y control de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales de San Miguelito, para el caso del PLC, touch screen, manuales de usuario del sistema de monitoreo y control en español.
   - **2.5** Informe final impreso, de la primera etapa, 3 copias impresas y 1 CD conteniendo la información de los archivos electrónicos generados durante el

desarrollo de los trabajos (solicitados en el expediente técnico folios 90 y 91, memorias e cálculo, descriptivas, reporte fotográfico, etc.)

2.6 Pruebas no destructivas de las tuberías soldadas (rayos x, iris, líquidos penetrantes o de los tipo no destructivos) utilizados por el laboratorio de control para soldaduras, así como los certificados de calidad de las piezas especiales de acero (solicitadas en el folios 118 al 121 del expediente técnico.)

2.7 Acreditación del laboratorio de control de calidad para las soldaduras.

2.8 Certificados de calidad y pruebas del fabricante para el equipo de bombeo.

2.9 Protocolo eléctrico de las subestaciones suministradas e instaladas, mismas que serán solicitadas por la C.F.E., cuando se entregue la obra de media tensión.

2.10 Pruebas de estanqueidad y escurrimiento de la instalación sanitaria; hermeticidad, hidrostáticas y de circulación de la instalación hidráulica; con el visto bueno de la supervisión de la C.E.A. (solicitadas en folios 118 al 121 del expediente técnico.)

2.11 Pruebas con el visto bueno de la C.F.E., de red de energía eléctrica (solicitadas en el folios 118 al 121 del expediente técnico.)

2.12 Pruebas de funcionamiento (solicitadas en folios 121 y 122 del exp. técnico.)

EFECTO

1. Autorización de pago de estimaciones sin el soporte documental necesario.
2. No se cuenta con las garantías de los equipos instalados.
3. No hay certidumbre legal al uso del software instalado.
4. Incumplimiento en los compromisos contractuales, bases de licitación y términos de referencia.
5. No existe certeza a las instalaciones eléctricas e hidráulicas por la falta de pruebas hidráulicas y eléctricas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 59 párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.15.3** (1 y 2)**, 6.15.4 incisos a), g), i), j), m) y n)** (1)**, 6.15.6 inciso d) séptima y octava viñetas, inciso h), l), n) y p)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**; términos de**

referencia de las bases de licitación (folios señalados en la causa de la observación) (1 a 3)**, y cláusula décima séptima del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0016/3** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 05-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 05-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la documentación soporte será integrada al expediente administrativo, de lo cual se anexa copia simple de lo siguiente:* *se adjunta manual de operación de la planta tratadora de aguas residuales "San Miguelito".* *Se adjunta reporte fotográfico durante todo el proceso de ejecución de la obra e instalaciones de los equipos, se comenta que el contratista no entrego los reportes fotográficos de todos los conceptos, se hace entrega del registro de los reportes entregados.* *Evidencia física de reuniones de trabajo se encuentran en notas de bitácora, que fueron puestas a su disposición.* *Se adjunta garantías, protocolos y licencias.* *Del informe final impreso mediante documentos impresos y archivo electrónico conteniendo los mismos, se informa que un juego fue entregado a la CEA a fin de obtener la autorización del proyecto, se adjuntan oficio SOPM/6352/2017 y DGAOT/0879/2017.* *Se adjuntan pruebas de soldadura, faltante de certificados de calidad de tuberías y piezas especiales de acero.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que en la "Respuesta-Correctiva" se asienta que "*...la documentación soporte será integrada al expediente administrativo, de lo cual anexa copia simple...*" (Sic.), evidenciando que al momento de autorizar las estimaciones referidas en la presente observación, no incluyeron la documentación soporte para probar la calidad, garantías, operatividad y manejo de los equipos (manuales de operación y mantenimiento). Aunado a lo anterior, y referente a la documentación anexa a su respuesta al Informe Detallado, se comenta: **2.1 Manuales de operación.** Agrega documento sin fecha de elaboración, además sin la validación correspondiente por personal de la C.E.A., que debió obtenerse durante el proceso de revisión y recepción de la obra a por la unidad operadora. **2.2 Reporte fotográfico.** Lo presenta incompleto, como la misma dependencia auditada lo refiere "*...el contratista no entregó los reportes fotográficos de todos los conceptos...*" (Sic.); faltando fotografías del camino de acceso, obra civil de planta y de instalación de media y baja tensión, suministro e instalación de equipamiento electromecánico, de control y medición, red hidrosanitaria, de las pruebas de calidad, calificación y verificación de los equipos, entre otras. Además no cumplen con el número y formato solicitado, específicamente a las características señaladas como mínimas en el expediente técnico folios 123 y 124; cantidad, calidad y presentación (iniciales y finales 48 por evento), y 12 cada quincena

Se adjunta acreditación de laboratorio de control de calidad para soldaduras.
Se adjunta certificado de calidad de equipo de bombeo.
y 2.11 Se adjuntan protocolos de subestaciones así como certificado de unidad verificadora que es la encargada de la revisión de todos los trabajos eléctricos de la planta.
Se adjuntan pruebas de funcionamiento, la CEA no ha asignado oficialmente al supervisor aún con las solicitudes, se anexa oficio de solicitud.
Se adjuntan protocolos de subestaciones así como certificado de unidad verificadora que es la encargada de la revisión de todos los trabajos eléctricos de la planta.
Las pruebas de funcionamiento están cubiertas por toda la documentación indicada y entregada en puntos anteriores
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

para demostrar el avance constructivo de los trabajos, etiquetas, cronología y archivo digital, placas fotográficas (153x100mm) montadas en un álbum.

2.3 Evidencia física de reuniones de trabajo. No señala el número de notas de bitácora, así mismo en ellas no firman los participantes, tales como el personal de proyectos, los de supervisión de la unidad operadora; ya que en bitácora de obra, solamente interviene la supervisión y el constructor, además al final de la bitácora de obra, no integra las minutas de trabajo.

2.4 Garantías, protocolos y licencias. Dicha documentación no se integró en las estimaciones 2 a la 5 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de agosto al 28 de noviembre de 2017, por ejemplo, las garantías emitidas por la empresa BETSA, que refieren bombas sumergibles de diversas capacidades, quemadores de biogás, las cuales registran fechas de expedición del 8 de diciembre de 2018 (fuera del periodo de las estimaciones en comento), de la misma empresa BETSA integra garantías de equipos como medidores electromagnéticos, sin embargo no cuenta con fecha. Ambos documentos no refieren el periodo de garantía. Agrega también protocolos de operación de varios equipos e instrumentos, sin embargo solamente contiene la firma del contratista, no incluye la firma de validación del supervisor por parte de la dependencia auditada, ni de la supervisión de la C.E.A., tampoco refieren fecha. El documento de la empresa LOGICBUS, correspondiente a la licencia del software, señala fecha de 28 de agosto de 2018 (periodo fuera del plazo de ejecución de los trabajos de las estimaciones en cuestión).

Lo anterior evidencia que la supervisión de obra, validó para pago las estimaciones 2 a la 5 finiquito, sin contar con los soportes correspondientes, como las garantías, protocolos y licencias de los equipos y trabajos pagados. Además no incluyó el manual de usuario del sistema de monitoreo y control en español.

2.5 Informe final impreso. Sólo se agregan los oficios DGAOT/0879/2017 del 18 de octubre de 2017, mediante el cual la C.E.A. otorga viabilidad técnica al proceso de tratamiento (UASB-Filtro Percolador), *"...para proseguir con los trabajos de la planta de tratamiento, además de solicitar proyecto ejecutivo firmado..."*; y SOPM/6352 recibido en la C.E.A. el 7 de noviembre de 2017, en el cual la dependencia auditada presentó el proyecto ejecutivo; sin embargo se presenta el informe final impreso, ni en la estimación 5 finiquito, ni en su respuesta al Informe Detallado.

2.6 Pruebas de soldaduras, certificados de calidad de tuberías y piezas especiales de acero. Hasta la respuesta al Informe Detallado se agrega pruebas de calidad de las soldaduras, sin embargo éstas no fueron agregadas en tiempo y forma como soporte de la estimación 5 finiquito. Así mismo, sin demeritar la calidad de los trabajos de pailería, ya que los resultados de la pruebas de calidad de las soldaduras aplicadas sobre tubería de acero de 2" y 4" del sistema hidráulico de la PTAR son satisfactorios, se comenta que son emitidas por una empresa sin registro en el Padrón de laboratorios de calidad del Municipio de Querétaro, contraviniendo el punto 3 de la junta de aclaraciones del concurso por invitación restringida No. SOP/2017-0016-1 del 6 de abril de 2017, así como también el capítulo V de los Lineamientos de registro y control del padrón de

contratistas de obra pública y del padrón de laboratorios de calidad de obra pública del Municipio de Querétaro, de fecha 11 de junio de 2013, así como al artículo 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2.7 Acreditación de laboratorio de control de calidad para soldaduras. En la respuesta al informe detallado, adjunta constancia ICC-PT-2017-003, que otorga capacidad para realizar pruebas de líquidos penetrantes, sin embargo dicho técnico especializado, no está registrado en el Padrón de laboratorios de calidad del Municipio de Querétaro, contraviniendo el punto 3 de la junta de aclaraciones del concurso por invitación restringida No. SOP/2017-0016-1 del 6 de abril de 2017, así como también se incumple al artículo 74 de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro.

2.8 Certificado de calidad de equipo de bombeo. Aunque en la respuesta al informe detallado las agrega, se comenta que dichos documentos no se integraron como soporte previo a la autorización de las estimaciones No. 2 al No. 5 finiquito, esto es no fueron integradas en tiempo y forma, para soportar los pagos.

2.9 y 2.11 Protocolo eléctrico de las subestaciones suministradas e instaladas, y pruebas con el visto bueno de la C.F.E. Solamente se entrega prueba de fábrica del trasformador instalado, certificado de garantía y dictamen de verificación de instalación eléctrica, emitido por la UVIE, (personalidad que no fue acreditada en tiempo y forma por el contratista, como coadyuvante en la verificación de las instalaciones eléctricas); sin embargo dicho documento es del 25 de julio de 2018 (242 días naturales posteriores a la autorización de la estimación 5

finiquito), tampoco se agregó documentación que otorgara el visto bueno y autorización para puesta en marcha de la instalaciones eléctricas por la C.F.E., como lo piden los alcances contractuales, citados en la observación en comento.

2.10 Pruebas de calidad de instalación hidrosanitarias (pruebas de estanqueidad y escurrimiento de la instalación sanitaria, hermeticidad, hidrostáticas y de circulación de la instalación hidráulica, con el visto bueno de la supervisión de la C.E.A.). Contrario a lo que se asienta en la respuesta al Informe Detallado, no se agrega las pruebas solicitadas, además citan el oficio SOPM/2018/7939 con acuse de recibo por la C.E.A. hasta el 23 de mayo del 2018, que corresponde a 177 días naturales posteriores al 28 de noviembre de 2017 (fecha del último día de ejecución de los trabajos señalado en la estimación 5 finiquito), en el cual informan del término de los trabajos, envían planos as built y solicitan "*...asignación de supervisión de la CEA para iniciar el proceso de protocolo de arranque de los diferentes equipos de la planta de tratamiento con la finalidad de que al término de este pueda ser recibida para su operación y mantenimiento...*" (Sic.). Lo descrito evidencia que en las fechas de autorización para pago de las estimaciones 2 a 5 finiquito no se contaba con las pruebas de estanqueidad, hidrostáticas y circulación validadas por la C.E.A.

2.12 Pruebas de funcionamiento. Se entrega documento denominado *"Pruebas de funcionamiento del sistema hidráulico PTAR San Miguelito"*, así como el documento *"Pruebas de funcionamiento de las instalaciones mecánicas PTAR San Miguelito"*, y el documento *"Pruebas de funcionamiento del sistema*

	eléctrico de control, PTAR San Miguelito"; sin embargo dicha documentación solamente está firmada por el contratista, sin el visto bueno de la supervisión de la dependencia auditada ni el de las unidades operadoras (C.E.A. y C.F.E.) Así mismo se informa que en la estimación 5 finiquito, no se integra el acta de entrega – recepción por parte de C.E.A.

Observación:	**06-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALETICA HORIZONTAL Y VERTICAL, DESDE LA COL. SANTA MARÍA MAGDALENA A COL. HÉRCULES SOBRE LAS VIALIDADES: CARRETERA A TLACOTE, OCÉANO INDICO, CAMPO MILITAR", EN ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118,976,536.41

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo e integración de la documentación comprobatoria de la estimación 1; incumplimiento por parte de las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales a través de la figura de "Supervisor" **(1)** **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALES S.A. de C.V. representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(5)**, Director de Obras Públicas **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La estimación 1, entregada físicamente a revisión, presenta fecha **4 de mayo de 2017** en los documentos: carátula de estimación, datos básicos para números generadores, generadores para conceptos simples, anexo croquis, testimonio fotográfico, generadores; sin embargo, para los documentos: estado de cuenta, resumen de estimación de obra,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para

desglose de estimación de obra y concentrado de volúmenes de obra, presenta fecha del **18 de enero de 2018**; y los documento: generadores de obra, croquis y testimonios fotográficos presentan fecha del **27 de abril de 2017**.

Igualmente se encuentran inconsistencias en las fechas de los Informes de Ensaye de Cilindros de Concreto emitidas por la empresa BCM GEOTÉCNIA, S.C., puesto que los incluidos entre los folios 000454 al 000463 del expediente administrativo presentan fechas del 8, 12 y 26 de mayo de 2017; los incluidos en los folios 000307 al 000311 del expediente citado, presentan fechas del 19, 25, 10, 29 y 12 de mayo de 2017; los incluidos en los folios 000281 al 000284 del expediente citado, presentan fechas del 19, 12, 26, y 19 de mayo de 2017; los incluidos en los folios 000255 al 000256 del expediente citado, presentan fecha del 12 y 22 de mayo de 2017; los incluidos en los folios 000230 al 000231 del expediente citado, presentan fecha del 15 y 26 de mayo de 2017; los incluidos en los folios 000142 al 000147 del expediente citado, presentan fecha del 19, 12, 18 y 8 de mayo de 2017; todas fechas posteriores a la indicada en la caratula de presentación de la estimación en comento, puntualizando además que la ubicada en el folio 000310 del expediente citado, referente a ensayes de cilindros de concreto en banqueta, indica fecha de colado del 28 de abril de 2017, siendo que, de acuerdo a la nota de bitácora de obra No. 33 del 27 de abril de 2017, se indicó al contratista mediante el oficio SOPM/4036/2017, la suspensión de los trabajos a partir del 28 de abril de 2017, situación dada a conocer desde el día 26 de abril de 2017, de acuerdo a la nota de bitácora de obra No. 32. Adicionalmente, en el folio 000137 del expediente citado, se encuentra el oficio CP-CICLOV-005 del 30 de marzo de 2017, mediante el cual la empresa contratista asigna como laboratorio de control de los materiales a la empresa BCM GEOTÉCNIA, S.C., anexando copia simple del Registro al Padrón Municipal de Laboratorios, con fecha de expedición del 25 de septiembre de 2017, fecha posterior al referido oficio presentado, así como a las fechas de los reportes presentados y detallados líneas arriba, además posterior incluso a la fecha de presentación de la estimación de acuerdo a la carátula de la misma.

En la nota de bitácora de obra No. 1 del 30 de marzo de 2017, la dependencia fiscalizada designa como supervisor de la obra al Arq. Serafín Pérez García **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro a esa fecha, y que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada. Por otra que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

parte, dicha persona firma la carátula de estimación con fecha 4 de mayo de 2017, bajo el cargo de "Coordinador de Supervisor de Obra", sin contar con atribuciones para ello, pues de acuerdo a la relación de personal de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, presentada a este órgano fiscalizador por la Dirección de Recursos Humanos, a esa fecha quien ostentaba el cargo de Coordinador de Supervisión de Obra Pública era la Ing. Sandra Susana Zacarías Rangel, no así el Arq. Serafín Pérez García.

En el mismo sentido, quien firma la estimación en análisis bajo el cargo de "supervisor" **(2)**, es también una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no mantenía en ese momento relación laboral alguna con éste, y por ende no se considera servidor público facultado para realizar las actividades que desempeñó en representación de la Entidad Auditada.

Finalmente se puntualiza que la fecha y periodo de la estimación No. 1, detallada en la carátula de estimación resulta congruente con la nota de bitácora de obra No. 33 de fecha 27 de abril de 2017, en la cual se solicita a la empresa contratista la presentación de generadores y estimación de trabajos ejecutados a esa fecha.

EFECTO

1. Fue autorizada a pago la estimación 1 con base en documentación contradictoria en la comprobación de los hechos realmente presentados, así como firmada por personal sin atribuciones para ello.
2. La estimación de obra presenta fechas no coherentes con la documentación presentada para su respaldo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3 a 6)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (3 a 6)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (3 a 6)**; 58** (4 y 6) **y 59** (3 y 4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.1, 6.15.2** (4 y 6)**, 6.15.4 incisos a), e), f), g) y j), 6.15.6 incisos d), h), i) y n)** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décima segunda** (6)**, 6.1.1.1.2.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (5)**, y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda,**

cuarta, quinta y octava (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 06-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 06-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en CD, así como memorándum de la supervisión externa Ing. Pedro Jiménez Padrón con fecha de recibido el día 28 de agosto de 2018, por parte del supervisor de obra público, Ing. Francisco Emilio Muñoz Mayol, finalmente por parta del jefe del departamento del Control Presupuestal – Arq. Judith Olvera Martínez.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presentan argumentos ni evidencia documental que aclare las deficiencias en el control administrativo e integración de la documentación comprobatoria de la estimación 1.

razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**06-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALETICA HORIZONTAL Y VERTICAL, DESDE LA COL. SANTA MARÍA MAGDALENA A COL. HÉRCULES SOBRE LAS VIALIDADES: CARRETERA A TLACOTE, OCÉANO INDICO, CAMPO MILITAR", EN ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118,976,536.41

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incongruencias en la suspensión y posterior reinicio de la obra pública; lo anterior llevado a cabo por personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quienes firmaron el Acta Circunstanciada de Suspensión de los trabajos con cargos de "Supervisión de la Obra" **(1)** y "Jefe de Supervisión de Obra" **(2)**, contratista CONTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. de C.V., representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
El **28 de abril de 2017** se lleva a cabo el Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos, y el **11 de septiembre de 2017** el Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos; en ambas se indica que el Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0033/9, fue celebrado entre el municipio de Querétaro y el contratista Arq. José Guillermo Romero Tovar, situación contraria a lo realmente efectuado, puesto que la persona quien firmó el contrato mencionado fue Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez, en representación de la empresa CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V., siendo el Arq. José Guillermo Romero Tovar el Superintendente de Obra designado por la empresa contratista en fecha 30 de marzo de 2017, como consta en oficio CP-CICLOV-001 (folio 000138 del expediente citado); adicionalmente el Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos señala en el apartado "Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos" que: I. *"Que al momento de manifestarse los vecinos y locatarios Varios Tramos del proyecto, la empresa designada para la ejecución de estos trabajos estaba trabajando con los mimos, motivo por el cual el avance físico que presenta la obra al 28 de abril de 2017 es del 5.0%.* II. *Que los importes presentados por el contratista a través de estimaciones, $0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), Incluye I.V.A.* III. *Que el avance financiero que presenta la obra en fecha 28 de abril del 2017 es del 3.0%* IV. *Que se anexa a la presente el reporte fotográfico del estado que guarda la obra de fecha 28 de Abril de 2017."* (Sic.) Y el Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos señala en el apartado similar que: I. *"Que al momento de terminar la suspensión de los trabajos el avance físico que presenta la obra al 11 de Septiembre del 2017 es de 5.0%.* II. *Que los importes presentados por el contratista a través de estimaciones, $0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), incluye I.V.A.* III. *Que el avance financiero que presenta la obra en fecha 11 de septiembre del 2017 es del 0.0%* IV. *Que se anexa a la presente el reporte fotográfico del estado del estado que guarda la obra en fecha 11 de septiembre del 2017."* (Sic.) Información contradictoria dado que, en la fracción II, se asienta que no han sido presentadas estimaciones por la empresa contratista; sin embargo, en las fracción III	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

indica en la suspensión de los trabajos un avance financiero del 3% y en el reinicio de los mismos un avance financiero del 0%. Así mismo, los reportes fotográficos citados en las fracciones IV, no son incluidos.

Es importante señalar a demás que quien firma el acta en comento bajo el cargo de "Jefe de Supervisión de Obra" en el Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos, a esa fecha contaba con un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, precisando que quien ocupaba en dicha fecha el cargo de Coordinador de Supervisión de Obra, facultado para celebración de dicha acta, era la Ing. Sandra Susana Zacarías Rangel. Adicionalmente se omite en la notificación de suspensión la obligación de la actualización de garantías y seguros, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.12.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Y la persona que firma bajo el cargo de "supervisor", estaba bajo control de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, por lo que no mantenía en ese momento relación laboral alguna con éste, y por ende no se considera servidor público facultado para realizar las actividades que desempeñó en representación de éste.

EFECTO

Se compromete la validez e integridad del Acta Circunstanciada de Suspensión de los Trabajos, al no contar con la documentación soporte a que hace referencia, así como al ser contradictoria la descripción del estado que guardan los trabajos, al tiempo que tampoco fue elaborada por el personal facultado para ello.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (3 a 6)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (3 a 6)**; 58** (4 a 6) **y 61 fracción I** (4 a 6) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.12.3** (4)**, 6.12.5** (4 a 6)**, 6.12.6** (4)**, 6.15.1** (5 y 6)**, 6.15.4 incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j) y k), 6.15.6 incisos f), i) y j)** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (6)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda y décima segunda** (5) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera a cuarta** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula vigésima tercera fracción I** (4 a 6) **el Contrato de Obra Pública SOP/2017-0033/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 06-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 06-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en CD, así como memorándum de la supervisión externa Ing. Pedro Jiménez Padrón con fecha de recibido el día 28 de agosto de 2018, por parte del supervisor de obra público, Ing. Francisco Emilio Muñoz Mayol, finalmente por parta del jefe del departamento del Control Presupuestal – Arq. Judith Olvera Martínez.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presentan argumentos ni evidencia documental que aclare las incongruencias en la suspensión y posterior reinicio de la obra pública.

las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**06-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALETICA HORIZONTAL Y VERTICAL, DESDE LA COL. SANTA MARÍA MAGDALENA A COL. HÉRCULES SOBRE LAS VIALIDADES: CARRETERA A TLACOTE, OCÉANO INDICO, CAMPO MILITAR", EN ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118,976,536.41

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo e integración del expediente, por parte de las personas contratadas bajo la modalidad de prestadores de servicios profesionales, de las cuales una de ellas autorizó trabajos para pago de acuerdo a la estimación 1 bajo el cargo de "Supervisor de Obra" **(1)**, y la otra autorizó para pago la estimación 1 bajo el cargo de "Coordinador de Supervisión de Obra Pública" sin tener facultades para ello **(2)**, contratista CONTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. representada Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)**, Supervisión Externa a cargo del contratista ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN **(4)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública quien ocupó el cargo hasta la primera quincena de junio de 2017 **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública quien lo ocupó a partir de la primera quincena de julio de 2017 **(6)**, Director de Obras Públicas **(7)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(8)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
1. En la estimación 1 en mención se incluyó oficio CP-CICLOV-005 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la empresa contratista asigna como laboratorio de control de los materiales a la empresa BCM GEOTECNIA, S.C., anexando copia simple del Registro al Padrón Municipal de Laboratorios, con fecha de expedición del 25 de septiembre de 2017, fecha posterior al referido oficio presentado. 2. El Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos, llevada a cabo el día 28 de abril de 2017, indica como contratista y con quien fue firmado el contrato de obra en análisis al Arq. José Guillermo Romero Tovar, siendo en realidad el Superintendente de Obra, designado por la empresa contratista en fecha 30 de marzo de 2017, como consta en oficio CP-CICLOV-001. 3. En fecha 11 de septiembre de 2017, se lleva a cabo el Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos, misma que indica como contratista y con quien fue firmado el contrato de obra en análisis al Arq. José Guillermo Romero Tovar, siendo en realidad el Superintendente de Obra, designado por la empresa contratista en fecha 30 de marzo de 2017, como consta en oficio CP-CICLOV-001. 4. En la fracción IV de la descripción pormenorizada de dicha Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos se refiere incluir reporte fotográfico del estado que guarda la obra a la fecha del reinicio, mismo que no es integrado. 5. La referida Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos en su Acuerdo No. 2 indica el reinicio de los trabajos en fecha 11 de septiembre de 2017; sin embargo, la estimación 2 de fecha 23 de enero de 2018, señala como periodo de estimación el comprendido del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2017, de igual manera las notas de bitácora incluidas en la misma, señalan como fecha de apertura de la misma y registran actividades desarrolladas a partir del 13 de septiembre de 2017. 6. Fueron elaboradas 2 bitácoras de obra, la primera comprende desde el 30 de marzo de 2017, fecha de inicio del periodo contractual y hasta la nota No. 33 del día 27 de marzo de 2017, previo a la celebración del Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos; para posteriormente abrir una segunda bitácora de obra en fecha 13 de septiembre de 2017, a partir del reinicio de los trabajos y a cargo de la supervisión externa, en la cual no se hace referencia a la bitácora inicial, inicia nuevamente desde la nota de bitácora No. 1, ésta con fecha 13 de septiembre de 2017, tampoco cuenta con folios consecutivos en cada una de sus hojas así como tampoco indica el nombre completo de quien firma las notas por parte de las supervisión ni la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

clasificación de nota abierta o cerrada, todo lo anterior de acuerdo al Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.

7. La estimación 2 contempla el periodo comprendido del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2018, sin embargo se presenta hasta el 23 de enero de 2018, situación que contraviene lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
8. El informe de ensaye de cilindros de concreto incluido en el folio 000612 perteneciente a la estimación 2, indica los resultados para la muestra No. 35, obtenida de un colado llevado a cabo el día 10 de septiembre de 2017, fecha previa al reinicio de los trabajos, adicionalmente el informe incluido en el folio 000611 indica como fecha de colado el 13 de septiembre de 2017, misma fecha del reinicio de los trabajos, en cambio el informe con folio 000608, refiere como fecha de colado el 24 de octubre de 2017, fecha posterior al periodo de la estimación.
9. Dentro de la documentación integrada en la Estimación No. 2, no son incluidos los oficios de designación de supervisión para la empresa contratista, así como tampoco para el cambio del representante por la empresa contratista.
10. Mediante notas de bitácora No. 15 del 6 de abril de 2017, No. 16 del 7 de abril de 2017, No. 24 del 18 de abril de 2017 y No. 28 del 20 de abril de 2017, fueron solicitados a la empresa contratista la presentación de diversos precios atípicos para su revisión y aprobación, sin embargo al 23 de enero de 2018, fecha de la segunda estimación, no es incluida documentación que dé cuenta de la presentación y aprobación de los referidos conceptos atípicos, incumpliendo así el inciso e) de la cláusula quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0033/9 e inciso c) de la cláusula quinta del Convenio Modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1.
11. Ninguna de las bitácoras de obra aperturadas para el control en la ejecución de los trabajos contratados hace referencia al Convenio Modificatorio SOP/2017-0033/1 MOD-1 de fecha 31 de marzo de 2017.

Por lo que en seguimiento a las inconsistencias antes enlistadas se presume un control e integración deficiente de la documentación comprobatoria que compone el expediente administrativo presentado a revisión por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

La documentación integrada en el expediente administrativo compromete la transparencia y actuar de la dependencia fiscalizada en estricto apego a la normatividad en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3 a 8)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (3 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (3 y 8)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (3 a 8) **y/o 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (3 a 8)**; 58** (5 a 8)**, 59** (3 a 8)**, 60 y 61 fracción I** (5 a 8) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 8, 13 fracciones III, VI y VIII** (4 a 6)**, 16** (3 a 6)**, 21 fracción I** (4 y 6)**, 22 fracciones III y VII, 27** (3, 4 y 6)**, 35** (3 y 5)**, 36** (4 a 6) **y 37** (5 a 8) **del Reglamento para el uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro; numerales 6.9.1** (4 a 6)**, 6.9.9 incisos b) y c)** (3, 5 a 8)**, 6.9.10** (5 a 7)**, 6.9.11** (3, 5 a 8)**, 6.11.7** (4 y 6)**, 6.12.3, 6.12.5** (5 y 6)**, 6.12.6** (5)**, 6.15.1** (7)**, 6.15.2** (5 a 7)**, 6.15.4 incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k) y o)** (5, 6 y 8)**, 6.15.6 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)** (4 a 6)**, 6.15.7** (4) **y 6.16.1** (4 a 7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (8)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (7)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera a tercera, quinta y octava** (5 y 6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y 1 al 5 del desarrollo del procedimiento PR-210130-003 "Supervisión de Obras"** (4 a 6)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 06-04	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 06-04**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que*	De la revisión a los argumentos vertidos por la dependencia fiscalizada para atender la presente observación, este órgano fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR**, lo anterior debido a que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del debido cumplimiento a la normatividad infringida y detallada en la presente observación.

presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, en CD, así como memorándum de la supervisión externa Ing. Pedro Jiménez Padrón con fecha de recibido el día 28 de agosto de 2018, por parte del supervisor de obra público, Ing. Francisco Emilio Muñoz Mayol, finalmente por parta del jefe del departamento del Control Presupuestal – Arq. Judith Olvera Martínez.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**62** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**07-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0076/9 ESTUDIO DISEÑO DE MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA EN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,700,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Programación **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos **(5)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se ejecutó obra pública, con un periodo contractual del **14 de abril de 2017 al 10 de septiembre de 2017,** sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni la información correspondiente al beneficio social; por lo que no existe certeza sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas.

Al respecto la dependencia auditada mediante oficio CNOPM/19/2018 del 15 de febrero de 2018, manifestó que: "*Se comenta e ese órgano de control que se trata de un proyecto por lo cual la factibilidad y la validación técnica depende en gran medida del mismo, conforme a los términos referidos, en el expediente técnico.*" (Sic.) Considerando lo anterior, este órgano interno de control, manifiesta que la primera fase para la realización de la obra pública, son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial Programa de Obra Anual (POA), se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.

Es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a ésta, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

- *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional."*
- *"Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas."*
- *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra SOP/2017-0076/9, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni información referente al beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 41 fracciones I, II, XXII**

y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 6)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 al 6)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 5)**, y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1.1. función segunda** (5)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4)**, 6.1.1.1.2.1 función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN* *DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMA* *DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN* *PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta señala que la omisión detectada (falta de los estudios de factibilidad en el expediente técnico inicial), es responsabilidad del Comité de Planeación para el Municipio de Querétaro (COPLADEM); sin embargo es importante acotar que dicho comité tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio (en concordancia al artículo 28 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro) y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de

COPLADEM;
IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;
V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;
VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y
VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales.*", las cuales no fueron realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Ahora bien para apuntalar lo anteriormente versado, se inscribe que al verificar los procedimientos administrativos correspondientes al COPLADEM, se pudo observar que en el procedimiento PR-180050-002 "Integración de propuesta de obra anual", en los puntos 9, 11 y 12; y en el PR-180050-009 "Integración de propuesta de obra FISMDF", en los puntos 6 y 7, refieren los estudios de factibilidad y costo paramétricos, por parte de la Secretaría de Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, lo que descarta que el estudio de factibilidad competa al COPLADEM.

MUNICIPIO DE QUERETARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**66** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**07-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0076/9 ESTUDIO DISEÑO DE MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA EN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,700,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Coordinador de Normatividad de obra Pública **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista H.F.C. PROYECTOS S.C. representada por Francisco Artigas Aspe **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 15 anexo al oficio AF/DAOP/2018/500 de fecha **12 de febrero de 2018**, se solicitó evidencia documental y/o información para aclaración, en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de dicho requerimiento; sin embargo, la dependencia auditada ingresó oficio de respuesta SOPM/CNOPM/19/2018 del 15 de febrero de 2018 argumentando que *"Se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum."* (Sic.), el memorándum referido simplemente requiere al Jefe del Departamento de Concursos y Contratos "*evidencias necesarias y suficientes a fin de aclarar el hallazgo y evitar posible observación...*" (Sic.); sin embargo, no agregó respuesta y/o documentación alguna referente a lo solicitado. En referencia a los puntos 13 al 17 se comentó que "*...todas las estimaciones fueron generadas dentro de los periodos que se contrataron, se agrega copia simple del programa de ejecución; y los generadores fueron entregados a la supervisión en tiempo y forma como se puede constar en las notas de bitácora, por lo que no aplica la sanción a la que refiere en el punto 13 (trece). Así mismo, se cuenta con el visto bueno de las instancias correspondientes, Secretaría de Servicios Públicos y secretaría de Movilidad...*" (Sic.); sin embargo, es importante aclarar que no agregaron evidencia documental que sustente dicha versión, esto es no agregó las validaciones del proyecto por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ni la validación al proyecto de la Secretaría de Movilidad.
Los puntos en cuestión son los siguientes:

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

1. *De la verificación a los términos de referencia, el punto 7.2 "Evaluación de las propuestas técnicas-económicas", la cual registra; "Para la evaluación de las propuestas, cada licitante entregará como parte integral de la misma, de manera concisa y ordenada, los documentos que considere suficientes para ello, ya sean planos conceptuales, croquis, representaciones tridimensionales, hojas de cálculo, y en general todo lo que se haya empleado en la elaboración de la propuesta y considere que debe ser tomado en cuenta para la valoración técnica y económica de su oferta. La Secretaría de Obras Públicas,..., realizará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitirá el dictamen respectivo, considerando los criterios establecidos en las bases y los términos de referencia...". Al respecto, se puede comentar que la calificación de las propuestas deja a la discrecionalidad de la Secretaría de Obras Públicas, y por ende la falta de equidad y trasparencia de la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes; lo que manifiesta claramente la discrecionalidad en la adjudicación de la obra; ya que no establece lineamientos para la calificación de los proyectos presentados por los licitantes; situación que deberá aclarar la Dependencia Fiscalizada.*

Expediente de Concurso:

2. *De la revisión al expediente unitario para la obra en análisis se detectó que la dependencia fiscalizada programó como fecha de inicio del periodo contractual el día 14 de abril de 2017, cuatro días después de la fecha de firma del contrato respectivo (10 de abril de 2017), situación que imposibilitó la entrega del anticipo en fecha previa al inicio del periodo de ejecución, generando con ello, un diferimiento en el periodo contractual, atrasos en la ejecución de los trabajos respecto a la programación inicial, por lo que se solicita aclaración al respecto.*
3. *De la revisión al expediente de adjudicación directa, se pudo observar que la Dependencia Auditada, realizó la contratación de la obra en estudio, mediante la modalidad de adjudicación directa, sin embargo el importe de la obra SOP/2017-0076/9 por un monto $4,051,724.14 (cuatro millones cincuenta y un mil setecientos veinticuatro pesos 14/100 M. N., importe sin IVA incluido), sobrepasa el monto de adjudicación para el ejercicio fiscal 2017, para la ejecución de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con cargo a fondos estatales y municipales, fue de $620,214.20 (seiscientos veinte mil doscientos catorce pesos 20/100 M. N., sin IVA incluido), como está establecido en el oficio del 26 de diciembre de 2016, emitido por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de*

Querétaro, oficio identificado con el numeral SC/DPE/2504/2016; incidencia que evidencia una omisión de la Dependencia Auditada, a la fracción III del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas del estado de Querétaro, así como a lo establecido al procedimiento administrativo PR-2100140-001 del 9 de septiembre de 2017, denominado "Determinación de modalidad de trámite de contrato de obras aprobadas para su contratación"; incidencia que deberá ser aclarada por la Dependencia Auditada.

4. *Al revisar la documentación integrada en el expediente de adjudicación directa de la obra SOP/2017-0076/9, con relación al expediente técnico de la obra en estudio, éste Ente fiscalizador se da cuenta que el oficio de aprobación 2017-0076-2017-AP01 del 6 de abril del 2017 por un importe de $ 4'700,000.00 (cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M. N., IVA incluido), mismo que está cimentado con el presupuesto base inserto en el expediente técnico (folios 12 y 13), coincide con el importe del presupuesto del Contratista Adjudicado (folio 7 expediente de adjudicación), situación que debe ser aclarado por la Dependencia Auditada.*
5. *El expediente de adjudicación de la obra en comento integra en los folios 1 al 6, "Dictamen de justificación para la Asignación de Obra Pública a través del procedimiento de adjudicación directa obviando el procedimiento de la modalidad de invitación restringida...", sin embargo en dicho instrumento, la Dependencia Auditada, no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la Dependencia Fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que los trabajos en alcance a la obra 2017-0076/9, como su mismo nombre y alcances son de "Mejoramiento de Imagen Urbana", mismos que no se configuran, como una obra de arte, no es un producto patentado, no solamente puede realizarse o celebrarse por una determinada persona o empresa, derechos de autor y otros derechos exclusivos, o la resolución tomada por la Dependencia Auditada para adjudicar el contrato en estudio, no se derivó de una rescisión administrativa previa, así como tampoco peligra o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos de salubridad, la seguridad o el ambiente de la zona, o no fue derivada a consecuencia de desastres naturales, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes. Así como tampoco la motivación expuesta demuestra que en el mercado de la zona, no existió alguna otra alternativa para que la obra fuera desarrollada, ejecutada o diseñada por otro*

empresario especialista en Desarrollo Urbano. Cabe indicar que las obras públicas tienen por objeto, abonar al mejoramiento de la calidad de vida de la Población y al desarrollo económico, sin embargo, éste objetivo, no justifica plenamente obviar los procedimientos de adjudicación marcados por la normatividad de la materia; en todo caso todas las obras públicas se adjudicarían bajo el procedimiento de Adjudicación directa, situación que debe ser aclarada.

6. *Al analizar documentación inserta en el expediente de adjudicación de la obra en comento, comparándolo respecto a los requerimientos expresos en el "Documento para cotización de obra a asignar por la modalidad de adjudicación directa", del 7 de abril de 2017 (folio 11), se encontraron las siguientes inconsistencias a la documental presentada por el Contratista Adjudicado; mismas que deberán ser aclaradas por la Dependencia Fiscalizada;*

6.1. *El punto 3 del documento referido, solicita el Curriculum vitae de la empresa adjudicada, sin embargo ésta solamente agrega legajo de renders, fotografías, listado de personal, sin embargo a dicho documento le falta integrar, los datos generales de la empresa, organigrama, datos técnicos de los profesionistas que participan en la empresa.*

6.2. *El punto 4 del documento referido, solicita 3 contratos o actas de entrega-recepción de obras ejecutadas en los últimos 2 años, sin embargo el Contratista Adjudicado, bajo los folios 69 al 167, presenta 10 contratos, identificados con las claves; CFT-17-12 7/12/2012, AML/01/2012, MD-2010-FD01, MD-2010-FD02, MD-2010-FD03, MD-2010-PY16, MD-2010-PY17, MD-2010-PY18, MD-2010-PY19, Y MD-2010-RFU01; pero dichos instrumentos tienen vigencia al 2010 y 2012; incumpliendo el requisito de presentar contratos y/o actas de entrega de obras ejecutadas en los últimos 2 años.*

6.3. *El pedimento número 8 del documento alusivo, requiere la información financiera de la empresa, acompañada con el balance y estado de resultados con antigüedad no mayor a dos meses; el primero lo cumple (Folio 189), pero el balance general y estado de resultados tiene fecha del 30 de abril del 2017, sin embargo la fecha de presentación del documento financiero y presentación de su presupuesto, se programó al 10 de abril del 2017.*

6.4. *El requerimiento 9, demanda, los análisis de precios unitarios, mismos que son insertados bajo los folios 183 a 186, sin embargo, no incluyeron documental que señale los costos básicos de materiales, el análisis de los costos de mano de*

obra, costo de materiales y equipo, además de que el formato de precios unitarios presentado por el contratista adjudicado, incumple con los requisitos formales, que considera cotidianamente la secretaría de obras públicas, ya no los desglosa como se muestra a continuación:

QUERÉTARO
MUNICIPIO

CONCURSO No.: SOP/2017-0135-1

A continuación encontrará un ejemplo de Análisis de Precio Unitario del cual sólo es obligatoria la integración final a partir del subtotal a costo Directo del precio y contiene valores supuestos para costos indirectos, de financiamiento, de utilidad. En cuanto a la integración de los indirectos de oficina central y de campo, B) y C), podrán representarse separados o en forma global, ya que en el análisis de indirectos sí deben desglosarse ambas administraciones. Los cargos adicionales (Vigilancia, Inspección y Control de Obra) se calcularan de acuerdo al ejemplo que a continuación se muestra, de no hacerlo en los términos contenidos en el mismo, será motivo de descalificación.

EJEMPLO DE ANALISIS DE INTEGRACION DEL PRECIO UNITARIO:

A) COSTOS DIRECTOS		IMPORTES
MANO DE OBRA (CON INFONAVIT Y SAR)		35.00
MATERIALES		55.00
MAQUINARIA		10.00
SUBTOTAL COSTO DIRECTO		100.00
B) COSTOS INDIRECTOS OFICINAS CENTRALES	6 %	6.00
C) COSTOS INDIRECTOS DE CAMPO	9 %	9.00
D) SUBTOTAL (A+B+C)		115.00
E) COSTO FINANCIERO 1.5%	0.015 * 115.00	1.73
F) SUBTOTAL (D+E)		116.73
G) UTILIDAD 10 %	0.100 * 116.73	11.67
H) SUBTOTAL (F+G)		128.40
I) VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRA 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) 0.025 * 128.40		3.21
J) TOTAL DEL PRECIO UNITARIO (SIN I.V.A.)		**131.61**

NOTA: Los cargos correspondientes a INFONAVIT Y SAR deberán estar reflejados en el cálculo del FSR.

Expediente Administrativo:

7. *Se solicita presentar la validación de los proyectos por las dependencias normativas correspondientes; Proyecto de jardinería, reubicación de árboles existentes, el de mobiliario urbano, así como el Proyecto de alumbrado Público; ambas validaciones por Servicios públicos Municipales (incluyendo la validación y/o autorización del tipo de luminaria LED), ...; el proyecto de semaforización y señalética, proyecto de señalamiento horizontal y vertical, con la validación de la Secretaría de movilidad.*
8. *Falta la acreditación por la Contratista del DRO y Corresponsable en Diseño Urbano y*

Diseño Arquitectónico que dieron seguimiento a los trabajos del contrato SOP/2017-0076/9, acorde a la normatividad aplicable, como se plantea en los términos de referencia, y en concordancia al Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro. Se pide agregue además las credenciales emitidas por el Colegio de Profesionista correspondiente. Cabe indicar que los planos y documentos insertos en la estimación 1, 2 y 3 carece de la rúbrica del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano y Diseño arquitectónico.

9. *Al verificar los planos anexos a la estimación número 1, se encontró en el folio 129 hoja de 60x90 cm, que registra solamente el rótulo "Rótulos y toldos", sin contar con contenido fotográfico alguno de los rótulos y toldos del área en la que se ejecutó el proyecto.*

10. *Al verificar la estimación no. 2 y sus anexos, con plazo de ejecución de los trabajos del 15 de mayo al 14 de junio de 2017, correspondiente al concepto con clave 20020127 "Levantamiento topográfico, dentro de la zona que comprende el proyecto mediante fotogrametría digital obtenida con equipo aéreo no tripulado (dron) de baja altura promedio de 50 m...", este Ente Fiscalizador se dio cuenta que dicho levantamiento topográfico fue realizado por la empresa EMP topografía, diseño, construcción y estructuras, o Ing. Ezequiel Pacheco Martínez", el 29 de junio de 2017; lo anterior de acuerdo al instrumento técnico denominado "Reporte de 120 puntos tomados en modo RTK y 4 puntos tomados en modo estático con "pos proceso"...", inserto en los anexos de la estimación no. 2 bajo los folios 216 al 232; documental que evidencia varias situaciones que la Dependencia Auditada deberá de aclarar; A).- No existe acreditación por la empresa Contratista (HFC proyectos, S. A. de C. V., para que la empresa "EMP topografía, diseño, construcción y estructuras, o del Ing. Ezequiel Pacheco Martínez", coadyuve en la realización de la obra en comento. B).- El reporte mencionado en el inciso anterior, registra fecha del 29 de junio de 2017, fecha posterior al periodo de la estimación no. 2 pagada, la cual registra el plazo de ejecución del concepto con clave 20020127 "Levantamiento topográfico..." del de 15 de mayo al 14 de junio de 2017. C).-; así mismo los planos topográficos impresos y anexos a la estimación no. 2 (folios 181 al 214), tienen fecha de 9 y 30 de agosto, y del 7 de septiembre del 2017, las cuales están fuera del plazo de ejecución de la estimación no. 2; ambas situaciones deberán ser aclaradas.*

19. *Se solicita en CD, los anexos a las estimaciones no. 1, no. 2 y no. 3, conteniendo información digital de la obra en estudio; conteniendo levantamiento fotográfico,*

anteproyecto: anexos correspondientes a las estimaciones 1, 2 y 3 respectivamente.

20. *Así mismo, como en el SIMOP, se pudo observar, que la estimación no. 4 fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas, le solicito en CD el proyecto para su verificación correspondiente.*

Cabe indicar que en la estimación 4 finiquito entregada al oficio SOPM/CNOPM/19/2018, tampoco se encontró la validación al proyecto por parte de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Movilidad Municipal, ni por la Dirección del Transporte del Estado; solamente se registró en las notas de bitácora 19, 22, 23 y 24, reuniones para presentación del proyecto tanto a Servicios Públicos Municipales y a Movilidad Municipal, con recomendaciones y comentarios al proyecto mostrado, pero sin registrar firma de funcionarios adscritos a dichas secretarías como constancia de tales intervenciones; ni evidencia de autorización del proyecto que nos ocupa.

Así mismo referente al pedimento mencionado en los numerales 19 y 20, en el cual se solicitó información digital para verificación del proyecto, aunque la Dependencia Auditada menciona en el Acta de entrega no. 15, que agrega información en formato digital; el CD agregado solamente agrega las estimaciones en PDF, pero del proyecto solamente digitalizó las carátulas, por lo que no se pudo verificar el proyecto pagado en la estimación 4 finiquito.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; cláusula trigésima quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0076/9** (3)**, funciones segunda, tercera y sexta del Coordinador de Normatividad de Obra Pública del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los trabajos comprendidos del 01 de septiembre del 2017 al termino de los trabajos, se ejecutaron en tiempo y forma para su revisión según programa de obra de contrato.* *Las estimaciones 3 y 4 finiquito, fueron entregadas a la supervisión en tiempo y forma para su revisión según programa de obra contratado, como se indica en las notas de bitácora.* *La estimación 3 correspondiente al Anteproyecto, se recibió para su revisión el día 01 de septiembre, comprendiendo el periodo del 15 de junio al 30 de agosto de 2017, cumpliendo con programa de obra; la estimación 4 finiquito se recibió el 25 de septiembre, comprendiendo el periodo del 31 de agosto al 10 de septiembre de 2017, es decir 15 días posteriores al termino de los trabajos, cumpliendo con el programa autorizado y en apego al Artículo 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.* *Los documentos que se entregaron fueron: Levantamiento fotográfico, levantamiento topográfico, proyecto y proyecto ejecutivo, la medida para dichos documentos según el contrato fue PR (proyecto) la fecha para entrega de cada concepto se indica en el programa de obra contratado, por tal motivo es imposible generar parcialidades en fechas distintas a las indicadas en el programa de contrato.* *La cláusula sexta del contrato SOPM/2017-0076/9 no es imperativo, dicha cláusula no obliga n el supuesto, a la aplicación de sanción.* *En cuanto al historial del Sistema de Información Municipal de Obras Públicas SIMOP y en*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que el incumplimiento se trata de un hecho consumado, ya que la información solicitada no fue entregada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría. Lo anterior, derivado a que en el oficio de respuesta SOPM/CNOPM/19/2018 del 15 de febrero de 2018, que daba respuesta al Requerimiento No. 15 anexo al oficio AF/DAOP/2018/500 de fecha 12 de febrero de 2018, no se presentó evidencia documental y/o información para aclaración de los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de dicho requerimiento. Cabe señalar que la omisión en la entrega de información solicitada y referida en la causa de la presente observación, fue por parte de: • El Coordinador de normatividad de obra pública, ya que en la respuesta al informe detallado, no incluyó acuses de recibo de copia de las observaciones para su aclaración al Coordinador de Supervisión de obra Pública, al Supervisor de obra, y al contratista. • El Coordinador de Supervisión de Obra Pública, ya que de acuerdo a la respuesta preventiva del informe detallado, la Coordinación normativa, "*turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control*"; *por lo que supo del asunto sin realizar las acciones correspondientes para que la supervisión de obra, a su disposición, realizara las acciones necesarias para atender en tiempo y forma los pedimentos de auditoría.*

las fechas plasmadas en los documentos que dicho sistema arroja, solo refleja el día en que se le autorizo al contratista subir los datos de las estimaciones, que previamente fueron entregadas en las fechas ya mencionadas en el punto 3 de este documento, así mismo le informo que dicho software carece de legalidad al aplicarlo como parte de una falta ya que es una simple herramienta por lo tanto no tiene normativa que lo acredite para usarlo como parte de una falta.

Se integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, así como memorándum Jefe del departamento de Concursos y Contratos con fecha 27 de agosto de 2018.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

- El Jefe de Depto. de concursos y contratos (ya que conoció del pedimento de la registrada en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de memorando anexo al oficio SOPM/CNOPM/19/2018 del 15 de febrero de 2018, y sin embargo no remitió elementos de aclaración en tiempo y forma.

Importante registrar que es recurrente el incumplimiento en los requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, lo que denota que la dependencia auditada no ha propuesto e implementado mecanismos de control interno y seguimiento que permitan aportar mejoras en la eficiencia, eficacia y calidad con que se alcanzan las metas y objetivos de la SOP, como está registrada en el Manual de Organización de Obras Públicas Municipales.

Por último, respecto a la "respuesta correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**75** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**07-03**
Obra:	2017-0076/9 ESTUDIO DISEÑO DE MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA EN SANTA ROSA JÁUREGUI.

Monto fiscalizable (total muestra):	$1'022,322,055.96
Monto fiscalizado (contrato):	$4,700,000.00
Reintegro:	**$78,960.00**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra y falta de aplicación de sanciones correspondientes; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras (designado como supervisor de obra) **(2)**, contratista H.F.C. PROYECTOS S.C. representada por Francisco Artigas Aspe **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista, no entregó las estimaciones 3 y 4 finiquito en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$78,960.00 (setenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017-0076/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DEL PERIDO ESTIMADO	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
3	15 DE JUNIO AL 30 DE AGOSTO DE 2017	20 DE SEPTIEMBRE 2017	**4 DE SEPTIEMBRE 2017**	77	17	$3,008,000.00	$60,160.00	NO SE APLICÓ

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$78,960.00 (setenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

4F	31 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017	06 DE NOVIEMBRE 2017	**15 DE SEPTIEMBRE 2017**	11	54	$[illegible]9,999.99	$18,800.00	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 3 Y 4 FINIQUITO, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0076/9 DEL 10 DE ABRIL DE 2017.							**$78,960.00**	**IVA INCLUIDO**

Como puede observarse en las fechas señaladas en la tabla, mismas que fueron tomadas de la carátula de estimación y/o del SIMOP, la sanción de $60,160.00 (sesenta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido), corresponde a la penalización del 2% del importe de la estimación 3, ya que el periodo de estimación es de 77 días, no debiendo ser mayor a un mes. Respecto a la sanción de la estimación 4 finiquito, se origina debido a que la contratista presentó a la supervisión de obra la estimación para su revisión, pasados los 54 días de la fecha de corte de la misma.

De lo anterior se solicitó aclaración mediante Requerimiento No. 15 anexo al oficio AF/DAOP/2018/500 del 12 de febrero de 2018, contestando la auditada vía oficio SOPM/CNOPM/19/2018 del 15 de febrero de 2018, argumentando que: *"...se comenta a ese órgano interno de control que todas las estimaciones fueron generadas dentro de los periodos que se contrataron, se agrega copia simple del programa de ejecución; y los generadores fueron entregados a la supervisión en tiempo y forma como se puede constar en las notas de bitácora, por lo que no aplica la sanción a la que refiere el punto 13 (trece)..."* (Sic.). Sin embargo, contrario a su respuesta, se recuerda a la auditada, que si aplicó las sanciones correspondientes en las estimaciones 1 y 2, por lo que su argumento en el sentido de *"...que todas las estimaciones fueron generadas dentro de los periodos que se contrataron..."* (Sic.), es incongruente.

Respecto a la presentación de la estimación 4 finiquito, existe discrepancia en las evidencias documentales inherentes al registro de entrega de la estimación para revisión, ya que en el SIMOP, el contratista registra que envía la estimación a revisión el 6 de noviembre de 2017, en la nota 38 del 10 de octubre de 2017 refiere *"con esta fecha se entrega estimación # 4 al contratista para su corrección, misma que fue entregada para revisión el 25 de septiembre del presente año."* (Sic.), no existiendo en la bitácora nota alguna del 25 de septiembre de 2017, que dé cuenta de la entrega de dicha estimación para revisión.

Histórico del SIMOP para estimación 4 finiquito

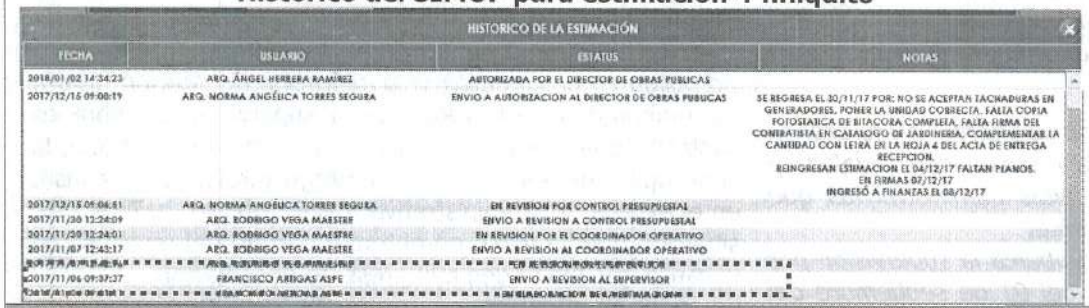

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2018/01/02 14:34:23	ARQ. ÁNGEL HERRERA RAMIREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2017/12/15 09:08:19	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	ENVIO A AUTORIZACION AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	SE REGRESA EL 30/11/17 POR: NO SE ACEPTAN TACHADURAS EN GENERADORES, PONER LA UNIDAD CORRECTA, FALTA COPIA FOTOSTATICA DE BITACORA COMPLETA, FALTA FIRMA DEL CONTRATISTA EN CATALOGO DE JARDINERIA, COMPLEMENTAR LA CANTIDAD CON LETRA EN LA HOJA 4 DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION. REINGRESAN ESTIMACION EL 04/12/17 FALTAN PLANOS. EN FIRMAS 07/12/17 INGRESÓ A FINANZAS EL 08/12/17
2017/12/15 09:06:51	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/11/30 12:24:09	ARQ. RODRIGO VEGA MAESTRE	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/11/29 12:24:01	ARQ. RODRIGO VEGA MAESTRE	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2017/11/07 12:43:17	ARQ. RODRIGO VEGA MAESTRE	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	
2017/11/06 09:37:27	FRANCISCO ARTIGAS ASFE	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58, 59 y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15 inciso d) último punto y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. funciones primera, segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta incisos A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0076/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que es un hecho consumado y evidenciado en el Requerimiento No. 15 y Acta de Entrega No. 15, ya que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara lo detectado.

acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que el periodo al que se hace referencia es el que abarca la supervisión por parte del Arq. Rodrigo Vega Maestre, mismo que comprende del 01 de septiembre del 2017 al termino de los trabajos, periodo en el cual se tramitaron las estimaciones 3 y 4 finiquito, una vez aclarada la "incongruencia" le informo que no procede la aplicación de las sanciones señaladas en la observación 07-03 con fundamento en los siguientes puntos:

1) *Los trabajos comprendidos del 01 de septiembre del 2017 al termino de los trabajos, se ejecutaron en tiempo y forma según programa de obra de contrato*
2) *Las estimaciones 3 y 4 finiquito, fueron entregadas a la supervisión en tiempo y forma para su revisión según programa de obra contratado, como se indica en las notas de bitácora anexas al presente.*
3) *La estimación 3 correspondiente al Anteproyecto, se recibió para su revisión el día 01 septiembre, comprendiendo el periodo del 15 de junio al 30 de agosto de 2017, cumpliendo con programa de obra; la estimación 4 finiquito se recibió el 25 de septiembre, comprendiendo el periodo del 31 de agosto al 10 de septiembre de 2017, es decir 15 días posteriores al termino de los trabajos, cumpliendo con el programa de obra autorizado y en apego al Artículo 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*
4) *Los entregables del proyecto fueron: Levantamiento fotográfico, levantamiento topográfico, anteproyecto y proyecto ejecutivo, la unidad de medida para dichos entregables según lo contratado fue PR (proyecto) la fecha para entrega de cada concepto se indica en el programa de obra contratado, por tal motivo es imposible generar parcialidades en fechas distintas a las indicadas en el programa de contrato.*
5) *La cláusula Sexta del contrato SOP/2017-0076/9 no es imperativo, dicha cláusula*

Así mismo, en la respuesta al Informe Detallado, la dependencia auditada refiere que *"La cláusula Sexta del contrato SOP/2017-0076/9 no es imperativo, dicha cláusula no obliga en el supuesto, a la aplicación de sanción"* (Sic.); sin embargo, la actuación por la supervisión de obra es contradictorias, ya que en las estimaciones No. 1 y No. 2, la si se aplicaron sanciones por entrega tardía, como consta en el expediente administrativo, folios 160, 161, 274 y 275; situación que se versó en el tercer párrafo del recuadro de la causa que dio origen a la presente observación.
De la documentación entregada, se detecta lo siguiente, referente a la estimación No. 3:

1. La supervisión de obra registró en la nota No. 35 del 5 de septiembre de 2017 *"Con esta fecha se recibe la estimación No. 3 con toda la documentación previamente revisada como se señala en las notas anteriores, se le solicita estado de cuenta, concentrado, desglose, datos base y carátula, para proceder a turnar estimación, a control presupuestal"* (Sic.); dicha redacción de la supervisión, evidencía que dicha estimación no fue entregada de manera completa y en forma, ya que el supervisor refiere que recibió documentación revisada (nota No. 33 del 1 de septiembre de 2017), y solicita al contratista, en la nota No. 35, el cuerpo de la estimación.
2. Sin otorgar que la estimación No. 3 fue entregada a la supervisión en tiempo y forma, se destaca que el 5 de septiembre de 2018 (fecha de la nota No. 35), corresponde a 6 días posteriores a la fecha de corte de la estimación (30 de agosto de 2017), esto es 1 día natural posterior a la fecha convenida, ya que para haber cumplido en tiempo y forma, el contratista debió presentar completa la estimación No. 3; conteniendo el cuerpo de la estimación, el anteproyecto validado, la

no obliga en el supuesto, a la aplicación de sanción.

En cuanto al historial del Sistema de Información Municipal de Obras Públicas SIMOP y las fechas plasmadas en los documentos que dicho sistema arroja, solo reflejan el día en que se le autorizo al contratista subir los datos de las estimaciones, que previamente fueron entregadas en las fechas ya mencionadas en el punto 3 de este documento, así mismo le informo que dicho software no es administrado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

documentación soporte, en fecha límite para su revisión, el 4 de septiembre de 2017, que coincide a los 5 días naturales convenidos.

3. En los anexos de la nota No. 4 finiquito, se incluye la nota de bitácora de obra No. 37, que registra "*Con esta fecha se reciben los complementos para la estimación # 3 solicitados en la nota # 35.*" (Sic.); lo que da cuenta que la estimación completa se presentó 41 días naturales posteriores a la fecha de corte que fue el 30/08/2019.
4. Por otro lado, si se analiza el periodo de ejecución de los trabajos que para la estimación No. 3 es del 15 de junio al 30 de agosto de 2017, claramente se deduce que representa un periodo de ejecución de 77 días naturales, esto es un periodo mayor a un mes.

Referente a la estimación No. 4 finiquito, y una vez revisada la bitácora de obra, en la nota No. 38 del 10 de octubre de 2017 refiere: "*Con esta fecha se entrega estimación # 4 al contratista para su corrección, misma que fue entregada para revisión a la supervisión el día 25 de septiembre del presente año.*" (Sic.), lo que infiere que la estimación No. 4 finiquito fue entregada 10 días naturales posteriores al plazo convenido, ya que ésta registra como fecha de corte el 10 de septiembre de 2017, entonces para cumplir en tiempo y forma la entrega de la estimación, se debió entregar a revisión el 15 de septiembre de 2017 y no el 25 de septiembre de 2017, como se registró en la nota de bitácora No. 38.

Lo anterior, demuestra que la estimación No. 3 y No. 4 finiquito debió integrar sanción por dilación en la entrega de estimación para revisión, y/o en todo caso por presentar un periodo mayor a un mes, ya que la entrega de las mismas contravino al inciso a) de la cláusula "sexta" del contrato SOP/2017-0076/9, así como al primer párrafo del artículo 59

de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que la dependencia auditada deberá reintegrar la cantidad de **$78,960.00 (setenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido**), más los intereses respectivos, por concepto de las sanciones no aplicadas por dilación en la entrega de las estimaciones No. 3 y No. 4 finiquito.

Por último, respecto a la "respuesta correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**08-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0077/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE JARDINES DE LA HACIENDA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,357,143.66

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la planeación de la obra pública, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Jefe de Departamento de Programación **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El catálogo de conceptos inicial del expediente técnico de fecha **7 de abril 2017** (folios 000008 al 000019) consideró 50 conceptos, de los cuales sólo se ejecutaron 20, representando el 40% de los conceptos inicialmente considerados; además fueron autorizados mediante oficio SOPM/DOP/5029/2017 del 31 de agosto de 2017, 32	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para

conceptos fuera de catálogo (atípicos) de los cuales se ejecutaron 27. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 6 anexo al oficio AF/DAOP/2018/282 de fecha 25 de enero de 2018; respondiendo en Acta de Entrega no. 6 anexa a oficio SOPM/CNOPM/07/2018 del 30 de enero de 2018 que "*Con respecto a lo asentado en éste punto se comenta a ese órgano de control que el proyecto inicial se recibió por parte de Servicios Públicos (parques y jardines), y una vez iniciada la obra, los vecinos (a través de diversos representantes), solicitaron cambios a los alcances ya que no estaban de acuerdo con lo proyectado; de ahí que se suscitaron cambios al mismo. Se anexa copia simple de las minutas donde se plasman los acuerdos entre esta Secretaría y el comité vecinal.*" (Sic.) Lo anterior evidencia que previamente a la ejecución de los trabajos, no se contaba con el proyecto completo, lo cual deriva en una mala planeación de los trabajos.

EFECTO

Se iniciaron obras públicas sin contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción totalmente terminados, lo cual representa una mala planeación previamente a la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones IV y VI** (1 a 4)**; 15 fracción IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1.1.1.1.** (2 y 3)**, objetivo funcional del punto 6.1.1.1.3.** (1) **y 6.1.1.1.2.1.** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 08-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 08-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada justifica el que inicialmente se hayan considerado 50 conceptos, de los cuales sólo se ejecutaron 20, representando el 40% de los conceptos inicialmente considerados, haciendo la aclaración de que "*Con fecha 30 de enero de 2018 se entrego respuesta al requerimiento No. 6 anexo al oficio*

que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Con fecha 30 de enero de 2018 se entregó respuesta al requerimiento No. 6 anexo al oficio SOPM/CNOPM/07/2018, mediante el cual informamos la postura de los cambios que solicitaron los integrantes del comité vecinal, como se hizo mención, en dicha acta el proyecto inicial se recibió por parte de Servicios Públicos, integrando documentación soporte de los cambios con firmas de los integrantes del comité vecinal.
Po otro lado se integra copia simple de la factura correspondiente a las estimación 1, 2 y 3 finiquito, mediante la cual se aplicó la sanción por incumplimiento de entrega de estimación para cada una.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de considerar el proyecto como una mala planeación ya que como se mencionó el proyecto tuvo modificaciones de acuerdo a la intervención del comité vecinal, por lo que esta Secretaria queda en estado de indefensión de acuerdo a los cambios solicitados. Nuevamente se integra copia simple de las minutas elaboradas con los cambios solicitados.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que SOPM/CNOPM/07/2018, mediante el cual informamos la postura de los cambios que solicitaron los integrantes del comité vecinal, como se hizo mención, en dicha acta el proyecto inicial se recibió por parte de Servicios Públicos, integrando documentación soporte de los cambios con firmas de los integrantes del comité vecinal." (Sic.); sin embargo, la dependencia auditada debió considerar dentro de la planeación el prever los requerimientos de acuerdo a las necesidades de la obra previamente a la ejecución de los trabajos. Lo cual evidencia que por parte de la dependencia auditada no se toman las previsiones necesarias según la naturaleza de la obra en apego a los artículos 14 fracciones IV y VI; 15 fracción IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**08-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0077/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE JARDINES DE LA HACIENDA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,357,143.66
		Reintegro:	**$939.24**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó en la estimación 1 de fecha **14 de noviembre de 2017**, se autorizó el pago por el concepto con clave "00070321 R*etiro de banca metálica ahogada en concreto, con recuperación del mobiliario, incluye: demolición de concreto, acarreo al lugar de almacenaje provisional, retiro de material producto de la demolición fuera de la obra,*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para

mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución." por un total de 20pzas. y un importe de $4,080.60 (cuatro mil ochenta pesos 60/100 M.N. antes de I.V.A.) y el concepto con clave "13130033 *Reubicación de banca existente, dentro del mismo parque. Incluye material, mano de obra, herramienta, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución.*" por un total de 20pzas y un importe de $9,392.40 (nueve mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N. antes de I.V.A.); sin embargo, derivado de la visita a la obra de fecha 19 de febrero de 2018 en conjunto con el Coordinador de Supervisión de Obra Pública, físicamente solamente se colocaron 18pzas por lo que se solicitó la aclaración al respecto a las 2 bancas faltantes, lo anterior mediante Requerimiento No. 25 anexo al oficio AF/DAOP/2018/995 del 7 de marzo de 2018; respondiendo en Acta de Entrega No. 25 anexa al oficio SOPM/CNOPM/32/2018 del 12 de marzo de 2018 que "*Se comenta que las bancas faltantes se encontraban en mal estado, lo cual ponía en riesgo a los usuarios, por esto fue que no se colocaron dos de las 20 piezas.*" (Sic.); sin embargo no se presenta evidencia del uso o entrega a almacén de las bancas faltantes.

Finalmente se detectó que quien firma la bitácora de obra, está al frente como representante de la dependencia auditada en la verificación de los trabajos y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "Supervisor" (hasta el mes de junio de 2017), es un profesionista bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

1. No se presenta evidencia documental del uso de 2 bancas.
2. Inexistencia de transparencia en la ejecución de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); Artículo 58 y 65 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); 6.15.6. inciso h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 08-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 08-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como se comentó en la entrega con fecha 12 de marzo de 2018 mediante oficio SOPM/CNOPM/32/2018 sobre las bancas faltantes se encontraban en mal estado, lo cual ponía en riesgo a los usuarios, por tal motivo fue que se tomó la decisión de no colocar dos de veinte piezas.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada responde que *"sobre las bancas faltantes se encontraban en mal estado, lo cual ponía en riesgo a los usuarios, por tal motivo fue que se tomó la decisión de no colocar dos de veinte piezas";* sin embargo, aunque las dos bancas faltantes se encontraban en mal estado, si se incluyó en la estimación No. 1 de fecha 14 de noviembre de 2017, el pago por el concepto con clave "00070321 *Retiro de banca metálica ahogada en concreto, con recuperación del mobiliario, incluye: demolición de concreto, acarreo al lugar de almacenaje provisional, retiro de material producto de la demolición fuera de la obra, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución.*" por un total de 20pzas. y el concepto con clave "13130033 *Reubicación de banca existente, dentro del mismo parque. Incluye material, mano de obra, herramienta, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución.*" por un total de 20pzas. y un importe de $9,392.40 (nueve mil trescientos noventa y dos pesos 40/100 M.N. antes de I.V.A.). Por lo que, como no se presentó evidencia del uso o entrega a almacén de las dos bancas faltantes, las cuales no fueron reubicadas; se solicita un **reintegro por la cantidad de $939.24 (novecientos treinta y nueve pesos 24/100 M.N. antes de I.V.A.) más los intereses que apliquen**, por concepto de no ejecución del concepto con clave "13130033 *Reubicación de banca existente, dentro del mismo parque. Incluye material, mano de obra, herramienta, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución.*" con un precio unitario de $469.62 (cuatrocientos sesenta y nueve pesos 62/100 M.N. antes de I.V.A.). Respecto al "Supervisor" (hasta el mes de junio de 2017), es un profesionista bajo contrato de prestación de Servicios

servidor público. *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	Profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**87** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**08-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0077/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE JARDINES DE LA HACIENDA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,357,143.66
		Reintegro:	**$12,798.21**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la ejecución, supervisión y control de la obra pública por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, contratista CONTINENTAL GRASS PRODUCER S. DE R.L. DE C.V. representada por Gregorio Yáñez Piña **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente administrativo, en la estimación 3 finiquito, se presenta el concepto con clave "07152009 *Proyecto y autorización en municipio ante alumbrado público. Incluye: elaboración de proyecto, presentarlo en servicios municipales para su aprobación junto con todos los trámites y documentos necesarios, pago de derechos por revisión y aprobación de proyecto por parte de municipio, pago de derechos por revisión técnica por parte de personal de municipio.*", por un importe de $14,591.21 (catorce mil quinientos noventa y un pesos 21/100 M.N., sin I.V.A.); sin embargo, en el expediente administrativo, sólo se presenta el recibo Z-8203426 con fecha de pago del **5 de diciembre de 2017**, por concepto de revisión de proyectos de alumbrado público e importe de $1,793.00 (mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) (folio 000422 del expediente administrativo), por lo que se solicitó la evidencia documental que justificara el importe pagado dicho concepto mediante Requerimiento No. 25 anexo al oficio AF/DAOP/2018/995 de fecha 7 de marzo de 2018; a lo que la dependencia Auditada respondió en Acta de Entrega No. 25 anexa a oficio SOPM/CNOPM/32/2018 del 12 de marzo de 2018 que "*Se comenta que la bajada ya se encontraba, por ser luminarias sólo se hizo la conexión a la ya existente* (Sic)". Por lo que se deberá presentar el reintegro por la cantidad de **$12,798.21 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N. sin I.V.A.)**.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$12,798.21 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N. sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

No se justifica el concepto con clave 07152009 "*Proyecto y autorización en Municipio ante alumbrado público…*", por lo que deriva en un pago en exceso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 y 65 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.15.4 inciso j) y 6.15.6 inciso h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 08-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Como se comentó en la entrega con fecha 12 de marzo de 2018 mediante oficio SOPM/CNOPM/32/2018, al ser luminarias solo se hizo la conexión ya que la bajada ya se tenía, se realizaron los trámites correspondientes para que se contara con el servicio ante CFE, se integra oficio dirigido al Jefe del departamento de Alumbra Público del Municipio de Querétaro, mediante el cual solicitan Revisión y en su caso la Autorización y Emisión del "Dictamen Técnico".

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 08-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados, no justifican pago del el concepto con clave "07152009 *Proyecto y autorización en municipio ante alumbrado público. Incluye: elaboración de proyecto, presentarlo en servicios municipales para su aprobación junto con todos los trámites y documentos necesarios, pago de derechos por revisión y aprobación de proyecto por parte de municipio, pago de derechos por revisión técnica por parte de personal de municipio.*", realizado en la estimación No.3 por un importe de $14,591.21 (catorce mil quinientos noventa y un pesos 21/100 M.N., sin I.V.A.). Ya que sólo mediante Acta de Entrega No. 25 anexa a oficio SOPM/CNOPM/32/2018 del 12 de marzo de 2018 se presenta el recibo Z-8203426 con fecha de pago del 5 de diciembre de 2017, por concepto de revisión de proyectos de alumbrado público e importe de $1,793.00 (mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) (Folio 000422 del expediente administrativo) mediante Acta de Entrega No. 25 anexa a oficio SOPM/CNOPM/32/2018 del 12 de marzo de 2018 que "*Se comenta que la bajada ya se encontraba, por ser luminarias*

motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

sólo se hizo la conexión a la ya existente (Sic)".

Por lo que se solicita nuevamente el reintegro por la cantidad de **$12,798.21 (doce mil setecientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N. sin I.V.A.**).

Observación:	**09-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0101/9 REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE SAN DIEGO A CARRETERA DE CUOTA A CELYA, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,760,439.21
		Reintegro:	**$81,772.32**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo de la obra pública; incumplimiento por parte del	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito

Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades (adscrito a la Secretaría de Movilidad) **(2)**, contratista CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A DE C.V representada por Eduardo Álvarez Rodríguez **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se detectó que la estimación 3 finiquito, con periodo de ejecución de trabajos del 1 de septiembre al 18 de octubre de 2017, fue presentada el 17 de noviembre de 2017, con base a la carátula de la misma (folio 000919 del expediente administrativo), debiendo presentarse a más tardar el **23 de octubre del 2017**, según lo estipulado en la cláusula sexta inciso A) del contrato de obra pública SOP/2017-0101/9, que señala que *"...el contratista deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días naturales después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente..."* (Sic.); así mismo el periodo de trabajos estimados es mayor al mes.

De lo anterior, no se tiene evidencia de la aplicación de la sanción al contratista, de acuerdo a la cláusula citada, la cual señala que *"...el incumplimiento en la presentación de estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada"* (Sic.); por lo que, se deberá reintegrar la cantidad de **$81,772.32 (ochenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N., incluye I.V.A.)** correspondiente a la mencionada sanción, y tal como se describe en la tabla siguiente:

NO. CONTRATO SOP/2017-0101/9
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 28 DE JUNIO AL 18 DE OCTUBRE DE 2017

E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CLÁUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
3F	1 DE SEPTIEMBRE AL 18 DE OCTUBRE DE 2017	23 DE OCTUBRE DE 2017	17 DE NOVIEMBRE DE 2017	25 DÍAS	$4'088,616.10	$81,772.32	NO SE PRESENTÓ EVIDENCIA DE SU APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			**$81,772.32**	

de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$81,772.32 (ochenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N., incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. Al no presentarse evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato, no se tiene la certeza de la aplicación de las mismas.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p), 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones 2 y 4 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**; cláusula sexta incisos A), B) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0101/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 09-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
La estimación 3 se realizó por periodo mayor a un mes debido que era estimación finiquito y no tenía caso realizar una estimación adicional.
No se aplicó sanción al contratista porque no se hizo acreedor a ella ya que como consta

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 09-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que aunque la dependencia señala que la estimación 3, por ser finiquito, se realizó con periodo mayor a un mes, y argumenta una periodicidad de presentación de estimaciones diferente a la que se encontró en el Sistema Municipal de Obra Pública (SIMOP), la auditada no presentó evidencia documental de las fechas señaladas en su respuesta, además que, de haber sido presentados los generadores a revisión el 06 de octubre del presente, tal como lo señala, la obra entonces terminó antes de lo programado, o de lo contrario esto evidenciaría una preestimación. Independientemente de lo anterior, no fue presentada la estimación 3 finiquito a este órgano de control, para dejar en claro la real situación.
Cabe señalar que lo mencionado en cuanto al sustento

en bitácora el procedimiento de revisión de estimación se realiza de la siguiente manera: *Oct 6, Nota 30, Contratista entrega generadores a revisión* *Oct 13, Nota 31, Supervisor devuelve generadores a corrección* *Oct 19, Nota 34, Contratista entrega generadores corregidos a revisión* *Oct 25, Nota 36, Contratista entrega estimación a revisión* *Oct 31, Nota 37, Supervisor devuelve generadores a corrección* *Nov 6, Nota 38, Contratista entrega generadores corregidos a revisión* *Nov 10, Nota 39, Supervisor devuelve generadores a corrección* *Nov 15, Nota 40, Contratista entrega generadores corregidos a revisión los cuales son aprobados* *Se anexa copia simple de las notas de bitácora de la 30 a la 40.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	legal, el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, menciona que *"Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes..."* no haciendo distinción en ningún momento del tipo de estimación de que se trate.

Página N°:	**93** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**09-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0101/9 REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE SAN DIEGO A CARRETERA DE CUOTA A CELYA, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,760,439.21

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento de metas del proyecto contratado, por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Director de Obras Públicas **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la revisión al expediente unitario, se detectó que durante la ejecución de los trabajos, el catálogo original contratado fue modificado en cuanto a los conceptos realmente ejecutados, ya que de los 38 conceptos presupuestados, concursados y contratados, 23 de estos no fueron realizados, correspondiendo a un importe por $4'087,157.07 (cuatro millones ochenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 07/100 M.N. sin incluir I.V.A.).

Lo anterior, de acuerdo a la nota de bitácora No. 21 del **16 de noviembre del 2017**, donde señalan que *"...después de realizar balance financiero de la obra 2017-0101 se observa que se tienen economías por conceptos no ejecutados (banquetas, guarniciones, muro, etc.) dado que de acuerdo a instrucciones superiores se asigna prioridad a arroyo vehicular, colector pluvial, gasas y bajo puentes por lo que aumentan las metas en lo concerniente a asfaltos y proyecto pluvial, es por esto que se aprueban volúmenes excedentes sin sobrepasar el monto del contrato..."*(Sic.).

Debido a que no se tiene evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo inicial completo, y en específico no se cuenta con planos, estudios, o cualquier otra información que indique donde exactamente se realizarían los trabajos correspondientes a esos 23 conceptos no ejecutados, queda la incertidumbre de si los requerimientos de la obra

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

realmente justificaban cambios de un proyecto original, que originó a su vez una reducción de metas que no solo correspondía a banquetas y guarniciones, como se mencionaba anteriormente, sino a conceptos referentes a señalización horizontal, tal como vialetas, boyas y pintura (conceptos con clave número 11110011, 11110012, 11110040, 11110163, 11110201). Cabe señalar que durante la visita realizada se detectó la existencia de pintura; sin embargo, esta fue colocada por parte de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al Acta-02 LTVC del 19 de febrero de 2017, lo que implicó la inversión de dinero del erario público para cubrir estos trabajos, que a su vez provoca incertidumbre en cuanto al uso correcto de ese recurso, puesto que, si la contratista había ofrecido un precio competitivo durante el concurso de obra para la realización de los trabajos, de realizar un convenio de modificatorio para el contrato en comento por las necesidades que presentó la obra durante su ejecución.

EFECTO

1. No se ejecutaron conceptos relacionados a actividades principales de conservación de pavimentos, tales como pintura horizontal y colocación de vialetas.
2. Incumplimiento del artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, al no haber formalizado un convenio al contrato de obra pública No. SOP/2017-0101/9 del 27 de junio del 2017, lo que originó un recorte de metas.
3. La deficiente planeación de la obra provocó que, al no tener claras las especificaciones que se ajustaran a las necesidades del proyecto, la Secretaría de Obras Públicas, a través de la supervisión subsanara las deficiencias generando conceptos atípicos y recorte de metas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracción VI, 15 fracción II y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.1.3, 6.1.4, 6.1.10. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **6.1.1.1 función segunda, octava, décima y doceava** (4), **6.1.1.1.3 funciones primera y segunda** (3) **y 6.1.1.1.2 función primera** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 09-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 09-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como bien afirma el auditor la obra sufrió cambios para subsanar las necesidades del proyecto, de acuerdo a la práctica realizada durante la ejecución de la obra, cabe mencionar que se realizó una visita en conjunto con el Auditor, por lo que la obra se ejecutó como se pudo constatar físicamente, por lo que no compartimos la observación en cuanto a provocar incertidumbre al momento de usar los recursos, ya que el resultado es tangible y se verifico en la visita.* *De acuerdo a la Ley de Obra del Estado de Querétaro.* *Articulo 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competa, deberán:* *(...)* *Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.* *Al presente se anexa oficio SEMOV/DO/1430/2017 que soporta los cambios al proyecto, Anexo B.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la auditada acepta que se realizaron cambios para subsanar necesidades del proyecto, lo que evidencia una deficiente planeación provocando con ello el incumplimiento de metas propuesto inicialmente; sin embargo, no presenta argumento alguno del por qué los cambios realizados al proyecto. Cabe mencionar que revisando la documentación anexa a su respuesta, el oficio SEMOV/DO/1430/2017 que presuntamente soporta los cambios del proyecto, no se encontró en la carpeta de respuesta.

siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**10-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0102/9 REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE ACCESO V. A CALLE SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$25,886,623.29

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento de metas del proyecto contratado; por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Supervisor de Proyectos y Obra en Vialidades **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Director de Obras Públicas **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Página N°:	**97** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

CAUSA

Durante la revisión al expediente unitario, se detectó que durante la ejecución de los trabajos, el catálogo original contratado fue modificado en cuanto a los conceptos realmente ejecutados, ya que de los 52 conceptos presupuestados, concursados y contratados, 31 de estos no fueron realizados, correspondiendo a un importe por $4'816,713.79 (cuatro millones ochocientos dieciséis mil setecientos trece pesos 79/100 M.N., sin incluir I.V.A.)

En la nota de bitácora No. 20 del **10 de agosto de 2017**, se asentó que por indicaciones de la Dirección de Obras Públicas, no se realizarían trabajos de señalética horizontal; sin embargo, no se documentaron en el expediente la justificación correspondiente a la cancelación de dichos trabajos. Por lo que debido a que no se tiene evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo inicial completo, y en específico no se cuenta con planos, estudios, o cualquier otra información que indique donde exactamente se realizarían los trabajos correspondientes a esos 31 conceptos no ejecutados, permanece la incertidumbre de si los requerimientos de la obra realmente justificaban cambios en el proyecto inicial, que originó a su vez una reducción de metas correspondiente a trabajos de banquetas, guarniciones, y señalización horizontal, tal como vialetas, boyas y pintura (conceptos con claves 11110011, 11110012, 11110040, 11110162, 11110201).

Cabe señalar que durante la visita realizada se detectó la existencia de pintura; sin embargo, ésta fue colocada por parte de la Secretaría de Movilidad, lo cual se asentó en Acta-03 LTVC del 19 de febrero de 2017, trabajos que implicaron la inversión de dinero del erario público para cubrir estos trabajos, que a su vez provoca incertidumbre en cuanto al uso correcto de ese recurso, puesto que si la contratista había ofrecido un precio competitivo durante el concurso de obra para la realización de los trabajos, lo más conveniente hubiera sido realizar un convenio modificatorio para el contrato en comento derivado de las necesidades que presentó la obra durante su ejecución.

EFECTO

1. No se realizaron conceptos relacionados a actividades principales de conservación de pavimentos, tales como pintura horizontal y colocación de vialetas.
2. Incumplimiento del artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, al no haber formalizado un convenio al contrato de obra pública No. SOP/2017-0102/9 del 27 de junio del 2017, lo que originó un recorte de metas.
3. La deficiente planeación de la obra provocó que, al no tener claras las especificaciones que se ajustaran a las necesidades del proyecto, subsanando las deficiencias generando conceptos atípicos y recorte de metas.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción VI, 15 fracción II y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.1.3, 6.1.4 y 6.1.10. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**, 6.1.1.1 funciones segunda, octava, décima y doceava** (4)**, 6.1.1.1.3 funciones primera y segunda** (3) **y 6.1.1.1.2 función primera** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 10-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 10-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como bien afirma el auditor la obra sufrió cambios para subsanar las necesidades del proyecto, de acuerdo a la práctica realizada durante la ejecución de la obra, cabe mencionar que se realizó una visita en conjunto con el Auditor, por lo que la obra se ejecutó como se pudo constatar físicamente, por lo que no compartimos la observación en cuanto a provocar incertidumbre al momento de usar los recursos, ya que el resultado es tangible y se verifico en la visita.* *De acuerdo a la Ley de Obra del Estado de Querétaro* *Articulo 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestario de la obra pública*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la auditada acepta que se realizaron cambios para subsanar necesidades del proyecto, lo que evidencia una deficiente planeación provocando con ello el incumplimiento de metas propuesto inicialmente; sin embargo, no presenta argumento alguno del por qué los cambios realizados al proyecto. Cabe mencionar que revisando la documentación anexa a su respuesta, el oficio SEMOV/DO/1430/2017 que presuntamente soporta los cambios del proyecto, no se encontró en la carpeta de respuesta.

las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competa, deberán:
(...)
Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.
Se integra copia simple del proyecto para la obra en comento, el cual es integrado en el expediente técnico, la documentación soporte que se tiene es la indicación en nota de bitácora de fecha 10 de agosto de 2017. Se integra copia simple del oficio SEMOV/DO/1430/2017 mediante el cual se informa que la secretaria de movilidad tiene contemplado realizar estos trabajos.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**100** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**11-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0103/9 OBRA EXTERIOR DEL CENTRO CULTURAL COMUNITARIO EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6,528,050.50

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en el procedimiento de entrega – recepción de obra pública por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

No se ha cerrado administrativamente la obra, siendo que los trabajos se encuentran concluidos físicamente y que la fecha de término contractual fue el **20 de noviembre de 2017**, encontrándose aún en proceso de revisión, autorización y/o pago las estimaciones 4 y 5 finiquito; la cuales fueron recibidas y revisadas por el área de supervisión por última vez el 26 de marzo del 2017, con base a la información registrada en el Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP).

Lo anteriormente descrito, deja de manifiesto, además del atraso financiero de la obra, el incumplimiento en el procedimiento de entrega recepción de los trabajos, puesto que, la obra no ha sido recibida por el municipio de Querétaro, a pesar de que ya se encuentra en uso por la unidad operadora, tal como quedó asentado en ACTA–02 LTVC del 15 de marzo del 2018.

EFECTO

1. La obra se encuentra en uso, por lo que se corre el riesgo de que la contratista no quiera hacerse responsable de cualquier daño ocasionado por los usuarios a la misma.
2. Aunque los trabajos están terminados, se tiene la incertidumbre de que estos realmente hayan sido terminados en tiempo.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.14.6 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2)**, y 6.1.1.1 función primera** (1)**, 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera, segunda, sexta y séptima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 11-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 11-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que como bien menciona el auditor las estimaciones 4 y 5 finiquito se encontraba en proceso de revisión y autorización, con esta fecha se integra en formato digital en CD las estimaciones en comento, cabe mencionar que a la fecha del 26 de marzo de 2017 la obra continuaba en proceso, con fecha 05 de junio se efectuó el acto de entrega recepción así mismo el acto de entrega a la unidad operadora, estas se encuentran integradas en la estimación finiquito que ha sido puesta a sus disposición.* *Es preciso mencionar que el sistema SIMOP es una herramienta de la Secretaria de Obras Públicas, por lo que no existe incumplimiento a la normativa.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la auditada, aunque presenta las estimaciones faltantes, estas solo evidencian la tardanza en el cierre administrativo, lo cual es el hecho observado, y de acuerdo a la bitácora de obra, la contratista comunicó la terminación de los trabajos desde el 13 de febrero del 2018; sin embargo, la estimación finiquito tiene fecha del 13 de junio de 2018, por lo que pasaron cuatro meses para el cierre administrativo de la obra, incumpliendo con el artículo 66 de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro, cuyo párrafo segundo señala que después de constatar el término de los trabajos, estos deben ser entregados en un plazo no mayor a quince días, lo que de acuerdo a la evidencia no fue el caso.

magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione." (Sic.)

Observación:	**12-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0119/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE SAN DIEGO DE LOS PADRES DE CIRCUITO MOISÉS SOLANA A PASTEUR SUR, COLONIA VISTA ALEGRE 1RA. SECCIÓN, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,789,872.27
		Reintegro:	**$82,256.26**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Fue estimado y autorizado a pago un volumen improcedente por parte del contratista ING. EUGENIO RICARDO STERLING BOURS **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

responsable.	Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión a la documentación integrada en la estimación 1 de fecha **25 de agosto de 2017**, fue detectada la aprobación para pago del concepto con clave 00080655 "*CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN...*", para el cual, y de acuerdo a los números generadores correspondientes, integrados en el folio 000138 del expediente administrativo, se encontró que en el cálculo de la volumetría fue considerado un incremento del 30% del volumen total excavado, por concepto de abundamiento; sin embargo, la empresa contratista, dentro del análisis de precio unitario para dicho concepto, ubicado en el folio 0277 del expediente de concurso, ya había considerado un 30% adicional por metro cubico (m^3) en el apartado de "materiales" por "derecho de tiro", por lo que debió ser estimado y autorizado a pago el volumen de excavación a cielo abierto por un total de 2,854.63m^3, no así el efectivamente pagado por 3,711.02 m^3, lo que representa un pago excedente de 856.39 m^3, por el precio unitario de $96.05 (noventa y seis pesos 5/100 M.N., sin I.V.A.), generando un pago excedente de $82,256.26 (ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N. sin I.V.A.), mismo que deberá ser reintegrado incluyendo los rendimientos generados desde la fecha de su pago. Lo anterior se hizo del conocimiento de la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento No. 4 anexo al oficio AF/DAOP/2018/194 del 22 de enero de 2018, solicitando el reintegro o aclaración respectiva, a lo cual respondió que "*Se informa al respecto que no fue con dolo la autorización de dicho volumen. Lo cual se le solicitará al contratista el reintegro*" (Sic.) sin embargo no es presentada evidencia documental del reintegro solicitado. Finalmente se detectó que quien firma como revisor de la documentación integrada en las estimaciones y en las notas de la bitácora de obra bajo el cargo de "Supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$82,256.26 (Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N. sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Página N°:	**104** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

EFECTO

Se constata la existencia de daño al erario público por el monto señalado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 67 primer párrafo** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso j)** (3)**, 6.15.6 inciso h)** (3)**, y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se comenta que fue solicitado el reintegro al contratista por medio de oficio SOP/2018/9000. Con fecha de recibido el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, así como la respuesta por parte el contratista con fecha de recibido el día 07 de septiembre, se anexa copia simple.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es presentado argumento al respecto, ni evidencia documental del cumplimiento del reintegro solicitado, ni la respuesta por parte del contratista a que se hace referencia, por lo que nuevamente se solicita el reintegro por la cantidad de **$82,256.26 (Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N. sin I.V.A.)** más los intereses que apliquen.

servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se

configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**12-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0119/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE SAN DIEGO DE LOS PADRES DE CIRCUITO MOISÉS SOLANA A PASTEUR SUR, COLONIA VISTA ALEGRE 1RA. SECCIÓN, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,789,872.27

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo para la obra, por parte del contratista ING. EUGENIO RICARDO STERLING BOURS **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión a la documentación integrada en la estimación 1 de fecha **25 de agosto de 2017**, se detectó que fue aprobado para pago el concepto con clave 00080285 "*EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "C"...*"; sin embargo, se omite incluir la clasificación realizada por un laboratorio de mecánica de suelos autorizado por la Comisión Estatal de Aguas (CEA), por lo que fue solicitado tal documento mediante Requerimiento No. 4, anexo al oficio AF/DAOP/2018/194 del 22 de enero de 2018, al cual la dependencia fiscalizada atendió en Acta de Entrega No. 4 anexa al oficio SOPM/CNOPM/05/2018 del 25 de enero de 2018, señalando que: "*Se informa que no hay un protocolo con la CEA ni convenio con la misma dependencia que indique lo mencionado solicitado. Mi título, experiencia profesional y mi cargo de supervisor avala en campo para definir qué tipo de material, no se trata de estructura.*" (Sic.) Por lo que es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 21 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la CEA es el organismo coordinador y coadyuvante con autoridades federales, estatales o municipales, en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas y servicios relacionados con éstos; destacándose entre las atribuciones de dicho organismo señaladas en el artículo 402 del referido ordenamiento, la fracción VII que detalla "*Establecer las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías, instrumentos analíticos diversos, incluyendo modelos y algoritmos de cálculo y las correspondientes normas técnicas aplicables en la prestación de los servicios y construcción de las obras a que se refiere el presente Título, a las que se deberá ajustar...*" (Sic.), en base a lo cual, la CEA expidió los Lineamientos Técnicos, en cuyo tema de "Excavación en Zanjas", páginas 4 y 5, dentro del apartado de Clasificación, se detalla que "*En todo caso se deberá de solicitar la intervención de un Laboratorio de Mecánica de Suelos autorizado por la C.E.A., para establecer la clasificación del tipo de suelo o de la proporción combinada de cada uno de ellos.*" (Sic.), situación no llevada a cabo en el desarrollo de la obra en comento como es reconocido por la dependencia fiscalizada en la respuesta detallada en la presente observación, resultando ser un hecho consumado y aceptado el incumplimiento señalado.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo del servidor público que se menciona en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Fue autorizado un volumen de 301.44m^3 del concepto con clave 00080285 "*EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "C"...*", sin contar con clasificación de suelo o	

proporción combinada de cada uno de ellos, emitida por laboratorio de mecánica de suelos autorizado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 67 primer párrafo** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; apartado "Clasificación" del tema "Excavación en Zanjas" de los Lineamientos Técnicos de la Comisión Estatal de Aguas (CEA)** (1 y 3)**; numerales 6.15.4 inciso j), 6.15.6 inciso h)** (3) **y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y 1 al 7 del desarrollo del Procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"** (1 y 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Respecto a lo señalado se comenta que de acuerdo al código Urbano en sus artículos 21 y 402, la CEA participa en normas técnicas aplicables a proyectos de acuerdo a sus servicios que presta. Por esto expresado el proyecto contempla la excavación en zanja en material tipo "C" y la ejecución de la obra en esta etapa se ajustó a lo descrito del proyecto, aunado se atendió y se cumplió de acuerdo a lo presupuestado. También se

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es acreditada la tipología del suelo mediante estudio de mecánica de suelo como señala la normativa en la materia, para la volumetría antes detallada y autorizada a pago.

informa que se invitó a personal de la CEA a participar durante la ejecución de la obra, como lo señala la nota de Bitácora No. 09 de fecha de 11/07/2018, la cual menciona lo siguiente: (anexo 3), lo cual se demuestra lo señalado en el artículo 21 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Se le recuerda a la Auditoría de Fiscalización que se trató de sustitución de red de drenaje, no se trató de Obra nueva por lo que el punto 6.15 y 6.15.4 en el inciso b, Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro faculta a la supervisión de determinar los procesos constructivos, decisiones técnicas necesarias durante el proceso de la obra para una correcta ejecución de los trabajos, con el propósito de resolver oportunamente aclaraciones o dudas que surjan. Por este motivo y mi experiencia para diferenciar en entre material tipo B y C es el siguiente: Material B: Es un tipo de suelo que requiere de pico y pala para excavarlo, una retroexcavadora lo hace sin problemas.

Material tipo C: Este tipo de material presenta un grado de cementación y de dureza que no se puede excavar tan fácilmente, una retroexcavadora no puede hacerlo sin ayuda de otros recursos. Se requiere de medios neumáticos, martillos hidráulicos y explosivos (GEOSERVICIOS, GEOFISICA, GEOTECNIA).Por tal motivo no requiere contar von mecánica de suelos.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**111** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**12-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0119/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE SAN DIEGO DE LOS PADRES DE CIRCUITO MOISÉS SOLANA A PASTEUR SUR, COLONIA VISTA ALEGRE 1RA. SECCIÓN, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,789,872.27
		Reintegro:	**$24,444.36**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Fue estimado y autorizado a pago un volumen improcedente por parte del contratista ING. EUGENIO RICARDO STERLING BOURS **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión a la documentación integrada en la estimación 2 de fecha **20 de septiembre de 2017**, se detectó que fue aprobado para pago el concepto con clave 00080828 "*RELLENO EN ZANJA CON TEPETATE DE BANCO...*", por un volumen de 268.62m^3, detallando en el anexo para cuantificación de excavaciones en terracerías (folio 000232 del expediente administrativo), que fue contemplada una altura de 0.90m para todos los tramos; sin embargo, dicha altura discrepa con la aprobada previamente en la estimación 1 de fecha 25 de agosto de 2017, en cuyo croquis 7, para el concepto con clave 00080285 "*EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "C"...*", fue autorizada para pago una profundidad de 0.80m aunado a la cama de arena con espesor de 10cm, aprobada para pago en la misma estimación 2, restaría una altura a rellenar de 0.70m, evidenciando así un pago en exceso de 0.20m por la longitud de la zanja de 365.07m, equivalente a 73.01m^3, con precio unitario de $334.79 (trescientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N., sin I.V.A.), generando un importe de $24,444.36 (veinticuatro	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$24,444.36 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N., sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la

mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N., sin I.V.A.), mismo que deberá ser reintegrado incluyendo los rendimientos generados desde la fecha de su pago.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento No. 4, anexo al oficio AF/DAOP/2018/194, de fecha 22 de enero de 2018, donde fue solicitado el reintegro o aclaración respectiva, a lo cual la dependencia fiscalizada refiere "*Se informa que si realizo la excavación a 0.90 m. debido a que es material tipo "C", lo cual se realizó una nivelación con tepetate para recibir la cama de arena que son 0.10 m de espesor, así mismo, no fue condolo la autorización de dicho volumen del excedente de la cama de arena. Lo cual se le solicitara al contratista el reintegro.*" (Sic.); sin embargo, como fue detallado, la profundidad de excavación autorizada fue de 0.80m como consta en el "Anexo para cuantificación de terracerías" incluido en la estimación 1, de fecha 25 de agosto de 2017 (folio 000137 del expediente administrativo), al tiempo que no es presentada evidencia documental del reintegro solicitado.

Finalmente se detectó que quien firma como revisor de la documentación integrada en las estimaciones y en las notas de la bitácora de obra bajo el cargo de "Supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se constata la existencia de daño al erario público por el monto señalado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 67 primer párrafo** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso j), 6.15.6 inciso h)** (3) **y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y 1 al 7 del desarrollo del Procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"**(1 y 3)**.**

fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que fue solicitado el reintegro al contratista por medio de oficio SOP/2018/9000. Con fecha de recibido el día 30 de agosto de 2018, se integra copia simple, así como la respuesta por parte el contratista con fecha de recibido el día 04 de septiembre, se anexa copia simple.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es presentado argumento al respecto, ni evidencia documental del cumplimiento del reintegro solicitado, ni la respuesta por parte del contratista a que se hace referencia.

servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**115** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**12-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0119/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE SAN DIEGO DE LOS PADRES DE CIRCUITO MOISÉS SOLANA A PASTEUR SUR, COLONIA VISTA ALEGRE 1RA. SECCIÓN, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,789,872.27

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el proceso de revisión, conciliación y autorización de las estimaciones 1 y 2, por parte del contratista ING. EUGENIO RICARDO STERLING BOURS **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión al expediente administrativo para la obra en comento se detectó que, de acuerdo a la nota de bitácora de obra No. 21, de fecha 31 de julio de 2017, con esa fecha fue entregada la estimación 1 a revisión; sin embargo, la fecha indicada en la caratula de estimación es del **25 de agosto de 2017**. Así mismo la estimación 2, correspondiente al periodo del 29 de julio al 29 de agosto de 2017, presenta fecha del **20 de septiembre de 2017**, de acuerdo a la caratula de dicha estimación, al tiempo que los números generadores presentan fecha del 30 de agosto de 2017, por lo que en ambos casos el periodo de revisión no se apegó a la normatividad en la materia ni a lo señalado en el contrato de la obra en comento. Dichas inconsistencias fueron dadas a conocer a la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento No. 4 anexo al oficio AF/DAOP/2018/194 del 22 de enero de 2018, a lo cual se atendió señalando que: "*Se informa referente que se realizaron varias correcciones en los generadores y visitas al campo de los trabajos, generando correcciones en las estimación.*" (Sic.), lo cual contraviene la normatividad en la materia puesto que el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

su párrafo primero señala la obligatoriedad en la presentación de las estimaciones por periodos no mayores a un mes, detallando en su párrafo cuarto un plazo no mayor a quince días para su revisión y aprobación, contado a partir de la recepción por parte del residente de supervisión, puntualizando finalmente en el párrafo quinto que "*Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación.*" (Sic.), por lo que en el supuesto sin conceder, de haberse presentado la necesidad de "*varias correcciones en los generadores y visitas al campo de los trabajos generando correcciones en la estimación*", se debió proceder a la autorización y tramite de pago de aquellos conceptos no susceptibles de las modificaciones referidas en sus generadores, conciliando y aprobando en las siguientes estimaciones, como contempla la normatividad referida.

Finalmente se detectó que quien firma como revisor de la documentación integrada en las estimaciones y en las notas de la bitácora de obra bajo el cargo de "Supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se impide el flujo financiero de la obra de acuerdo al avance físico de la misma, comprometiendo el proceso de ejecución en apego a los programas planteados, autorizados y contratados a la empresa ejecutante.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 59** (1 y 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3, 6.15.4 inciso j), 6.15.6 inciso h) e i)** (3) **y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**; inciso a) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0119/9** (1 Y 3)**, y numerales 1 al 7 del desarrollo del Procedimiento código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa que se realizaron varias correcciones en los generadores derivados de las visitas al campo de los trabajos, generando corrección en la estimación, cabe mencionar que las estimaciones se solicitaron al contratista en tiempo, derivado al proceso de correcciones e integración de documentación para la autorización del pago para cada estimación se prolongan los plazos. En notas de bitácora indican los cambios que se realizaron así como demoler topes que ya estaban contemplados, en notas de bitácora No. 14 se informa que se realizó el pago del anticipo. Con nota No. 24 se indican daños por las fuertes precipitaciones lo que ocasiona atrasos en la obra. En nota de bitácora de No 45 Se informa al contratista ingrese la estimación para el cierre administrativo.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es presentada aclaración respecto al incumplimiento al periodo de revisión de las estimaciones presentadas, ya que como se señala en la normatividad incumplida el periodo de revisión es de quince días, y en caso de surgir diferencias técnicas o numéricas, éstas debieron ser resueltas e incorporadas en la siguiente estimación, a fin de cumplir el plazo antes referido.

Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**119** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**13-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0125/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE SOMBRERETE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,010,514.69

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, así como autorización de pago de la estimación 3 sin contar con la documentación soporte necesaria; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, contratista JV CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. DE C.V. representada por Abraham Jaik Villareal **(3)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado de la revisión documental del expediente administrativo, en la estimación 3 de fecha **25 de septiembre de 2017**, se detectó que se autorizó el pago del concepto con clave 07130199 "*Suministro e instalación de luminario cónica...*" por 13 piezas, del cual no se anexó la garantía de 10 años indicada en la descripción de dicho concepto. Por lo que mediante Requerimiento No. 17 anexo a oficio AF/DAOP/2018/524 de fecha 14 de febrero de 2018 se solicitó presentarla; por lo que en Acta de Entrega No. 17 de fecha de **19 de febrero de 2018** se respondió que: "*Se anexa al presente la garantía correspondiente al concepto 07130199 Suministro e Instalación de luminario cónica*". Revisando el documento presentado se detectó que el mismo no corresponde a la obra en comento, toda vez que dicha garantía va dirigida a la empresa Green Land Sistems, S.A. de C.V., y para la obra en cuestión el contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9 fue celebrado con el contratista JV Construcciones Civiles, S.A. de C.V. representante legal Ing. Civil Abraham Jaik Villareal.

EFECTO

1. Se autoriza pago del concepto con clave 07130199 "*Suministro e instalación de luminario cónica...*" mediante la estimación 3 sin contar con la garantía solicitada en la descripción del concepto.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2. No se presenta la garantía que corresponda a la luminaria cónica, suministrada e instalada por la empresa JV Construcciones Civiles, S.A. de C.V. representante Legal Ing. Civil Abraham Jaik Villareal, bajo el contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 y 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 3 y 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 y 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 y 4)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1, 3 y 4)**; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1, 3 y 4)**; 6.15.6 inciso h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**; 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; cláusula sexta inciso c) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9** (1, 3 y 4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 13-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se integra copa simple de la garantía otorgada a JV CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. DE C.V. sobre las luminarias, toda vez que la original fue integrada dentro de la documentación que compone la estimación finiquito, cabe mencionar que una original fue entregada a la dirección de alumbrado Público.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 13-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se integra garantía descrita dentro de la estimación 5 (folio 000535), expedida a la empresa Green Land Sistems S.A. de C.V., siendo que para la obra en cuestión, el contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9 fue celebrado con la empresa JV Construcciones Civiles, S.A. de C.V. representada legalmente por el Ing. Civil Abraham Jaik Villareal.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta

improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**13-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0125/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE SOMBRERETE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,010,514.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Autorización de pago sin contar con la documentación soporte correspondiente, incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(3)**, Jefe de Depto. de Control Presupuestal **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CAUSA	CORRECTIVA
Derivado de la revisión documental del expediente administrativo, se solicitó la garantía por 1 (un año) de acuerdo a la descripción del concepto con clave 13120212 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 4.00 a 5.00 m de altura, tronco de 2.5" a 3" de diámetro S.A.P. fronda mínima de 3.00 y follaje al 70 % mínimo, cepellón de 1.20 de diámetro por 60 cm de altura plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución*"; presentado en la estimación 3 de fecha **25 de septiembre de 2017** (folio 000194 del expediente administrativo); lo anterior mediante Requerimiento No. 28 anexo al oficio AF/DAOP/2018/1007 de fecha 7 de marzo de 2018; a lo que la dependencia auditada emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 28 de fecha de 12 de marzo de 2018: "*Se solicitaron las aclaraciones a la empresa contratista JV Construcciones Civiles, S.A. de C.V. una vez que se tenga respuesta se hará de conocimiento al órgano de control.*" (Sic.) Sin embargo no se presentó dicha garantía.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se pagó en estimación 3, el concepto con clave 13120212 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 4.00 a 5.00 m de altura, tronco de 2.5" a 3" de diámetro S.A.P. fronda mínima de 3.00 y follaje al 70 % mínimo, cepellón de 1.20 de diámetro por 60 cm de altura plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones)...*", sin contar con el soporte documental requerido e incluido en la descripción de los trabajos en comento.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 2 y 4); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 2 y 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4); **numerales 6.15.6 inciso h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2); **59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4); **6.1.1.1.2.3. funciones segunda y tercera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (4), **y cláusula sexta inciso c) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9** (1, 2 y 4).	

Página N°:	**124** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

RESPUESTA OBSERVACIÓN 13-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 13-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple de la garantía de los árboles, cabe mencionar que la original se encuentra dentro de la documentación de la estimación finiquito.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no se localiza dentro de la estimación 5 finiquito la garantía en original, por 1 año (como se asienta en su respuesta) de acuerdo a la descripción del concepto con clave 13120212 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 4.00 a 5.00 m de altura, tronco de 2.5" a 3" de diámetro S.A.P. fronda mínima de 3.00 y follaje al 70 % mínimo, cepellón de 1.20 de diámetro por 60 cm de altura plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución*", pagado en la estimación 3 de fecha 25 de septiembre de 2017 (folio 000194 del expediente administrativo).

profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**126** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**13-07**
Obra:	2017-0125/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE SOMBRERETE.

Monto fiscalizable (total muestra):	$1'022,322,055.96
Monto fiscalizado (contrato):	$3,010,514.69
Reintegro:	**$24,693.89**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista JV CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. DE C.V. representada por Abraham Jaik Villareal **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se solicitaron estimaciones faltantes hasta la finiquito, derivado de que en el expediente proporcionado sólo se integraron de la 1 a la 3, siendo que la fecha de término contractual era el **20 de septiembre de 2017**, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0125/9 de no presentar la estimación, 5 días naturales posteriores al término del periodo de trabajos ejecutados, se deberá aplicar la sanción correspondiente al 2% sobre el importe de dicha estimación. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 31 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha 9 de marzo de 2018; emitiendo la siguiente respuesta mediante Acta de Entrega No. 31 de fecha de 14 de marzo de 2018: "*Se integra en formato original la estimación número 4 con folios 206-438* (Sic.)"; sin embargo, no se integra la estimación finiquito. Por lo que con base a la estimaciones presentadas (1 a 4) y a la consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que las estimaciones 1, 4 y 5 finiquito se entregaron fuera del tiempo establecido, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$35,153.22 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 22/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$35,153.22 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 22/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017/0125/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 28 DE JUNIO DE 2017, TÉRMINO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	28 DE JUNIO AL 21 DE JULIO DE 2017	16 DE AGOSTO DE 2017	**26 DE JULIO DE 2017**	21	$71,128.49	**$1,422.56**	NO SE APLICÓ
4	21 DE SEPTIEMBRE AL 6 DE NOVIEMBRE 2017	5 DICIEMBRE 2017	**25 DE OCTUBRE DE 2017 (YA QUE EL PERIODO CORRECTO DEBIO SER DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE DE 2017)**	41	$1,163,566.59	**$23,271.33**	NO SE APLICÓ.
5F	7 NOVIEMBRE 2017 AL 19 DICIEMBRE 2017	8 FEBRERO 2018	**25 DE NOVIEMBRE DE 2017 (YA QUE EL PERIODO CORRECTO DEBIO SER DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOIEMBRE DE 2017)**	74	$522,966.87	**$10,459.33**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1, 4 Y 5 FINIQUITO, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0125/9 DEL 27 DE JUNIO DE 2017.						**$35,153.22**	**IVA INCLUIDO**

Derivado de lo anterior, y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla se señalan los periodos correctos de cada estimación, por lo que la 5 no debió ser la estimación finiquito, debiendo haber presentado una estimación 6 finiquito con periodo de trabajos ejecutados del 21 de noviembre al 19 de diciembre. Así mismo y dado a que la fecha de término contractual fue el 20 de septiembre de 2017, no existiendo convenio modificatorio en plazo, y siendo que la obra aún no se cierra administrativamente, en la estimación finiquito se deberá aplicar la pena convencional correspondiente al 2% sobre el monto de los conceptos no ejecutados, siendo este los pagados de la estimación 4 hasta la finiquito, ya que la estimación 4 comprende trabajos a partir de 21 de septiembre de 2017, un día posterior a la fecha de término contractual. Dicha pena debería aplicar sobre el monto de $1'686,533.46 y correspondería a $33,730.67 (treinta y tres mil setecientos treinta pesos 67/100 M.N. con I.V.A.); de los cuales se deberá entregar evidencia de su aplicación antes del cierre administrativo, de lo contrario se solicitará el reintegro correspondiente.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0125/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 13-07	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 13-07
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra en CD en formato digital la estimación finiquito, se comenta que en esta estimación se encuentran las sanciones aplicadas, las cuales se integran en el punto 13-01 de este informe, se pide consultar en este punto el anexo.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.*	Se determina **SOLVENTAR PARCIALMENTE** la presente observación, toda vez que se anexa a la respuesta la estimación 5 finiquito la cual incluye las sanciones correspondientes; sin embargo no se presenta evidencia documental de las sanciones solicitadas en las estimaciones 1 y 4 por los importes de $1,422.56 (Mil cuatrocientos veintidós pesos 56/100 M.N.) y $23,271.33 (veintitrés mil doscientos setenta y un pesos 33/100 M.N.) respectivamente. Por lo que solicita el reintegro por la cantidad de **$24,693.89 (veinticuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 89/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los intereses que apliquen, por concepto de al incumplimiento a la cláusula sexta inciso a del contrato SOP/2017-0125/9 del 27 de junio de 2017, correspondiente a las estimaciones 1 y 4.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**14-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0126/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE LOMAS DEL MARQUÉS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,493,586.04

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista GREEN LAND SYSTEMS, S.A. de C.V. representada por Lorenzo Urquiza López **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 31 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha **9 de marzo de 2018**, se solicitó: **1.** Garantía por 1 (un año) de acuerdo a lo descrito en el concepto con clave 13120215 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 8.00 m de altura, tronco de 6" de diámetro plantados en el sitio (garantizados por un año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego hasta su entrega, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.*" **2.** Prueba de operación del sistema de riego del concepto presentado en la estimación No. 4 finiquito con clave: "13093016 "*Instalación de tubería de PVC hidráulica RD de 2" de diámetro, con campana de cementar. Incluye: colocación, acarreos al lugar de su colocación, instalación, junteo, prueba de operación del sistema de riego, mano de*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

obra y herramienta para su completa ejecución."

A lo que la se emitió las siguientes respuestas, respectivamente, en Acta de Entrega No. 31 de fecha de 14 de marzo de 2018:

1. "*Se integra copia simple del oficio SOPM/DOPM/4484/2017 mediante el cual es asignado el Supervisor, cabe mencionar que este documento se encuentra integrado en la estimación No. 1 (uno) del expediente que fue puesto a su disposición.*" (Sic.)
2. "*Se integra copia simple del oficio SOPM/DOPM/4484/2017 mediante el cual es asignado el Supervisor, cabe mencionar que este documento se encuentra integrado en la estimación No. 1 (uno) del expediente que fue puesto a su disposición.*" (Sic.)

Siendo que no atienden a lo solicitado, por lo que existe un incumplimiento a los requerimientos de información.

EFECTO

No se presenta la garantía ni la evidencia de las pruebas de operación, de los trabajos bajo los conceptos citados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 14-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 14-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada hace referencia en su respuesta al Acta de Entrega No. 31 Complemento, en la cual no se integra la documentación solicitada, ya que en dicha acta sólo presenta fotografías del sistema de riego, mismas que no son suficiente para solventar la observación en la que se requirió evidencia documental de:

1. Garantía por 1 (un año) de acuerdo a lo descrito en el concepto con clave 13120215 "*Suministro y*

señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Mediante oficio SOPM/CNOPM/43/2018 de fecha 16 de marzo de 2018 y recepción el mismo día, se integró el acta No. 31 Complemento, en el cual se integró la información solicitada, se pide corroborar la información.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 8.00 m de altura, tronco de 6" de diámetro plantados en el sitio (garantizados por un año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego hasta su entrega, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución."

2. Prueba de operación del sistema de riego del concepto presentado en la estimación No. 4 finiquito con clave: "13093016 "*Instalación de tubería de PVC hidráulica RD de 2" de diámetro, con campana de cementar. Incluye: colocación, acarreos al lugar de su colocación, instalación, junteo, prueba de operación del sistema de riego, mano de obra y herramienta para su completa ejecución".*

Página N°:	**133** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**15-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0127/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE GEOPLAZAS II.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,500,595.56

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en los plazos de ejecución del contrato de obra pública No. SOP/2017-0127/9; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista JV CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. DE C.V. representada por Abraham Jaik Villareal **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se solicitó mediante Requerimiento No. 13 anexo al oficio AF/DAOP/2018/481 de fecha 9 de febrero de 2018, presentar convenio modificatorio de plazo, ya que el contrato de obra pública No. SOP/2017-0127/9 en su cláusula tercera indica como fecha de inicio el 28 de junio de 2017 y término el **20 de septiembre de 2017**; toda vez que con fecha 6 de diciembre de 2017 se recibe en la Auditoría de Fiscalización el oficio SOPM/DOP/6371/2017, en el cual informa que la obra en comento lleva un avance del 99% con corte al 30 de noviembre de 2017. A lo que se emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 13 de fecha de 14 de febrero de 2018: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.)
Por lo que no se tiene la evidencia de haber llevado a cabo el convenio modificatorio al plazo, no contando con un diferimiento por pago tardío del anticipo; por lo que esta Auditoría de Fiscalización queda en espera de la estimación finiquito con las sanciones correspondiente por incumplimiento al programa y presentación tardía de la estimación.

EFECTO

1. No se cumple con el plazo término establecidos en el contrato de obra pública.
2. No se cuenta con la certeza de la existencia de un convenio modificatorio de plazo, por lo que se deberá presentar la evidencia de la aplicación de la sanción que corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Administrativas (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.11.6 y 6.11.7. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2)**; 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0127/9** (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la presente observación carece de fundamento legal, ya que existe un dictamen técnico de sanción por incumpliendo de programa, se anexa copia simple, de igual manera se integra copia simple de dictamen técnico de sanción por presentación de estimación fuera de plazo, se comenta que no existe un convenio de plazo, cabe mencionar que en bitácora fue solicitada la estimación al contratista, no teniendo otro punto que mencionar se solicita dar por atendida.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada hace referencia en su respuesta a un dictamen técnico de sanción por incumplimiento de programa, revisando la información mencionada se verifica que no se encontró integrado dentro de los anexos de la respuesta al Informe Detallado, así como tampoco se integra la estimación finiquito con las aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento al programa y presentación tardía de la estimación solicitada en la observación inicial.

aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**15-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0127/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE GEOPLAZAS II.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,500,595.56
		Reintegro:	**$48,077.05**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista JV CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. DE C.V. representada por Abraham Jaik Villareal **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitó presentar de la estimación 2 a la finiquito, mediante Requerimiento No. 31	Derivado de la presente observación, se presume la

anexo al oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha 9 de marzo de 2018; derivado de que en el expediente administrativo entregado a revisión, sólo se anexó la estimación 1, la cual corresponde al periodo de ejecución de trabajos del 28 de junio al 28 de julio de 2017, siendo que el periodo contractual de ejecución de los trabajos fue con fecha de inicio del 28 de junio de 2017 y con fecha de **término el 20 de septiembre de 2017**, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0127/9, se debieron haber aplicado las sanciones correspondientes por la entrega de estimaciones posterior a los 5 días naturales a partir del último día del periodo de trabajos estimados. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 31 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha 9 de marzo de 2018; a lo que se emitió la siguiente respuesta mediante Acta de Entrega No. 31 de fecha de 14 de marzo de 2018: "*Se integra en formato original la estimación 2 con folios 179-191, se integra en formato original la estimación 3 con folios 192-243.*" (Sic.) Sin embargo, no se integra la estimación finiquito solicitada; aunado a esto y de la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista no entregó las estimaciones 2, 3 y 4 finiquito en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$48,077.05 (cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

PERIODO CONTRACTUAL 28 JUNIO AL 20 SEPTIEMBRE 2017.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017/0127/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCION DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

E	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	28 DE JUNIO AL 28 DE JULIO DE 2017	7 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**2 DE AGOSTO DE 2017**	36	$94,389.26	$1,887.78	SI SE APLICÓ

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$48,077.05 (cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

2	28 DE JULIO AL 28 DE AGOSTO DE 2017	22 DE NOVIEMBRE DE 2017	**2 DE SEPTIEMBRE 2017**	79	$434,698.16	**$8,693.96**	NO SE APLICÓ
3	28 DE AGOSTO AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017	27 DE NOVIEMBRE DE 2017	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**	75	$1,238,631.05	**$24,772.62**	NO SE APLICÓ
4F	9 DE SEPTIEMBRE 2017 AL 26 ENERO 2018	16 DE MAYO DE 2018	**13 DE OCTUBRE DE 2017 (EL PERIODO CORRECTO DEBIÓ SER DEL 9 DE SEPTIEMBRE AL 8 DE OCTUBRE DE 2017)**	217	$730,523.69	**$14,610.47**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 2, 3 Y 4 FINIQUITO, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0127/9 DEL 27 DE JUNIO DE 2017.						**$48,077.05**	**IVA INCLUIDO**

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0127/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como se comentó en la observación anterior, se aplicaron sanciones y se anexo copia, cabe mencionar que la supervisión en todo momento cumplió con sus enmiendas ya que existe evidencia documental en notas de bitácora de la solicitud ante el contratista para la entrega de las estimaciones, las cuales también fueron anexadas en la observación anterior, se integra en formato digital en CD las estimaciones subsecuentes a la número dos así como la estimación finiquito.* *Es preciso mencionar que el sistema SIMOP no es una herramienta normativa por lo que hacer una observación basando sus argumentos en este sistema carece de todo fundamento legal.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que en su respuesta menciona "*...se integra formato digital en CD las estimaciones subsecuentes a la número dos así como la estimación finiquito.*" (Sic.) revisando la información contenida en el CD se detecta que no anexa las estimaciones que corresponden a la obra 2017-0127/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE GEOPLAZAS II, sino a la obra 2017-0172, por lo que no corresponde a lo solicitado en la observación inicial.

configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**15-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0127/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE GEOPLAZAS II.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,500,595.56

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente revisión de la factura correspondiente a la estimación 1, por parte Jefe Depto. de Control Presupuestal **(1)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión al expediente administrativo, se detectó que en la factura No. 603 de fecha **20 de octubre de 2017**, correspondiente a la estimación 1 presenta la aplicación del I.V.A. erróneamente, ya que el 16% de $44,753.54 pesos es $7,160.56 y no $7,811.53 pesos como se indica en la factura, por lo que el importe total también se vio afectado, toda vez que debe ser $51,914.10 (cincuenta y un mil novecientos catorce pesos 10/100 M.N.) y no $52,565.06 (cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 06/100 M.N.)	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

como se presenta en la factura en comento. Por lo que se deberá realizar la deductiva en la estimación finiquito y presentar evidencia documental correspondiente.

EFECTO

No se revisó previamente los datos de la factura correspondiente a la estimación número 1 por lo que presenta un error.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 58 y 65 la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; punto 8 del procedimiento PR-210170-003 del Trámite para pago de estimaciones ordinarias y finiquitos** (1)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se comenta que la factura presentada con fecha 20 de octubre de 2017 los montos aplicados están correctos ya que la manera de calcular, es el IVA estimado menos el IVA amortizado, es por esto que al momento de tomar la cantidad de subtotal no corresponde al IVA plasmado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada manifiesta que *"Se comenta que la factura presentada con fecha 20 de octubre de 2017 los montos aplicados están correctos ya que la manera de calcular, es el IVA estimado menos el IVA amortizado, es por esto que al momento de tomar la cantidad de subtotal no corresponde al IVA plasmado";* sin embargo, el error persiste en la factura No. 603 de fecha 20 de octubre de 2017, correspondiente a la estimación 1, que presenta la aplicación del I.V.A. erróneamente, ya que el 16% de $44,753.54 pesos es $7,160.56 y no $7,811.53.

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**16-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0128/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE TINTERO I.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,570,252.48
		Reintegro:	**$12,132.80**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en los plazos de ejecución del contrato de obra pública No. SOP/2017-0128/9; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista GREEN LAND SYSTEMS, S.A. DE C.V. representada Lorenzo Urquiza López **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Se solicitó mediante Requerimiento No. 13 anexo a oficio AF/DAOP/2018/481 de fecha 9 de febrero de 2018, presentar convenio modificatorio de plazo, ya que el contrato de obra pública No. SOP/2017-0128/9 en su cláusula tercera indica como fecha de término el **20 de septiembre de 2017**; toda vez que con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibe en esta Auditoría de Fiscalización el oficio SOPM/DOP/6146/2017, el cual informa que la obra en comento lleva un avance del 78% con corte al 30 de octubre 2017. A lo que la dependencia auditada emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 13 de fecha de 14 de febrero de 2018: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.)
Por lo que no se tiene la evidencia de haber llevado a cabo el convenio modificatorio al plazo, no contando con un diferimiento por pago tardío del anticipo; por lo que esta Auditoría de Fiscalización queda en espera de la estimación finiquito con la sanción correspondiente por incumplimiento al programa y presentación tardía de la estimación.

EFECTO

1. No se cumple con el plazo de término establecido en el contrato de obra pública.
2. No se cuenta con la certeza de la existencia de un convenio modificatorio de plazo, por lo que se deberá presentar la evidencia de la aplicación de la sanción que corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.11.6 y 6.11.7. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2)**; 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0127/9** (1 a 3).

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada anexa dictamen técnico de sanción por incumplimiento de programa por un

dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que la presente observación carece de fundamento legal, ya que existe un dictamen técnico de sanción por incumpliendo de programa, se anexa copia simple, de igual manera se integra copia simple de dictamen técnico de sanción por presentación de estimación fuera de plazo, se comenta que no existe un convenio de plazo, cabe mencionar que en bitácora fue solicitada la estimación al contratista, no teniendo otro punto que mencionar se solicita dar por atendida. Anexo de 22 copias simples.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no

importe de $10,459.31 (diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 31/100 M.N., no incluye IVA); sin embargo no presenta la factura en donde se realiza la deductiva por el importe antes mencionado a la empresa contratista GREEN LAND SYSTEMS, S.A. DE C.V. representada por Lorenzo Urquiza López.
Derivado de lo anterior, el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$12,132.80 (doce mil ciento treinta y dos pesos 80/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**16-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0128/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE TINTERO I.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,570,252.48

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Falta de documentación soporte para el pago por ejecución de trabajos con clave 13120212; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(3)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitó mediante Requerimiento No. 31 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha 9 de marzo de 2018, la garantía por 1 año de acuerdo a lo descrito en el concepto con clave 13120212 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 4.00 a 5.00 m de altura, tronco de 2.5" a 3" de diámetro S.A.P. fronda mínima de 3.00 y follaje al 70 % mínimo, cepellón de 1.20 de diámetro por 60 cm de altura plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.*"; mismo que fue autorizado y pagado mediante estimación 2 de fecha **24 de octubre de 2017**. De lo anterior la dependencia auditada emitió la siguiente respuesta en acta de entrega No. 31 de fecha de 14 de marzo de 2018: "*Se comenta que la información fue solicitada, en cuanto se tenga será puesta a su disposición.* (Sic.)", la cual no fue entregada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

Se realiza el pago del concepto con clave 13120212 en la estimación 2 sin contar con la garantía solicitada en la descripción del mismo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.15.6 inciso h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2)**; 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1.1.1.2.3. funciones segunda y tercera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (4)**, y cláusula sexta inciso c) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0125/9** (1 a 4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se comenta que la información fue solicitada al supervisor de la obra, integra copia simple de memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, así como memorándum del supervisor de obra con fecha 27 de agosto de 2018, hasta el momento no se ha tenido respuesta.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada no anexa la garantía solicitada por 1 año de acuerdo a lo descrito en el concepto con clave 13120212 "*Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 4.00 a 5.00 m de altura, tronco de 2.5" a 3" de diámetro S.A.P. fronda mínima de 3.00 y follaje al 70 % mínimo, cepellón de 1.20 de diámetro por 60 cm de altura plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego, aplicación de fertilizante raizal o similar, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.*"

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**16-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0128/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE TINTERO I.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,570,252.48
		Reintegro:	**$51,404.40**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista GREEN LAND SYSTEMS, S.A. DE C.V. representada por Lorenzo Urquiza López **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

CAUSA

Se solicitaron las estimaciones 3 a la finiquito, mediante Requerimiento No. 31 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1039 de fecha 9 de marzo de 2018, derivado de que en el expediente sólo se anexaron las estimaciones 1 y 2, siendo que la fecha de término contractual fue el **20 de septiembre de 2017**, y en apego a la cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0128/9, se debieron haber aplicado las sanciones correspondientes por entrega tardía o por estimar periodos de trabajos mayores a un mes. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento mencionado; a lo que se emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 31 de fecha de 14 de marzo de 2018: "*Se integra en formato original la estimación 3 con folios 183-223.*" (Sic.) Sin embargo, no se integra la estimación finiquito. Aunado a esto y de la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista no entregó las estimaciones 1, 2, 3 y 4 finiquito en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$51,404.40 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 40/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017-0128/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL 28 DE JUNIO AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

E	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	28 JUNIO AL 27 JULIO 2017	30 AGOSTO 2017	**1 AGOSTO 2017**	29	$94,771.13	$1,895.42	NO SE APLICÓ
2	28 JULIO AL 28 AGOSTO 2017	24 OCTUBRE 2017	**2 SEPTIEMBRE 2017**	55	$1,158,416.22	$23,168.32	NO SE APLICÓ
3	28 AGOSTO AL 4 SEPTIEMBRE 2017	1 DICIEMBRE 2017	**9 SEPTIEMBRE 2017**	82	$710,393.49	$14,207.86	NO SE APLICÓ
4F	5 SEPTIEMBRE 2017 AL 11 ENERO 2018	16 FEBRERO 2018	**25 SEPTIEMBRE 2017 (EL PERIOCO CORRECTO DEBIO HABER SIDO DEL 5 AL 20 DE SEPTIEMBRE**	144	$606,640.17	$12,132.80	NO SE APLICÓ

Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$51,404.40 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 40/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

		DE 20174)				
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1, 2 ,3 Y 4 FINIQUITO, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0128/9 DEL 27 DE JUNIO DE 2017.					**$51,404.40**	**IVA INCLUIDO**

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0128/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada no presenta las estimaciones solicitadas, además de no presentar evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega de las estimaciones, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de obra pública No. SOP/2017-0128/9.

presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Como se comentó en la observación anterior que se aplicaron sanciones y se anexo copia, cabe mencionar que la supervisión en todo momento cumplió con sus enmiendas ya que existe evidencia documental en notas de bitácora de la solicitud ante el contratista para la entrega de las estimaciones, las cuales también fueron anexadas en la observación anterior, se integra en formato digital en CD las estimaciones subsecuentes a la No. Dos así como la estimación finiquito.
Es preciso mencionar que el sistema SIMOP no es una herramienta normativa por lo que hacer una observación basando sus argumentos en este sistema carece de todo fundamento legal.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**150** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Período de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**17-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0132/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE COLONIA ÁLAMOS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,337,063.19

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Pagos improcedentes, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Obra Pública **(2)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado de la revisión documental y el recorrido físico que constado en ACTA – 01 LTVC del 19 de febrero del 2018 y al proyecto en comento, se detectó que en la estimación 2 de fecha **31 de octubre de 2017**, se realizó el pago del concepto con clave 04090074 "*Pavimento de adocreto cuadrado color cantera de 20 x 20 cm y 6 cm de espesor...*"; sin embargo, durante el recorrido al sitio de los trabajos, se pudo ver que el concepto fue cambiado a una pieza de adocreto de 10x20cm, por lo que se detecta un pago improcedente por $334,470.82 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.) tal como se describe en la siguiente tabla:

CLAVE	CONCEPTO	U	VOLUMEN	P.U.	IMPORTE
04090074	Pavimento de adocreto cuadrado color cantera de 20 x 20 cm y 6 cm de espesor y resistencia mínima de 150 kg/cm2, asentado sobre cama de arena cernida de 4 cm de espesor, en zona de andador en terreno con pendiente. Incluye: suministro de los materiales, acarreos, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su completa ejecución.	M2	829.15	$ 347.75	$ 288,336.91
			IMPORTE CON I.V.A.		**$ 334,470.82**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Cabe señalar que para el desarrollo de la auditoría, se recibió hasta la estimación 4, no encontrándose autorización por parte de la dependencia auditada del cambio en la especificación del concepto, ni en actas ni en bitácora de obra, por lo que no se tiene evidencia de la solicitud del precio unitario con el cambio del concepto mencionado o si al cierre administrativo de la obra se hizo la reductiva y corrección para el cobro por el cual se originó esta observación.

EFECTO

1. No se ejecutaron los trabajos que fueron contratados.
2. Daño al erario público al realizar cambios en especificaciones de los trabajos durante el desarrollo de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.1 segundo párrafo de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y 6.1.1.1.2.3. función segunda** (3)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y sexta** (1 y 2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 17-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 17-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la documentación que presuntamente atiende lo observado, no se encontró incluido en los anexos de la respuesta al Informe Detallado.

siguiente:
Se comenta que la deductiva se realizó en la estimación cinco finiquito, se integra copia simple del desglose de estimación, cabe mencionar que existen cuatro boletines en los cuales se justifica los cambios que se realizaron en los materiales colocados en obra, se integra copia simple de los boletines con número 1-4, 2-4, 3-4, 4-4
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**153** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**18-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0134/3 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES: HACIENDA SANTA CATARINA, HACIENDA SANTA CATARINA 2, HACIENDA JURICA, HACIENDA MOMPANI, CALLE S/N ESCUADRA, HACIENDA JURIQUILLA, HACIENDA TLACOTE, HACIENDA CASA BLANCA Y PRIVADA HACIENDA LA SOLANA, EN LA ZONA BAJA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,449,330.06

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública; por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se detectó que la firma del contrato se llevó a cabo con fecha **11 de julio de 2017**, contemplando como fecha de inicio de los trabajos el 12 de julio de 2017, es decir un día después de la referida firma; situación que imposibilitó la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, como consta en oficio de diferimiento No. SOPM/DOP/4811/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, mismo que señala como fecha de pago del anticipo el **27 de julio de 2017**, situación que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la dependencia auditada, y que se deriva de deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

La propia dependencia fiscalizada imposibilita el cumplimiento de los periodos planeados de ejecución de los trabajos, obligándose a otorgar diferimiento del periodo contractual por entrega tardía del anticipo.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 4); 15 fracción X, 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 4); numerales 6.6.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1), y 6.1. funciones primera y quinta (4), 6.1.1.1. funciones segunda y decimoprimera (3), 6.1.1.1.2. función primera (2), y 6.1.1.1.2.2 funciones primera y tercera (1) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que aludir como prioridad el inicio de los trabajos para satisfacer las necesidades que generaron la obra resulta incongruente con los hechos documentados para el caso en análisis, puesto que aún y cuando es iniciada la obra en la fecha programada, su total conclusión es diferida por la entrega tardía del anticipo, no cumpliendo por ello el plazo originalmente contratado y por ende el programado para satisfacer las necesidades que originaron la obra.

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0135/3 REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,884,986.72

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Programación **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Coordinador de Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(5)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)**, Analista de Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(7)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Se ejecutó obra pública, con un periodo contractual del **12 de julio de 2017 al 16 de noviembre de 2017,** incluyendo el diferimiento por anticipo autorizado mediante el oficio SOPM/DOP/4812/2017 del 8 de agosto de 2017; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni la información correspondiente al beneficio social; por lo que no existe certeza sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas. Al respecto la Dependencia Auditada mediante oficio SOPM/CNOPM/10/2018 del 1 de febrero de 2017 manifestó que: *"Se comenta que durante la planeación de la obra se consultó a la dependencia normativa (CEA), si había algún proyecto o consideración a realizar para el proyecto de agua potable, por lo que dicha dependencia respondió enviando el proyecto ejecutivo validado y aprobado para su realización, se anexa copia simple del proyecto."* (Sic.); lo que no referente a la factibilidad ni validación técnica para de la obra en comento, bajo el argumento de que la CEA le remitió el proyecto, del cual no remite evidencia documental de haber sido realizado, validado y remitido por dicha dependencia (no envía el oficio respectivo, ni el plano autorizado con sello de la CEA). Por lo que no se cumple con la primera fase para la realización de la obra pública, que son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la misma Ley. Igualmente es importante asentar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, son las encomendadas para elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones en el instrumento mencionado, se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra SOP/2017-0135/3, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; siendo que la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

Finalmente se reitera que en los anexos al oficio SOPM/CNOPM/10/2018, no se incluyó evidencia documental del envío del proyecto validado y aprobado por la CEA.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni con la información correspondiente al beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 73 bis fracciones I, II, III y VII del Código Municipal de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 7)**, y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1.4.**

objetivo funcional (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4), **6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN* *DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMA* *DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN* *PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;* *IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta infiere la omisión detectada (falta de los estudios de factibilidad en el expediente técnico inicial), como responsabilidad del Comité de Planeación para el Municipio de Querétaro COPLADEM; sin embargo, es importante acotar que dicho Comité, tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio (en concordancia al artículo 28 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro), y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Por otro lado se comenta que el procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales.*", las cuales no fueron realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Ahora bien para apuntalar lo anteriormente versado, se inscribe que al verificar los procedimientos administrativos correspondientes al COPLADEM, se pudo observar que en el procedimiento PR-180050-002 "Integración de propuesta de obra anual", en los puntos 9, 11 y 12; y en el PR-180050-009 "Integración de propuesta de obra FISMDF", en los puntos 6 y 7, refieren los estudios de factibilidad y costo paramétricos, por parte de la Secretaría de Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, lo que descarta que el estudio de factibilidad competa al COPLADEM.

Página N°:	**160** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**19-02**
Obra:	2017-0135/3 REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.

Monto fiscalizable (total muestra):	$1'022,322,055.96
Monto fiscalizado (contrato):	$3,884,986.72
Reintegro:	**$53,397.56**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista ING. JOSÉ CARLOS AGUILAR VEGA **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Al analizar el expediente administrativo en poder de éste ente fiscalizador, se detectó que se aplicaron las sanciones establecidas en la cláusula sexta inciso A del contrato SOP/2017-0135/3 (sanción del 2% del importe de estimación): caso 1.- derivado a la dilación en la entrega de las estimaciones, para el caso de las estimaciones 1 y 3, que tardaron 9 y 4 días respectivamente; posteriores a los 5 días naturales establecidos en la cláusula mencionada; caso 2.- las estimaciones se formularon en plazos mayores a un mes, como se formuló la estimación 2, que comprendió un plazo de ejecución de los trabajos de 1.53 meses. Lo anterior acorde al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017-0135/3 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN.	Días del perido estimado	Perído estimado (mes)	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	12/07/2017	22/08/2017		42	1.40	9	$ 24,892.24	$ 497.84	NO
1 DIFERIM	27/07/2017		04/09/2017	27	0.90				
2	04/08/2017	18/09/2017	22/09/2017	46	1.53	0	$ 2,558,802.05	$ 51,176.04	NO
3	28/08/2017	25/09/2017	03/10/2017	29	0.97	4	$ 86,183.82	$ 1,723.68	NO
4	26/09/2017	16/11/2017	08/12/2017	52	1.73	18	$ 1,215,105.38	$ 24,302.11	SI, POR LO CUAL NO SE CONSIDERA EN EL PRESENTE HALLAZGO
NTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0135/3 DEL 1 DE JULIO DE 2017.								$ 53,397.56	IVA INCLUIDO

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$53,397.56 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y siete pesos 56/100 M.N., incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Lo anteriormente registrado, se dio a conocer a la dependencia auditada, mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/2018/314 del 29 de enero de 2018, contestando a través del Acta de Entrega No. 8 Complemento anexa a oficio SOPM/CNOPM/24/2018 del 21 de febrero de 2018 que:

1. *"Se comenta de la Est. 1 la fecha de corte fue el día 22 de agosto y los generadores se recibieron el día 24 de agosto, periodo de 2 días al corte, no procede sanción."* (Sic.)
2. *"De la Est. 1 el periodo de ejecución para conteo de 30 días se tomó de la fecha de entrega de anticipo 27 de julio de 2017 a la fecha corte de los trabajos 22 de agosto de 2017, siendo un periodo de 27 días, así mismo se aclara que la sanción indicada no procede de acuerdo a normatividad ya que solo aplica por retrasó de entrega de estimación, clausula sexta ": a) "el contratista" deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días naturales después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "el contratista", podrá sancionarse por "el municipio" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada..."* (Sic.)
3. *De la Est. 2 de acuerdo a la cláusula sexta de contrato que al margen dice "las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetarán al siguiente procedimiento: a) "el contratista" deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días naturales después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "el contratista", podrá sancionarse por "el municipio" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada...", de lo anterior se concluye que solo se incumplió en el periodo de ejecución mas no en la presentación de la estimación después del corte presentado, por lo tanto la sanción económica no aplica."* (Sic.)
4. *"De la Est. 3 la fecha de corte fue el día 25 de septiembre y los generadores se recibieron el día 25 de septiembre. Periodo de 0 días al corte, no aplica sanción."* (Sic.)

Los argumentos presentados no integran evidencia documental que soporte su dicho, respecto a la entrega en tiempo y forma de las estimaciones para revisión (caso estimaciones 1 y 3); para el caso de la estimación 2 en la carátula de estimación se da cuenta de forma escrita y signada que tiene un periodo de ejecución de los trabajos estimados del 4 de agosto al 19 de septiembre de 2017 (1.53 meses) y únicamente la

evidencia documental signada por el personal de la Secretaría autorizando la procedencia de pago de las estimaciones, son las carátulas de las estimaciones 1 a la 4 finiquito, mismas que se encuentran inmersas en el expediente administrativo, con las cuales, esta Auditoría realizó la captura y cálculo en la tabla registrada en los antecedentes del presente hallazgo.

Por lo que siendo que la obra se encuentra finiquitada, se solicita el reintegro correspondiente a **$53,397.56 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y siete pesos 56/100 M.N., incluye I.V.A.).**

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones para su revisión en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Se incumple con la aplicación correspondiente a las estimaciones que incluyen trabajos con periodo mayor a un mes, tal es el caso de la omisión de aplicación a la estimación 2, que tiene un periodo de ejecución de los trabajos de 1.53 meses.
3. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58** (2) **y 59** (1 a 3) **párrafo cuarto de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 6.11.7, 6.15.3** (1 y 2)**, 6.15.4 inciso p)** (1)**, 6.15.6 incisos d) último punto y j)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0023/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en el Requerimiento No. 8 y Actas de Entrega No. 8 complemento, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado; así mismo,

los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que las sanciones para la estimación 1, 2 y 3 según el auditor, no proceden ya que el planteamiento del auditor no corresponde, de acuerdo a lo siguiente:

ESTIMACION	PERIODO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS		FECHA DE PRESENTACION DE GENERADORES PARA ESTIMACION	DIAS DEL PERIODO ESTIMADO	DIAS TRANSCURRIDO DEL ULTIMO DIA DE CORTE DE TRABAJOS Y LA PRESENTACION DE GENERADORES	APLICADO EN SANCION
	DEL	AL				
1	12/07/2017	22/08/2017	24/08/2017	42	2	
DIFERIM	27/07/2017	22/08/2017	24/08/2017	27	2	NO APLICA
2	04/08/2017	18/09/2017	20/09/2017	46	2	NO APLICA
3	28/08/2017	25/09/2017	25/09/2017	29	0	NO APLICA
POR LO ANTERIOR NO HAY INCUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017/0135/3						

Lo anterior debido a:
Se presentan fechas de corte a la presentación de generadores, ya que hasta que son revisados y autorizados se procede a la inscripción en el sistema "SIMOP"; así mismo que la supervisión tiene 15 días para revisión y autorización. En la observación se toma el tiempo del último día corte de trabajos a la autorización del "simpo", por lo que es improcedente que se hable de estimación (SIMOP) y no de entrega de generadores.
De la estimación no. 2, se presenta justificación del porque no se presentó en un plazo máximo de 30 días, el desfasamiento a 46 días no fue imputable al contratista, sino a los tiempos que fueron requeridos para poder obtener autorizaciones de conceptos con sus costos afín de poder estructurar la estimación.
04 de agosto.- llega remesa de tubería de acero de 6", ver nota de bitácora no. 11 de fecha 04 de agosto de 2017
17 de agosto.- contratista solicita a la secretaria, modificación al concepto de suministro y colocación de tubería de acero de 6", separación del suministro y de la colocación de tubería de acero de 6" (dado que el concepto es desde el suministro hasta su completa instalación, para tal efecto debe estar pintada, colocada y soldada) , ver documento no. 1 adjunto.

en la respuesta al Informe Detallado, la dependencia auditada no presenta evidencia que solvente lo observado, que en esencia es la falta de aplicación de las penas convencionales, ya que:

1. En referencia a la omisión de la dependencia para la aplicación de la pena convencional por la dilación en la presentación de las estimaciones a la supervisión para su revisión en los casos de las estimaciones 1 y 3, la dependencia auditada simplemente alega que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo, en el Sistema de Municipal de Control Documental (SIMCOD), la Secretaría de Obras Públicas, cuenta con el procedimiento administrativo identificado con clave PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", el cuyo numeral 6 "RESPONSABILIDADES" inscribe que "...*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7 "DESARROLLO", en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que no se cumple con el procedimiento descrito. Siendo importante señalar que las estimaciones de obra, deben presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de

23 de agosto.- la CEA autoriza mediante reunión el tipo de pintura a utilizar tanto interiormente como exteriormente, ver documento no. 2 adjunto.
4 de septiembre.- la secretaria autoriza la separación de, suministro de tubería de acero de 6" y colocación del mismo, ver documento no. 3 adjunto.
11 de septiembre.- el contratista solicita a la secretaria de obras mediante oficio y presentación de p.u., los conceptos de: 1º- suministro de tubería de 6" y 2do. De colocación de tubería de 6", ver documento no. 4 adjunto.
14 de septiembre.- secretaria emite autorización de precios unitarios de separación de: 1º- suministro de tubería de 6" y 2do. De colocación de tubería de 6", ver documento no. 5 adjunto.
20 de septiembre.- contratista entrega generadores para revisión. Correspondientes a la estimación no. 2, ver documento no. 6 adjunto.
26 de septiembre.- se envía estimación no. 2 para su trámite correspondiente. Ver documento no. 6 adjunto.
El tiempo de trabajos reales ejecutados de la 2da. Estimación . Fue de 46 días.
notas:

1. *el 04 de agosto llega primera remesa de tubería de acero de 6".*
2. *el presupuesto de contrato es de 1512.81 ml de tubería de acero de 6".*
3. *la longitud total físicamente de tubería de acero de 6" fuera de 1734.10 ml*
4. *el programa de obra del contratista indica para suministro y colocación un tiempo de 77 días.*
5. *no es posible llegar a esa meta dado que el recurso no alcanza para hacer todos los conceptos adicionales para la instalación y prueba (las pruebas de tubería se harían hasta el final de toda la colocación de la línea, indicado por la CEA, de otra forma no recibirían la obra); todos los conceptos adicionales de igual forma se inscribieron en bitácora y están contenidos en estimación y oficios adjuntos. ver documento no. 7 adjunto.*
6. *se generó todo un proceso para poder obtener un costo del suministro de la tubería (único concepto de la est. 2) y poder elaborar dicha estimación, hasta el 14 de septiembre se obtiene el costo del tubo con el cual se da inicio a la elaboración de generadores y son entregados el 20 de septiembre, ver documento no. 5 adjunto.*

por los acontecimientos mencionados, en los cuales se aprecia que se editaron nuevos conceptos a fin de no descapitalizar la obra dado que:
Monto de anticipo de obra por $ 1, 553,994.68

bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago", como se asienta en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que la presentación de números generados representa solo una parte de la estimación. Cabe señalar que tanto el contratista como el supervisor de obra, conocieron de origen, la documentación que compone las estimaciones, ya que en la nota de bitácora de obra No. 6 del 12 de julio de 2017, se registraron sus componentes, así como las condicionantes en cuanto al tiempo y forma de su presentación para revisión y autorización. Por lo anterior, es evidente la omisión en la aplicación de las sanciones por dilación por parte del contratista en la presentación de las estimaciones para su revisión por la supervisión, correspondiendo a la cantidad de $497.84 (cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N., I.V.A. incluido), y $1,723.68 (un mil setecientos veintitrés pesos 68/100 M.N., I.V.A. incluido) más los intereses que apliquen, respectivamente.

2. Respecto a la estimación 2, el periodo que registra la carátula es de 46 días, 4 de agosto al 18 de septiembre de 2017, soportado por lo que responde la auditada *"el tiempo de trabajos reales ejecutados de la 2da. estimación. fue de 46 días"* y *"...y derivado de una circunstancias extraordinarias que se presentaron, el contratista solo pudo presentar estimación a los 46 días de trabajos ejecutados y verificados para la autorización de la estimación"* (Sic.), también como ya se registró en el recuadro de la causa que dio origen a la presente observación, la dependencia auditada manifestó, en Acta de Entrega No. 08 complemento, anexa al oficio SOPM/CNOPM/24/2018 del 21 de febrero de 2018 que *"...de lo anterior se concluye que solo se incumplió en el*

Monto de contrato por $ 3,884, 986.72
Monto real de sum. y colocación. de tubo acero de 6" $ 3,229,581.61
Quedando pendientes trabajos para continuar con la instalación de la tubería.
Ver documento no. 7 adjunto.
El contratista se encontraba ejecutando en tiempo y forma los trabajos, los trabajos de obra de acuerdo al programa de duración de los trabajos contratados y derivado de una circunstancias extraordinarias que se presentaron, el contratista solo pudo presentar estimación a los 46 días de trabajos ejecutados y verificados para la autorización de la estimación.
no se sanciono dado que el contrato dice que la ..."el contratista", podrá sancionarse por "el municipio"...lo que implica una facultad o potestad para sancionar, mas no genera o implica una obligación o deber de sancionar; así mismo que de acuerdo al artículo 59 de la ley del estado de Querétaro que al margen dice "las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes..."; por lo anterior se determina que no aplica sanción por presentación de estimación derivado de los tiempos de autorización modificación al concepto, por cuestión de suministro, preparación y colocación.
Ver nota de bitácora no. 33 de fecha 19 de septiembre de 2017.
Por lo que la obra se encuentra finiquitada y ya han sido aplicadas las sanciones procedentes, no quedando pendiente sanción alguna.
efecto
Se aplicaron sanciones a las estimaciones en que procedieron y se adjunta sanción aplicada a la estimación 4 finiquito, misma que ya no se reflejó en el cuadro que es párate de las solvataciones. Ver documento no. 8 adjunto.
De las observaciones del incumplimiento a la aplicación de sanciones, ya sea por periodos mayores a un mes de trabajos, o bien por entrega extemporánea de generadores de obra mayor a cinco días a partir del último día de la fecha corte de trabajos. No aplican en ninguna estimación, ya que es una incongruencia el tomar fecha de estimación en lugar de fecha de entrega de generadores para su revisión (con lo cual se inicia la generación de la estimación).
Por lo anterior no existió ningún atraso en la entrega y pago de estimaciones atribuido a la contratista, solo hubo caso el cual fue sancionado, ver documento no. 8 adjunto.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación periodo de ejecución..." (Sic.). Los 46 días calculados del periodo, corresponden a 1.53 meses, contraviniendo el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que la sanción del 2% aplica derivado al inciso a) de la cláusula SEXTA del contrato SOP/2017-0135/3; correspondiendo a una sanción por la cantidad de $51,176.04 (cincuenta y un mil ciento setenta y seis pesos 04/100 M.N., I.V.A. incluido.)

Derivado de anterior, la dependencia auditada deberá presentar un reintegro correspondiente a **$53,397.56 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y siete pesos 56/100 M.N., incluye I.V.A.)**. Cabe mencionar que la dependencia auditada aplicó sanción en la estimación 4 finiquito, por la dilación de entrega de la estimación respectiva; sin embargo, no consideró las sanciones correspondientes a las estimaciones 1, 2 y 3.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por, se comenta que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0135/3 REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,884,986.72

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en la ejecución y supervisión de los trabajos contratados, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador de Proyectos de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

Infraestructura Hidráulica **(4)**, Analista de Proyectos de Infraestructura Hidráulica que en el expediente para la obra en comento interactuó bajo la figura de "Proyectista" **(5)**, contratista ING. JOSÉ CARLOS AGUILAR VEGA **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado a la revisión de las estimaciones 3 y 4 finiquito, de fechas **30 de octubre de 2017** y **8 de diciembre de 2017**, respectivamente; y con periodo de ejecución de los trabajos, para ambas estimaciones, del 28 de agosto al 16 de noviembre de 2017, se detectó que la Supervisión de Obra autorizó para pago los conceptos con clave 06030392 y 05033019 (atípico), los cuales corresponden a la aplicación de los recubrimientos externos e internos para la tubería de acero de 6", suministrada y puesta en obra sobre costaleras; mismas especificaciones constructivas que incumplen con las descritas en el numeral 5.5.1. de las Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarillado Sanitario y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro, emitido por la CEA.

Ambos conceptos ejecutados y pagados por un importe global erogado en las estimaciones 3 y 4 finiquito de $937,371.37 (novecientos treinta y siete mil trescientos setenta y un pesos 37/100 M.N., I.V.A. incluido); representando un riesgo en la inversión pública pagada en alcance al contrato SOP/2017-0135/9, ya que dichos recubrimientos construidos, tanto en el exterior, como en el interior de la tubería de acero, mantienen diferencias sustanciales, respecto a la norma aplicable, señaladas para las tuberías de acero en las Normas y Lineamientos Técnicos en comento, como se indica en la siguientes tablas:

CONCEPTOS CONTRATADOS Y EJECUTADOS, SIN EMBARGO LA ESPECIFICACIÓN CONSTRUIDA ESTÁ FUERA DE NORMA, ACORDE AL NUMERAL 5.5.1 DEL MANUAL PARA LAS INSTALACIONES DE AGUA POTABLE, AGUA TRATADA, DRENAJE SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DE LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CLAVE	CONCEPTO CONTRATADO	UNIDAD	P. U.	VOL. ACUM. EST 3 Y 4	IMPORTE C/IVA
06030392	RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO EXTERIOR EN TUBERÍA DE ACERO CON PINTURA EPÓXICA EN BASE DE ALQUITRAN DE HULLA CON POLIMIDAS, 4 MILÉSIMAS DE ESPESOR, EN APEGO A ESPECIFICACIÓN RP-B DE PEMEX. INCLUYE...	M2	$ 187.11	841.09	$ 157,374.67

observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

´05033019 (ATÍPICO)	RECUBRIMIENTO EN INTERIOR DE TUBERIA DE ACERO DE 6" CON BASE PRIMARIO RP-6 DE PEMEX Y ACABADO INTERIOR CON EPOXICO DE ALTOS SOLIDOS A BASE DE RESINAS EPOXICAS, SOLVENTES Y PIGMENTOS, 10 MILESIMAS DE ESPESOR EN APEGO A LA ESPECIFICACION RA-26 DE PEMEX. INCLUYE: LIMPIEZA SAND BLAST TODA LA SUPERFICIE INTERIOR, MATERIALES, ...	ML	$ 449.78	1734.18	$ 779,996.71
	IMPORTE PAGADO EST. NO. 3 Y NO. 4 FINIQUITO (IVA INCLUIDO)				$ 937,371.37

ESPECIFICACIÓN CONTRATADA Y PAGADA	ESPECIFICACIÓN ACORDE A LINEAMIENTOS TÉCNICOS CEA	DIFERENCIAS ENTRE LA NORMA Y LO EJECUTADO
´05033019 Recubrimiento en interior de tubería de acero de 6" con base primario RP-6 de PEMEX y acabado interior con epóxico de altos sólidos a base de resinas epóxicas, solventes y pigmentos, 10 milésimas de espesor en apego a la especificación RA-26 de PEMEX. Incluye: limpieza sand blast toda la superficie interior..."	Recubrimiento interno: la pintura deberá cumplir con las especificaciones de PEMEX/ CFE. Primario: base de RP-6; acabado: RA-26 espesor: 12 mils mínimo, con limpieza comercial.	2 milésimas menor a la norma.
´06030392 "Recubrimiento anticorrosivo exterior en tubería de acero con pintura epóxica en base de alquitrán de hulla con polimidas, 4 milésimas de espesor, en apego a especificación RP-B de PEMEX. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución"	Recubrimiento exterior en tubería enterrada: recubrimiento a base de cintas de polietileno calandreado para aplicación en frío, consistente en primario o adhesivo líquido, capa interior anticorrosiva y capa exterior de protección mecánica al anticorrosivo, con un espesor total de 0.05" (1.27mm), con inhibidores de fracturas de corrosión por esfuerzos, adhesivo a base de hule butílico con menos de 2% de material relleno, para temperaturas de operación de 65°C.	El recubrimiento tiene 8.7 milésimas menos que la norma. Faltan la protección mecánica (cinta polietileno calandreada y su adhesivo.
	Recubrimiento exterior para tubería al intemperie: primario: base de FBE. Espesor: 12 mils Mínimo - 14 mils promedio, especificaciones AWWWA C213-91. Pintura epóxica color zul.	El recubrimiento tiene 10 milésimas menos que la norma. Falta la pintura epóxica color azul.

De lo anterior se solicitó la aclaración respectiva mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/2018/314 del 29 de enero de 2018; sin embargo, la dependencia auditada emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 8 anexa a oficio SOPM/CNOPM/10/2018 de fecha 1 de febrero de 2018: *"Se comenta que fue solicitado al*

supervisor la aclaración al respecto." (Sic.) Posteriormente y fuera del periodo otorgado para dar respuesta a la aclaración requerida, la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, a través del oficio SOPM/CNOPM/26/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, informó: *"Se comenta se ejecutaron los trabajos de recubrimiento de tuberías de acero con las especificaciones entregadas del área correspondiente. Se integra plano de especificaciones B-01".* (Sic.) Respecto al documento B-01 de fecha 25 de agosto de 2017, con el cual se pretende justificar las diferencias entre las especificaciones construidas en y las registradas por la CEA, correspondientes al recubrimiento exterior e interior (conceptos claves 06030392 y 05033019, respectivamente) para la tubería de acero de 6" suministrada, simplemente registra la leyenda: *"Derivado a las especificaciones realizadas por la supervisión CEA, se presentan las presentes precisiones..., se da la especificación del recubrimiento interior de la tubería."* (Sic.); sin embargo, dicho documento carece de la intervención de personal de proyectos, supervisión o directivos de la CEA, que de hacerlo carecería de todo valor legal normativo, ya que es inminente que la supervisión de obras, solamente verifica la ejecución de los trabajos, no ordena y/o autoriza cambios de proyectos, así mismo no refiere oficio que avale dichas instrucciones.

EFECTO

1. Deficiencia en la ejecución y supervisión de los trabajos, al no cumplir con la normativa correspondiente.
2. No se tiene la certeza de la recepción de los trabajos por parte de la Unidad Operadora, en este caso de CEA.
3. Reducción de la vida útil de la infraestructura de agua potable, además de incremento en los costos de mantenimiento.
4. Para la tubería que se instalará en el exterior, falta la aplicación del indicador del tipo de infraestructura (azul para agua potable).

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 15 fracción VIII** (3 a 5)**, 19 segundo párrafo** (3 a 5)**, 29 fracción III** (3 a 5)**, 42 fracción XVI** (3 a 5)**, 58 primera parte y 59** (1 y 2)**, 68 primer párrafo** (6) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5.5.1. de las Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones**

de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarillado Sanitario y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro (1 a 6)**; 6.1.4** (3 a 5)**, 6.2.8** (3 a 5)**, 6.4.10** (3 a 5)**, 6.15.4 incisos a), c), g), h), n) y o)** (1)**, 6.15.6 inciso d) primera viñeta** (2)**, 6.15.8 y 6.15.10** (6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional funciones segunda y tercera** (4)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; II.5 de las Declaraciones del Contratista y cláusulas décima segunda, décima tercera y trigésima segunda del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0135/3** (1 a 6)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que el proyecto recibido por la CEA, mediante oficio No. DDPI/723/2016, menciona: "se anexa al presente en formato digital la memoria descriptiva, memoria de cálculo y planos ejecutivos; información que cumple con los lineamientos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de sistema...", al no haber en el proyecto entregado, la especificación de recubrimiento de la tubería de acero, se recurrió a instancia normativa superior CONAGUA, la cual en su manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en su libro 10 conducciones, páginas 72 a 91, dice: "Se menciona algunas normas de recubrimientos actuales para la tubería de acero para agua que se cree que son los más confiables. La lista muestra su aplicación, alcances y*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto que aclarara, o justificara lo detectado, que en esencia es el incumplimiento a las características señaladas por la normatividad de la Comisión Estatal de Aguas (CEA), a los recubrimientos exteriores aplicados sobre tubería de acero para una línea de conducción de agua potable, así como a la deficiencia en la función de la supervisión en el proceso de ejecución de los trabajos, ya que los espesores de los recubrimientos aplicados en obra, son menores a los que señala la normatividad de la CEA, así como a la infraestructura instalada tanto subterránea como aparente, la falta de en la cara externa de la tubería de la protección mecánica (cinta polietileno calandreada y su adhesivo); y para el tramo colocado sobre el nivel de terreno natural, le faltó la pintura epóxica color azul, para distinguir el tipo de infraestructura. En la respuesta al Informe Detallado, anexa copia simple del oficio DDPI/723/2016 de la CEA., mediante el cual dicha dependencia envía "*...la memoria descriptiva, memoria de cálculo y planos ejecutivos; información que cumple con los lineamientos técnicos necesarios para el correcto*

limitaciones, rendimientos ya sea en planta, en campo o con proveedor", de entre estas acciones de eligió el sistema que resultara práctico y de menor costo dada la problemática del sitio de la obra,

Lo anterior teniendo en consideración que la presente no encaja en los supuestos de las "Normas y lineamientos técnicos pata las instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarilla Sanitaria y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro" dado que no se trata de un fraccionamiento o condominio y es una localidad aislada.

Por otra parte la unidad operadora CEA, ya está de acuerdo con la obra ejecutada, se preparó el Acta de Entrega – Recepción correspondiente, pero debido a cambios internos de los titulares firmantes en el Acta en mención por parte de la Unidad Operadora, se ha retrasado la firma por motivos de asignación del representante ya que aún no se cuenta con los nombres de los titulares que firmaran el Acta.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e funcionamiento de sistema..."; sin embrago, no se anexa el proyecto ejecutivo enviado por la CEA, para su análisis por este ente fiscalizador.

Ahora bien, respecto a la consulta del libro 10 del Manual de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la auditada responde *"se menciona algunas normas de recubrimientos actuales para la tubería de acero para agua que se cree que son los más confiables..., de entre estas acciones de eligió el sistema que resultara práctico y de menor costo dada la problemática del sitio de la obra"* (Sic.), pero no hace referencia a los espesores mínimos señalados en la norma de la CONAGUA.

Además considerando información expuesta en la respuesta al Informe Detallado para la observación **32-01** de la obra 2017-0249/3 "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO", obra originada de la falta de ejecución de trabajos de la obra correspondiente a la presente observación 2017-0135/3 "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO."; la auditada exhibe oficio emitido por la CEA, DGAOT/01095/2017 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual le comunica a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro que *"El objetivo de esta supervisión es asegurar la calidad de los materiales usados y su correcta ejecución de obra, de acuerdo al proyecto ejecutivo autorizado de la CEA y a las Normas y lineamientos técnicos para las instalaciones de agua potable, agua tratada, alcantarillado sanitario y pluvial de los fraccionamientos y condominios de las zonas urbanas del Estado de Querétaro..."* (Sic.); así mismo el Código Urbano del Estado de Querétaro, en los artículos 21, 394, 402, 479, facultan a dicha Comisión, para *ser "el organismo*

imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	*coordinador y coadyuvante con autoridades federales, estatales o municipales, en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas y servicios relacionados con éstos, para beneficio de los habitantes del estado...";* por lo anterior, es inminente que los recubrimientos externos e internos, aplicados a la infraestructura hidráulica en alcance a la obra 2017-0135/3, incumplieron con el punto 5.5.1. de las normas y lineamientos de la CEA señalados en la causa que dio motivo a la presente observación. Por último, respecto a la respuesta correctiva emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**20-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0140/9 COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,893,259.04

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. representada por el Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(5)** y/o quien resulte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 21 anexo a oficio AF/DAOP/2018/768 de fecha **22 de febrero de 2018** y Requerimiento de Auditoría No. 32 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1066 del **12 de marzo del 2018**, se solicitó evidencia documental y/o información para la aclaración, en los numerales 5, 6, 8, 9, 15, 18, 19, 19.1, 19.2, 19.3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de ambos requerimientos y de los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3 incisos a, b y c del No. 32. Sin embargo, la dependencia auditada ingresó oficios de respuesta SOPM/CNOPM/26/2018 del 27 de febrero de 2018 y el SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018, otorgando la siguiente contestación: *"Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple."* (Sic.), lo que evidencia omisión de la dependencia auditada, ya que simplemente el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, requiere al Jefe de Departamento de Concursos y Contratos y al Coordinador de Supervisión de Obra y al Supervisor de Obra, mediante documento de comunicación interna entre las partes "*evidencias necesarias y suficientes a fin de aclarar el hallazgo y evitar posible observación...*" (Sic.); sin embargo no agregó respuesta y/o documentación alguna que dilucide lo solicitado.

EFECTO

1. Se impidió el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada, con el fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro** (1 al 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de**

comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Fiscalización del Municipio de Querétaro (1 a 4)**; funciones segunda, tercera y sexta del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (1)**, numerales 6.1.1.1. objetivo funcional y función tercera** (3)**, 6.1.1.1.3 función primera** (3) **y 6.1 función décima primera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula trigésima octava del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0140/9** (5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple en digital en CD memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, el cual hasta el momento no se ha recibido respuesta.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que el incumplimiento a los Requerimientos de Auditoría No. 21 anexo al oficio AF/DAOP/2018/768 de fecha 22 de febrero de 2018 y No. 32 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1066 del 12 de marzo del 2018, en los plazos solicitados es un hecho consumado; al no entregar la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría; no atendiendo a la entrega de evidencia documental y/o información para aclaración, de los numerales 5, 6, 8, 9, 15, 18, 19, 19.1, 19.2, 19.3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de ambos requerimientos y 4, 4.1, 4.2, 4.3 incisos a, b y c del Requerimiento No. 32. Cabe señalar que la omisión en la entrega de información solicitada y referida en la causa de la presente observación, fue por parte de: **1.** El Coordinador de normatividad de obra pública, ya que en la respuesta al informe detallado, no incluyó acuses de recibo de copia de las observaciones para su aclaración al contratista. **2.** El Jefe de Depto. de concursos y contratos (ya que conoció del pedimento de la registrada en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de

observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

memorando anexo a los oficios SOPM/CNOPM/26/2018 del 27 de febrero de 2018 y el SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018, y sin embargo no remitió elementos de aclaración en tiempo y forma.

3. El Coordinador de Supervisión de obra pública, ya que conoció del pedimento de la registrada en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de memorando anexo a los oficios SOPM/CNOPM/26/2018 del 27 de febrero de 2018 y el SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018, y sin embargo no remitió elementos de aclaración en tiempo y forma, y aun en la misma respuesta al informe detallado, la dependencia auditada refiere que no ha habido respuesta de su parte.

Importante registrar que es recurrente el incumplimiento en los requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, lo que denota que la dependencia auditada no ha propuesto e implementado mecanismos de control interno y seguimiento que permitan aportar mejoras en la eficiencia, eficacia y calidad con que se alcanzan las metas y objetivos de la auditada, como se registra en el Manual de Organización de Obras Públicas Municipales.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página N°:	**176** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Período de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**20-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0140/9 COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,893,259.04

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en la ejecución y supervisión de los trabajos contratados, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. "COMESA" representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado a la revisión de la estimación 1 de fecha **8 de noviembre de 2017**, con periodo de ejecución de trabajos del 4 de octubre al 3 de noviembre de 2017, se detectó la autorización para pago los conceptos con claves 13140435 y 09030369, los cuales incumplen con las especificaciones del catálogo contratado, y el concepto 13120211, que incumple con los lineamientos normativos; por un importe global estimado de $832,962.56 (ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior pudo ser evidenciado en la visita de obra, que se llevó a efecto de manera conjunta entre la Supervisión de Obra y el Auditor de Obra, llevada a efecto el 19 de febrero de 2018, como consta en el acta 2017-0140/9-RMG, en la que se asentaron las siguientes condiciones o características físicas de los trabajos:

1. Con clave 13140435 "*Reja a base de tubo de acero industrial cal 14 de 3" de diámetro y 3.00 m de altura total, con corte y tapa a 45° en parte superior, ahogado 50 cm en cadena de concreto a cada 23 cm a centro de poste. Incluye: contraviento de solera de 1/4"x1 1/2" a 2.00 m de altura, aplicación de primer y pintura esmalte; materiales...*"; se autorizó el pago de 100.00ml, por un importe de $382,240.88 (trescientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta pesos 88/100 M.N., I.V.A. incluido), pero reja instalada físicamente, incumple con las especificaciones señaladas en el

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

concepto 13140435, ya que:

1.1 La altura de los tubos desde la corona de la contra trabe, hasta la punta del tubo), tiene un dimensión promedio de 2.435m, no de 2.50m., señalados en el concepto contractual.

1.2 La pintura esmalte aplicada sobre los tubos de 3" de diámetro es traslucida, mostrando partes trasparentes, esto es, se denota que no está la pintura terminada.

1.3 El contraviento de solera de ¼"x1 ½", solamente está briseado; esto es no se aplicó la pintura esmalte de forma correcta.

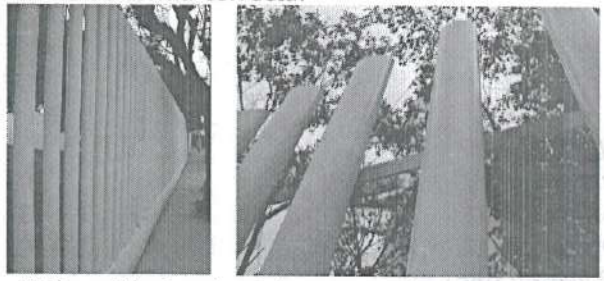

Mala calidad en la pintura en postes y en solera.

2. Con clave *09030369 "Zapata corrida de 60 cm de ancho y peralte de 15cm de concreto f"c=200 kg/cm2 con impermeabilizante integral, T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora o premezclado según criterio del contratista, armada con doble parrilla de acero fy=4200 kg/cm2 cuatro longitudinales del no. 3 (3/8") y transversales del no. 3 (3/8") a cada 20 cm en lecho inferior y tres varillas longitudinales del no. 3 (3/8") y transversales del no. 3 (3/8") a cada 40 cm en lecho superior, acabado común. Incluye: contratrabe de 20x80 cm de sección, de concreto f"c=200 kg/cm2 con impermeabilizante integral, T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora o premezclado según criterio del contratista, armada con 8 varillas del No. 3 y estribos del No. 3 a cada 15 cm, acabado aparente y...",* se autorizó el pago de 161.68ml, por un importe de $319,515.25 (trescientos diecinueve mil quinientos quince pesos 25/100 M.N., I.V.A. incluido); sin embargo, en las fotografías integradas en el expediente administrativo (folio 111), no se observa el acero de refuerzo de la parrilla del lecho superior (el concepto marca parrilla doble y solo se observa la del lecho inferior). Así mismo el acabado de la contratrabe integrada a la zapata de cimentación, indica

acabado aparente, sin embargo, físicamente presenta un acabado de aplanado.

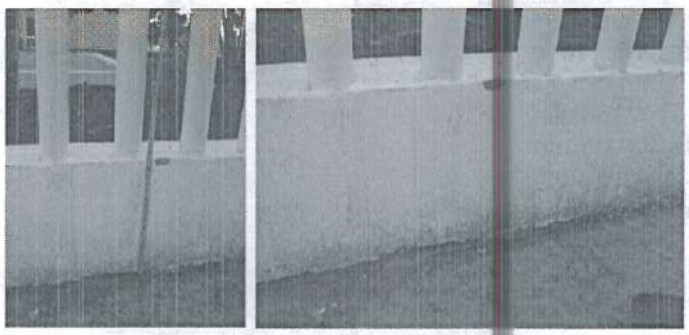

Aplanado de mezcla en contra trabe.

3. Con clave *13120211 "Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 3.00 plantados en el sitio (no banqueados y garantizados por 1 año a razón de cambio por individuo de las mismas características y condiciones). Incluye: suministro, plantación, riego hasta su entrega, aplicación de fertilizante raizal o similar...",* se autorizó el pago por 24pzas y un importe de $80,083.99 (ochenta mil ochenta y tres pesos 99/100 M.N., I.V.A. incluido); sin embargo, la altura (3.00m) y diámetro del tronco (2"), incumplen con las especificaciones establecidas en el Anexo II del Manual de Habilitación de Áreas Verdes del Municipio de Querétaro, que indica que los árboles deben ser de 4.00m altura y con tronco de 10cm de diámetro, medido a la altura del pecho (1.20m).

De lo descrito, se solicitó aclaración y/o evidencia documental que subsanara lo detectado, mediante Requerimiento No. 21 anexo a oficio AF/DAOP/2018/768 del 22 de febrero de 2018, para lo cual se ingresó oficio de respuesta SOPM/CNOPM/26/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, sin lo requerido, sólo exponiendo que: *"Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple."* (Sic.) Se reiteró la solicitud a la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento No. 32 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1066 del 12 de marzo de 2018, respondiendo en el similar SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018, lo siguiente:

1. Del concepto con clave 13140435 *"Reja a base..."* manifestó que *"Se comenta que la altura de los tubos es la indicada en el concepto, ya que una parte quedó ahogado en el concreto para su colocación.", "Se comenta que se solicitará al contratista pintar de*

nuevo los tubos." y *"Se solicitará al contratista la aplicación de pintura."*, *"Se comenta que los conceptos están terminados."* (Sic.), respuestas que evidencian una falta de control administrativo de la supervisión de obra, ya que autorizaron y pagaron un concepto debidamente terminado con base en las especificaciones de su descripción, ya que la altura de la reja desde la base de la corona mantiene una altura promedio de 2.435m (el concepto señala 3.00m altura total de la reja, de los cuales 0.50 m van ahogadas en concreto, por lo que la parte expuesta hacia la vialidad colindante debería ser de 2.50m, desde la corona de la contratrabe hasta la parte superior de la reja).

2. Del concepto con clave 09030369 *"Zapata corrida de 60 cm de ancho y peralte de 15 cm de concreto f'c=200 kg/cm2 con impermeabilizante integral..."*, en el cual se solicitó presentar evidencia documental de la instalación de la parrilla de acero de refuerzo del No. 3 en lecho superior de la base de la zapata, como se indica su descripción; se responde lo siguiente: *"Se comenta que fue solicitado al supervisor."* (Sic.); así mismo no se demostró la utilización de cimbra para acabado aparente, ni la justificación de que la contratrabe fue aplanada.
3. Del concepto con clave 13120211 *"Suministro y plantación de árbol fresno (fraxinus udhei) de 3.00 plantados en el sitio..."*, por el cual se pagaron 24 árboles, que incumplen con lo establecido en el Anexo II del Manual de Habilitación de Áreas Verdes del Municipio de Querétaro; la dependencia auditada, simplemente respondió: *"Se comenta que los árboles se colocaron de acuerdo al catálogo contractual, respetando las especificaciones."* (Sic.); situación que evidencia la omisión tanto de la supervisión de obra, como del mismo contratista; ya que es conocimiento de ambos, que las obras públicas deben de cumplir con los ordenamientos legales en materia de construcción.

Por lo anteriormente registrado, se deberá aclarar y/o requerir al contratista, la entrega de los trabajos acorde a las especificaciones de cada concepto, o en su caso las deductivas correspondientes antes del cierre administrativo de la misma, presentando las evidencias comprobatorias.

Finalmente se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con la ejecución de los trabajos con el cargo de "supervisor de obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Deficiencia en la ejecución de los trabajos por parte del constructor, así como deficiencia en la supervisión de los mismos.
2. Deficiencia en el control administrativo, ya que autorizaron trabajos sin estar terminados acorde a las condiciones establecidos en el catálogo contractual.
3. Incumplimiento a la normatividad aplicable, para el caso de los árboles suministrados y sembrados.
4. Molestias a la ciudadanía al llevar a cabo las reparaciones correspondientes, mismas que no han sido realizadas, ya que el equipamiento urbano, ya está en operación.
5. Daño a la imagen urbana y la visión institucional del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 58 y 59** (1)**, 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 incisos a), b), g), e i)** (1)**, 6.15.6 inciso h)** (1)**, 6.15.7** (2)**, 6.15.8 y 6.15.10** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1) **y II.10. Declaraciones del Contratista, cláusulas décima tercera** (3)**, décima segunda** (1) **del contrato SOP/2017-0140/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, ya la dependencia auditada refiere documento de comunicación interna entre la coordinación de normatividad y el coordinador de supervisión de obra (y sin mencionarlo al supervisor de obra), en el cual les hace del conocimiento del Informe Detallado de la presenta auditoría, solicitándoles información y evidencia documental suficiente para salvar las observaciones, sin obtener respuesta alguna

de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se integra copia simple en digital en CD memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, el cual hasta el momento no se ha recibido respuesta.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

registrando que"*....hasta el momento no se ha recibido respuesta"*(Sic.)
Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la dependencia auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**20-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0140/9 COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,893,259.04

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo de obra, por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(3)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. "COMESA" representada por Carlos	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

Rogelio Rodríguez Velázquez **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

1. Mediante requerimiento No. 32 anexo a oficio AF/DAOP/2018/1066 del 12 de marzo del 2018, se solicitaron de la estimación 2 a la finiquito, con toda la documentación soporte, ya que la obra había sido concluida, como constó en la visita conjunta entre el "Supervisor de Obra" y el Auditor de Obra Pública al sitio de los trabajos llevada a efecto el 19 de febrero de 2018, asentada en acta 2017-0140/9-RMG; sin embargo la dependencia auditada responde en oficio SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018 que: *"Se comenta que la estimación aún se encuentra en proceso administrativo."* (Sic.) Siendo importante comentar que en consulta al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), la dependencia auditada autorizó la estimación finiquito hasta el 18 de julio de 2018, evidenciando las deficiencias en el control administrativo de la obra, ya que trascurrieron más de 175 días naturales, a partir de la fecha autorizada para el termino de los trabajos, que lo fue al 24 de enero del 2018, acorde al acta circunstanciada de reactivación de obra del 4 de octubre de 2017.
2. Se omitió aplicar la sanción derivada a la entrega de la estimación 1 fuera de tiempo, para su revisión, por los que mediante Requerimientos citados en punto anterior se solicitó la aclaración correspondiente; contestando que: *"Se comenta que la información fue solicitada al supervisor."* (Sic.)
3. En la estimación 1 de fecha **21 de diciembre de 2017**, con periodo de ejecución de los trabajos del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2017, en la cual se consideró y retribuyó diversos conceptos constructivos, que para la procedencia de su pago necesitaban como respaldo los resultados de la pruebas de calidad, éstos no fueron agregados, faltando las pruebas de calidad de los conceptos con clave 09030110 *"Plantilla de concreto simple f"c=100 kg/cm2..."*, 09030369 *"Zapata corrida de 60 cm de ancho y peralte de 15 cm de concreto f""c=200 kg/cm2 con impermeabilizante integral..."*, 09120321 *"Piso de adocreto cuadrado gris de 20x20 cm y 8 cm de espesor con resistencia mínima de 250 kg/cm2..."*. De lo anterior se solicitó aclaración sobre el pago de dichos conceptos, además las pruebas de calidad correspondientes mediante los Requerimiento de Auditoría No. 21 y 32, anexos a los oficios AF/DAOP/2018/768

comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

del 22 de febrero de 2018 y AF/3/2018/1066 del 12 de marzo del 12018, respectivamente; contestando la dependencia ejecutora lo siguiente: "*Se comenta que fueron solicitadas al supervisor de obra.*", sin agregar las pruebas de calidad solicitadas, para probar la calidad del concreto de zapata, plantilla y la resistencia del adocreto suministrado y colocado, ni la aclaración sobre la procedencia del pago sin dicha documentación.

4. En la misma estimación en comento, se autorizó el pago un volumen en exceso de 10.80m^2 por un monto de $3,652.58 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente al concepto con clave 09120321 "*Piso de adocreto cuadrado gris de 20x20 cm y 8 cm de espesor con resistencia mínima de 250 kg/cm2, asentado sobre cama de arena de 4 cm de espesor. Incluye...*", ya que en los generadores autorizados por la supervisión, no se dedujo el área de pozos de visita, bases de trasformador y área de tablero de medidores en su volumetría autorizada.
5. No se realizó convenio para actualizar el periodo vigente de ejecución de la obra, derivado a la suspensión de los trabajos, como se establece en la cláusula octava del contrato SOP/2017-0140/9, simplemente se actualizó el plazo contractual de término de los trabajos al 24 de enero del 2018, mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REACTIVACIÓN DE OBRA...", misma que obra en los anexos de la estimación 1 (folios 91 al 94).

Lo anteriormente expuesto da pie a sostener las inconsistencias en el control administrativo de obra. Finalmente se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con la ejecución de los trabajos con el cargo de "Supervisor de Obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Dependencia Auditada.

EFECTO

1. Autorización de volumen excedente de obra, que representan trabajos no ejecutados.
2. Daño al erario público.
3. Dilación en la entrega-recepción de la obra, lo que limita la operación y mantenimiento de la misma.
4. Incumplimiento al contrato y a la normatividad vigente.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 2 y 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 2 y 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; 58 primer párrafo** (2)**, 59 primer párrafo** (2) **y 68 primer párrafo** (4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3** (2)**, 6.15.4. incisos a), b), g), i), j), m), n) y p)** (2)**, 6.15.6 incisos d) séptima y octava viñetas, h), i) y o)** (2)**, 6.15.7** (3) **y 6.15.8.** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta a octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro; clausulas sexta incisos a) al f), octava, doceava, treceava, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima quinta del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0140/9, y 1 del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REACTIVACIÓN DE OBRA** (1, 2 Y 4).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *1.- Se integra en formato digital en CD la estimación uno y dos finiquito.* *2.-Se comenta que se aplicó sanción en la estimación tres finiquito, la cual fue integrada en el punto 1.* *3.-Se integran pruebas de laboratorio mismas se encuentran en las estimaciones*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado; así mismo, se comenta de los argumentos expuestos en la respuesta al Informe Detallado, que: **1.** Menciona que entrega archivo digital de la estimación 1 y 2 finiquito, sin embargo al auscultar el SIMOP y el archivo digital entregado, este ente fiscalizador observa que la obra mantuvo un expediente administrativo de 3, no de 2 estimaciones. **2.** Respecto al cuestionamiento de la omisión de no cargar la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de la estimación 1 para la revisión por parte de la supervisión, la dependencia auditada argumentó; "*se aplicó sanción en la estimación tres finiquito*" (Sic.), pero al verificar el archivo digital entregado en la respuesta al informe detallado, correspondiente a la estimación 3 finiquito, se evidencia que la dependencia

adjuntas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

auditada, aplicó sanción por dilación en su presentación (folios 271 y 272), omitiendo aplicar la sanción respectiva derivado a la dilación en la entrega para revisión de la estimación 1, como fue cuestionado en la actual observación; omisión de la dependencia auditada que se versará más adelante en la observación 20-05 del presente Resolutivo.

3. Respecto a las pruebas de laboratorio de calidad de los trabajos de concreto y rellenos compactados, que agrega a la respuesta del Informe Detallado, se puede expresar que dichas pruebas son copia de las mismas pruebas de calidad integradas en las estimaciones 2 y 3 finiquito, evidenciando que en los anexos de la estimación 1, éstas no fueron integradas como soporte al cuerpo de dicha estimación, lo que dio motivo a la presente observación. Así mismo se comenta que nunca exhibió prueba de calidad del adocreto colocado, también cuestionado en la presente observación.
4. Respecto al punto 4 registrado en el recuadro de la causa que motivó la presente observación, se dio cuenta de un pago en exceso en la estimación 1, por un importe de $3,652.58 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente al concepto con clave 09120321 *"Piso de adocreto cuadrado gris de 20x20 cm y 8 cm de espesor..."* (tópico que no fue versado por la dependencia auditada en su respuesta); la dependencia auditada a pesar de conocer de dicha incidencia, ya que en sus respuestas anexas a los oficios SOPM/CNOPM/26/2018 del 27 de marzo de 2018 y SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018, conociera del asunto, y en esta última manifestó *"...se aplicará la deductiva en la estimación siguiente por el importe mencionado"* (Sic.); sin embargo no existe evidencia del ajuste correspondiente al pago en exceso

en mención.

Lo anteriormente versado da cuenta de las inconsistencias en el manejo y control administrativo de la obra por parte de la dependencia auditada y del contratista.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**20-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0140/9 COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,893,259.04
		Reintegro:	**$3,652.58**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Pago de volumen improcedente por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. "COMESA" representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado a la revisión de la estimación 1 de fecha **6 de diciembre de 2017**, con periodo de ejecución de los trabajos del 4 de octubre de 2017 al 3 de noviembre de 2017, se detectó la autorización para pago el concepto con clave 09120321 *"Piso de adocreto*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma,

cuadrado gris de 20x20 cm y 8 cm de espesor con resistencia mínima de 250 kg/cm2, asentado sobre cama de arena de 4 cm de espesor. Incluye...", por un volumen de 376.70m^2 y un importe de $127,368.60 (ciento veintisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N., I.V.A. incluido), sin embargo en la visita de obra de obra realizada el 19 de febrero de 2018, y que se hizo constar en el acta 2017-0140/9-RMG, se constató que del área pagada de dicho concepto, no se dedujeron las superficies correspondientes a 3 registros eléctricos (1.10x1.10m cada uno), 3 pozos de visita (1.10m de diámetro), 1 base para trasformador y registro (2.75x1.2m) y el área del tablero para medidores (0.75x1.70m); esto es, la supervisión realizó una incorrecta revisión de los volúmenes ejecutados en obra, por lo cual pagó en exceso de un volumen de 10.80m^2, lo que importa la cantidad de $3,652.58 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido); importe que debe ser ajustado, en la siguiente estimación y presentar la evidencia documental de tal ajuste.

Áreas e importe a deducir, del adocreto pagado en Estimación no. 1

Concepto	Área	P. U.	Importe
3 registros electricos (1.1x1. m, c/u)	3.63	$ 291.48	$ 1,058.07
3 pozos de visita (1.1m diametro c/u)	2.60		$ 757.18
1 plataforma p/transformador y registro eléctrico (1.2x2.75m)	3.3		$ 961.88
1 área de tablero de control	1.28		$ 371.64
Área de adocreto por deducir (m2)	10.80	Subtotal	$ 3,148.77
		IVA	$ 503.80
		Total deducción	**$ 3,652.58**

Lo anterior se hizo del conocimiento de la dependencia fiscalizada mediante Requerimientos No. 21 y No. 32, anexos a los oficios AF/DAOP/2018/768 y AF/DAOP/2018/1066 de fechas 12 y 22 de marzo de 2018 respectivamente, en los cuales fue solicitado la deductiva o aclaración respectiva, a lo cual se respondió: *"Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple."* (Sic.), y *"Se comenta que se aplicara una deductiva en la estimación siguiente por el importe mencionado."* (Sic.); sin embargo, solamente agregó memorando de comunicación por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Queretaro.

interna entre personal de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y no la evidencia documental de dicha deductiva.

Finalmente se detectó que quien firma como revisor de la documentación integrada en las estimaciones y en las notas de la bitácora de obra bajo el cargo de "Supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla.

EFECTO

Existencia de daño al erario público por el monto señalado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58 primer párrafo** (1)**, 67 primer párrafo y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 incisos a), g), y j), 6.15.6 inciso h)** (1)**, 6.15.7** (2) **y 6.15.8** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"** (1)**, y cláusula sexta incisos c), f) segundo párrafo, g), décima segunda, décima tercera y trigésima octava** (1 Y 3) **del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0140/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, ya que la auditada sólo se refiere al documento de comunicación interna entre la coordinación de normatividad y el coordinador de supervisión de obra (sin mencionarlo al supervisor de obra), en el cual les hace del conocimiento el Informe Detallado de la presente auditoría, solicitándoles información y

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se integra copia simple en digital en CD memorándum, con fecha de recibió el día 27 de agosto de 2018 por parte del Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública, el cual hasta el momento no se ha recibido respuesta.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

evidencia documental suficiente para solventar las observaciones, sin obtener respuesta alguna, ya que expresa "*....hasta el momento no se ha recibido respuesta."* (Sic.)

Ahora bien, referente a lo observado, se dio cuenta de un pago en exceso en la estimación 1, por un importe de $3,652.58 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente al concepto con clave 09120321 *"Piso de adocreto cuadrado gris de 20x20 cm y 8 cm de espesor..."*, no se presenta evidencia de la deductiva derivada por el pago en exceso en comento, siendo que durante el proceso de revisión, la auditada mediante Acta de Entrega No. 32 anexa al oficio SOPM/CNOPM/39/2018 del 15 de marzo de 2018 manifestó *"...se aplicará la deductiva en la estimación siguiente por el importe mencionado"* (Sic.)

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$3,652.58 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página N°:	**191** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**20-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0140/9 COMPLEMENTO CENTRO CULTURAL FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,893,259.04

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra e incumplimiento a la cláusula sexta incisos a) y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0140/9; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. "COMESA" representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

De verificación documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la Contratista no entregó las estimaciones en tiempo y forma para su revisión a la supervisión de obra, incumpliendo los incisos de la cláusula contractuales señaladas, y que no fueron aplicadas las sanciones correspondientes; por lo que se solicita realizar la deductiva por la cantidad de **$92,926.86 (noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)** derivado de las sanciones a las estimaciones 1 y 2 (presentadas a revisión el **30 de noviembre** y **21 de diciembre de 2017**), antes de cerrar la obra administrativamente.

IMPORTE DE SANCIONES POR DILACIÓN EN LA ENTREGA DE ESTIMACIONES AL NO. CONTRATO SOP/2017-0140/9.

PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 18 DE JULIO AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. FECHA AUTORIZADA PARA TÉRMINO DE OBRA AL 24 DE ENERO DE 2018, ACORDE A ACTA DE REACTIVACIÓN DE OBRA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN (CLÁUSULA SEXTA INCISO A) DEL CONTRATO.	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO DÍAS EN LA ENTREGA DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

1	4 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017	08/11/2017	30/11/2017	23	$ 1,670,900.85	$ 33,418.00	NO APLICADA
2	6 DE NOVIEBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2017	08/12/2017	21/12/2017	14	$ 2,975,442.94	$ 59,508.86	NO SE TIENE EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$ 92,926.86	
(NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS 86/100 M.N)							

Lo anterior se hizo del conocimiento de la dependencia fiscalizada mediante Requerimientos No. 21 y No. 32, anexos a los oficios AF/DAOP/2018/768 y AF/DAOP/2018/1066 de fechas 12 y 22 de marzo de 2018 respectivamente; solicitando información y evidencias sobre la aplicación de sanción en la estimación 1, respondiendo en alcance con los oficios SOPM/CNOPM/26/2018 y SOPM/CNOPM/39/2018 del 27 de febrero y 15 de marzo de 2018, respectivamente, bajo los siguientes términos: *"Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum..."* y *"Se comenta que la información fue solicitada al supervisor."* (Sic.); sin embargo, solamente agregó a dichos oficios memorandos de correspondencia interna entre personal de la auditada, sin entregar evidencia documental de la aplicación de la sanción referida en los oficios en comento. Ahora bien para el cálculo de la sanción para la estimación 2, se consideró los datos registrados en el SIMOP.

Las siguientes capturas de pantalla, tomadas del registro al Sistema de Información Municipal de Obra Pública SIMOP, muestran las fechas de entrega para revisión de las estimaciones 1 y 2, hechas por el Contratista, por conducto de su representante legal:

ESTIMACIÓN 1

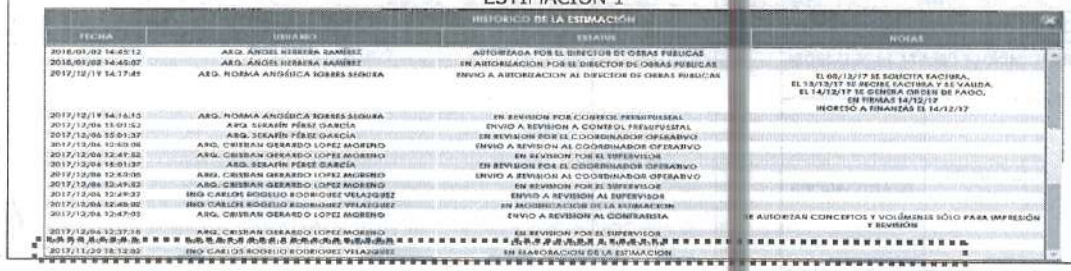

ESTIMACIÓN 2

HISTORICO DE LA ESTIMACION

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2018/01/02 18:17:48	ARQ. ANGEL HERRERA RAMIREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/02 18:13:47	ARQ. ANGEL HERRERA RAMIREZ	EN AUTORIZACION POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/02 09:45:13	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGOVIA	ENVIO A AUTORIZACION AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	FISCALMENTE REINGRESA LA ESTIMACIÓN EL 27/12/17 PERO YA NO SE PIDIÓ ELABORAR ORDEN DE PAGO POR EL CIERRE DEL FONDO DIRECTO 2017 POR FIN DE AÑO. EL 17/01/17 SE RECIBE LA INDICACIÓN DE SOLICITAR FACTURA, SE SOLICITA Y SE RECIBE EL MISMO DÍA A LAS 12:32 HRS. EL 23/01/17 SE ELABORA ORDEN DE PAGO EN EXCEL EN PRIMAS 23/01/18 INGRESO A FINANZAS EL 23/01/18
2018/02/02 09:01:04	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGOVIA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	
2018/02/28 18:15:13	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2018/02/28 18:06:11	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2018/02/28 18:10:12	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	
2018/02/28 18:05:58	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2018/03/28 18:06:05	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2018/02/27 12:46:58	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2018/07/24 18:43:54	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA	
2018/07/24 18:41:36	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2018/01/19 14:41:12	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGOVIA	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	SE REGRESÓ EL 27/12/17
2018/01/19 12:01:07	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGOVIA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	EL 27/12/17 SE REGRESA POR CORREGIR NO. DE CONTRATO Y NOMBRE DE LA OBRA EN CROQUIS Y FOTOS. PERSONAL GENERADOS, CROQUIS Y FOTO DEL CONCEPTO DE DEMOLICIÓN A MANO ORIENTE Y NO SE INCLUYE EN EL DESGLOSE, FALTA FOTO DEL CONCEPTO DE CADENA Y CASTILLO ORIENTE. INCLUIR PROFARO DE CONCRETO PARA EL CONCEPTO DE DEMOLICIÓN DIFERENTE, EN LA CARÁTULA DE ESTIMACIÓN INCLUIR "FACTA" Y NO FECHA DE TÉRMINO AUTORIZADA PARA SOPORTAR EL PERIODO ESTIMADO.
2018/01/19 12:00:43	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGOVIA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/27 10:48:27	ARQ. RODRIGO VEGA MAESTRE	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/27 10:48:13	ARQ. RODRIGO VEGA MAESTRE	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2017/12/21 18:44:39	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	SE AUTORIZAN CONCEPTOS Y VOLUMENES SOLO PARA IMPRESIÓN Y REVISIÓN
2017/12/21 18:44:18	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/21 18:44:06	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/12/21 18:43:31	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2017/12/21 18:42:12	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA	PARA CORRECCION
2017/12/21 18:42:01	ARQ. CRISPIAN GERARDO LOPEZ MORENO	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/21 18:00:06	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/12/21 17:59:54	ING CARLOS RODOLFO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

Finalmente se detectó que quien firma como revisor de la documentación integrada en las estimaciones y en las notas de la bitácora de obra bajo el cargo de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p), 6.15.6 inciso d) última viñeta y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del**

Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1); **cláusula sexta inciso a) y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0140/9** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que en la estimación tres finiquito se aplicó sanción, la cual fue integrada de manera digital en el punto 20-03.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en los Requerimientos de Auditoría y Actas de Entrega No. 21 y No. 32, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado; así mismo, considerando los argumentos expuestos en la respuesta al Informe Detallado, en el cual se asienta que "*...en la estimación tres finiquito se aplicó sanción...*" (Sic.), sin embargo la sanción por retraso en la entrega de estimación para revisión al supervisor, que se le cargó al contratista en la estimación 3 finiquito, con un importe de $17,679.64 (diecisiete mil seiscientos setenta y nueve pesos 64/100 M.N. sin I.V.A.) corresponde sólo a esa estimación y no se incluyen las correspondientes a las estimaciones 1 y 2 (folios 271 y 272 expediente administrativo).
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$$92,926.86 (noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.
Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva2 emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público. *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	Mexicanos.

Página N°:	**196** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**21-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0143/9 PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,243,360.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública; por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA De la revisión a los expedientes de concurso y administrativo, se detectó que la dependencia fiscalizada planeó, programó y ejecutó la fecha de firma del contrato respectivo el día **12 de septiembre de 2017**, sin embargo, la propia dependencia, contempló como fecha de inicio de los trabajos el 13 de septiembre de 2017, es decir un día después de la referida firma, situación que imposibilitó la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, como consta en Oficio de Diferimiento No. SOPM/DOP/6320/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, mismo que señala como fecha de pago del anticipo en cita, el día 10 de noviembre de 2017, situación que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la dependencia auditada.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO La propia dependencia fiscalizada imposibilita el cumplimiento de los periodos planeados de ejecución de los trabajos, obligándose a otorgar diferimiento del periodo contractual por entrega tardía del anticipo, lo que para el caso en comento representó una reprogramación contemplando la terminación de los trabajos en fecha dos meses posterior a la inicialmente programada.	
FUNDAMENTO LEGAL **Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del**	

Estado de Querétaro (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 15 fracción X, 54 fracción I, y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.6.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1. funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. funciones segunda y decimoprimera** (3)**, 6.1.1.1.2. función primera** (2) **y 6.1.1.1.2.2 funciones primera y tercera** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que aluden como prioridad el inicio de los trabajos para satisfacer las necesidades que generaron la obra resulta incongruente con los hechos documentados para el caso en análisis, puesto que aun y cuando es iniciada la obra en la fecha programada, su total conclusión es diferida por la entrega tardía del anticipo, no cumpliendo por ello el plazo originalmente contratado y por ende el programado para satisfacer las necesidades que originaron la obra.

aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**21-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0143/9 PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,243,360.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a solicitud de información por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 24 anexo al oficio No. AF/DAOP/2018/968 de fecha **06 de**	Derivado de la presente observación, se presume la

marzo de 2018 y en seguimiento al acta de visita de obra ACTA-GHV 07 SOP/2017-0143/9 de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual quedo asentada la participación de personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sostenible en el desarrollo de talleres llevados a cabo durante el periodo de ejecución de los trabajos contratados, por lo que en el requerimiento en mención, fue solicitada evidencia documental de tal participación, a lo cual la dependencia fiscalizada atendió señalando que: "*Se comenta que la información fue solicitada a la Secretaría de Movilidad.*" (Sic.), sin que a la fecha se haya atendido el requerimiento realizado, ni presentado evidencia documental que respaldara la solicitud a la Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente fue solicitado el convenio celebrado entre la dependencia fiscalizada y la Secretaría de Movilidad para la contratación y ejecución de la obra en comento, puesto que en la visita referida, se señaló la existencia de un convenio particular para la obra analizada; sin embargo, la documentación presentada por la fiscalizada no corresponde al convenio referido, puesto que se trata del convenio referente a la ejecución de obras relacionadas con rehabilitaciones de superficies de rodamiento, reencarpetados con concreto asfáltico y/o bacheos de concreto asfáltico, empedrado, cantera, adoquín, adocreto y concreto hidráulico, entre cuya tipología no encuadra la obra en análisis.

EFECTO

Se impidió el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y numerales 6.1. función decima primera** (3)**, 6.1.1.1. función tercera** (2) **y funciones primera y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que con fecha de 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo la reunión de trabajo referente a la revisión del proceso de actualización de los Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, donde se firma el acuerdo de coordinación entre personal de la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología (SEDESO) y de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro. Se anexa copia de la minuta de la reunión.* *Derivado de los acuerdos alcanzados en dicha reunión se realizaron reuniones periódicas para revisar los avances del Proyecto, mediante cuatro talleres de trabajo, dichos talleres fueron realizados en fechas 5 de octubre de 2017, 9 de noviembre de 2017, 21 de diciembre de 2017 y 18 de enero de 2018, se adjuntan listas de asistencia y fotos de los talleres de trabajo.* *Se integra copia simple de lo siguiente:* *-Taller 1 de fecha 5 de octubre de 2017* *-Taller 2 de fecha 5 de Noviembre de 2017* *-Taller 3 de fecha diciembre de 2017* *- Taller 4 de fecha enero de 2018* *- Minuta de reunión para seguimiento del proceso de actualización de los programas de desarrollo urbano del municipio de Querétaro*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, lo anterior debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, toda vez que contrario a la respuesta al Informe Detallado, no se presenta dicha documentación, pues es omitida su integración en los anexos respectivos; sin embargo, aún habiendo anexado la documentación a su respuesta, este órgano fiscalizador quedó imposibilitado para la verificación de su contenido en el procedimiento de la presente.

-Lista de asistencia de los participantes
Adicionalmente, se anexa Convenio de Coordinación en materia de ejecución de obra pública por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad, con fecha de 5 de junio de 2017.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**202** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**21-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0143/9 PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,243,360.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control para la ejecución de la obra en análisis por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Dentro del expediente administrativo para la obra en comento, no fue localizado documento oficial expedido por la contratante, mediante el cual sea designado al supervisor de obra de manera previa al inicio del periodo contractual, **13 de septiembre de 2017**; tal y como establece el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, dado que únicamente fue incluido en el folio 000043, del referido expediente, el oficio No. SEMOV/1032/2017 de fecha 1 de junio de 2017, mediante el cual el titular de la Secretaría de Movilidad designa al Arq. Juan Alfonso Garduño Jardón a la Secretaría de Obras Públicas, sin embargo y en apego a la normatividad en materia de obra pública la contratante, es decir la Secretaría de Obras Públicas, debió designar a dicho servidor público para ocupar las funciones correspondientes a la supervisión de obra, acreditando así su responsabilidad en los actos u omisiones que dicho cargo conlleva.
Adicionalmente es preciso señalar la omisión en el control de ejecución, llenado de bitácora de obra, validación y autorización de estimaciones por personal de la contratante (Secretaría de Obras Públicas Municipales), como lo establece la normatividad en la materia.

EFECTO

Al carecer de designación al cargo de supervisor de obra, los actos, ordenamientos y documentación firmada con dicho cargo ve comprometida su legalidad, creando así opacidad en el ejercicio de los recursos públicos destinados para la ejecución de los trabajos contratados.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Página N°:	**203** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.15.1, 6.15.2 primer párrafo** (2) **y 6.15.4. incisos a) al p)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; 6.1.1.1. objetivo funcional y función tercera** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y 1 del desarrollo del procedimiento con código PR-210130-002 "Asignación de obras a los supervisores"** (1)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que de acuerdo con el Convenio de Coordinación en materia de ejecución de obra pública por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad, se menciona en la cláusula:* *TERCERA* *"Designar a un supervisor de obra, que únicamente estará de apoyo para el íntegro cumplimiento de lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, ya que la supervisión total será responsabilidad de la SM".*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no es posible verificar la congruencia entre la presunta transcripción y el dictamen a que hace referencia pues no es presentado tal documento para su cotejo, así como tampoco es incluida la copia simple del oficio mencionado en su respuesta al Informe Detallado.

Entendiendo por SM a la Secretaría de Movilidad y SOP a la Secretaría de Obras Públicas Municipales. Sin embargo, no se tuvo una asignación de supervisor de la obra por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipales para dar seguimiento a la ejecución del contrato. No obstante, por parte de la Secretaría de Movilidad, mediante el oficio No. SEMOV/1032/2017 se designa al Arq. Juan Alfonso Garduño Jardón como supervisor de la obra 2017-0143/9, se anexa copia simple. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Página N°:	**205** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**21-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0143/9 PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,243,360.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en la recepción, revisión y aprobación de estimaciones de obra, uso, registro, vigilancia y resguardo de bitácora de obra pública por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

De la revisión a las estimaciones 1 y 2, de fechas **13 de octubre y 13 de noviembre de 2017**, respectivamente, se detectó:

1. Las estimaciones presentadas no cuentan con aprobación por parte de la jefatura de supervisión de obra como señala el inciso j) del numeral 6.15.4 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.
2. La bitácora de obra carece de nota de apertura, mecanismos para la consulta, horario, asentamiento y restricciones, disposiciones relativas a normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, mecanismos de autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.
3. La nota de apertura de la bitácora de obra carece de número único de proyecto, nombre asignado a la obra, plazo de ejecución de los trabajos, así como datos de localización del personal autorizado para escribir y firmar en la misma, lo anterior de acuerdo al artículo 21 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.
4. Las notas de bitácora de obra que van del número 1 al 10, incluidas en las estimaciones presentadas a revisión, carecen de clasificación de nota abierta o cerrada, lo anterior de acuerdo al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

5. Entre las notas de bitácora con número 2 del 14 de septiembre de 2017, 3 del 5 de octubre de 2017, 4 del 13 de octubre de 2017 y 5 del 8 de noviembre; transcurrieron periodos superiores a una semana, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 24 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.

6. La documentación integrada en la estimación 1 de fecha 13 de octubre de 2017 (folios 000116 al 000079) cuenta con la leyenda "Documento Preliminar", por lo que no se tiene certeza de corresponder a un avance del 100% en su elaboración como se refiere en el concentrado de volúmenes de obra para la estimación en comento.

7. La documentación integrada en la estimación 2 de fecha 13 de noviembre de 2017 (folios 000312 al 000205) cuenta con la leyenda "Documento Preliminar", por lo que no se tiene certeza de corresponder a un avance del 100% en su elaboración como se refiere en el concentrado de volúmenes de obra para la estimación en comento.

8. En la nota de bitácora de obra No. 10 del 14 de noviembre de 2017, se refiere que es presentada la estimación 2 a revisión; sin embargo, dicha estimación presenta fecha del 13 de noviembre de 2017.

Con lo cual se evidencia la falta de control administrativo de la obra en análisis.

EFECTO

Se compromete el logro de objetivos programados, presupuestados y contratados al carecer de un estricto y continuo seguimiento a los trabajos durante el proceso de ejecución, quedando así en evidencia la falta de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos presupuestados para la ejecución de la obra analizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo** (1 y 2)**, 59 primer y cuarto párrafo** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4. incisos a) al p) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**, y 6.1.1.1. objetivo funcional y función tercera** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que las observaciones indicadas para la bitácora de obra de la obra 2017-0143/9 quedaron subsanadas.* *Relativo a la observación que señala la leyenda "Documento Preliminar" en la documentación de soporte de las estimaciones 1 y 2, esto obedece a las Bases de Licitación del concurso No. SOP/2017-0143-1 haciendo mención de los Términos de Referencia que componen dichas Bases. Se menciona el apartado IV.2 Contenido de las entregas de los trabajos, de la siguiente manera: "Se realizarán 4 entregas parciales y una entrega final, de conformidad con el calendario de actividades establecido en los términos de referencia y de conformidad con lo siguiente..." Correspondiente a la Entrega parcial No. 1 asimismo para la entrega parcial No. 2, deberán comprender los conceptos descritos en los Términos mencionados.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta*	Se determina **NO SOLVENTAR** la observación en comento, toda vez que no se presenta evidencia de que los hallazgos detectados en la bitácora de obra, quedaron subsanados; dejando a este órgano fiscalizador imposibilitado de la debida verificación del argumento presentado, lo anterior con la finalidad de constatar que no se hayan llevado a cabo acciones que contravengan lo estipulado en el artículo 32 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro.

improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0176/9 SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,588,426.91

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación y programación para la contratación de la obra pública, por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión a los expedientes de concurso y administrativo, para la obra en comento, se detectó que se planeó, programó y ejecutó la fecha de firma del contrato respectivo el día 12 de septiembre de 2017; sin embargo, la propia dependencia, contemplo como fecha de inicio de los trabajos el 13 de septiembre de 2017, es decir un día después de la referida firma,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para

situación que imposibilitó la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, como consta en oficio de diferimiento SOPM/DOP/6018/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, mismo que señala como fecha de pago del anticipo en cita, el **12 de octubre de 2017**, situación que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la dependencia auditada, además de que para el presente caso, representaría un atraso en el inicio de los trabajos de supervisión una obra iniciada originalmente el 30 de marzo de 2017, posteriormente suspendida para reiniciar nuevamente el 11 de septiembre de 2017, dos días antes del inicio del periodo contractual originalmente planeado, así como un mes antes de la entrega del anticipo para la obra en análisis.

EFECTO

La propia Dependencia Fiscalizada imposibilita el cumplimiento de los periodos planeados de ejecución de los trabajos, obligándose a otorgar diferimiento del periodo contractual por entrega tardía del anticipo, al tiempo que para el caso en comento, compromete el control administrativo durante la ejecución de la obra, así como anula la ejecución de conceptos planeados durante la etapa previa al inicio de la obra a supervisar.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 15 fracción X, 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.6.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1. funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. funciones segunda y decima primera** (3)**, 6.1.1.1.2. función primera** (2) **y 6.1.1.1.2.2. funciones primera y tercera** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 22-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían* que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 22-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que aludir como prioridad el inicio de los trabajos para satisfacer las necesidades que generaron la obra resulta incongruente con los hechos documentados para el caso en análisis, puesto que aun y cuando es iniciada la obra en la fecha programada, su total conclusión es diferida por la entrega tardía del anticipo, no cumpliendo por ello el

llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	plazo originalmente contratado y por ende el programado para satisfacer las necesidades que originaron la obra.

Página N°:	**211** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**22-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0176/9 SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,588,426.91

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planearon, programaron, presupuestaron, concursaron bajo la modalidad de invitación restringida y contrataron conceptos de obra no acordes al programa de ejecución de la obra a supervisar; situación llevada a cabo por parte del Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De acuerdo al expediente técnico del **5 de julio de 2017**, el objetivo del proyecto fue contar con una planeación, organización, control y vigilancia de la obra, durante el proceso de construcción, coadyuvando a que se cumplan los objetivos en tiempo y forma, motivo por el cual fueron contemplados en la etapa de planeación conceptos como los siguientes: • Clave 21010051 "*SUPERVISIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA...*", el cual incluye: **a)** Análisis del proyecto ejecutivo, contemplando las normas generales, especificaciones, procedimientos de construcción y verificación de que el proyecto cuente con la información necesaria. **b)** Análisis de las normas generales y especificaciones particulares de obra. **c)** Análisis del contrato y programa de obra. • Clave 21020048 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVIA...*", el cual incluye: **a)** Coordinación para la organización de la supervisión. **b)** Coordinación de la obra previo al inicio de los trabajos, contemplando la integración del expediente técnico inicial, entrega del lugar de la obra y apertura de bitácora de obra entre otros. • Clave 21040114 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

CICLOVÍA...", mismo que incluye:

a) Dirección durante la ejecución de la obra.
b) Supervisión del control de la calidad de la obra.
c) Supervisión del control de tiempo de ejecución.
d) Supervisión del control del costo de la obra.

Sin embargo, la obra a supervisar, misma que cuenta con el Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0033/9, contempló en su cláusula tercera un periodo de ejecución del 30 de marzo al 30 de septiembre de 2017, para posteriormente ser suspendida en fecha 28 de abril de 2017 (29 días después de su inicio), situación que deja de manifiesto la incongruencia respecto a la contratación de los conceptos de obra con clave 21010051 "SUPERVISIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA..." y 21020048 "SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVIA...", puesto que ambos contemplan acciones a realizar de manera previa al inicio de los trabajos, situación llevada a cabo el 30 de marzo de 2017, como consta en nota de Bitácora de Obra No. 1 de dicha fecha e integrada en la Estimación 1, autorizada para pago por profesionistas contratados bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, situación ya detallada en observaciones relativas a la obra a supervisar.

Adicionalmente para el concepto con clave 21040114 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA...*", contempló en su catálogo de conceptos la ejecución con base a la unidad de medida ME (mes) y una cantidad de 7.00, situación incongruente según el Acuerdo No. 2 del Acta Circunstanciada de Reinicio de Trabajos para la obra a supervisar, llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, un día antes de la firma del contrato de obra en análisis, acuerdo en el cual se establece que "*a partir del 11 de septiembre del presente año se reinician los trabajos de la obra antes mencionada... por lo que la nueva fecha de terminación es para el 13 de febrero del 2018.*" (Sic.), fecha correspondiente a 5 meses posterior al inicio del periodo contractual de la obra en análisis, por lo que no resulta congruente la contratación de 2 meses del concepto referido anteriormente. Resultando así la planeación, programación, concurso y contratación de conceptos de obra ya llevados a cabo por la propia dependencia fiscalizada y volúmenes no factibles de ejecución.

EFECTO

Son comprometidos recursos públicos para realizar pagos por conceptos no ejecutables, por un monto total de $729,448.45 (setecientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 45/100 M.N.) más IVA, cuya finalidad debió ser destinada al logro de objetivos

y metas planteados y factibles de ejecución de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones III y V, y 15 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1.10** (1 a 4)**, 6.2.8** (1 a 3) **y 6.3.1** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. funciones primera, cuarta y quinta** (6)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, octava, decima a decima segunda** (5)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda, séptima y octava** (3)**, funciones segunda, quinta, sexta y séptima** (1 y 2) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, quinta a séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 22-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que el procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los conceptos de obra mencionados en el catálogo de conceptos requeridos y presentados para que los licitantes presentaran sus propuestas no tuvieron observación alguna en la correspondiente junta de aclaraciones, siendo que en la etapa de concurso y contratación no se detectó irregularidad alguna.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 22-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que de los argumentos presentados no se desprenden elementos que justifiquen la planeación, programación y presupuestación de los conceptos y volúmenes originalmente observados.

Para la planeación de la obra se comenta que le corresponde al área de COPLADEM, de acuerdo a lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:

I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;

II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;

III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;

IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya

conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0176/9 SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2,588,426.91

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Fueron detectadas deficiencias en el control administrativo de la obra pública, por parte de la empresa contratista ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien se identificó como "Supervisor" durante el recorrido de obra realizado **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El periodo contractual de ejecución de trabajos, inició el 13 de septiembre de 2017, por lo que, de acuerdo a la cláusula quinta incisos a) y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0176/9, al día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual fue llevada a cabo la visita de obra (asentada en el ACTA-GHV 02 SOP/2017-0176/9, y atendida por personal asignado por la dependencia fiscalizada quien se identificó como supervisor de la obra, quien contaba con un contrato de prestación de servicios profesionales), se debió de contar con por lo menos 4 (cuatro) estimaciones ya autorizadas a pago, informando durante el recorrido de obra que se estaba en proceso de revisión e integración de la documentación de las estimaciones presentadas por la contratista, por lo que fue solicitada aclaración respecto al número, periodo

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

y avance de revisión de estimaciones, mediante Requerimiento No. 22, anexo al Oficio No. AF/DAOP/2018/900, de fecha 2 de marzo de 2018, al cual la dependencia fiscalizada responde indicando 5 (cinco), de las cuales se cita el periodo de ejecución y la fecha en que debieron presentarse (ésta última definida por esta Auditoría de Fiscalización con base a las cláusulas contractuales:

- Estimación 1 del 13/09/2017 al 12/10/2017, debió presentarse el **17/10/2017**.
- Estimación 2 del 13/10/2017 al 11/11/2017, debió presentarse el **16/11/2017**.
- Estimación 3 del 12/11/2017 al 11/12/2017, debió presentarse el **16/12/2017**.
- Estimación 4 del 12/12/2017 al 10/01/2018, debió presentarse el 15/01/2018.
- Estimación 5 del 11/01/2018 al 09/02/2018, debió presentarse el 14/02/2018.

Todas ellas en complemento por la contratista; sin presentar evidencia documental de lo antes declarado.

EFECTO

1. Se impide el flujo financiero de la obra de acuerdo al avance físico de la misma, comprometiendo el proceso de ejecución en apego a los programas planteados, autorizados y contratados a la empresa ejecutante.
2. Se limita el acceso a la información comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de obra pública así como constatar el pago de conceptos realmente ejecutados de acuerdo a la Observación 24-02 detallada anteriormente.
3. Imposibilitando a la vez, la identificación respecto a la responsabilidad por entrega tardía de estimaciones y por ende la debida aplicación de sanciones indicadas en el contrato de obra en analizado o en su caso por la dilación en la revisión y conciliación de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 59** (1 y 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3, 6.15.4 inciso j), 6.15.6 inciso h) e i)** (3) **y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y 1 a 7 del desarrollo del Procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", perteneciente a la Dirección de Obras Públicas de acuerdo al SIMCOD** (1 y 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 22-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 22-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que si bien al momento de la visita, el supervisor comento que las estimaciones estaban en proceso de integración de documentación si como* *Se comenta que las estimaciones fueron rechazadas varias ocasiones por parte del supervisor ya que tenían correcciones y documentación por integrar, por tal motivo las fechas que menciona el Auditor no encuentran con las reales, ya que es responsabilidad del supervisor autorizar las estimaciones cuando estén con toda la documentación soporte.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que los argumentos abonan a ésta, al declarar que "*...las estimaciones fueron rechazadas varias ocasiones por parte del supervisor...*" (Sic.), se deja en evidencia el incumplimiento al cuarto y quinto párrafos del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro al no apegarse al periodo de revisión de estimaciones de quince días naturales, así como el resolver diferencias técnicas y numéricas, de ser aplicables, en estimaciones subsecuentes, agilizando así las aprobaciones de estimaciones presentadas por la contratista.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**220** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**23-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0177/9 RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12,560,229.24

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en atención a solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro quien se identificó como "Supervisor de Obra" **(1)**, empresa contratista VICTORINO HURTADO FLORES **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(5)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(6)**, Director de Obras Públicas **(7)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(8)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante el desarrollo de la presente auditoría fueron reiteradas las omisiones en la atención a los requerimientos de información formulados por este órgano fiscalizador, siendo para el caso de la obra en mención los siguientes:

1. Mediante oficio de Notificación de Auditoría AF/DAOP/2018/39 de fecha **8 de enero de 2018**, fue entregado el anexo: Solicitud de Información, mediante el cual se requirieron los expedientes técnico, de concurso y administrativo; sin embargo, no se presentó la documentación en comento.
2. Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/0168/2018 del **17 de enero de 2018**, fue reiterada la solicitud de la documentación descrita en el numeral anterior; siendo hasta el 31 de enero de 2018, mediante Oficio SOPM/CNOPM/09/2018, que fue entregado el expediente administrativo integrando únicamente la estimación anticipo, sin que hasta la fecha haya sido entregado el expediente técnico inicial, ni el expediente de concurso respectivo **(4 a 8)**.
3. Mediante Requerimiento No. 16 anexo a oficio No. AF/DAOP/2018/522 del **13 de febrero de 2018**, se solicitó aclaración respecto a la falta de entrega de estimaciones correspondientes, dado que el periodo de ejecución inicio el 29 de abril de 2017 y

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

terminó el 19 de octubre de 2017; sin que se haya presentado estimación alguna, refiriendo la dependencia fiscalizada: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, una vez que sean liberadas serán puestas a su disposición.*" (Sic.) **(2, 3, 7 y 8)**.

4. Se detectó que, de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0177/9, la fecha de inicio de los trabajos fue pactada para el día 29 de abril de 2017, al tiempo que la firma del referido contrato fue el día 28 de abril de 2017, es decir un día antes del inicio de la obra, situación que imposibilitó la entrega del anticipo previamente al inicio del periodo contractual, por lo cual fue solicitada la aclaración respectiva mediante el ya referido Requerimiento No. 16, al cual la dependencia fiscalizada atendió declarando que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), presentando copia simple del referido documento con fecha 14 de febrero de 2018, dirigido a la titular del departamento de concursos y contratos, sin que a la fecha se tenga atención al mismo **(4, 7 y 8)**.
5. De la revisión al expediente correspondiente al anticipo para la obra en análisis, no fue localizado el seguro de responsabilidad civil, por lo que fue solicitada la aclaración respectiva en el ya referido Requerimiento No. 16, al que aludió la dependencia fiscalizada que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), presentando copia simple del referido documento con fecha 14 de febrero de 2018, dirigido a la titular del departamento de concursos y contratos, sin que a la fecha se tenga atención al mismo **(4, 7 y 8)**.
6. Durante recorrido realizado el 21 de febrero de 2018 y que consta en ACTA-GHV 09 SOP/2017-0177/9, visita llevada a cabo en compañía de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales quien se identificó como "supervisor de la obra" en comento, identificándose diversas tapas metálicas de pozos de visita que no ajustan adecuadamente, provocando al paso de los vehículos un golpeteo entre tapa y marco, ocasionando con ello un ruido constante, deterioro, así como para el caso de un pozo ubicado en las inmediaciones del cruce con la calle francisco I. Madero, la fractura y quiebre de la tapa metálica correspondiente; por lo que fue solicitado mediante Requerimiento No. 24, anexo al oficio AF/DAOP/2018/968 de fecha **6 de marzo de 2018**, fueran sustituidas las tapas que no ajusten adecuadamente, así como la sustitución de la tapa en mal estado, presentando para tal efecto la evidencia documental que diera cuenta de las reparaciones recomendadas, a lo cual la

dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que se solicitó al contratista los ajustes pertinentes para evitar el golpeteo entre las tapas y el flujo vehicular.*" (Sic.), sin embargo a esta fecha no es presentada evidencia documental que respalde su dicho, así como tampoco de las acciones llevadas a cabo para dar el debido cumplimiento **(2, 3, 7 y 8)**.

Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra respectiva identificándose como "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se obstaculizó el desarrollo del presente procedimiento de auditoría.
2. No fue posible la revisión de los diferentes procedimientos llevados a cabo por la dependencia fiscalizada a fin de constatar en apego a la normatividad en materia de obra pública.
3. Se compromete la recepción y pago por conceptos no ejecutados con una deficiente calidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 8)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 8)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 a 8)**; 57 segundo párrafo** (2 a 8)**, 58** (3)**, 59** (2 y 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2 a 8)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 a 8)**; numerales 6.9.3** (3 y 4)**, 6.9.7, 6.9.8, 6.11.6, 6.12.1, 6.15.3, 6.15.4 incisos g), j), l) y m), 6.15.6 incisos h), i) y j)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. funciones primera, décima primera y décima segunda** (8)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda y quinta** (7)**, funciones primera, segunda y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (6)**, 6.1.1.1.2.3. objetivo funcional, funciones primera y sexta** (5)**, 6.1.1.1.2.2. funciones primera, tercera, quinta, sexta, octava a décima primera**

(4) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y función cuarta y sexta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y tercer párrafo de la cláusula quinta** (3, 5 y 6)**, cláusula sexta incisos a) y c)** (2 y 3) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0177/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que las estimaciones continúan en proceso de revisión y aprobación, se integra en CD el expediente técnico, así como el expediente de concurso.* *Se integra en formato digital en CD estimaciones de la obra en comento* *Se reitera el estado e las estimaciones se encontraban en proceso al momento de la solicitud.* *El procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los conceptos de obra mencionados en el catálogo de conceptos requeridos y presentados para que los licitantes presentaran sus propuestas no tuvieron observación alguna en la correspondiente junta de aclaraciones, siendo que en la etapa de concurso y contratación no se detectó irregularidad alguna.* *Se solicitó al área de concursos y contratos se anexa copia simple de la solicitud recibida el día 27 de agosto de 2018, del cual la respuesta dada fue la que se encuentra en el punto anterior.* *Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación o aclaración solicitadas, toda vez hasta la respuesta al Informe Detallado, presentan los expedientes técnico y de concurso, deja a este órgano fiscalizador imposibilitado para la verificación de su contenido durante el procedimiento de revisión de presente auditoría, al tiempo que aún a esta fecha se continúa sin tener estimaciones para la obra en comento, no siendo presentadas ninguna como se pretendió aludir en el numeral 2 de su respuesta.

de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En cuanto al sonido emitido por los golpeteos de los vehículos se comenta que han sido reparados, solucionado la contaminación acústica que producían, se pide visitar el lugar y corroborar las reparaciones de ajustes a las tapas de los registros, ya que un reporte fotográfico no justificara la observación al ser auditivo el ajuste.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación,

siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la" (Sic.)

Observación:	**23-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0177/9 RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12,560,229.24

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento al periodo de revisión de estimaciones, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro quien se identificó como "Supervisor de Obra" **(1)**, empresa contratista VICTORINO HURTADO FLORES **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 16 anexo al oficio AF/DAOP/2018/522 del 13 de febrero de 2018, se solicitó aclaración respecto a la falta entrega de estimaciones, dado que el periodo de ejecución fue del **29 de abril al 19 de octubre de 2017**, sin que a la fecha se hayan presentado las estimaciones correspondientes, debiendo ser mínimo seis estimaciones, tomando en cuenta que las estimaciones se deben presentar por periodos de ejecución de trabajos no mayores a un mes. De lo anterior la dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que las estimaciones se encuentran en proceso, una vez que sean liberadas serán puestas a su disposición.*" (Sic.), evidenciando así el incumplimiento a la entrega de estimaciones por parte del contratista y al periodo de revisión de las estimaciones por parte de la contratante.

EFECTO

A demás de limitar el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos contratados, la dependencia fiscalizada cae en el supuesto contemplado en el inciso "f" de la cláusula sexta del contrato de obra en comento, por el cual la empresa contratista estaría en posición de solicitar el pago por gastos financieros, ocasionando con ello un daño al erario por un importe a calcular de acuerdo a la fecha en que efectivamente sean pagados los importes estimados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 y 3)**, 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 59 párrafo cuarto de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos g), j), m) y n), 6.15.6 incisos h), i), o) y p) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**, y cláusula sexta incisos a)** (2 y 3)**, b)** (2) **y c)** (2 y 3) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0177/9.**

les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que esta observación ya fue requerida en el punto anterior, por lo que se reitera la respuesta correspondiente al proceso de las estimaciones hasta el momento siguen en proceso.* *Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no encontrar argumentos ni evidencias que comprueben el debido seguimiento a la normatividad observada, importante resulta establecer que fue considerada la respuesta presentada para la observación anterior tal y como declaró la dependencia auditada.

servidor público.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la" (Sic.)

Observación:	**23-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0177/9 RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12,560,229.24

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se llevó a cabo una deficiente ejecución y supervisión de los trabajos contratados, lo	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito

anterior por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro quien se identificó como "Supervisor de Obra" **(1)**, empresa contratista VICTORINO HURTADO FLORES **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Director de Obras Públicas **(4)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante recorrido realizado el 21 de febrero de 2018, para la revisión de los trabajos ejecutados dentro del periodo contractual autorizado del **29 de abril al 19 de octubre de 2017**, llevado a cabo en compañía de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales quien se identificó como supervisor de la obra, y asentado en ACTA-GHV 09 SOP/2017-0177/9; se detectaron diversas tapas metálicas de pozos de visita que no ajustan adecuadamente, provocando al paso de los vehículos un golpeteo entre tapa y marco, ocasionando con ello un ruido constante, deterioro, así como para el caso de un pozo ubicado en las inmediaciones del cruce con la calle francisco I. Madero, la fractura y quiebre de la tapa metálica correspondiente, por lo que fue solicitado mediante Requerimiento No. 24 anexo al oficio AF/DAOP/2018/968 de fecha 6 de marzo de 2018, la sustitución de las tapas que no ajustaban adecuadamente, así de la tapa quebrada, presentando para tal efecto la evidencia documental que diera cuenta de las reparaciones recomendadas, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que se solicitó al contratista los ajustes pertinentes para evitar el golpeteo entre las tapas y el flujo vehicular.*" (Sic.), sin embargo a esta fecha no es presentada evidencia documental que respalde su dicho, así como tampoco de las acciones llevadas a cabo para dar el debido cumplimiento.

EFECTO

1. Se compromete la seguridad de la población que circula por la vialidad intervenida al ser latente el riesgo de que las tapas continúen fracturándose y rompiéndose, arriesgando tanto a vehículos como a transeúntes a caer en los pozos de visita llevados a cabo al amparo del presente contrato.
2. Al no contar con certeza respecto a la entrega de los trabajos ejecutados, así como tampoco de contar con póliza de responsabilidad civil, la administración municipal se encuentra en estado de indefensión ante reclamos por daños a terceros ocasionados

de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

por los trabajos referidos.

3. Se compromete la debida entrega recepción a la unidad operadora, para el caso en comento la Comisión Estatal de Aguas (CEA), al no contar con trabajos ejecutados con la calidad mínima indispensable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 a 5)**; 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 a 5)**; 58** (3)**, 67, 68** (2) **y 74** (2 y 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.14.7, 6.15.4 incisos a), g), i) y n)** (3)**, 6.15.8** (2)**, 6.15.9** (2 a 5) **y 6.15.10** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y tercera** (5)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda, décima primera y décima segunda** (4) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula décima segunda** (3 a 5)**, décima tercera** (2)**, décima sexta, trigésima segundo párrafo** (2 a 5)**, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima octava y trigésima novena** (2) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0177/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, del análisis a la respuesta presentada por la dependencia fiscalizada, tanto para la presente como para la que cuenta con el numeral 23-01, al no encontrar argumentos ni evidencias que comprueben el debido seguimiento a la normatividad observada.

presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se comenta que esta observación ya fue reproducida en la observación 23-01, se pide verificar respuesta.
Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la" (Sic.)

Observación:	**24-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0184/9 MODERNIZACIÓN PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$183,880,448.70

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a requerimiento de auditoría por parte de la supervisión externa a cargo de la empresa A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V. bajo Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9 y representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos **(3)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(4)**, Coordinador Administrativo de Obras **(5)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(6)**, Director de Obras Públicas **(7)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(8)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio de Notificación de Auditoría No. AF/DAOP/2018/39 de **fecha 8 de enero de 2018**, fue presentado el Anexo Solicitud de Documentación, en el cual se solicitan expedientes técnico, concurso y administrativo de la obra en comento, entre otras; a lo cual la dependencia fiscalizada atiende en oficio SOPM/2018/6943 de fecha 12 de enero de 2018, presentando únicamente expediente técnico y de concurso; por lo que mediante Requerimiento de Auditoría No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/0168/2018 de fecha **17 de**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades

enero de 2018, es solicitada documentación no entregada a la respuesta a la solicitud inicial, entre la que se encuentra el expediente administrativo, a lo que se responde en Acta de Entrega No. 1 anexa al oficio SOPM/CNOPM/02/2018 de fecha 22 de enero de 2018, sin embargo no se hace referencia al expediente administrativo en comento. Se reitera la solicitud del expediente en cita mediante Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2018/370 de fecha 01 de febrero de 2018, respondiendo mediante Acta de Entrega No. 10 anexa al oficio SOPM/CNOPM/13/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, refiriendo que: "*Se comenta que el expediente se encuentra en proceso por lo que no se ha tramitado ningún pago para la obra en comento.*" (Sic.).

Derivado de lo anterior, cabe aclarar que, de acuerdo a la convocatoria a la Licitación Pública LPM/SOPM/003/17, la fecha de inicio de los trabajos sería el 20 de julio de 2017 y la de termino el 5 de enero de 2018, por lo que no resulta congruente haber dado inicio a los trabajos sin contar con el contrato de obra respectivo con las fianzas y seguro respectivos y no haber realizado ningún pago a la empresa contratista, a la cual debió ser entregado el anticipo respectivo **(3, 4, 6, 7 y 8)**.

En el mismo Requerimiento No. 10, fue solicitada aclaración respecto a que dentro de las Bases de Licitación Pública No. LPM/SOPM/003/17, en los apartados 1.8 "Formas de Participación" y 1.38 "Pago---Condiciones de Pago", se refiere a la realización del pago de los trabajos ejecutados por la empresa contratista un 70% cubierto de forma monetaria y un 30% en donación de bienes propiedad del municipio "*...destinados para este propósito*", por lo que se solicitó aclarar cuáles son los bienes a que se refieren dichas Bases de Licitación, así como la valuación respectiva, a lo cual la dependencia fiscalizada omite presentar respuesta o aclaración **(3, 4, 6, 7 y 8)**.

En visita de obra realizada el 15 de febrero de 2018 y asentada en ACTA-GHV 03 SOP/2017-0184/9, la supervisión externa a cargo de la empresa A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V., informó la suspensión del contrato de la obra en análisis, por lo que mediante Requerimiento No. 22 anexo al oficio AF/DAOP/2018/900 de fecha **2 de marzo de 2018**, fue solicitada copia simple de la documentación comprobatoria, sin embargo la dependencia fiscalizada manifestó que: "*Se comenta que la información fue solicitada al supervisor de obra, en cuanto se tenga la documentación será puesta a su disposición.*" (Sic.), sin embargo no es presentada evidencia de tal solicitud, precisando que a esta fecha no ha sido entregada la documentación solicitada **(1, 2, 3, 6, 7 y 8)**.

En la visita de obra referida, se identificó la ejecución de trabajos en un colector pluvial, así como los respectivos cruces de la vialidad desde las descargas ubicadas en

Administrativas del Estado de Querétaro.

guarniciones del cuerpo sur, trabajos en ejecución por la empresa Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro S.A. de C.V., al amparo del contrato para la obra 2017-0291/9 "TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO", sin embargo no fueron apreciados tales cruces en los tramos previamente ejecutados al amparo de la obra en análisis, por lo que fue solicitada aclaración en el referido Requerimiento No. 22, a lo que la Dependencia Fiscalizada refiere "*Se comenta que la información fue solicitada en cuanto se tenga será puesto a su disposición*" (Sic.), sin embargo no es presentada evidencia de tal solicitud, precisando que a esta fecha no ha sido entregada la documentación solicitada **(1, 2, 6, 7 y 8).**

Así mismo, mediante Requerimiento No. 22, fueron solicitadas copias simples de las autorizaciones y dictámenes respectivos con motivo de reubicaciones, poda y/o tala de árboles que interferían con el trazo de proyecto, de acuerdo al acta de visita de obra ACTA-GHV 03 SOP/2017-0184/9, entregando la dependencia fiscalizada copia simple del oficio SSPM/DMI/805/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual es presentado dictamen técnico por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, mismo que hace referencia al oficio SOPM/DOP/5290/2017, mediante el cual es ingresada la solicitud de tala de árboles para la obra en análisis; por lo que mediante Requerimiento No. 30 anexo al oficio AF/DAOP/2018/1038 de fecha **9 de marzo de 2018**, es solicitada copia simple del referido oficio SOPM/DOP/5290/2017, así como sus respectivos anexos y documentación con que fue ingresado, además de los oficios que con motivo de la obtención de licencias para ambos cuerpos hallan sigo generados por la dependencia fiscalizada, igualmente presentando la documentación anexa para los casos que corresponda, así como el levantamiento inicial de los árboles que interferían con el trazo en ambos sentidos, incluyendo "ID" con que se identifican en la licencia presentada, ubicación, nombre común y científico, a lo cual la Dependencia Fiscalizada emite la respuesta correspondiente refiriendo que "*Se comenta que la reubicación, poda y/o tala de árboles, esta Secretaria cuenta con la autorización de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura mediante el oficio número SOPM/DOP/5290/2017, con sus anexos levantamiento de ejemplares arbóreos y arbustivos del área del proyecto, en el cual se registran las coordenadas UMT datum GSW84 de ejemplares de árboles y arbustos y se obtuvieron datos dosimétricos, respecto al levantamiento inicial, le comento que fue parte de la solicitud a la Dirección de Ecología Municipal para su dictamen técnico mediante el*

oficio número SOPM/DOP/4576/2017, se anexa copia simple de los oficios en comento." (Sic.), sin embargo no es presentada la copia simple solicitada específicamente del Oficio SOPM/DOP/5290/2017, al tiempo que de la revisión a la copia simple presentada del oficio SOPM/DOP/4576/2017, de fecha 11 de julio de 2017, se desprende que del levantamiento incluido en el referido oficio se encuentra un total de 60 especímenes cuya ubicación se indica en Corregidora, de los cuales no fue presentada autorización respecto a su poda, tala o reubicación por autoridad competente del municipio de Corregidora, incumpliendo deliberadamente la solicitud al respecto realizada por este órgano fiscalizador **(1, 2, 5, 6, 7 y 8)**.

EFECTO

Se limitó el acceso a la información y documentación relativa a la contratación y ejecución de la obra pública, impidiendo con ello el procedimiento de la auditoría y con ello la verificación en el cumplimiento a la normatividad en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 14 fracción III, 15 fracción IV** (1, 2, 3, 5, 7 y 8)**, 61, 62** (1, 2, 7 y 8)**, 73** (1 a 8) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; numerales 6.1.10** (3 y 5)**, 6.6.5, 6.6.6** (3)**, 6.7.1, 6.7.4** (7)**, 6.7.5, 6.7.6** (3)**, 6.7.8** (7)**, 6.12.2** (7 y 8)**, 6.12.4** (2)**, 6.12.9** (2)**, 6.12.10** (2, 7 y 8)**, 6.12.11** (2)**, 6.12.12, 6.12.13** (2, 7 y 8)**, 6.12.14** (7)**, 6.12.15** (1, 2, 7 y 8)**, 6.12.16** (2, 7 y 8)**, 6.12.17** (1, 2, 7 y 8)**, 6.12.18** (1)**, 6.12.19** (2, 7 y 8)**, 6.15.4 incisos a) y k)** (2)**, 6.15.6 incisos d), o) y p), 6.15.7 inciso a)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. funciones quinta y décima primera** (8)**, 6.1.1.1. funciones tercera, octava y décima** (7)**, funciones primera y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (6)**, 6.1.1.1.2. funciones primera, sexta y séptima** (5)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones octava, novena, décima y décima primera** (3)**, 6.1.1.1.2.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y quinta** (4) **y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera, segunda, sexta y octava** (2)

del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple del expediente técnico y de concurso, en formato digital en CD, cabe mencionar que en el momento que se solicitó se encontraba en proceso. El contrato ya se encontraba autorizado sin embargo faltaba documentación por integrar en el expediente así como el terminado del mismo, foliar perforar y escanear.* *Se integra nuevamente copia simple de los oficios integrados en los requerimientos 22 y 30* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación y/o aclaración solicitadas, al tiempo que aun en su respuesta al Informe Detallado, se omite presentar identificación de los bienes y valuación respectiva de aquellos con los presuntamente se programó el pago del 30% del importe contratado, documentación comprobatoria respecto a la suspensión del contrato, aclaración por la falta de drenaje pluvial en los tramos ejecutados al amparo del contrato de obra en análisis; así mismo, aun y cuando se presenta la estimación 1 finiquito, este órgano fiscalizador queda imposibilitado para la verificación del debido cumplimiento en la realización de cada uno de los actos relacionados con respecto a la normatividad aplicable, ya que no fue presentada durante el proceso de revisión de la presente auditoría.

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la" (Sic.)

Observación:	**24-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0184/9 MODERNIZACIÓN PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$183,880,448.70

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se llevó a cabo un deficiente control administrativo en la ejecución de los trabajos, por parte de la supervisión externa a cargo de la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V. bajo Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9 y representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión a la documentación presentada a revisión por la Dependencia Fiscalizada para el presente procedimiento de auditoría, no fue presentada documentación concerniente al expediente administrativo, por lo que fue solicitada de manera reiterada, a lo que finalmente mediante Acta de Entrega No. 10 anexa al oficio SOPM/CNOPM/13/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, se refiriere que: "*Se comenta que el expediente se encuentra en proceso por lo que no se ha tramitado ningún pago para la obra en comento.*" (Sic.), situación no congruente de acuerdo a la convocatoria para la Licitación Pública LPM/SOPM/003/17, publicada el 23 de junio de 2017, en la cual se señala como	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fecha de inicio el 20 de julio de 2017, adicionalmente en las Bases de Licitación, en los apartados 1.8 "Formas de Participación" y 1.38 "Condiciones de Pago", se refiere que el pago de los trabajos se realizará con la entrega de estimaciones mensuales, por lo que la primera estimación debió ser entregada posterior al **22 de julio de 2017**, por lo que al 7 de febrero no se ha tramitado ningún pago, evidenciando la deficiencia en el control administrativo de la obra, precisando finalmente que la fecha de conclusión programada de acuerdo a la convocatoria fue el 5 de enero de 2018.

EFECTO

Derivado de la falta de control administrativo a la obra en análisis se generó un atraso en su ejecución, prolongando con ello la afectación en la movilidad de los habitantes de la zona intervenida.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 y 59 primer y tercer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.11.6, 6.12.1** (1 y 2)**, 6.15.4 incisos a), g) y j)** (2)**, 6.15.6 incisos d), e), h), i), j), k), l), m), n), o) y p), 6.15.7 inciso a)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta a octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, y al pretender presentar en su respuesta al Informe Detallado, el expediente administrativo, y no durante el proceso de revisión de la presente auditoría, se deja a este órgano fiscalizador imposibilitado para la verificación de su contenido.

señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se integra en copia simple en formato digital en CD el expediente administrativo, mismo que en su momento de la solicitud se encontraba en proceso.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la" (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**240** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**24-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0184/9 MODERNIZACIÓN PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$183,880,448.70

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Fue llevado a cabo el procedimiento de terminación anticipada de contrato, siendo aplicable al caso una rescisión de contrato, evidenciando una deficiente supervisión de obra, al tiempo que no fue aplicada la garantía de cumplimiento; incumplimiento por parte de la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V. bajo Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9 y representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De acuerdo al "*Dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa, para llevar a cabo la contratación de la obra denominada TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN, FELIPE CARRILLO PUERTO*" de fecha **28 de noviembre de 2017**; cuyo expediente forma parte de la ampliación de muestra de acuerdo al oficio AF/DAOP/2018/648 de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual, dentro del apartado de antecedentes, numeral 1, se detalla la solicitud hecha por la empresa contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V. mediante oficio CODESA/CPS/003/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, para realizar la terminación anticipada a dicho contrato, por carecer de los recursos económicos suficientes para ejecutar la obra en tiempo y forma, es decir por causas imputables a dicha empresa contratista; en el numeral 2 del apartado en mención, es autorizada dicha terminación anticipada por la contratante, argumentando la fracción III del artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo incongruente por las causas antes descritas e imputables a la empresa contratista, por lo que debió apegarse a la fracción II del referido artículo, aplicando para tal caso una rescisión de contrato, así como lo indica además la cláusula vigésima tercera fracción II del modelo de contrato incluido entre los folios 001464 al 001470 del expediente de concurso para la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

obra 2017-0184/9; adicionalmente en el numeral 4 del citado apartado de antecedentes, se declara que al tomar posesión de la obra fue verificado un avance del 15% en su ejecución, evidenciando así un claro retraso en su ejecución, puesto que de acuerdo a la cédula de avances y pagos programados presentada por dicha empresa contratista en su propuesta, incluida en el folio 002696 del expediente de concurso respectivo, al mes de noviembre de 2017 debió contar con un avance acumulado del 94.35%, situación presuntamente no detectada por la supervisión externa y por ende por la Dependencia Fiscalizada sino hasta el 28 de noviembre, fecha en la cual es levantada el acta notarial asentada bajo testimonio público número 33931, como detalla el numeral 3 del apartado de antecedentes en comento.

Incongruentes resultan a la vez los argumentos planteados en la consideración quinta, en la cual la dependencia fiscalizada reconoce los actos llevados a cabo, que ante el evidente retraso de la ejecución de los trabajos contratados por causas imputables a la empresa contratista, ameritaba proceder con la rescisión del contrato, sin embargo concede y declara la astucia de la empresa contratista al hacer ésta uso de "*argucias y artimañas legales*", no siendo éstas más que la solicitud de la terminación anticipada, argumentando incluso la dependencia fiscalizada que: "*realizando un análisis costo beneficio de entrar en un procedimiento de rescisión de contrato, implicaría desgaste y pérdida de tiempo útil para poder tomar posesión de la obra y reiniciar los trabajos de las mismas...*" (Sic.), siendo para el caso aplicable el último párrafo del antes citado artículo 61 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el cual a la letra cita: "*Una vez comunicada por la contratante la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentra la obra...*"(Sic.), precisando que los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, detallan con precisión en el numeral 6.12.12 el plazo otorgado al contratista de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, a cuyo vencimiento será emitida resolución debidamente fundada y motivada detallada en el numeral 6.12.13 de los lineamientos en comento, por lo que, en búsqueda de optimizar los recursos técnicos a cargo de la Dependencia Fiscalizada y con el fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de obra pública, ésta debió iniciar con una adecuada planeación y programación del procedimiento de licitación por el cual debió contratarse la ejecución de la obra en análisis. Al tiempo que dicha situación está

igualmente contemplada en el modelo de contrato incluido en las bases de la licitación correspondiente, en cuyas cláusulas vigésima cuarta y vigésima quinta da cuenta del pretendido cumplimiento a la normatividad señalada.

Por lo que, debió ser hecha valida la garantía de cumplimiento presuntamente presentada por la empresa contratista, precisando que al no ser presentado el expediente administrativo, este órgano fiscalizador no cuenta con la certeza respecto al cumplimiento a la normatividad en materia, ni de la existencia de dicho documento, mismo que debería garantizar el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra respectivo, por un monto del 10% con I.V.A. del importe contratado, que para el caso en comento correspondería a $18,388,044.87 (diez y ocho millones trescientos ochenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos 87/100 M.N.), lo anterior en el supuesto obligado de haber sido atendidos los requisitos establecidos en la normatividad en la materia.

EFECTO

1. Se actuó de manera parcial al conceder la terminación anticipada solicitada por la empresa contratista, siendo las situaciones que la originaron causas imputables a ésta, así como no hacer valida la garantía de cumplimiento a favor del municipio de Querétaro.
2. Al no hacer valida la fianza de cumplimiento a que obliga la normatividad en materia de obra pública, se obstaculizó el acceso a $18,388,044.87 (diez y ocho millones trescientos ochenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos 87/100 M.N.), monto equivalente a la fianza referida, no hecha valida por la dependencia fiscalizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 58, 61 fracción II y último párrafo, y 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.12.1** (1 y 2)**, 6.12.2** (3 y 4)**, 6.12.4** (2)**, 6.12.8** (1 y 2)**, 6.12.9, 6.12.10, 6.12.11** (2)**, 6.12.12, 6.12.13** (1 a 4)**, 6.12.14** (3 y 4)**, 6.12.15** (1 a 4)**, 6.15.3** (1)**, 6.15.4 incisos a), g) y k)** (2)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos d) y o), y 6.15.7 incisos a) y b)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décima segunda** (3) **y 6.1.1.1.3. objetivo**

funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava (2)**, y 4 al 10 del procedimiento con código PR-210130-003 "Supervisión de Obras" del Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 y 2)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Con relación al incumplimiento en atención a solicitud de información, es importante señalar que la documentación se encontraba en proceso de integración de manera que aun cuando se contaba con todo el expediente, este no estaba en condiciones de ser entregado a archivo.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se declara en su respuesta al Informe Detallado que "*Con relación al incumplimiento en atención a solicitud de información, es importante señalar que la documentación se encontraba en proceso de integración de manera que aun cuando se contaba con todo el expediente, este no estaba en condiciones de ser entregado a archivo.*" (Sic.), argumentos que no guardan congruencia con la presente observación, por lo que esta Auditoría de Fiscalización carece de elementos de prueba relacionados con el asunto en comento para solventar la misma.

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno." (Sic.)

Observación:	**25-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Programación **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Proyectista" **(7)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se ejecuta obra pública, con un periodo contractual del **13 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018**, sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni la información correspondiente al beneficio social; por lo que no existe certeza sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas. De lo anterior se solicitó la aclaración respectiva, mediante Requerimiento Auditoría No. 11	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

anexo al oficio AF/DAOP/2018/405 del 6 de febrero de 2018; al respecto la dependencia auditada manifestó en Acta de Entrega No. 11 anexa al oficio SOPM/CNOPM/15/2018 del 9 de febrero de 2017 que: *"Se comenta que es competencia del COPLADEM de acuerdo al Art. 100 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, ya que a esta Secretaría de Obras Públicas solo se entrega el Programa de Obra Anual autorizado en cesión de cabildo."* (Sic.) Sin embargo, este órgano interno de control, manifiesta que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existen o no se llevaron a cabo tales estudios de factibilidad, por lo que no se incluyen en el expediente entregado a revisión.

Es importante asentar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, son las encomendadas para elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra SOP/2017-0202/9, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*" (Sic.)

Ahora bien, es importante comentar, que para la evaluación y elaboración de los proyectos para obra pública, es necesario verificar las condiciones del propio predio donde se ejecutará la obra, analizando además la infraestructura de la zona aledaña, ya que en ocasiones se contratan obras que en área no cuentan con infraestructura apropiada para su funcionamiento y operación; de ahí la importancia de la factibilidad y estudios de campo, con los que se determinarán los beneficios sociales y el costo de la obra, para hacerla operativa y funcional, con respecto a otras obras públicas.

Así mismo se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con el expediente técnico, que sirvió de base para la contratación de la obra pública, como quien la elaboró y proyectista, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni con la información correspondiente al beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73bis fracciones I, II, III y VII del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.1 10 de los Lineamientos en**

Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 6), **y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.1. objetivo funcional, y función segunda** (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4), **6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:
I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;
II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;
III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;
IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta infiere la omisión detectada (falta de los estudios de factibilidad en el expediente técnico inicial), como responsabilidad del Comité de Planeación para el Municipio de Querétaro COPLADEM; sin embargo, es importante acotar que dicho Comité, tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio (en concordancia al artículo 28 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro), y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social.

Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de

a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales.*", las cuales no fueron realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Ahora bien para apuntalar lo anteriormente versado, se inscribe que al verificar los procedimientos administrativos correspondientes al COPLADEM, se pudo observar que en el procedimiento PR-180050-002 "Integración de propuesta de obra anual", en los puntos 9, 11 y 12; y en el PR-180050-009 "Integración de propuesta de obra FISMDF", en los puntos 6 y 7, refieren los estudios de factibilidad y costo paramétricos, por parte de la Secretaría de Obras Públicas o a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, lo que descarta que el estudio de factibilidad competa al COPLADEM.

Página N°:	**249** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**25-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(5)**, contratista COPROSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. representada por Rafael Nieto Chávez **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2018/405 de fecha **6 de febrero de 2018**, se solicitó evidencia documental y/o aclaración correspondiente a los puntos enlistados más adelante; sin embargo, la dependencia auditada no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 9 de febrero del 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/15/2018, invariablemente respondió que: *"RESPUESTA: Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum de fecha 7 de febrero del 2018 y recibido el mismo día, se integra copia simple del documento."* (Sic.), dichos memorandos de comunicación interna, fueron enviados por el Coordinador de Normatividad de Obra Pública al Supervisor Especializado de Obra y/o al Jefe Depto. de Concursos y Contratos de obra, solicitando "*evidencias necesarias y suficientes a fin de aclarar el hallazgo y evitar posible observación...*" (Sic.), sin anexa documentación alguna referente a lo solicitado. Los puntos para aclaración en comento, son los siguientes: Expediente de Concurso: **a)** El programa de obra presentado por los licitantes, no incluye el frente de elaboración de proyectos, estudios preliminares, ni la gestión de licencias y permisos, situación que deberá ser aclarado; ya que dichos frentes son indispensables en la ejecución de la obra 2017-0202/9. **b)** Aclarar el por qué en el folio 59 del expediente de concurso, se incluyó suficiencia	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

presupuestal de la obra 2016-146 "Paseo Mompaní"; instrumento que no concurre con la obra 2017-0202/9 que nos ocupa.

c) En la junta de aclaraciones llevada a efecto el 25 de agosto de 2017, se establece como requisito para el cumplimiento del Documento 5 CAPACIDAD FINANCIERA DE LOS PARTICIPANTES (punto 10 inciso b); "*Los estados financieros deberán presentarse en original, en papel con membrete del auditor. Así mismo deberá presentar los estados financieros internos de hasta un mes anterior a la invitación al concurso*"; y ya que la invitación al concurso de invitación restringida SOP/2017-0202-1 se llevó a cabo el 23 de agosto del 2017, los licitantes se obligaron a presentar, los estados financieros del mes de julio de 2017, sin embargo el balance general (folio 122 a 130 del expediente de concurso) presentado por la Contratista al que le adjudicaron la obra 2017-0202/9, es hasta el mes de mayo de 2017; incidencia que deberá ser aclarada por la Dependencia Auditada.

d) En el expediente de concurso, no se localizó el documento denominado "Proceso constructivo", solicitado en el documento 10 de las bases de licitación, por lo que se solicita.

f) Se solicita aclarar el por qué la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución general de los trabajos, documentos insertos en los folios 632 al 635 del expediente de concurso, solamente registra pagos y trabajos al 21 de enero del 2017, cuando el periodo en el cual se desarrollan los trabajos se programó al 31 de enero de 2017.

Expediente Administrativo:

A. Informar por qué el documento de validación de fianzas inserto en el expediente administrativo bajo el folio 34, es inconsistente, ya que valida las fianzas de anticipo y la fianza de cumplimiento y vicios ocultos el día 4 de octubre de 2017, sin embargo la fianza de cumplimiento y vicios ocultos número 6541-00008-0, se expidió por la Afianzadora Insurgentes S. A. de C. V., hasta el 12 de octubre de 2017; para el caso de la Fianza por anticipo 6541-00009-5, esta fue emitida por la afianzadora el 12 de septiembre de 2017.

B. Aclarar porque en la bitácora de obra, no se anotó la fecha en la que se entregó el anticipo.

C. Solicita se aclare en qué fecha la empresa Contratista entregó la fianza por anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, identificada con el número de póliza 6541-0009-5 de Afianzadora Insurgentes S. A. de C. V. con una cobertura de $ 7´495.867.26,

documento que tiene fecha de expedición del 12 de septiembre de 2017.

D. Se solicita presentar el Proyecto Ejecutivo Autorizado PEA de la obra en comento, así como los estudios preliminares, tales como levantamiento topográfico, estudio hidrológico, memorias de cálculo y descriptivas de la estructura, instalaciones hidráulicas y sanitarias, pluvial, contra incendios, cálculo de la estructura de cisterna, y otras, que dieron pauta para la concepción del PEA, mismo que debieron estar integrados al expediente administrativo, como anexo de la estimación No. 1.

E. Se solicita entregar los cambios y adecuaciones al PEA, según necesidades de la obra, en concordancia con las reuniones de obra llevadas a efecto durante el trascurso de los trabajos, mismas que forman parte del expediente administrativo.

F. Acorde al punto 12 Generalidades del proyecto ejecutivo, inciso 3, se solicita evidencia documental de las reuniones semanales entre personal de proyectos del municipio y el contratista y sus coadyuvantes especialistas para el desarrollo del proyecto; reuniones donde se establezcan puntos de correcciones y acuerdo previos a la validación del proyecto ejecutivo autorizado "PEA".

H. Acorde al punto 4 de los Términos de Referencia T. R., presentar evidencia documental de la vigilancia del área de trabajos, por empresa coadyuvante al contratista en materia de vigilancia y seguridad.

I. En concordancia al punto 13.1 de los T. R., presentar evidencia documental sobre las instalaciones provisionales a cargo del contratista, tales como oficinas de campo, bodegas, talleres, servicios sanitarios, comedor, banco de depósito de agregados y materiales, así como también evidencia documental del pago de los servicios de agua potable, energía eléctrica, servicios sanitarios y/o equipos portátiles que garanticen que durante la ejecución de la obra, su personal, no utilizó las instalaciones y servicios del Parque Bicentenario.

J. Acorde al punto 4 de los T. R., presentar evidencia documental de oficinas de campo para la supervisión, mismas que fueron suministradas con cargo al contratista.

K. De la verificación del expediente administrativo, se pudo observar que la Dependencia Fiscalizada, valida las fianzas de la obra en comento el día 4 de octubre de 2017 (folio 34), sin embargo la póliza de cumplimiento y vicios ocultos No. 6541-00008-0 fue emitida por Afianzadora Insurgentes S. A. de C. V., hasta el 12 de octubre de 2017; incidencia que debe ser aclarada por la Dependencia Auditada.

L. Se solicita a la Dependencia Auditada aclarar, el por qué, en las cláusulas cuadragésima, cuadragésima primera y cuadragésima segunda del contrato SOP/2017-

0202/9, condiciona la aplicación de retenciones en beneficio de la Cámara y/o Colegios de Profesionistas, y al DIF, solamente si el Contratista está adherido a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o al Colegio de Ingenieros, al Colegio de Arquitectos, sin embargo en las bases de licitación establecidas en el punto 11 de los Términos de Referencia, se establece la obligatoriedad al "*...Contratista que resulte favorecido deberá considerar que el pago de los trabajos de la presente LICITACIÓN, se efectuará con estimaciones mensuales conforme a la Red de Actividad y conforme al avance real de los trabajos ... también deberá contemplar de que cada estimación se deducirá el 2.5% (dos punto cinco por ciento) por concepto de aportación al sistema municipal DIF*"; con lo cual la Dependencia Auditada modifica las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación.

M. En las estimaciones número 1 con periodo de estimación del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2017, y la número 2, con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017; la Dependencia Auditada ha pagado un importe acumulado de $9´536,549.56 (nueve millones quinientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M. N.) IVA incluido, que representa el 38.17% del importe contractual, y relativo a las partidas de PRELIMINARES, CIMENTACIÓN, y ESTRUCTURA METÁLICA, y DREN PLUVIAL, sin embargo en los anexos de ambas estimaciones no se incluyeron el Proyecto Ejecutivo Autorizado P.E.A., ni los permisos y/o autorizaciones que otorguen certidumbre a los trabajos pagados; por lo anterior, se solicita:

- **a.** Entregar en archivo digital, e impreso en doble carta los planos del PEA (firmados por el DRO y Corresponsables correspondientes; estabilidad estructural, eléctrico, UVIE), así como las memorias de cálculo y descriptivas de las diversos frentes de proyecto ejecutivo, que dieron soporte a la manufactura del PEA.
- **b.** Presentar la acreditación de los profesionistas coadyuvantes al contratista y responsables de que el PEA, cumple con la normatividad aplicable, así como el otorgamiento de la certidumbre que la obra de construcción se está realizando con la calidad especificada en el PEA y validado por dichos profesionistas; coadyuvantes como el D. R. O., Corresponsables de seguridad estructural, Corresponsable de instalaciones eléctricas, así como también la acreditación de la UVIE, como participante en la certificación del proyecto eléctrico de media, baja y alta tensión; lo anterior acorde al Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, y a las condiciones establecidas en los T. R.

N. Derivado a que al 31 de enero del 2017, la obra que nos ocupa, fue establecida como la fecha de término contractual, se solicita se informe el avance real de los trabajos a la fecha mencionada.

O. Se solicitan las estimaciones número 3, y número 4; correspondientes a los periodos de ejecución de los trabajos del 14/11/2017 al 13/12/2017, del 14/12/2017 al 12/01/2018

P. Se solicita que informe si aplicó sanciones al contratista, por dilación en la entrega de estimaciones, en periodos mayores a un mes.

Q. Se solicita que informe si aplicó retención y en todo caso sanción por el retraso en el término de los trabajos.

R. Se solicita presentar la acreditación del laboratorio de calidad de estructuras metálicas (IAMSSA), coadyuvante de la empresa COPROSE de MÉXICO S. A. de C. V., para probar la calidad de los trabajos de estructura metálica de la obra 2017-0202/9, así como su registro vigente ante el padrón de laboratorios del Municipio de Querétaro, como se estableció en el punto 3 de la junta de aclaraciones del 25 de agosto de 2017, inserto en el concurso de invitación restringida SOP/2017-0202-1.

S. Respecto a la estimación número 2 con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017, la Dependencia Fiscalizada valido para pago las partidas de cimentación, estructura y canal pluvial; ambas partidas por un importe de $8,554,971.38 (ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos 38/100) IVA incluido, sin embargo, la Dependencia Auditada deberá aclarar lo siguiente:

A. El reporte fotográfico adjunto a las estimaciones 1 y 2, no evidencia que los trabajos pagados están concluidos (folios 109 a 112); tal es el caso de la cimentación que solamente muestra una zapata habilitada y colada, con el acero para el dado, parte de muro de contención; no incluyen placas fotográficas de dados colados, que incluyan las anclas para el desplante de las columnas metálicas, ni los rellenos para el aproche de cepas de la cimentación pagada, así como tampoco se muestran las contra trabes coladas; esto es no se agregó panorámica o conjunto de fotos que demuestren que la cimentación se terminó en el periodo de la estimación No. 2. Respecto a la estructura metálica (folio 106 a 108), solamente muestra material de acero estructural suministrado en sitio y el habilitado de una estructura, no muestra fotografías donde se observe las placas desplantadas sobre el grout, suministro y colocación de tuercas y roldanas, montaje de columnas,

manufactura, soldaduras y montaje de armaduras para el soporte de la cubierta, así como el recubrimiento intumescente ignifuego, que por norma debe aplicarse a toda estructura metálica; esto es la estimación No. 2, no integra fotografías que evidencien que la partida de estructura metálica esté terminada. Misma tesitura muestran las fotografías de los drenes pluviales (folio 105), que no representan la partida terminada, ya que no muestran el punto de descarga de los escurrimientos pluviales.

B. Respecto a las pruebas de calidad de los materiales, no se agregan las pruebas de calidad del tepetate utilizado en la plataforma, ni las pruebas de calidad del acero de refuerzo, ni las pruebas de calidad de los materiales (placas metálicas, vigas IPR, PTR), que la Contratista suministró para las columnas y armaduras de la cubierta, ni los certificados de la tubería ADS para los colectores. No agrega las certificaciones del personal que realizó la soldadura, ni la validación de su capacidad por el laboratorio de control de calidad de estructuras de acero.

C. Respecto a las pruebas de calidad de los trabajos ejecutados: C.1 Expedidas por el laboratorio de control de calidad de obra civil, solamente agrega de forma escrita un reporte, con resultado de 5 sondeos de terraplén de tepetate compactado en capas que van de 18 a 20 cm. con resultados satisfactorios (sin especificar en qué nivel son las capas). Respecto al concreto para cimentación, agrega 2 reportes escritos con tendencias favorables en la resistencia a la compresión, en 2 muestras (eje 1 zapata A, B, C y D), faltando pruebas en otras zapatas y la calidad de los concretos en los dados y contra trabes. C.2 Referente a las pruebas de calidad de los trabajos de estructura metálica, agrega un reporte de la empresa Ingenieros Asesores en Metalurgia y Soldadura, S. A. de C. V. "IAMSSA"; reporte de inspección de líquidos penetrantes en las soldaduras, con resultados satisfactorios; faltando la calidad en el recubrimiento intumescente. Es de notar que en los anexos de la estimación No. 2, no agrega la acreditación del laboratorio IAMSSA, ni documento de registro al Padrón de Laboratorios del Municipio de Querétaro, como se indica en el punto 3 de la junta de aclaraciones. C.3 No agrega a la estimación No. 2, pruebas de circulación y hermeticidad del dren pluvial pagado. C4. Las pruebas de calidad, tanto de la cimentación, de la estructura metálica, y de calidad del dren instalado, deben de estar validadas por el DRO (todas las pruebas), referente a la estructura metálica por el DRO y el por Corresponsable en Seguridad Estructural. Las pruebas de calidad del dren pluvial instalado, deben estar firmadas

por el DRO y por la Supervisión de la CEA. C5. Cabe indicar que el número de pruebas impresas agregadas a la estimaciones 1 y 2, son muy limitadas, para el tipo de obra contratada y no cumplen con el volumen indicado en la normatividad correspondiente (en el estudio de mecánica de suelos, se establecen las características de los muestreos de los materiales, y de los conceptos construidos).

T. Acorde a la nota de bitácora número 10 del 29 de septiembre de 2017, parte de la taquilla del Parque bicentenario, se encuentra dentro del área de la obra 2017-0202/9, misma que contiene instalaciones de voz y datos; se solicita indicar el destino de los insumos materiales que se deshabilitaron para proceder con los trabajos preliminares de la obra que nos ocupa; materiales de construcción y equipo perteneciente al organismo público descentralizado denominado Parque Bicentenario, por lo que se solicita copia del acuse de recibo de los materiales desmontados.

U. Se solicita aclarar a la Dependencia Auditada, el por qué en la bitácora de obra, no se registraron, incidencias importantes del desarrollo de la obra 2017-020/9, tal es el caso de la fecha de la entrega del anticipo y su importe, así mismo no se registraron incidencias del inicio, revisión, instrucción, verificación del frente del Proyecto Ejecutivo, incidencias que dieron pauta a la autorización por parte de la Coordinación de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, al Proyecto Ejecutivo Autorizado. Así mismo no se registró la fecha de entrega para revisión de estimaciones No. 1 y No. 2, así como su importe, los avances físicos de los trabajos ejecutados.

V. De la revisión de las estimaciones No. 1 y No. 2, no se encontró evidencia documental que dé cuenta de los avances de la obra; mismos que sirven de sustento para avalar dichos pagos; mismos avances que se solicitan sean informados.

W. Se solicita el contrato de prestación de servicios entre la empresa COPROSE de México S. A. de C. V., con el Ing. Miguel Rodríguez Valdovinos; mismo que desarrolló el proyecto de instalaciones eléctricas (acorde a planos IE-01 y IE-02, folios 383 y 384 del expediente de concursos).

Las siguiente respuesta del acta citada, fueron incompletas o imprecisas:

Expediente Técnico:

1. Se solicita presentar la documentación relativa a la tenencia de la tierra del predio donde se desarrolló la obra 2017-0202/9.

"RESPUESTA: Se integra oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017mediante el cual autorizan la construcción". (Sic.), en el documento referido, solamente corresponde a la Licencia

de Construcción; no agrega evidencia documental de pertenencia de la tierra a favor del Municipio de Querétaro, por lo cual la inversión hecha al alcance de la obra 2017-0202/9, está en riesgo.

3. Se solicita el dictamen de uso de suelo del predio donde se construye la obra 2017-0202/9.
"RESPUESTA: Se integra oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017mediante el cual se expide la autorización y permiso para el uso de suelo." (Sic.), como ya se mencionó, el oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017, solamente es la licencia de construcción para la obra en comento, y en él no se autoriza cambio de uso de suelo.

Expediente de Concurso:

g) Durante el proceso de licitación de la obra 2017-0202/9, se les entregó a los concursantes planos arquitectónicos de planta baja y mezzanine (ARQ-01 y ARQ-02 de julio de 2017, folios 100 y 101), situación que limito a las empresas concursantes, a desarrollar proyecto libre que cubriera los requerimientos del programa de necesidades y/o el programa arquitectónico; por lo anterior, se solicita a la Dependencia Auditada informe, si previamente a la licitación SOP/2017-0202-1, se contaba con proyecto similar en los archivos municipales.
"RESPUESTA: Se comenta que se desconoce si existen proyectos similares en los archivos Municipal. Cabe mencionar que lo proporcionado como planta conceptual a los licitantes cubre las necesidades planteadas en el punto 4.1.1 de los Términos, cabe mencionar que se acoto el margen de posibilidades para que las propuestas fueran comparables". (Sic.)

Expediente Administrativo:

M. En las estimaciones número 1 con periodo de estimación del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2017, y la número 2, con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017; la Dependencia Auditada ha pagado un importe acumulado de $9,536,549.56 (nueve millones quinientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M. N) IVA incluido, que representa el 38.17% del importe contractual, y relativo a las partidas de PRELIMINARES, CIMENTACIÓN, y ESTRUCTURA METÁLICA, y DREN PLUVIAL, sin embargo en los anexos de ambas estimaciones no se incluyeron el Proyecto Ejecutivo Autorizado P.E.A., ni los permisos y/o autorizaciones que otorguen certidumbre a los trabajos pagados; por lo anterior, se solicita:

c. Acorde al punto 13.1 de los T. R. de la obra que nos ocupa, los permisos y licencia

estuvieron a cargo del contratista y deberán ser obtenidos previo al inicio de los trabajos, así mismo fue establecido como condicionante en el penúltimo párrafo del documento 8 de las bases de licitación; permisos por cuenta y cargo al contratista). Por lo que se solicitan los permisos de Construcción, los planos con sellos de validación y autorización otorgados por las Dependencias Normativas, por parte de SEDECO, y/o permisos, y/o validación del proyecto y oficios de autorización por parte de la CEA (factibilidad de servicio, validación del proyecto hidrosanitario y pluvial, así como los documentos soporte expedidos por la CEA), para los proyectos hidrosanitarios, pluviales, dren pluvial, la Manifestación de Impacto Ambiental, el permiso para el corte, trasplante y poda de la masa vegetal afectada por el desarrollo de la obra. La autorización del proyecto de alumbrado, el visto bueno previo al proyecto de la red contra incendios y la validación del proyecto de señalética; ambos por Protección Civil Municipal, permisos de la CFE (libranza, medidor, revisión de proyecto), etc., los planos de taller para la manufactura y montaje de la estructura metálica de la edificación, etc.

"RESPUESTA: Se comenta que los permisos fueron integrados en el punto 1 y 2, cabe mencionar que se integra el oficio SSMA/DCA/1102/2017 en el cual la obra en comento, no requiere contar con autorización en materia de Impacto Ambiental." (Sic.), al respecto se entregaron parcialmente los permisos y/o licencias solicitados; tales casos son; la licencia de Construcción emitida por la SEDESO mediante el oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017 del 26 de julio de 2017, con el oficio SSMA/DCA/1102/2017 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se obtuvo, la exención de autorización de impacto ambiental. Tocante a los permisos, y/o validación del proyecto y oficios de autorización por parte de la CEA (factibilidad de servicio, validación del proyecto hidráulico, sanitario y pluvial, así como los documentos soporte expedidos por la CEA), para los proyectos hidro-sanitarios, pluviales, dren pluvial, el permiso para el corte, trasplante y poda de la masa vegetal afectada por el desarrollo de la obra, y la autorización del proyecto de alumbrado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el visto bueno previo al proyecto de la red contra incendios y la validación del proyecto de señalética, ambos por Protección Civil Municipal, permisos de la CFE (libranza, medidor, revisión de proyecto de media tensión), los planos de taller para la manufactura y montaje de la estructura metálica de la edificación, no fue agregada opinión y/o evidencia documental al respecto en los anexos a la respuesta hecha en el oficio

SOPM/CNOP/15/2018.

Ahora bien por medio del Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del **7 de marzo del 2018**, se solicitó las siguientes aclaraciones:

4.1 Derivado a la visita y recorrido conjunto a la obra en comento, entre Supervisor de Obra y Auditor , mismo que se llevó el 22 de febrero de 2017, como consta en el ACTA 2017-0202/9 RMG, se pudo evidenciar, que el área de sanitarios al interior de la edificación se construye a base de muro de block hueco tipo piramidal, y que en dichos espacios arquitectónicos cuentan con ducto para instalaciones, sin embargo éste espacio no ha sido utilizado apropiadamente por la constructora, ya que se han realizado perforaciones en el sentido vertical para albergar la red hidráulica de tubo termo fusión para los WC, lavabos y mingitorios, y los desagües de PVC de 2", para los lavabos y mingitorios. Además de que en el sentido horizontal la red no se albergó en trinchera para instalaciones. Lo anterior contraviene el proceso constructivo, ya que por un lado, no aprovechó el ducto para realizar las instalaciones hidro-sanitarias correspondientes, con el concebido paso por muro (no ranurado vertical, que mermará la calidad del muro de soporte, con las fisuras que se crearan, así como la dificultad para el mantenimiento); situación que la Dependencia deberá de aclarar.

Ducto para instalaciones, sin usar p/albergar instalaciones.

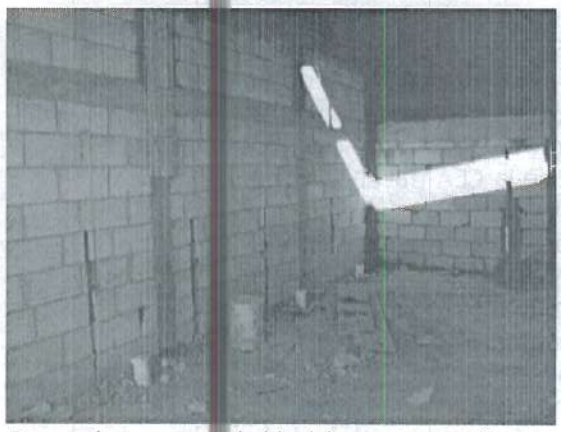

Ranurado en muros de block hueco, para albergar instalaciones.

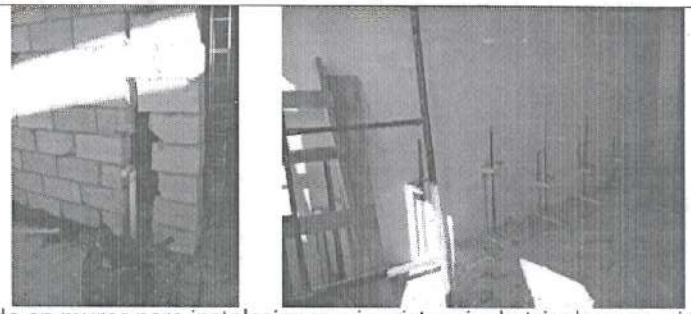

Ranurado en muros para instalaciones e inexistencia de trinchera en piso.

4.2 Derivado a la visita y recorrido conjunto a la obra en comento, entre Supervisor de Obra y Auditor , mismo que se llevó a el 22 de febrero del 2017, como consta en el ACTA 2017-0202/9 RMG, se pudo evidenciar, en el área del salón principal, la existencia de firme o piso estampado, similar al existente al exterior de la edificación en proceso de construcción; piso con acabado que no cumple los requerimientos establecidos en el punto 4.1.1 de los términos de referencia, que requiere A. *área de exposición... pisos fácil de limpiar y de uso intensivo, como el concreto liso, que permita aplicar otro tipo de acabado según cada expositor...*", así mismo se coloca tablaroca en los stands individuales que no dan trasparencia al recinto. Lo anteriormente redactado, debe ser aclarado por la Dependencia Auditada. Se deberá entregar reporte fotográfico, que evidencie que se realizó la extracción total del terreno donde se desplantó la edificación, así como el mejoramiento en la totalidad de la edificación.

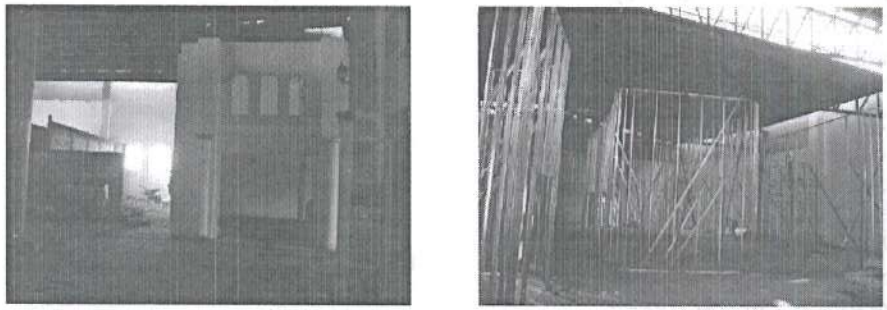

Piso con acabado estampado al interior de la edificación.

Piso en exterior, similar al piso del interior de la edificación.

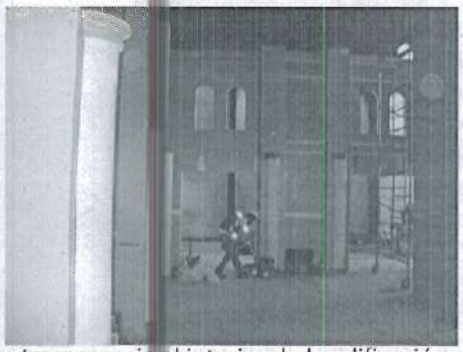

Tablaroca en los stands, que no le otorgan trasparencia al interior de la edificación.

"RESPUESTA: ...En referencia al numeral 4 y los puntos que lo integran, se comenta a ese órgano de control que esta Coordinación de Normatividad recibió el día de hoy 12 de marzo de 2018 ,el ACTA 2017-0202/9 RGM de fecha 22 de febrero de 2018 (y que a su vez es la base de los argumentos de la presenta acta), sin las firmas que avalen el contenido de la misma, tal como la del supervisor que lo acompañó a la visita, el jefe inmediato del mismo y el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, y sin ninguna nota que haga referencia a la falta de las firmas, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro; por lo cual no se tiene certeza de la veracidad de su contenido. Se anexa copia simple del ACTA 2017-0202/9 RGM." (Sic.) *"Dicho lo anterior, se solicita a ese órgano de control presentar a esta Coordinación el ACTA 2017-0202/9-RGM debidamente firmada a fin de poder*

atender sus requerimientos y/o aclaraciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro." (Sic.)

Una vez analizada la opinión expresa por la Dependencia Auditada, en la cual denota la falta de interés de aclarar lo solicitado, se asienta lo siguiente:

1. El acta de visita de obra 2017-0202/9, identificada como ACTA 2017-0202/9 RMG, fue firmada en tiempo y forma por personal que intervino en el recorrido conjunto entre el Supervisor Especializado de obra, el Coordinador de Supervisión de Obra y el Auditor; a los cuales les consta el contenido de la misma, que se fundó en las características físicas que se observaron en la obra el 22 de febrero del 2018.
2. En dicho recorrido además de las condiciones que presentaron los pisos de la sala principal, las ranuras en los muros de block hueco de los sanitarios para albergar, las instalaciones hidráulicas y sanitarias, y la colocación de los muros de tablaroca entre los locales para expositores, se observó un atraso sustancial en la obra, con un avance programado del 100%, ya que la obra tuvo una fecha autorizada para el término de los trabajos al 31 de enero del 2018, siendo que en visita de obra del 22 de febrero de 2018, a 22 días de atraso del término del contrato, se observó un avance del 60.4%, lo cual fue aceptado por el Supervisor Especializado de Obra.
3. Para constancia de lo anteriormente expresado, se agrega al presente pliego de observaciones, copia del ACTA 2017-0202/9 RMG, instrumento que integra las firmas correspondientes de las personalidades que en su calidad nombrada, asistieron a la visita conjunta y les consta la existencia de tal instrumento de la Auditoría AMF/2017-0202/9.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría, al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable, así como los compromisos establecidos en los alcances de la obra.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obras**

Públicas del Estado de Querétaro (1 a 6)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.1 función décima tercera** (1)**, 6.1.1. función tercera** (2)**, funciones primera, segunda, tercera, sexta y séptima de las funciones del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula trigésima octava del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0202/9** (6)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *a) El programa de obra presentado por los licitantes, no incluye el frente de elaboración de proyectos, estudios preliminares, ni la gestión de licencias y permisos, situación que deberá ser aclarado; ya que dichos frentes son indispensables en la ejecución de la obra 2017-0202/9.* *R= En cuanto a la elaboración de proyectos se menciona en TDR que esas actividades deberán estar distribuidas en el total de los conceptos a ejecutar y para las licencias y permisos también se menciona que estarán a cargo del contratista ganador.* *b) Aclarar el por qué en el folio 59 del expediente de concurso, se incluyó suficiencia presupuestal de la obra 2016-146 "Paseo Mompaní"; instrumento que no concurre con la obra 2017-0202/9 que nos ocupa.* *R= La inserción de dicho documento es un error de armado de expediente y el correspondiente se encuentra en el departamento de concursos y contratos.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que el incumplimiento al requerimiento de auditoría, en los plazos solicitados es un hecho consumado y evidenciado en los Requerimientos de Auditoría y en las Actas de Entrega No. 11 y No. 26, ya que la información solicitada no fue puesta a disposición en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de revisión de la presente auditoría. Tal determinación fue resuelta por éste ente fiscalizador en el término mencionado, ya que en los Requerimientos de auditoría No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2018/405 de fecha 6 de febrero de 2018 y Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo del 2018; en los cuales se solicitaron evidencias documentales y/o información para aclaración, en los tópicos enunciados en los numerales a), b), c), d), f), g), A, B, C, D, E, F, H, I, J, K, L, M (incisos a), b), y c)), N, O, P, Q, R, S (incisos A, B Y C), T, U, V, W, 1, 3, del Requerimiento No. 11, y en el Requerimiento No. 26, los puntos 4.1 y 4.2; sin embargo no fueron aclarados y/o atendidos, ni se remitió evidencia documental al respecto, en tiempo y forma, para su verificación; en los oficios de respuesta SOPM/CNOPM/15/2018 del 9 de febrero de 2018 y en el

c) En la junta de aclaraciones llevada a efecto el 25 de agosto de 2017, se establece como requisito para el cumplimiento del Documento 5 CAPACIDAD FINANCIERA DE LOS PARTICIPANTES (punto 10 incisos b); "Los estados financieros deberán presentarse en original, en papel con membrete del auditor. Así mismo deberá presentar los estados financieros internos de hasta un mes anterior a la invitación al concurso"; y ya que la invitación al concurso de invitación restringida SOP/2017-0202-1 se llevó a cabo el 23 de agosto del 2017, los licitantes se obligaron a presentar, los estados financieros del mes de julio de 2017, sin embargo el balance general (folio 122 a 130 del expediente de concurso) presentado por la Contratista al que le adjudicaron la obra 2017-0202/9, es hasta el mes de mayo de 2017; incidencia que deberá ser aclarada por la Dependencia Auditada.

R= El cumplimiento del documento 5 se determina en el sentido de que respalde su capacidad financiera, y lo hace presentando la documentación solicitada de manera que es el conjunto de documentos los que avalan esta condición y las omisiones que no representan una falta grave no afectan la solvencia del mismo.

d) En el expediente de concurso, no se localizó el documento denominado "Proceso constructivo", solicitado en el documento 10 de las bases de licitación, por lo que se solicita.

R= En la redacción presentada en el mismo documento el contratista menciona el proceso constructivo a seguir.

d) En el expediente de concurso, no se localizó el documento denominado "Proceso constructivo", solicitado en el documento 10 de las bases de licitación, por lo que se solicita.

R= En la redacción presentada en el mismo documento el contratista menciona el proceso constructivo a seguir.

N) Se comenta que en bitácora de obra se mecinan los siguientes puntos:

Nota 36 con fceha del 22 de enero de 2018, en donde se informa a la empresa contratista en aumentar su fuerza de trabajo ya que la fecha de término del contrato es el 31 de enero de 2018.

Nota 39 con fecha de 31 de enero de 2018, se informa que según el contrato se da por terminado, quedando trabajos pendientes por ejecutar.

Q) Se comenta que las sanciones fueron aplicadas e integradas en la estimación finiquito.

S) Se integra reporte fotográfico de los puntos solicitado.

E) Se comenta que lo mencionado en este punto son las reuniones que se realizaron en

SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, correspondientes a las Actas de Entrega No. 11 y No. 26, respectivamente.

Cabe señalar que la omisión en la entrega de información solicitada y referida en la causa de la presente observación, fue por parte de:

1. El Coordinador de normatividad de obra pública, ya que en la respuesta al informe detallado, no incluyó acuses de recibo de copia de las observaciones para su aclaración al Coordinador de Supervisión de obra pública y del contratista.

- El Jefe de Depto. de concursos y contratos (ya que conoció del pedimento de la registrada en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de memorando anexo a los oficios SOPM/CNOPM/15/2018 del 9 de febrero de 2018, y sin embargo no remitió elementos de aclaración en tiempo y forma.
- El Coordinador de Supervisión de Obra Pública, ya que de acuerdo a la respuesta preventiva del informe detallado, LA Coordinación normativa, "*turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control"; por lo que supo del asunto sin realizar las acciones correspondientes para que la supervisión de obra, a su disposición, realizara las acciones necesarias para atender en tiempo y forma los pedimentos de auditoría.*
- El Supervisor de Obra, ya que conoció del pedimento registrado en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de memorando anexo a los oficios SOPM/CNOPM/15/2018 del 9 de

conjunto con la supervisión fueron reuniones de gabinete, asi también el área de proyectos realizo reuniones con la empresa contratista sin estar presente todas las partes responsables

F) Así como se menciona en el inciso "E", las reuniones que se programaron no fueron requeridos todos los responsables.

H) En el proceso de la obra no se realizó vigilancia de áreas de trabajo por empresas coadyuvante al contratista.

I) Se comenta que se encontraron lugares específicos en lo que marca en este punto, se anexan fotografías.

De los puntos anteriores se integra copia simple de los reportes fotográficos, notas de bitácora, reuniones asentadas según el supervisor, resumen de la obra Queretarolandia.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

febrero de 2018 y en el SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, aludió contestar dicha petición de aclaración.

Importante registrar que es recurrente el incumplimiento en los requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, lo que denota que la dependencia auditada no ha propuesto e implementado mecanismos de control interno y seguimiento que permitan aportar mejoras en la eficiencia, eficacia y calidad con que se alcanzan las metas y objetivos de la SOP, como está registrada en el Manual de Organización de Obras Públicas Municipales.

Por último, respecto a la respuesta correctiva emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página N°:	**265** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**25-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en la ejecución, supervisión de los trabajos contratados, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista COPROSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. representada por Rafael Nieto Chávez **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la visita de obra llevada a cabo el 22 de febrero de 2018, en compañía de personal asignado por la dependencia fiscalizada, como consta en ACTA 2017-0202/9-RMG, se detectaron omisiones en la supervisión de los trabajos ejecutados, cuyo periodo contractual fue del **13 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018**:

1. El área de sanitarios al interior de la edificación se construye a base de muro de block hueco tipo piramidal, y que en dichos espacios arquitectónicos cuentan con ducto para instalaciones, sin embargo este espacio no ha sido utilizado apropiadamente por la constructora, ya que se han realizado perforaciones en el sentido vertical para albergar la red hidráulica de tubo termo fusión para los WC, lavabos y mingitorios, y los desagües de PVC de 2", para los lavabos y mingitorios. Además de que en el sentido horizontal la red no se albergó en trinchera para instalaciones. Lo anterior contraviene el proceso constructivo, ya que por un lado, no aprovechó el ducto para realizar las instalaciones hidráulicas y sanitarias correspondientes, con el concebido paso por muro (no ranurado vertical, que mermará la calidad del muro de soporte, con las fisuras que se crearán, así como la dificultad para el mantenimiento).

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ducto para instalaciones, sin usar p/albergar instalaciones.

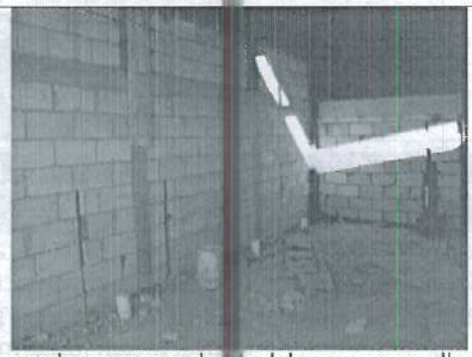

Ranurado en muros de block hueco, para albergar instalaciones.

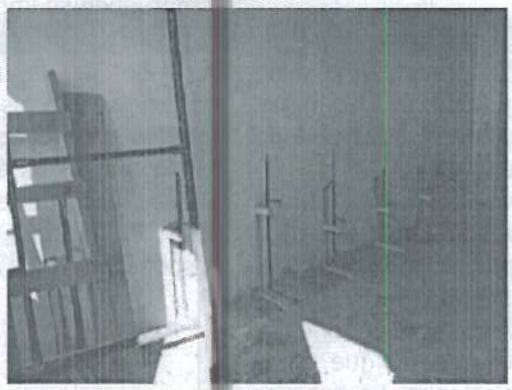

Ranurado en muros para instalaciones, e inexistencia de trinchera en piso.

2. En el área del salón principal, la existencia de firme o piso estampado, similar al existente al exterior de la edificación en proceso de construcción; piso con acabado que no cumple los requerimientos establecidos en el punto 4.1.1 de los términos de referencia, que requiere A. área de exposición... pisos fácil de limpiar y de uso intensivo, como el concreto liso, que permita aplicar otro tipo de acabado según cada expositor...", así mismo se coloca tablaroca en los stands individuales que no dan trasparencia al recinto.

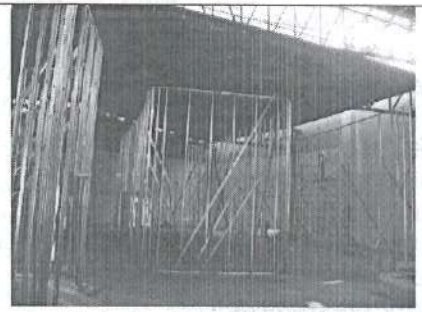

Piso con acabado estampado al interior de la edificación.

Piso en exterior, similar al piso del interior de la edificación.

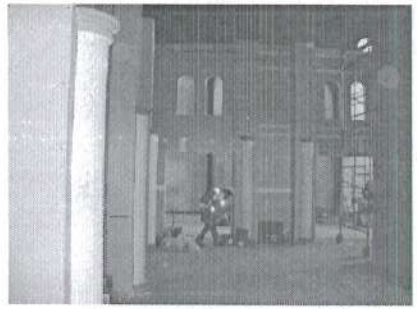

Tablaroca en los stands, que no le otorgan trasparencia al interior de la edificación.

De lo anteriormente registrado, se solicitó la aclaración respectiva mediante Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018, solicitando la respectiva aclaración; sin embargo, vía oficio SOPM/CNOPM/33/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, sin documentación anexa alguna, simplemente se expuso:

"...En referencia al numeral 4 y los puntos que lo integran, se comenta a ese órgano de control que esta Coordinación de Normatividad recibió el día de hoy 12 de marzo de 2018, el ACTA 2017-0202/9 RGM de fecha 22 de febrero de 2018 (y que a su vez es la base de los argumentos de la presenta acta), sin las firmas que avalen el contenido de la misma, tal como la del supervisor que lo acompañó a la visita, el jefe inmediato del mismo y el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, y sin ninguna nota que haga referencia a la falta de las firmas, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro; por lo cual no se tiene certeza de la veracidad de su contenido. Se anexa copia simple del ACTA 2017-0202/9 RGM." (Sic.) *"Dicho lo anterior, se solicita a ese órgano de control presentar a esta Coordinación el ACTA 2017-0202/9-RGM debidamente firmada a fin de poder atender sus requerimientos y/o aclaraciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro."* (Sic.)

Al respecto se comenta que el acta de visita de obra en comento, se encuentra debidamente firmada por los que en ella intervinieron; en cuanto a las deficiencias detectadas en los trabajos ejecutados, no fue entregada evidencia documental de que la dependencia auditada haya requerido al contratista las reparaciones pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 4.1.1 incisos a) y c) establecidos en los términos de referencia, así como lo establecido en el proceso constructivo de los muros de block hueco (especificado en las "Normas y especificaciones para estudios, proyecto construcción e instalaciones", volumen 6 tomo IV, numeral 2.3.2 "Muros de tabique hueco vertical", emitidas por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.)

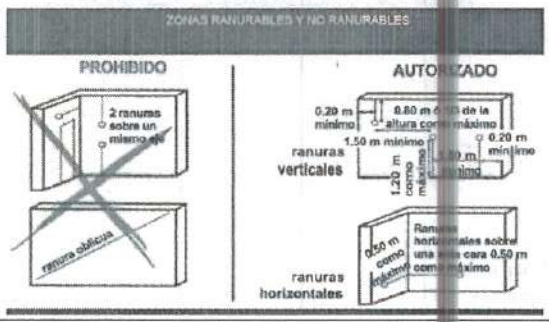

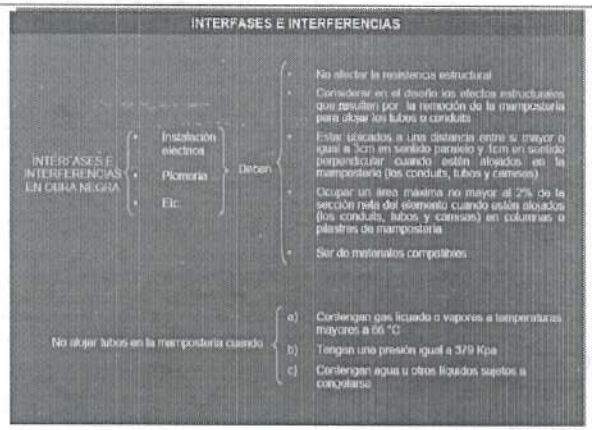

"En las edificaciones, las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, no deben afectar la resistencia estructural de los muros, deben considerar en el diseño los efectos estructurales que resulten por la remoción de la mampostería para alojar los tubos o conduits, deben estar ubicados a una distancia entre sí mayor o igual a 3cm en sentido paralelo y 1cm en sentido perpendicular cuando estén alojados en la mampostería (los conduits, tubos y camisas), deben ocupar un área máxima no mayor al 2% de la sección neta del elemento cuando estén alojados (los conduits, tubos y camisas) en columnas o pilastras de mampostería."

NORMAS Y ESPECIFICACIONES PARA ESTUDIOS, PROYECTO, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES.

muro en estos casos.

17. En los vanos destinados a recibir puertas y/o ventanas se recomienda el uso de escantillones de madera o metálicos para lograr vanos a escuadra, a nivel y a plomo. Con las medidas precisas fijadas en el proyecto, se deberán prever los elementos de fijación o anclaje dejándolos ahogados en los castillos o muros correspondientes.

En la ejecución de muros de tabique hueco vertical se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se asentarán con mortero sobre el total del área sólida del tabique, incluyendo la correspondiente al contacto en juntas verticales.
2. En antepechos, pretiles sin remate de concreto, muretes o cualquier otro elemento sin remate o cerramiento expuesto a la intemperie, la última hilada deberá quedar con los huecos rellenos de concreto hidráulico $f'c$=150 kg/cm² con acabado pulido.
5. Cuando el proyecto indique instalaciones de cualquier tipo en los muros, se entenderá que van ahogadas en las celdas, pues no se permitirá el ranurado de los muros para alojarlas.

Especificación sobre las instalaciones en muros de block hueco.

En la ejecución de muros de bloques de cemento huecos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bloques estarán libres de materias extrañas y se colocarán sin humedecer para disminuir los movimientos por contracción o expansión del material.
2. En las intersecciones de dos muros de carga se deberá colocar un castillo de concreto armado.
3. Los bloques deberán conservarse secos, debiendo protegerse convenientemente cuando amenace lluvia, con objeto de evitar la penetración del agua en las celdas.

3. Cuando el proyecto indique acero de refuerzo dentro de los huecos del tabique, se colocará una varilla de dos punto cinco (2.5) cm o de tres (3) cm de diámetro; las varillas verticales deberán estar debidamente ancladas y en su posición precisa antes de proceder al desplante del muro. El acero de refuerzo horizontal deberá ser continuo en la longitud del muro y anclado en sus extremos. No se aceptarán variaciones en la posición del acero de refuerzo mayores de tres (3) cm. La separación del acero de refuerzo no será mayor de seis (6) veces el espesor del muro, ni mayor de ochenta (80) cm.

4. Los castillos ahogados en los huecos del tabique se colocarán en tramos no mayores de cincuenta (50) cm con una mezcla de cemento, arena y granzón, con un $f'c$=150 kg/cm²; teniendo especial cuidado de que la celda quede llena con el colado.

2.3.3 Muros de concreto hidráulico

En la ejecución de muros de concreto hidráulico reforzado se observará lo que corresponda del Tomo III Cimentaciones, numerales 2. Concreto Hidráulico; 4. Cimbra; y 5. Acero para Concreto Hidráulico; así como lo que corresponda del Tomo IV Estructuras, numerales 3. Acero Estructural; 5. Estructuras de Concreto Reforzado, y 6. Estructuras de Concreto Presforzado.

2.3.4 Tolerancias

Ningún punto del eje de un muro que tenga función estructural distará en más de dos (2) cm del eje proyectado.

El desplome de un muro no será mayor que cuatro milésimas (0.004) de su altura ni de uno punto cinco (1.5) cm.

No tendrán desplomes ni desviaciones en su alineamiento mayores de uno a trescientos (1:300) entre elementos estructurales o refuerzos horizontales y verticales.

Pág 8

Por lo anteriormente registrado, la Dependencia Ejecutora, deberá requerir al contratista las adecuaciones correspondientes. Aunado a lo anterior, en la visita de obra citada también se detectó que los trabajos ejecutados representaban un avance físico del 60.4% (avalado por la propia supervisión de obra en el acta referida); sin embargo, en alcance al oficio SOPM/CNOPM/17/2018 del 14 de febrero de 2018, se informó que el "*...avance físico al 31 de enero de 2018 es de 85%*" (Sic.), lo que denota falta de control administrativo de obra y manipulación de las condiciones reales de los avances reportados.

EFECTO

1. Deficiencia en la verificación y supervisión en la ejecución de los trabajos, respecto al tipo de piso colado en el área de exposición.
2. Incumplimiento al proceso constructivo de muros de block hueco para albergar instalaciones, en un futuro aparecerán fisuras.
3. Mantenimiento con costo mayor, ya que no aprovecharon el ducto de instalaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58, 59** (1 y 2)**, 67 y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3** (1 y 2)**, 6.15.4 incisos a), b), g), e i)** (1)**, 6.15.6 incisos h) y n)** (2)**, 6.15.8, 6.15.9 segundo párrafo y 6.15.10** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de**

Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 4.1.1. incisos a) y c) de los Términos de Referencia del concurso No. SOP/2017-0202-1** (1 a 3)**; volumen 6 tomo IV, punto 2.3.2 "Muros de tabique hueco vertical" de las "Normas y especificaciones para estudios, proyecto construcción e instalaciones" emitidas por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa denominado** (1 al 3)**, y cláusulas décima primera, vigésima séptima, vigésima novena** (1 y 2)**, décima segunda, décima quinta, vigésima novena, y trigésima séptima** (3) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0202/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple del memorándum dirigido al Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública así como memorándum al supervisor responsable de la obra en mención, el cual fue integrado en la observación número 16-02. No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, que en esencia es la deficiencia en la ejecución de los trabajos por parte del constructor, así como el incumplimiento en la función de verificación, control y supervisión de los trabajos por parte del personal de la dependencia auditada, ya que en visita conjunta llevada a efecto el 22 de febrero de 2018, como consta en el ACTA 2017-0202/9-RMG, se observaron deficiencias en los procesos constructivos y calidad de la obra contratada, como se versa en los puntos 1 y 2 del recuadro donde se registran las causas que dieron motivo a la presente observación. Siendo que en la respuesta al Informe Detallado, sólo refieren el memorando de comunicación interna entre la coordinación de normatividad y la supervisión de la dependencia auditada, informando de las observaciones correspondientes a la presente auditoría, solicitando aclaraciones y evidencia documental para su solventación; sin embargo, no se presentan las aclaraciones y/o evidencias correspondientes. Cabe señalar que el plazo contractual para el término de los trabajos se convino al 31 de enero de 2018, y derivado al atraso en los mismos, la

aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	supervisión de obra aplicó en la estimación 6 finiquito, sanción por incumplimiento al programa autorizado, ya que la obra fue concluida el 27 de julio de 2018; sin embargo, dicha sanción tiene errores, los cuales se versaran en el resolutivo de la observación 25-04, lo que denota una falta de control administrativo por parte de la supervisión de obra. Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**25-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento al Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0202/9 del 12 de septiembre de 2017, por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(3)**, contratista COPROSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. representada por Rafael Nieto Chávez **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la visita de obra llevada a cabo el 22 de febrero de 2018, en compañía de personal asignado por la dependencia fiscalizada, como consta en ACTA 2017-0202/9-	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

RMG, se detectó que los trabajos se encontraban aún en proceso de ejecución, siendo que la fecha de terminación contractual fue el 31 de enero del 2018; por lo que al **31 de diciembre de 2017**, con base en la "Red de actividades calendarizada indicando duraciones" incluida en el expediente administrativo (folios 00004 y 00005), ya deberían de haber estado totalmente concluidos los trabajos correspondientes a las siguientes 18 de 21 partidas contratadas:

1. Preliminares.
2. Cimentación.
3. Estructura metálica.
4. Muros.
5. Pisos y azulejos.
6. Techumbre.
7. Transición eléctrica.
8. Instalación eléctrica.
9. Desalojo de agua pluvial.
10. Firmes.
11. Acabados interiores.
12. Pintura.
13. Instalación hidráulica.
14. Instalación sanitaria.
15. Baños.
16. Cancelería.
17. Puertas de emergencia.
18. Sistema contra incendio.

Más del 50% de las partidas:

19. Acabados exteriores.
20. Dren pluvial.

Y un 30% aproximadamente de la partida:

21. Mobiliario.

Es decir, al 31 de diciembre de 2017 la obra debería haber contado con un 93% aproximadamente de avance físico, mostrando en la visita de obra del 22 de febrero de 2018 un avance real del 60.4%. Aunado al atraso físico detectado, se solicitó mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2018/405 del 6 de febrero de 2018, las estimaciones validadas y pagadas a partir de la No. 3 y las subsecuentes que cubrieran el

públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

importe de los trabajos realizados; ya que desde el 9 de febrero de 2018, este órgano interno de control, solamente mantiene en su poder las estimación 1 con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2017 y la estimación 2 con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017, por un importe acumulado de $9,536,549.56 (nueve millones quinientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido), importe que representa, el 38.17% del monto del contrato, correspondiente al pago de las partidas 1, 2, 3 y 20; sin embargo no fue atendida la solicitud correspondiente y la dependencia auditada no entregó más estimaciones para revisión.

Así mismo, derivado al atraso físico y financiero por parte del contratista, no se tiene evidencia que demuestre que la contratante, solicitara incremento en la fuerza de trabajo o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ni tampoco entregó evidencias de la aplicación de las penas convencionales, por dilación en el término de la obra.

EFECTO

1. La obra no se terminó en el plazo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2017-0202/9.
2. No se tiene evidencia de sanción alguna realizada al contratista por el atraso de los trabajos.
3. Retraso en la entrega-recepción a la contratante y a la unidad operadora.
4. Dilación en la entrega del equipamiento urbano contratado, lo que retrasa el beneficio social para la que fue programada la obra en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 58 primer párrafo, 61 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.11.4, 6.11.5, 6.11.6, 6.11.7, 6.11.8, 6.12.1** (2 y 3)**, 6.12.2** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (1) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y cuarta** (2 y 3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas tercera, vigésima segunda incisos a) y b), y vigésima novena del**

Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0203/9 (1 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que al momento la obra ha sido concluida administrativamente, se integra expedientes en digital en CD de la estimación 1, 2 y 3 finiquito.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, que en esencia es el incumplimiento del contrato SOP/2017-0202/9, ya que la fecha de terminación de los trabajos, señalada por la supervisión de obra, fue el 27 de julio de 2018, y no el 31 de enero de 2018, como se señala en la cláusula tercera del contrato en mención (la empresa contratista terminó los trabajos 177 días naturales posteriores a la fecha convenida de origen.) Referente al argumento presentado "*... al momento la obra ha sido concluida administrativamente, se integra expediente en digital en CD de las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito*" (Sic.); sin embargo, dicha obra fue finiquitada en 6 estimaciones, no en 3 como lo señala la dependencia auditada. Lo anterior pudo evidenciarse al verificar el acta de entrega-recepción entre el contratista y la auditada, en la cual se registró que la fecha de terminación de los trabajos fue hasta el 27 de julio de 2018; sin que se le otorgara al contratista, ningún convenio de ampliación al plazo, ni convenio de ampliación al monto (derivado al tipo de contrato; precio alzado), por lo que la fecha de terminación de los trabajos quedó sin modificación al 31 de enero de 2018. Ahora bien al analizar el CD que integró a su respuesta al Informe Detallado, se da cuenta que incluyeron solamente archivo digital de las estimaciones 1, 2 y 6 finiquito, esta última con periodo de ejecución de los trabajos del 20 de enero al 27 de julio de 2018 e importe autorizado de $2´398,449.32 (dos millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N., I.V.A. incluido); aplicando sanción correspondiente a la entrega

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	tardía de dicha estimación, por un importe de $41,352.57 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y dos pesos 57/100M.N. sin incluir el I.V.A.) y sanción por incumplimiento de programa convenido, por un importe de $28,801.87 (veintiocho mil ochocientos un pesos 87/100 M.N., sin I.V.A. incluido.) Sin embargo, esta última sanción por incumplimiento al programa es errónea, si consideramos el avance real de obra que en recorrido conjunto entre el supervisor de obra y el auditor, constataron el 22 de febrero del 2018, en donde se pudo observar que la obra estaba en proceso de construcción, siendo que al 31 de enero de 2018, debió estar al 100% (terminada), siendo que en dicho recorrido el avance real fue del 60.4%, según consta en el acta de visita de obra ACTA 2017-0202/9-RMG; lo que deduce que en dicha fecha, el constructor tuvo un atraso sustancial del 39.6%. Considerando lo anterior, se evidencia que la sanción por incumplimiento al programa fue calculada de manera equivocada por la supervisión de obra. Ahora bien, comparando el porcentaje de atraso al sentido económico, el atraso real en la obra del 39.6% al 22 de febrero de 2018, se tiene que la empresa constructora en dicha fecha tuvo un rezago económico de $8´529,779.99, para cumplir en tiempo y forma con el compromiso pactado en la cláusula tercera del contrato SOP/2017-0202/9, por lo que la pena convencional correspondiente (2% sobre el costo de los conceptos no ejecutados, según lo señalado en el inciso etapa 2 aplicación de la pena convencional de la cláusula vigésima octava del contrato SOP/2017-0202/9), resulta un importe por sancionar de $170,595.60 (ciento setenta mil quinientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N., sin incluir I.V.A.) y no de $28,801.87 (veintiocho mil ochocientos un pesos 87/100 M.N. sin incluir I.V.A.).

	Derivado de lo anterior, se deberá realizar el ajuste correspondiente a la pena convencional y **reintegrar la cantidad de $141,793.73 (ciento cuarenta y un mil setecientos noventa y tres mil pesos 73/100 M.N., sin incluir I.V.A.)** adicionando los intereses respectivos, y presentar la evidencia correspondiente a esta Auditoría de Fiscalización. Importante comentar que en el CD aludido en su respuesta al Informe Detallado, la dependencia auditada no incluyó las estimaciones 3, 4 ni 5; por lo que no se tiene la certidumbre, si la supervisión de obra, aplicó las penas convencionales respectivas a la dilación en la entrega de las estimaciones o en todo caso aplicó partes de la sanción por incumplimiento al programa.

Observación:	**25-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente revisión y procedencia de pago de las estimaciones, por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Jefe Depto. de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Coordinador Administrativo de Obra Pública **(6)**, contratista COPROSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. representada por Rafael Nieto Chávez **(7)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado a la verificación del expediente administrativo se detectó que se autorizó y pagó la estimación 1 presentada el **13 de octubre de 2017** (periodo de ejecución de trabajos del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2017) y la estimación 2 presentada el **13 de noviembre de 2017** (periodo de ejecución de los trabajos del 13 de octubre al 13 de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para

noviembre de 2017), por un importe acumulado de $9,536,549.56 (nueve millones quinientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido), importe que representa el 38.17% del monto del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0202/9, correspondiente a las partidas: preliminares, cimentación, estructura metálica y dren pluvial; sin embargo, en los anexos de ambas estimaciones, no se incluyó el proyecto ejecutivo autorizado, ni los permisos y/o autorizaciones, así como otros documentos soporte, que otorguen certidumbre a los trabajos ejecutados y pagados. Lo anterior fue dado a conocer a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2018/405 del 6 de febrero del 2018, solicitándole la respectiva aclaración y la presentación de la evidencia documental de lo siguiente:

1. Integrar a la estimación 1 el proyecto ejecutivo autorizado; en los términos de referencia se señala que a manera enunciativa más no limitativa que se integrará de: 9.1 memoria descriptiva del proyecto, 9.2 planta general de conjunto, 9.3 proyecto arquitectónico, 9.4 proyecto de acabados, 9.5 representaciones tridimensionales (renders), 9.6 proyecto de instalaciones de desalojo pluvial, 9.7 proyecto de instalaciones hidrosanitarias, 9.8 proyecto de instalaciones eléctricas, 9.9 proyecto de sistema contra incendios, 9.10 proyecto estructural, 9.11 memoria con los criterios del diseño estructural propuesto y 12 levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos; lo anterior en 1 CD con el archivo digital en Autocad e información complementaria (memorias de cálculo y descriptivas escaneadas), 2 tantos de los planos impresos de dicho proyecto en formato 60x90cm y 1 tanto impreso en copias fotostáticas en formato 60x90cm (planos doblados tamaño carta, en recopilador y protectores), como se señala en el punto 12 de los términos de referencia. Lo cual no se integró en las estimaciones pagadas, así mismo el cálculo hidráulico y estructural, ni el proyecto de la cisterna para el servicio de la edificación.
2. En concordancia a los puntos 4 y 12 de los términos de referencia, el proyecto ejecutivo deberá estar sujeto a las Normas Constructivas y Reglamentos en la materia, por lo que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra D.R.O. y corresponsables correspondientes (estabilidad estructural, eléctrico, UVIE), así como las memorias de cálculo y descriptivas de las diversos frentes de proyecto ejecutivo (en tamaño carta).
3. Presentar la acreditación de los profesionistas coadyuvantes al contratista y responsables de que el proyecto ejecutivo cumple con la normatividad aplicable, así como para el otorgamiento de la certidumbre que la obra de construcción, se está

que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

realizando con la calidad especificada y validada por dichos profesionistas; coadyuvantes como el D.R.O., corresponsables de seguridad estructural, Corresponsable de instalaciones eléctricas, así como también la acreditación de la UVIE, como participante en la certificación del proyecto eléctrico de media, baja y alta tensión; lo anterior acorde al Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro y a las condiciones establecidas en los puntos 4 y 12 de los términos de referencia.

4. Otros documentos faltantes en los anexos de las estimaciones fueron:
   - **a.** La documental que le otorgue constancia a los cambios y adecuaciones, acuerdos previos a obtener proyecto ejecutivo autorizado, según necesidades de la obra, en concordancia con las reuniones de obra llevadas a efecto durante el transcurso de los trabajos, mismas que forman parte del expediente administrativo, como se especifica en el punto 12 Generalidades del Proyecto Ejecutivo, inciso 3 de los términos de referencia.
   - **b.** Acorde al punto 4 de los términos de referencia, presentar evidencia documental de la vigilancia del área de trabajos, por empresa coadyuvante al contratista en materia de vigilancia y seguridad.
   - **c.** En concordancia al punto 13.1 de los términos de referencia, presentar evidencia documental sobre las instalaciones provisionales a cargo del contratista, tales como oficinas de campo, bodegas, talleres, servicios sanitarios, comedor, banco de depósito de agregados y materiales; así como también evidencia documental del pago de los servicios de agua potable, energía eléctrica, servicios sanitarios y/o equipos portátiles que garanticen que durante la ejecución de la obra, su personal, no utilizó las instalaciones y servicios del Parque Bicentenario.
   - **d.** Acorde al punto 4 de los términos de referencia, presentar evidencia documental de oficinas de campo para la supervisión, mismas que fueron suministradas con cargo al contratista.
   - **e.** Se solicitó presentar la acreditación del laboratorio de calidad de estructuras metálicas (IAMSSA), coadyuvante de la empresa COPROSE de MÉXICO S.A. de C.V., para probar la calidad de los trabajos de estructura metálica, así como su registro vigente ante el Padrón de Laboratorios del Municipio de Querétaro, como se estableció en el punto 3 de la junta de aclaraciones del 25 de agosto de 2017, inserto en el concurso de invitación restringida SOP/2017-0202-1.
   - **f.** Respecto a las pruebas de calidad de los materiales, no se agregan las pruebas de calidad del tepetate utilizado en la plataforma, ni las pruebas de calidad del acero

de refuerzo, ni las pruebas de calidad de los materiales que conforman la estructura metálica que conforma la cubierta (placas metálicas, vigas IPR, PTR), que la contratista suministró para las columnas y armaduras de la cubierta, ni los certificados de la tubería ADS para los colectores. No agrega las certificaciones del personal que realizó la soldadura, ni la validación de su capacidad por el laboratorio de control de calidad de estructuras de acero.

g. Respecto a las pruebas de calidad de los trabajos ejecutados: C.1 Expedidas por el laboratorio de control de calidad de obra civil, solamente agrega de forma escrita un reporte, con resultado de 5 sondeos de terraplén de tepetate compactado en capas que van de 18 a 20 cm. con resultados satisfactorios (sin especificar en qué nivel son las capas). Respecto al concreto para cimentación, agrega 2 reportes escritos con tendencias favorables en la resistencia a la compresión, en 2 muestras (eje 1 zapata A, B, C y D), faltando pruebas en otras zapatas y la calidad de los concretos en los dados y contra trabes. C.2 Referente a las pruebas de calidad de los trabajos de estructura metálica, agrega un reporte de la empresa Ingenieros Asesores en Metalurgia y Soldadura, S. A. de C. V. "IAMSSA"; reporte de inspección de líquidos penetrantes en las soldaduras, con resultados satisfactorios; faltando la calidad en el recubrimiento intumescente. Es de notar que en los anexos de la estimación No. 2, no agrega la acreditación del laboratorio IAMSSA, ni documento de registro al **padrón de laboratorios del Municipio de Querétaro**, como se indica en el punto 3 de la junta de aclaraciones. C.3 No agrega a la estimación No. 2, pruebas de circulación y hermeticidad del dren pluvial pagado. C4. Las pruebas de calidad, tanto de la cimentación, de la estructura metálica, y de calidad del dren instalado, deben de estar validadas por el DRO (todas las pruebas), referente a la estructura metálica por el DRO y por Corresponsable en Seguridad Estructural. Las pruebas de calidad del dren pluvial instalado, deben estar firmadas por el DRO y por la Supervisión de la CEA. C5. Cabe indicar que el número de pruebas impresas agregadas a las estimaciones 1 y 2, son muy limitadas, para el tipo de obra contratada y no cumplen con el volumen indicado en la normatividad correspondiente (en el estudio de mecánica de suelos, se establecen las características de los muestreos de los materiales, y de los conceptos construidos).

h. El reporte fotográfico adjunto a las estimaciones 1 y 2, no evidencia que los trabajos pagados están concluidos (folios 109 a 112); tal es el caso de la

cimentación que solamente muestra una zapata habilitada y colada, con el acero para el dado, parte de muro de contención; no incluyen placas fotográficas de dados colados, que incluyan las anclas para el desplante de las columnas metálicas, ni los rellenos para el aproche de cepas de la cimentación pagada, así como tampoco se muestran las contra trabes coladas; esto es no se agregó panorámica o conjunto de fotos que demuestren que la cimentación se terminó en el periodo de la estimación No. 2. Respecto a la estructura metálica (folio 106 a 108), solamente muestra material de acero estructural suministrado en sitio y el habilitado de una estructura, no muestra fotografías donde se observe las placas desplantadas sobre el grout, suministro y colocación de tuercas y roldanas, montaje de columnas, manufactura, soldaduras y montaje de armaduras para el soporte de la cubierta, así como el recubrimiento intumescente ignifuego, que por norma debe aplicarse a toda estructura metálica; esto es la estimación No. 2, no integra fotografías que evidencien que la partida de estructura metálica esté terminada. Misma tesitura muestran las fotografías de los drenes pluviales (folio 105), que no representan la partida terminada, ya que no muestran el punto de descarga de los escurrimientos pluviales.

Respecto a los requerimientos planteados en numerales 1, 2 y 3, la dependencia auditada en oficio SOPM/CNOPM/15/2018 del 9 de febrero de 2018, contestó: *"Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum de fecha 7 de febrero del 2018 y recibido el mismo día, se integra copia simple del documento."* (Sic.); sin embargo no anexó a el proyecto ejecutivo autorizado, solicitado. Y acorde al punto 13.1 de los términos de referencia, los permisos y licencia estuvieron a cargo del contratista y deberán ser obtenidos previo al inicio de los trabajos, así mismo fue establecido como condicionante en el penúltimo párrafo del documento 8 de las bases de licitación (permisos por cuenta y cargo al contratista).

Concerniente al numeral 4, se respondió en el oficio citado: *"Se comenta que los permisos fueron integrados en el punto 1 y 2, cabe mencionar que se integra el oficio SSMA/DCA/1102/2017 en el cual la obra en comento, no requiere contar con autorización en materia de Impacto Ambiental."* (Sic.); sin embargo, se entregaron parcialmente los permisos y/o licencias solicitados, remitiendo solamente la licencia de construcción autorizada por la SEDESO mediante el oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017 del 26 de julio de 2017 y el oficio SSMA/DCA/1102/2017 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, con el cual se otorgó, la exención de realizar el

estudio de impacto ambiental.
Por lo que se deberán presentar los permisos y autorizaciones faltantes: planos con sellos de validación y autorización otorgados por la SEDECO, la CEA (factibilidad de servicio, validación del proyecto hidráulico, sanitario y pluvial, así como los documentos soporte para los proyectos hidro-sanitarios, pluviales, dren pluvial); permiso para el corte, trasplante y poda de la masa vegetal afectada por el desarrollo de la obra, autorización del proyecto de alumbrado, visto bueno previo al proyecto de la red contra incendios y la validación del proyecto de señalética, ambos por Protección Civil Municipal; permisos de la CFE (libranza, medidor, revisión de proyecto); planos de taller para la manufactura y montaje de la estructura metálica de la edificación, etc.

EFECTO

1. Incumplimiento a la normatividad aplicable, así como a lo establecido en los términos de referencia.
2. Incertidumbre en la aplicación del recurso público, y a que los trabajos realizados cuentan con las venias de las dependencias normativas, para la dotación de los servicios eléctricos, de agua potable y alcantarillado público.
3. Incertidumbre en la calidad de los trabajos, por falta de pruebas de calidad o insuficientes, acorde a la norma aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracciones primera, tercera, y cuarta** (1 a 6)**, 58 primer párrafo y 59 primer párrafo** (1 a 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 89, 102, 118, 124, 222, 236, 262, 262 bis, 263, 264, 292 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro** (1 al 7)**; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos a), b), c), g), h) e i)** (2)**, 6.15.6 incisos a) y d) viñetas primera, tercera, quinta, séptima y novena, h), l), n)** (3)**, 6.15.8, 6.15.9 y 6.15.10** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (1)**; 6.1.1.1.1. funciones tercera a quinta, y novena** (4)**, 6.1.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones tercera a quinta** (5)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta, sexta a octava y décima** (6)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y cuarta**

(2 y 3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas séptima inciso a)** (7)**, décima** (1 y 6)**, décima primera** (1 a 5)**, décima segunda** (7)**, vigésima novena** (1 a 7)**, trigésima primera y trigésima segunda** (7) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0202/9, y numerales 4, 9, 9.1 al 9.11 y 12** (1 a 7) **de los Términos de Referencia de la obra 2017-0202/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-05	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-05
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple del memorándum dirigido al Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública asi como memorándum al supervisor responsable de la obra en mención, mismo que fue integrado en la observación 16-02.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, referente a la deficiente revisión y procedencia de pago de las estimaciones 1 y 2 por parte de la dependencia auditada. Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la dependencia auditada, se le hace de su conocimiento que la ignorancia de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**25-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0202/9 QUERETAROLANDIA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,986,224.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Jefe Depto. de Programación **(4)**, Coordinador Administrativo de Obras **(5)**, Jefe de Depto. de Proyectos de Obra Institucional **(6)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(7)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(8)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(9)**, contratista COPROSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. representada por Rafael Nieto Chávez **(10)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se ejecuta obra pública, con fecha de inicio contractual de **13 de septiembre de 2017**; sin embargo, en los expedientes entregados a revisión, no se agregaron las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes, así como tampoco el protocolo documental, sobre la tenencia de la tierra, y el dictamen de uso de suelo; instrumentos legales que otorgan certidumbre a la inversión pública, los cuales debieron ser obtenidos por la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de

dependencia auditada, previo al inicio de los trabajos. Por lo que mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2018/405 del 6 de febrero del 2018 se solicitó lo siguiente:

1. Licencia de construcción por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible (SEDESO).
2. Permisos en materia de impacto ambiental.
3. Validación por parte de la Comisión Estatal de Aguas a los proyectos hidráulicos, sanitarios y pluviales; así como la factibilidad de servicio de agua potable y derechos de conexión al drenaje sanitario.
4. Permiso para el corte, trasplante y poda de la masa vegetal afectada por el desarrollo de la obra; así como la autorización del proyecto de alumbrado por parte de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
5. Visto bueno al proyecto de la red contra incendios y la validación del proyecto de señalética, por parte de Protección Civil Municipal.
6. Permisos por parte de la Comisión Federal de Electicidad: libranza, medidor, revisión de proyecto de media tensión.
7. Planos de taller para la manufactura y montaje de la estructura metálica de la edificación.
8. Protocolo documental de la tenencia de la tierra en la cual se construye la obra.
9. El cambio de uso de suelo del predio en donde se construye el equipamiento urbano denominado "Queretarolandia".

A lo cual la dependencia auditada, por conducto del oficio SOPM/CNOP/15/2018 del 9 de febrero de 2018, respondió parcialmente, ya que solamente entregó copia simple del oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017 correspondiente a la licencia de construcción autorizada por la SEDESO y el oficio SSMA/DCA/1102/2017 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, con el cual se otorgó la exención de autorización de impacto ambiental, documentos relacionados a los puntos 1 y 2. Respecto a los puntos 8 y 9, se emitió la siguiente respuesta *"Se integra oficio SEDESO/DDU/LU/0915/2017 mediante el cual se expide la autorización y permiso para el uso de suelo."* (Sic.); sin embargo, es el mismo oficio correspondiente a la licencia de construcción y no refiere dato alguno que infiera que el predio donde se construye el equipamiento urbano denominado sea propiedad del municipio de Querétaro, así como tampoco señala el uso de suelo autorizado para tal predio.

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ahora bien al consultar la información catastral inmersa en el Sistema de Información Geográfica Municipal, así como en la base catastral del municipio de Querétaro, se detectó que el predio donde se desarrolla la obra, no está considerado como predio urbano, ni predio rústico; por lo cual no cuenta con clave catastral.

La petición de la documental referida en los puntos 3 al 7, no fueron atendidos, por lo que se desconoce si la obra en ejecución cuenta con los dictámenes, permisos, licencias, derechos y/o factibilidades, así como la propiedad o los derechos de propiedad, que garanticen que la aplicación de los recursos públicos cumplirá los objetivos planeados.

EFECTO

1. La Dependencia Auditada incumplió la normatividad aplicable, ya que realizó el proceso de ejecución de los trabajos, sin contar con la totalidad de los permisos respectivos; lo que pudiera provocar cambios en la ejecución de los trabajos derivado de las observaciones que se puedan emitir por parte de las Dependencias Normativas., tales casos aplican para los proyectos donde participa como dependencias normativas, la CEA, la CFE y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
2. No se tiene certidumbre sobre la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde se realiza la obra.
3. Existe incertidumbre en la aplicación de recursos públicos de la obra en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 10)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 10)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 10)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 10)**; 14 fracciones III y IV, 15 fracción IV, 29 fracción III, y 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 10)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (10)**; 190 del Código** (1 a 10)**; 89, 90, 102, 118, 124, 222, 236, 262, 262 bis, 263, 264, 266 y 292 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro** (1 a 10)**; numerales 6.1.1** (1 a 9)**, 6.1.10** (1 a 7)**, 6.15.4 inciso c)** (8) **y 6.15.6 inciso d)** (9) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y treceava** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.1. funciones cuarta y novena** (3)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta a octava** (5)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (7) **del Manual de Organización de la secretaría de Obras Públicas; Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-001-SEDE-2012** (1 a 10)**; numeral 4.5 de las Normas y Lineamientos Técnicos para las Instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Alcantarillado Sanitario y Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de**

Querétaro (1 a 10)**, y Cláusula décima del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0202/9** (1 al 7)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-06	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-06
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra copia simple del memorándum dirigido al Arq. Serafín Pérez García – Coordinador de Supervisión de Obra Pública asi como memorándum al supervisor responsable de la obra en mención, mismo que fue integrado en la observación 16-02.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarar, o justificara lo detectado y expuesto por éste ente fiscalizador en los numerales 3 al 9, correspondientes a instrumentos legales que dieran certeza a la inversión pública, para el caso documental de tenencia de la tierra, el cambio de uso de suelo autorizado, la validación de los proyectos hidrosanitarios, pluviales, así como la factibilidad de servicios de agua potable y derechos de conexión de drenaje sanitario por parte de la CEA, permisos de corte, trasplante y poda de la masa vegetal afectada, así como el proyecto de alumbrado público, validados por parte de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el visto bueno del proyecto de la red contra incendios. En respuesta al Informe Detallado, se sabe que Protección Civil Municipal otorgó el visto bueno del proyecto contra incendios hasta el 29 de enero de 2018, mediante el oficio SGG/CMPC/2018/118, así como la validación del proyecto de señalética; permisos por parte de la Comisión Federal de Electricidad (libranza, medidor, revisión de proyecto de media tensión); los planos de taller para la manufactura y montaje de la estructura metálica de la edificación denominada "Queretarolandia". Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que la ignorancia de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**26-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0203/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO. ETAPA 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,168,344.53

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación y programación de la contratación de la obra pública, por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión a los expedientes de concurso y administrativo, se detectó que se planeó, programó y contrató la obra en comento, firmando el contrato respectivo el día **12 de septiembre de 2017**; sin embargo, la propia dependencia, contempló como fecha de inicio de los trabajos el 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra en mención, es decir un día después de la referida firma, planeación que imposibilita la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, situación que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la dependencia auditada, precisando que si bien, para la obra en mención fue o no concedido diferimiento	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

por entrega tardía del anticipo, no deslinda de la responsabilidad en la etapa de planeación para la firma de contrato e inicio del periodo de ejecución estipulado en éste.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita la entrega en tiempo del anticipo pactado, orillando así a la empresa contratista a incumplir con el programa de ejecución de los trabajos, situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numeral 6.6.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1.1.1. funciones segunda y decimoprimera** (2) **y 6.1.1.1.2.2. función octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que los argumentos presentados por la auditada son contradictorios al señalar que "*se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra...*" (Sic.), ya que la obra en realidad si tuvo un diferimiento de programa derivado del atraso en el pago de anticipo.

Los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**292** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**26-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0203/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO. ETAPA 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,168,344.53

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública; por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la revisión al expediente técnico, se encontró un plano sin número signado por personal de la Secretaría de Movilidad Municipal (folio 00020), donde se ubican las superficies de rodamiento que serán rehabilitadas. Sin embargo, al solicitarse a la dependencia auditada evidencia documental de cómo se generaron los conceptos correspondientes a los trabajos a ejecutar, mediante Requerimiento de Auditoría No. 18 anexo a oficio AF/DAOP/2018/592 del 15 de febrero de 2018; ésta respondió en Acta de Entrega No. 18 del 20 de febrero del 2018 que: *"la calidad de los trabajos están garantizados en la descripción de los conceptos contratados..."* (Sic.), mencionando también que se anexaba copia de los proyectos, los cuales consistían en el mismo croquis antes mencionado que solo muestra la localización de las áreas de rodamiento a rehabilitar. Por lo que la documentación entregada no puede considerarse como proyectos, ya que dichos croquis carecen de especificaciones, dimensiones, cotas, niveles y demás información relevante con la cual se tendría un proyecto base más apegado a la realidad, tanto en ejecución como en costo.

Cabe señalar que, aunque la integración del expediente técnico correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó **(30 de agosto de 2017)**, adjudicó **(6 de septiembre de 2017)** e inicio su ejecución **(13 de septiembre de 2017)** con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública; lo anterior bajo el visto bueno y participación de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se concursó, adjudicó y contrató un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2. función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presenta observación, ya que no presentan evidencia documental que soporten los argumentos presentados.

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que la información integrada en el expediente técnico manifiesta el origen de cómo se genera los conceptos correspondientes a los trabajos ejecutados en la obra en comento.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**295** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**26-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0203/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO. ETAPA 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,168,344.53
		Reintegro:	**$24,431.51**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento del contrato de obra pública No. SOP/2017-0027/9, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(2)**, contratista CONSTRUCTORA BRIGUE S.A. DE C.V. representada por Juan Martín Malagón Correa **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante el desarrollo de la auditoría se detectó el incumplimiento en la entrega de estimaciones de acuerdo al periodo establecido en el contrato No. SOP/2017-0203/9, ya que, de acuerdo a la cláusula SEXTA inciso A) la contratista se obliga a presentar estimaciones de trabajos ejecutados durante periodos no mayores a un mes, o en caso contrario se le sancionará con un 2% sobre el importe de la estimación. Sin embargo, aunque durante la auditoría no se contó con evidencia física de la existencia de estimación alguna, sí se encontró en el SIMOP evidencia de la presentación de la estimación 01 (uno) hasta el 14 de diciembre del 2017, lo que evidencía no solo un incumplimiento contractual, sino un posible incumplimiento en el periodo de ejecución de los trabajos, ya que tampoco fue entregada evidencia alguna de diferimientos o convenios modificatorios en plazo que regularan tal situación. Cabe aclarar que, al no tenerse evidencia de la aplicación de la sanción al contratista, de acuerdo a la cláusula antes mencionada, que a la letra señala que "*...el incumplimiento en*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$24,431.51 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 51/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las

la presentación de estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada" (Sic.), se deberá aplicar un reintegro por un monto de **$24,431.51 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 51/100 M.N.)** correspondiente a la sanción por el atraso en la entrega, tal como se describe en la tabla siguiente:

NO. CONTRATO SOP/2017-0203/9 PERIODO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL 13 DE SEPTIEMBRE AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017							
E	**TRABAJOS ESTIMADOS**	**FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CLÁUSULA SEXTA INCISO A)***	**FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)**	**ATRASO**	**MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)**	**MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)**	**ESTATUS SANCIÓN**
1	DEL 06 AL 31 DE OCTUBRE 2017	18 OCTUBRE 2017	15 DICIEMBRE 2017	58 DÍAS	$1'221,[illegible]75.34	$24,431.51	NO SE PRESENTÓ EVIDENCIA DE SU APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			**$24,431.51**	

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. Al no presentarse evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato, no se tiene la certeza de la aplicación de las mismas.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 al 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 al 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p), 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1 y 2)**, y cláusula sexta inciso A) y C) del Contrato** evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

de Obra Pública No. SOP/2017-0203/9 (2 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la estimación uno se entregó de acuerdo al nuevo periodo de ejecución de obra, que inicia el día 06 de octubre de 2017 y termina el día 01 de diciembre del 2017, ya que el contratista indico a la supervisión que se esperaba a la entrega de anticipo para dar inicio de obra, el periodo de la estimación uno es del 06 de octubre al 31 de octubre del 2017, por lo que al presentar la estimación con periodo tardío se le aplicó una sanción , dicho dictamen de sanción se integra en la estimación en comento, así como el oficio de diferimiento y factura en donde se aplica la sanción, se integra copia simple de la documentación soporte.* *-oficio de diferimiento.* *-Dictamen técnico de sanción.* *Factura de la estimación uno.* *Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la documentación que presuntamente atiende lo observado, no se encontró anexa a la respuesta al Informe Detallado. Por lo que nuevamente se indica que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$24,431.51 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 51/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página Nº:	**299** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**26-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0203/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON PAVIMENTO ASFÁLTICO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO. ETAPA 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,168,344.53

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento al Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0203/9 del 12 de septiembre de 2017, por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro **(3)**, contratista CONSTRUCTORA BRIGUE, S.A. DE C.V. representada por Juan Martín Malagón Correa **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la inspección física, se detectó que los trabajos aún no habían sido terminados, encontrándose que en las calles de Norandino Rubio y 5 de Febrero, se estaban realizando trabajos; lo anterior quedó asentado en el ACTA–06 LTVC del 22 de febrero del 2018, ya que de acuerdo al programa contractual, la obra debía finalizarse el **8 de noviembre del 2017**.

Cabe señalar que, ya que solo entregó información del contrato en comento hasta lo referente a la entrega del anticipo, por lo que no se cuenta con evidencia alguna de la existencia de diferimientos o convenios modificatorios en plazo, que aclararan y/o justificaran lo detectado. Así mismo, tampoco se tiene evidencia de que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, a través del área de supervisión, solicitara al contratista el incremento en la fuerza de trabajo o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos por el atraso en que incurrió.

EFECTO

1. La obra no se terminó en el plazo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2017-0203/9.
2. No se tiene evidencia de sanción alguna realizada al contratista por el atraso de los

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 2 y 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 2 y 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; 58 primer párrafo, 61 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; numerales 6.11.4, 6.11.5, 6.11.6, 6.11.7, 6.11.8, 6.12.1** (2)**, 6.12.2** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y cuarta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas tercera, vigésima segunda incisos a) y b) y vigésima novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0203/9 del 12 de septiembre de 2017** (1, 2 y 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que la estimación finiquito se encuentra en revisión y fue entregada fuera de plazo establecido por lo que se aplicara sanción al contratista de acuerdo a la normativa, una vez que se cuente con la documentación soporte será enviada.
Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público,

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que de acuerdo a los argumentos presentados por la auditada, lo observado aún no ha sido atendido.

ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro

lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No se contó con la validación y factibilidad de la obra pública, para su planeación, programación, presupuestación y contratación; por parte del Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico de fecha **8 de agosto de 2017**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, ya que no se cuenta con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni la información correspondiente al beneficio social; por lo que no existe certeza sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas. Se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/423 de fecha 7 de febrero de 2018, contestando la dependencia fiscalizada: *"Se comenta que el área responsable de la factibilidad es COPLADEM, la Secretaría de Obras Públicas se encarga de ejecutar obras una vez una vez que ha sido aprobado en sesión de cabildo."* (Sic.); sin embargo, cabe precisar que dentro de las funciones incluidas dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra y	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Departamento de Proyectos de Obra Institucional, se contempla "Actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos", funciones no realizadas por los servidores públicos antes señalados como consta en lo declarado por la propia dependencia fiscalizada. Precisando que aun careciendo de tal documentación, la obra fue contratada.

También se detectó que el Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa firmó el expediente técnico como titular del Departamento de Obra Social y Educativa, el coordinador de proyectos de obra institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, por lo que no es congruente el cargo con el que realmente cuentan, de acuerdo a la relación de personal de la dependencia fiscalizada entregado por la Dirección de Recursos Humanos mediante OFICIO/DRH/1781/2017 de fecha 12 de octubre de 2017.

EFECTO

La contratación de un expediente cuyos conceptos y volúmenes de obra carecen de respaldo genera la necesidad de modificaciones durante la ejecución de los trabajos ante la obligación de ajustarse a las necesidades presentadas durante su ejecución.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracciones I y II, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (5)**, 6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima** (4)**, 6.1.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones segunda, tercera, quinta y sexta** (1 y 3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la normatividad señalada es clara y detallada, en particular en cuanto a lo que las funciones para los servidores públicos corresponde, lo anterior de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el periodo auditado.

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que la estimación finiquito se encuentra en revisión y fue entregada fuera de plazo establecido por lo que se aplicara sanción al contratista de acuerdo a la normativa, una vez que se cuente con la documentación soporte será enviada.
Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación,

siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación y programación de la contratación de la obra pública, por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión a los expedientes de concurso y administrativo, se detectó que se planeó, programó y ejecutó la fecha de firma del contrato respectivo el día **12 de septiembre de 2017**; sin embargo, la propia dependencia contempló como fecha de inicio de los trabajos el 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra, es decir un día después de la referida firma, situación que imposibilitó la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
La propia dependencia fiscalizada imposibilita el cumplimiento de los periodos planeados de ejecución de los trabajos, obligándose a otorgar diferimiento del periodo contractual por entrega tardía del anticipo, al tiempo que para este caso, realizar dicho diferimiento retrasaría el inicio de los trabajos de supervisión para la obra.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 15 fracción X, 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.6.5 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1. funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. funciones segunda y decimoprimera** (3)**, 6.1.1.1.2. función primera** (2) **y 6.1.1.1.2.2. funciones primera y tercera** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que aludir como prioridad el inicio de los trabajos para satisfacer las necesidades que generaron la obra resulta incongruente con los hechos documentados para el caso en análisis, puesto que aun y cuando es iniciada la obra en la fecha programada, su total conclusión es diferida por la entrega tardía del anticipo como fue verificado por este órgano fiscalizador en el Sistema de Información

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:

I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;

II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;

III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;

IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Se comenta que esta secretaria de Obras Públicas desconoce por qué la Dirección de Recursos Humanos tenga esos registros erróneos, ya que los cargos con los que se firma el expediente son los que se han desempeñado desde el inicio de la presente administración. En otro documento se adjunta el organigrama de la Secretaría.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y

Municipal de Obra Pública (SIMOP), en donde se localizó la estimación 6 de fecha 28 de agosto de 2018, en cuya carátula se identificó la referencia al oficio de diferimiento SOPM/DOP/6140/2018, mismo que refiere como nueva fecha de terminación de la obra el 19 de marzo de 2018, no cumpliendo por ello el plazo originalmente contratado y por ende el programado para satisfacer las necesidades que originaron la obra.

motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incongruencias en la planeación, preupuestación y contratación de la obra pública; situación llevada a cabo por parte del Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(2)**, Coordinador de Proyectos	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

de Obra Institucional **(3)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En el presupuesto autorizado para la obra en análisis, se incluyen los conceptos con claves 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*" y 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*"; mismos que debieron ejecutarse con antelación al inicio de la obra pública "2017-0184/9 MODERNIZACIÓN PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO."; sin embargo, ésta última contempló un periodo de ejecución del 20 de julio de 2017 al 5 de enero de 2018, y la obra en análisis un periodo de **13 de septiembre de 2017 a 28 de febrero de 2018**, es decir, posterior al inicio de obra en la cual deberían haber llevado a cabo trabajos en las etapas de planeación, organización, control y vigilancia. Aunado al hecho que, de acuerdo al programa calendarizado de ejecución de los trabajos presentados por la empresa contratista y autorizados por la dependencia fiscalizada (folios 000004 al 000013 del expediente administrativo), la ejecución de dichos conceptos contempla del 13 de septiembre al 29 de octubre, y del 14 de octubre al 28 de noviembre respectivamente, para cuya última fecha, de acuerdo al documento No. 17 "Cédula de Avances y Pagos Programados" y Documento No. 18 "Programa de Ejecución General", ambos integrados en la propuesta de la empresa CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, S.A. DE C.V. para la contratación de la obra a supervisar, en donde se muestra que habrían concluido los trabajos de:

- Trabajos preliminares de obra (concluidos al 8 de agosto).
- Reubicaciones y desmantelamientos (concluidos al 10 de agosto).
- Terracerías (concluidas al 22 de septiembre).
- Pavimentos (concluidos al 22 de noviembre).
- Guarniciones (concluidos al 4 de noviembre).
- Banquetas (concluidas al 29 de noviembre).
- Agua potable (concluidos al 17 de septiembre).
- Colector sanitario (concluido al 12 de noviembre).
- Drenaje pluvial (concluido al 3 de noviembre).
- Alumbrado público (concluido al 20 de noviembre).

observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- Electrificación (concluida al 27 de octubre).
- Tramites CFE (concluidos al 27 de octubre).
- Desmantelamientos eléctricos (concluidos al 27 de octubre).
- Baja tensión (concluidos al 27 de octubre).
- Media tensión (concluidos al 27 de octubre).

Comprometiendo por tanto la ejecución del concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", por lo que no resulta congruente su contratación; derivado de lo anterior se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/423 de fecha 7 de febrero de 2018, al cual refiere la dependencia fiscalizada que: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta*" (Sic.), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a las áreas referidas, sin embargo es preciso aclarar que la observación en comento señala faltas llevadas a cabo desde la etapa de planeación, programación, presupuestación y contratación, no así en su ejecución, donde no serían factibles de pago los conceptos observados.

Es preciso señalar que de acuerdo a la observación 30-02, no fue factible el inicio del periodo contractual para la obra en análisis de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra en análisis, al no realizarse el pago del 30% de anticipo de manera previa a dicha fecha. Al tiempo que al solicitar, mediante el ya referido Requerimiento No. 12, los reportes enlistados a continuación, la dependencia fiscalizada omitió manifestarse al respecto, evidenciando así que no fueron elaborados los siguientes reportes:

- Análisis del proyecto arquitectónico.
- Análisis del de diseño de estructuras de pavimento.
- Análisis del proyecto de las afectaciones.
- Análisis de los proyectos de instalaciones.
- Análisis del proyecto de semaforización.
- Análisis del proyecto de jardinerías y mobiliario.
- Análisis del proyecto de señalética.
- Minutas de las reuniones de revisión con la dependencia.
- Minutas de las reuniones de información y revisión con la empresa constructora.
- Memoria y boletines (planos) actualizada de las modificaciones realizadas.

También se detectó que el Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa firmó el expediente técnico como titular del Departamento de Obra Social y Educativa, el

Coordinador de Proyectos de Obra Institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, por lo que no es congruente el cargo con el que realmente cuentan, de acuerdo a la relación de personal de la Dependencia Fiscalizada entregado por la Dirección de Recursos Humanos mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

EFECTO

Son comprometidos recursos públicos para realizar pagos por conceptos no ejecutables, por un monto total de $897,493.65 (ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 65/100 M.N., sin I.V.A.), cuya finalidad debió ser destinada al logro de objetivos y metas planteados y factibles de ejecución de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo; sim embargo, a la fecha no se tiene la certeza de su pago, ya que no se presentaron estimaciones a revisión.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones III y V** (1 a 3) **y 15 fracción II** (1 a 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.10** (1 a 4)**, 6.2.8** (1 a 3) **y 6.3.1** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. funciones primera, cuarta y quinta** (6)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, octava, decima, decima primera y decima segunda** (5)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda, séptima y octava** (3)**, 6.1.1.1.1.2. funciones segunda, quinta, sexta y séptima** (1 y 2) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, quinta, sexta y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que de los argumentos presentados no se desprenden elementos que justifiquen la planeación, programación y presupuestación de los conceptos y volúmenes originalmente observados.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

El procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**313** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**27-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el proceso de revisión, conciliación y autorización de estimaciones, por parte de la supervisión externa a cargo de la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V. representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor" **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De acuerdo a la cláusula tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9, de fecha 12 de septiembre de 2017, el periodo de ejecución comprendió fue del **13 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018**, por lo que de acuerdo al inciso "A" de la cláusula quinta, se debieron formular estimaciones por periodos no mayores a un mes, presentándolas hasta 5 días después de concluido dicho periodo, contando la residencia con un plazo no mayor de 15 días para su revisión y autorización, por lo que de surgir diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser resueltas en dicho plazo, éstas se resolverán e integrarán en la estimación siguiente; por lo que al 7 de febrero de 2018, fecha en la cual fueron solicitadas las estimaciones presentadas por la empresa contratista, de acuerdo al Requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/423, se debió contar con al menos 4 estimaciones aprobadas para pago, sin embargo la dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que la estimación se encuentra en proceso ya que falta información por parte de la contratista, esta información fue solicitada al supervisor de obra*" (Sic.), evidenciando así el incumplimiento al artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra, de acuerdo al ACTA-GHV 04

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SOP/2017-0210/9, identificándose como Supervisor de la obra, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Dependencia Auditada.

EFECTO

1. Se impide el flujo financiero de la obra de acuerdo al avance programado de la misma, comprometiendo el proceso de ejecución en apego a los programas planteados, autorizados y contratados a la empresa ejecutante.
2. Se genera opacidad en el ejercicio de recursos públicos al no documentar en tiempo y forma los pagos programados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 58** (3) **y 59** (1 y 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 incisos a) y j), 6.15.6 incisos h) e i)** (3) **y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**; cláusulas quinta inciso a)** (1 y 3) **y décima primera** (1) **del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9, y numerales 1 al 7 del desarrollo del Procedimiento con código PR-210130-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", perteneciente a la Dirección de Obras Públicas de acuerdo al SIMCOD** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la observación en comento, toda vez que no son presentados argumentos o elementos de prueba que evidencien el correcto cumplimiento a la normatividad señalada.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se integra copia simple del memorándum recibido por el Arq. Serafín Pérez García- Coordinador de Supervisión de Obra Pública, con fecha de recibido el día 27 de agosto de 2018, así como el memorándum dirigido al supervisor con fecha de recibido el día, del cual hasta el momento no se ha recibido respuesta

Se integra copia simple del memorándum recibido por el Arq. Serafín Pérez García- Coordinador de Supervisión de Obra Pública, con fecha de recibido el día 27 de agosto de 2018, así como el memorándum dirigido al supervisor con fecha de recibido el día, del cual hasta el momento no se ha recibido respuesta

Se comenta lo siguiente para el caso del prestador de servicios denominado supervisor: no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una

adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Fue realizada una deficiente revisión a la documentación presentada por la contratista durante el proceso de adjudicación, por parte del Analista de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o quien resulte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

responsable.

CAUSA

De la revisión a la documentación integrada en el expediente de concurso, llevado a cabo bajo la modalidad de invitación restringida, se detectó que no se plasmó en el Acta de Revisión Técnica de fecha **1 de septiembre de 2017**, ni en el Dictámenes Económico del **6 de septiembre de 2017**, las siguientes inconsistencias:

1. En el documento No. 13 de la propuesta técnica "Descripción del esquema de supervisión" (folios 0288 al 0303), dentro del apartado "Leyes y Reglamentos que debe conocer el Supervisor de Obra":

a) Leyes Estatales:
- Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas –**Aplicable a obras públicas o servicios relacionados con las mismas en entidades federativas y municipios siempre que exista cargo total o parcial a recursos federales, de acuerdo a su artículo 1º, no aplicable a la obra a supervisar-.**
- Ley de vías generales de comunicación –"*Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales*" artículo 3º del lineamiento en mención-.
- Ley Federal del trabajo.

b) Leyes Locales:
- Ley de Obras Públicas del Municipio de Querétaro **–Sin registro de publicación-.**

c) Reglamentos y Normas:
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Municipio de Querétaro **-Sin registro de publicación-.**
- Reglamento de construcción del Municipio de Querétaro **–Nombre correcto: "Reglamento de construcción para el municipio de Querétaro-.**
- Reglamento de la ley de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro **-Sin registro de publicación-.**
- Reglamento de Impacto Ambiental y riesgos **–Publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2004 y de observancia en dicho territorio-**
- Normas Técnicas Complementarias **–No especifica en qué materia-.**

Inconsistencias no señaladas en el Acta de Revisión Técnica de fecha 1 de septiembre

comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de 2017, a lo cual fue solicitada aclaración mediante Requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/423 de fecha 7 de febrero de 2018, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refiere: "*Se comenta que previo a dicho listado se menciona que "debe tener conocimiento de las Leyes y Reglamentos con que se regirán el proyecto y en general todas las actividades implícitas en la industria de la construcción" es decir que desde antes del listado mencionado se acepta toda la normatividad aplicable; y es en su enunciación en la que falta precisión, lo cual no es una falta que deba mencionarse.*" (Sic.), por lo que en base a un supuesto es que la Dependencia Fiscalizada determina la pertinencia de hacer mención de las inconsistencias encontradas, puesto que se presume que la empresa contratista "debe tener conocimiento" respecto a normatividad declarada por la misma y cuya afirmación no es posible demostrar.

2. En el Anexo 2 de las bases de licitación "Descripción y alcances de los servicios de supervisión externa para la obra Modernización de paseo Santiago...", en particular en su numeral 4.1.1 "La supervisión del Control de Calidad de los Materiales", se especifica en sus dos primeros párrafos respecto al laboratorio de control de calidad que "*...Independientemente de que administrativamente sea contratado por el constructor de la obra, deberá ser controlado técnicamente por la misma supervisión.*" (Sic.); sin embargo, en el Documento No. 13 de la propuesta técnica "Descripción del Esquema de Supervisión" presentado, en particular en el apartado de "Informes, trabajos de laboratorio y gabinete" (folio 0297), refiere que "*Los gastos totales originados por el personal para la realización de las pruebas e informes diarios, semanales, quincenales y mensuales, equipo de laboratorio y papelería, necesarios para la elaboración de los informes de control de calidad serán considerados por la empresa supervisora en el costo indirecto de los precios unitarios de los conceptos correspondientes.*" (Sic.), discrepancia no asentada en Acta de Revisión Técnica de fecha 1 de septiembre de 2017, al tiempo que, tal como declaro la contratista, en el análisis de costo de indirectos contemplo en el apartado de "Servicios de los siguientes conceptos", cargos por concepto de "Consultores, asesores, servicios y laboratorios" y "Prueba de laboratorio", por importes para oficina en obra de $1,840.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y $5,520.00 (cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) respectivamente, situación tampoco asentada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que fue solicitada aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 12, anexo al Oficio No. AF/DAOP/2018/423 de fecha 7 de

febrero de 2018, al advertir una posible duplicidad en pagos, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refiere: "*Se comenta que efectivamente se advierte una posible duplicidad, pero no se puede comprobar hasta que los trabajos son ejecutados; aunque por los montos, manejados en el análisis de indirectos es evidente que no son los totales correspondientes a los laboratorios de esa supervisión.*" (Sic.), por lo que es aceptado como un hecho consumado la deficiente revisión a las propuestas presentadas por la empresa contratista durante el procedimiento de contratación, al tiempo que es preciso señalar que el importe del monto indicado por dicha empresa es de acuerdo a su experiencia en el ejercicio de la actividad cotizada.

3. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista utilizó en la integración de su análisis el auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", sin embargo posteriormente incluye los auxiliares con clave PE-02 "ANÁLISIS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO", PE-03 "ANÁLISIS DEL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE PAVIMENTO", PE-04 "ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE AFECTACIONES", PE-05 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES", PE-06 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEMAFORIZACIÓN", PE-07 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE JARDINERÍA Y MOBILIARIO" y PE-08 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEÑALÉTICA", los cuales forman parte de las actividades a realizar para el Análisis del Proyecto Ejecutivo, de acuerdo al Anexo 2 "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto", de las bases de licitación, por lo que el pago del concepto en comento podría generar una duplicidad en cargos por concepto de análisis del proyecto ejecutivo.
4. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de sus auxiliares con claves PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", PE-02 "ANÁLISIS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO", PE-07 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE JARDINERÍA Y MOBILIARIO", PE-08 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEÑALÉTICA" y PE-09 "INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN", un total de 11.40 jornadas de Peón, con un costo de $363.86 por jornada; sin embargo, dicha mano de obra no resulta congruente con el tipo de trabajos a ejecutar, por lo que se presume un incremento al precio unitario por un importe de $4,148.00 (cuatro mil ciento

cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

5. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta; sin embargo, para cada uno de los demás auxiliares utilizados contempló 13.13667 horas del mismo equipo graficador marca Hewlett Packard, es decir menos de 14 horas, sin embargo empleo diferentes relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel, como se detalla a continuación:

2 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	1 Cartuchos de Tinta y 5 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond
PE-02	**PE-04**	**PE-05**	**PE-08**	**PE-10**
PE-03		**PE-06**		**PE-11**
PE-07		**PE-09**		**PE-12**
PE-14				**PE-13**
				PE-15

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según la relación planteada por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	22	$510.00	$11,220.00
Rollos de Papel Bond en exceso	27	$700.00	$18,900.00
		TOTAL	**$30,120.00**

6. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 34 CD-ROM, 21 libretas y 633.36872 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel; sin embargo, dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva.

7. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló un total de 137.57534 horas de "Camioneta Pick Up Mod. RAM2500 MCA. DODGE", sin embargo no corresponde el empleo de dicho equipo con los trabajos contemplados en el concepto analizado, puesto que corresponden a trabajos de gabinete, no a trabajos de campo que pudieran requerir movimientos de materiales, equipos o personal al sitio de la obra, por lo que al momento de aprobar para pago el concepto en análisis se podría generar pagos no congruentes con los trabajos contratados.
8. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro del auxiliar con clave PA-01 "COORDINACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA...", 3.00 jornadas de Peón, con un costo de $363.86 por jornada; sin embargo, dicha mano de obra no resulta congruente con el tipo de trabajos a ejecutar, por lo que se presume un incremento al precio unitario por un importe de $1,091.58 (un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.).
9. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta; sin embargo, para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", en los auxiliares empleados, contemplo menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	3 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 4 Rollos de papel Bond	1 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	0.5 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
	PA-01	**PA-02**	**PA-03**	**PA-04**	**PS-02**	**PS-04**	**PS-05**
				PS-01	**PS-03**		
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	13.13667	13.13667	13.13667	13.13667	13.13667	9.38337	9.38337

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según la relación planteada por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	19	$510.00	$9,690.00
Rollos de Papel Bond en exceso	10	$700.00	$7,000.00
		TOTAL	**$16,690.00**

10. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 14 CD-ROM, 13 libretas y 267.42214 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel; sin embargo, dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva.

11. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló los auxiliares con claves PA-02 "ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA", PA-03 "ORGANIGRAMA DE LA CONSTRUCTORA", PS-02 "ENTREGA DEL TERRENO O LUGAR DE LA OBRA" y PS-05 "APERTURA DE LAS BITÁCORAS DE COORDINACIÓN Y

DE OBRA", todas ellas con unidad de medida "mes" y cantidad de 1.00, no siendo congruente con el tiempo requerido para realizar los trabajos referidos, como ejemplo es preciso señalar que la entrega del terreno o lugar de la obra y la apertura de las bitácoras se realiza en un mismo día como queda señalado en la nota de apertura de bitácora, por lo que tampoco resulta congruente la utilización de insumos como libretas, CD-ROM, rollos de papel bond, cartuchos de tinta, graficador marca Hewlett Packard, computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel, 6.25337 horas de camioneta Pick Up Mod. RAM2500 Mca. DODGE, 6 jornadas del Coordinador de Obra, 6 jornadas del Técnico "A", 9 jornadas del Corresponsable de vías terrestres, 5 jornadas del Coordinador de proyecto de instalación hidráulica, sanitaria, pluvial y contra incendios.

12. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-01 "INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO INICIAL" por un importe de $25,935.82; sin embargo, la obra a ejecutar ya contaba con expediente técnico inicial al momento de la contratación de la supervisión externa, el cual cuenta con firma de elaboración del Ing. Ricardo Pérez Elizarraga, firma de revisión por parte del titular de la Coordinación de Proyectos, así como sello de recibido por el Departamento de Programación con fecha 11 de julio de 2017.

13. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta; sin embargo, para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", en los auxiliares empleados, contemplo menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	5 Cartuchos de Tinta y 5 Rollos de papel Bond	0.5 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
	PS-06	**PI-01**	**PI-03**	**PI-04**	**PI-05**
	PS-07			**PI-10**	**PI-06**
	PS-08				**PI-07**
	PI-02				**PI-08**
					PI-09
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	9.38337	10.00	9.38337	4.69171	4.69171

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según el rendimiento planteado por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	26	$510.00	$13,260.00
Rollos de Papel Bond en exceso	24	$700.00	$16,800.00
		TOTAL	**$30,060.00**

14. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 22 CD-ROM, 17 libretas y 152.75022 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel; sin embargo, dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva.

15. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-06 "LA DIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA OBRA", sin embargo adicionalmente contempla los auxiliares PI-01 "LA SUPERVISIÓN DEL CONTROL DE CALIDAD DE LA

OBRA" la cual, de acuerdo al documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proyecto, normas generales de construcción, especificaciones particulares de la obra, aplicables a los diferentes componentes de los procesos constructivos incluyendo "La supervisión del control de calidad de los materiales", "La supervisión del control de calidad de los equipos" y la supervisión del control de calidad de los procesos constructivos" sin embargo estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-02, PI-03 y PI-04.

16. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-07 "LA DIRECCIÓN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA", la cual, de acuerdo al documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el "Control de avance de obra", "Control de las reprogramaciones de obra" y "Control de las retenciones y sanciones"; sin embargo, estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-05, PI-06 y PI-07.

17. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-08 "LA DIRECCIÓN DEL COSTO DE LA OBRA", la cual, de acuerdo al numeral 4.3 del documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el "Control de los conceptos de obra", "Control de las estimaciones de obra" y "Control presupuestal de la obra"; sin embargo, estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-08, PI-09 y PI-10.

18. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo

graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta; sin embargo, para el concepto con clave 21040117 "*SUPERVISIÓN EN LA TERMINACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", en los auxiliares empleados, contempló menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	1 Cartucho de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
Claves de auxiliares empleados	**PI-11**
	PI-12
	PI-13
	PI-14
	PI-15
	PI-16
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	1.87669

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según el rendimiento planteado por la empresa contratista en su auxiliar PE-01, en donde señala que por 14.00 horas de trabajo del equipo "graficador marca Hewlett Packard" emplea 1 rollo de papel bond y 1 cartucho de tinta y siendo que el total de horas empleadas según los auxiliares del concepto con clave 21040117, es de 11.26014 horas, al momento de autorizar a pago dicho concepto se estaría, de manera directa, aprobando un pago en exceso de 5 cartuchos de tinta y 11 rollos de papel bond, que al multiplicar por el precio unitario arrojaría como importes $2,550.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y $7,700.00 (siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

19. En el análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040117 "*SUPERVISIÓN EN LA TERMINACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 6 CD-ROM, 6 libretas y 56.30022 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel; sin embargo, dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa

contratista contempló una partida de Gastos de Oficina, donde incluyó cargos por Papelería y Útiles de Escritorio, así como Equipo de Computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva.

20. En las razones financieras presentadas por la empresa contratista, se detectó que no fue indicado nombre y cédula profesional, tanto de quien elabora el documento como del representante legal de la empresa.

Los numerales 3 al 20 describen situaciones reiterativas y evidentes omisiones no asentadas en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que mediante Requerimiento No. 14 anexo al oficio AF/DAOP/2018/489 de fecha 12 de febrero de 2018, fue solicitada aclaración al respecto, manifestando la dependencia fiscalizada que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento con fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que éste representara una aclaración o justificación de lo detectado.

EFECTO

1. Se contrató obra pública con base en una propuesta técnica que comprometía la ejecución de los trabajos de supervisión con pleno apego a normatividad en materia de obra pública aplicable al contrato a supervisar.

2. Se contrató obra pública con base en una propuesta económica con incongruencias reiteradas que representan un sobrecosto en los conceptos de obra descritos, comprometiendo así el uso de recursos públicos de una manera contraria a eficiente, con eficacia y economía.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracciones I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 48 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.5.1** (1 y 2)**, 6.5.2** (3 y 4)**, 6.5.3** (1 y 2)**, 6.5.6** (1 a 6) **y 6.5.8** (1 y 2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (6)**, 6.1.1.1. funciones primera, décima primera y décima segunda** (5)**, 6.1.1.1.1. función quinta** (3) **y 6.1.1.1.2.2. funciones quinta, sexta y séptima** (1 y

2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2), **e inciso e) de las responsabilidades y numerales 24 y 28 del procedimiento Trámite de la Modalidad Invitación Restringida de Obras Aprobadas con código PR-210140-003 aplicable a la Dirección de Obras Públicas** (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-05	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-05**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *1. Se comenta que previo a dicho listado se menciona que "debe tener conocimiento de las Leyes y Reglamentos con que se regirán el proyecto y en general todas las actividades implícitas en la industria de la construcción" es decir que desde antes del listado mencionado se acepta toda la normatividad aplicable; y es en su enunciación en la que falta precisión, lo cual no es una falta que deba mencionarse."* *2. Se comenta que efectivamente se advierte una posible duplicidad, pero no se puede comprobar hasta que los trabajos son ejecutados; aunque por los montos, manejados en el análisis de indirectos es evidente que no son los totales correspondientes a los laboratorios de esa supervisión."* *3. El auxiliar PE-01 no es igual que el auxiliar PE-02, PE-03, PE-04, PE-05, PE-06, PE-07 o PE-08.* *4. Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el apoyo de el personal listado en el análisis correspondiente.* *5. Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.*	Derivado al análisis de la respuesta presentada, se determina **NO SOLVENTAR** lo observado en los siguientes numerales: **1.** La enunciación incorrecta de la normatividad aplicable a la obra pública en comento compromete la capacidad técnica de la empresa contratista al dejar en evidencia el desconocimiento de la misma. **2.** Se reconoce la duplicidad observada, al tiempo que no es congruente al tratar de evadir su responsabilidad al descargar ésta, a la etapa de ejecución, siendo que previamente fueron aceptados los costos presentados por la contratista por el área encargada de la contratación. **3.** No es presentada evidencia que respalde el argumento planteado. **4.** No es presentada evidencia documental que respalde el argumento planteado, toda vez que el concepto en comento no refiere trabajos de campo. **5.** Las discrepancias observadas fueron con base en el tiempo en horas uso presentado por la contratista relacionado con la cantidad de tinta contemplada por ésta. **7.** Se reitera que los trabajos de supervisión de la planeación para la obra no justifican la utilización del equipo observado. **8.** Se reitera que los trabajos de supervisión en la organización para la obra no justifican la utilización de la mano de obra observada. **9.** Las discrepancias observadas fueron con base en el

6. Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.
7. Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el equipo listado en el análisis correspondiente.
8. Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el apoyo de el personal listado en el análisis correspondiente.
9. Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.
10. Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.
11. La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.
12. La descripción del concepto de trabajo indica esta actividad y corresponde al contratista presentar su cotización.
13. Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.
14. Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.
15. La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.
16. La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede

tiempo en horas uso presentado por la contratista relacionado con la cantidad de tinta contemplada por ésta.

11. La valoración de las propuestas presentadas por las empresas contratistas para el procedimiento de invitación restringida llevado a cabo para la contratación de la obra pública en análisis debió considerar aspectos técnicos y no solamente económicos como la dependencia fiscalizada alude en la respuesta al punto en comento.

12. La respuesta presentada al punto en comento ratifica la observación inicial al no realizar la correcta revisión a la documentación presentada por la contratista, dado que si bien la descripción del concepto en mención contempla la elaboración del expediente técnico, dicha actividad resulta incongruente de acuerdo al contrato para la obra a supervisar, situación no aclarada durante el procedimiento de contratación de la obra en análisis.

13. Las discrepancias observadas fueron con base en el tiempo en horas uso presentado por la contratista relacionado con la cantidad de tinta contemplada por ésta.

15. La valoración de las propuestas presentadas por las empresas contratistas para el procedimiento de invitación restringida llevado a cabo para la contratación de la obra pública en análisis debió considerar aspectos técnicos y no solamente económicos como la dependencia fiscalizada alude en la respuesta al punto en comento.

16. La valoración de las propuestas presentadas por las empresas contratistas para el procedimiento de invitación restringida llevado a cabo para la contratación de la obra pública en análisis debió

resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.

17. La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.

18. Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.

19. Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.

20. En la información presentada por el contratista aparecen en varias ocasiones las responsivas correspondientes firmadas por el contador que las elabora

Con relación a las presuntas deficiencias en el proceso de revisión de propuestas para contratación de la obra pública es importante aclarar que las funciones del analista de concursos y contratos de obra se efectuaron y si no se mencionan en el dictamen correspondiente es porque no se consideraron faltas graves conforme a las aclaraciones que en cada punto se han emitido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que

considerar aspectos técnicos y no solamente económicos como la dependencia fiscalizada alude en la respuesta al punto en comento.

17. La valoración de las propuestas presentadas por las empresas contratistas para el procedimiento de invitación restringida llevado a cabo para la contratación de la obra pública en análisis debió considerar aspectos técnicos y no solamente económicos como la dependencia fiscalizada alude en la respuesta al punto en comento.

18. Las discrepancias observadas fueron con base en el tiempo en horas uso presentado por la contratista relacionado con la cantidad de tinta contemplada por ésta, llegando a la conclusión que se planteó la presente observación.

20. La respuesta presentada no aclara la omisión en la presentación de la documentación requerida, así como tampoco su omisión en el dictamen de revisión correspondiente.

Los numerales **6, 10, 14 y 19** se determinan **SOLVENTADOS**, toda vez que los argumentos planteados por la dependencia fiscalizada resultan congruentes y aclaran lo observado.

las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,473,736.75

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro quien se identificó como "Supervisor de Obra" **(1)**, contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V. representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(2)**, Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos **(4)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(7)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(8)**, Director de Obras Públicas **(9)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(10)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante requerimientos de información, anexos a los oficios detallados a continuación, fue solicitada aclaración y/o documentación, misma que no fue puesta a disposición de este órgano fiscalizador en los plazos contemplados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de

Del Requerimiento No. 12 anexo al oficio No. AF/DAOP/2018/423 de fecha **7 de febrero de 2018**, no se atendió lo referente a:

1. Se detectó que la Dependencia Fiscalizada programó como fecha de inicio del periodo contractual el día 13 de septiembre de 2017, un día después de la fecha de firma del contrato respectivo (12 de septiembre de 2017), situación que imposibilitó la entrega del anticipo en fecha previa al inicio del periodo de ejecución, comprometiendo con ello, el cumplimiento del periodo de contrato establecido en su cláusula tercera, aunado al hecho que, de acuerdo al numeral 1.5 "Programa de eventos del procedimiento de licitación", en hoja 3 de 79 de las bases de licitación para la obra 2017-0184 "MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, DE ESTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERETARO", la fecha de inicio de los trabajos de ésta fue el 20 de julio de 2017, prácticamente 2 meses antes del inicio de los trabajos de supervisión contemplados en el contrato de obra en análisis, por lo que fue solicitada aclaración al respecto, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refirió que: "*Se comenta que se solicitó al Departamento de Concursos y Contratos*" (Sic.), sin presentar evidencia de tal solicitud ni dar cumplimiento de la misma a esta fecha **(4, 7, 9 y 10)**.
2. Se solicitó aclaración respecto a la contratación de los conceptos con clave 21010052 "SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO..." y 21020050 "SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO..." siendo que en ambos casos incluye actividades a realizar previo al inicio del periodo contractual para la obra a supervisar, es decir con más de dos meses de antelación con respecto al periodo contractual para la obra en análisis, no siendo congruentes de ejecución ya una vez iniciada la obra a supervisar, aunado al hecho que, de acuerdo al programa calendarizado de ejecución de los trabajos presentados por la empresa contratista y autorizados por la dependencia fiscalizada, la ejecución de dichos conceptos contempla del 13 de septiembre al 29 de octubre y 14 de octubre al 28 de noviembre respectivamente, para cuya última fecha, de acuerdo a la red de actividades calendarizadas para la obra a supervisar, habrían concluido los trabajos de:
   a. Trabajos preliminares de obra (concluidos al 8 de agosto).
   b. Reubicaciones y desmantelamientos (concluidos al 10 de agosto).
   c. Terracerías (concluidas al 22 de septiembre).
   d. Pavimentos (concluidos al 22 de noviembre).

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

e. Guarniciones (concluidos al 4 de noviembre).
f. Banquetas (concluidas al 29 de noviembre).
g. Agua potable (concluidos al 17 de septiembre).
h. Colector sanitario (concluido al 12 de noviembre).
i. Drenaje pluvial (concluido al 3 de noviembre).
j. Alumbrado público (concluido al 20 de noviembre).
k. Electrificación (concluida al 27 de octubre).
l. Tramites CFE (concluidos al 27 de octubre).
m. Desmantelamientos eléctricos (concluidos al 27 de octubre).
n. Baja tensión (concluidos al 27 de octubre).
o. Media tensión (concluidos al 27 de octubre).

Comprometiendo por tanto la ejecución del concepto con clave 21040116 "SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...", a lo cual la Dependencia Fiscalizada refirió: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta*" (Sic.), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento **(3, 5 y 7 a 10)**.

3. De la revisión a la documentación integrada en el expediente técnico para la obra en análisis se detectó que para el concepto de obra con clave 21041416 "SUPERVICIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA..." fue considerada la unidad de medida "ME", con una cantidad de 6.00, por lo que se solicitó aclaración respecto al significado de la abreviatura indicada en dicha unidad de medida, así como la volumetría considerada, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refirió que: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud la cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.*" (Sic), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., cabe precisar que no es de su competencia la integración del expediente técnico en mención, sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento a la

solicitud referida **(3, 5 y 7 a 10)**.

4. Se solicitaron los siguientes reportes:
   - **a.** Análisis del proyecto arquitectónico.
   - **b.** Análisis del de diseño de estructuras de pavimento.
   - **c.** Análisis del proyecto de las afectaciones.
   - **d.** Análisis de los proyectos de instalaciones.
   - **e.** Análisis del proyecto de semaforización.
   - **f.** Análisis del proyecto de jardinerías y mobiliario.
   - **g.** Análisis del proyecto de señalética.
   - **h.** Minutas de las reuniones de revisión con la dependencia.
   - **i.** Minutas de las reuniones de información y revisión con la empresa constructora.
   - **j.** Memoria y boletines (planos) actualizada de las modificaciones realizadas.

   A los cuales está obligada a entregar la empresa contratista, sin embargo la dependencia fiscalizada omite manifestarse al respecto **(2, 6, 7, 9 y 10)**.
5. Fue solicitada información que diera cuenta del cumplimiento de la fracción V "*Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con su análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministro o utilización, términos de referencia y alcances de servicios, mismos que deberá revisar y en su caso complementar, entregando a la Residencia de Obra los documentos correspondientes a dicha revisión, en caso de considerar que la información es suficiente para el adecuado desarrollo de la obra, emitirá un documento en el que haga constar esa situación.*" Del Anexo 1 "Alcances para la Supervisión Técnica y Administrativa de las Obras", incluido en las bases de licitación, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refirió que "*A efecto de concurso no se tiene ese tipo de evidencia*" (Sic.), por lo que fue solicitada nuevamente la documentación señalada mediante Requerimiento No. 22 anexo al Oficio AF/DAOP/2018/900 de fecha 2 de marzo de 2018, aclarando que la solicitud realizada no refería a la ubicación en la que debería estar integrada, sólo al documento que señalaba los requerimientos y entregables a que se comprometía la empresa contratista, respondiendo la dependencia fiscalizada que "*Se solicita ser más específico en su hallazgo, ya que no queda muy claro lo que realmente quiere decir con entregaría tales entregables.*" (Sic.), para efecto de lo cual este órgano fiscalizador formula la presente observación

(2, 6, 7, 9 y 10).

6. Fue solicitada información que diera cuenta del cumplimiento de la fracción XVI "*Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:*
   - ***a.*** *Copia de planos;*
   - ***b.*** *Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;*
   - ***c.*** *Modificaciones a los planos y/o boletines (generados por la supervisión);*
   - ***d.*** *Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;*
   - ***e.*** *Permisos, licencias y autorizaciones;*
   - ***f.*** *Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*
   - ***g.*** *Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y*
   - **h.** *Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;*"

   Del Anexo 1 "Alcances para la Supervisión Técnica y Administrativa de las Obras", incluido en las bases de licitación, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió que "*A efecto de concurso no se tiene ese tipo de evidencia*" (Sic.), por lo que fue solicitada nuevamente la documentación señalada mediante Requerimiento No. 22, anexo al oficio AF/DAOP/2018/900 de fecha 2 de marzo de 2018, aclarando que la solicitud realizada no refería a la ubicación en la que debería estar integrada, solo al documento que señalaba los requerimientos y entregables a que se comprometía la empresa contratista, respondiendo la dependencia fiscalizada que "*Se solicita ser más especifico en su hallazgo, ya que no queda muy claro lo que realmente quiere decir con entregaría tales entregables.*" (Sic.), para efecto de lo cual este órgano fiscalizador formula la presente observación **(2, 6, 7, 9 y 10)**.
7. Fue solicitado el último cálculo semanal del avance de obra programado para cada una de las partidas y frentes de trabajo, así como avance global programado de la totalidad de la obra a la fecha, de acuerdo al numeral 4.2.1 "Control de Avance de Obra", de la descripción y alcance de los servicios de supervisión externa para la obra Modernización de Paseo Santiago, a lo cual la dependencia fiscalizada refiere: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.*" (Sic.), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el

municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento a la solicitud referida **(2, 6, 7, 9 y 10)**.

8. Fueron solicitados informes mensuales de las acciones de control de calidad de la obra, materiales y equipo de instalación permanente, incluyendo resultados de pruebas de laboratorio y de fábrica, en apego a la "Descripción del Esquema de Supervisión" entregado por la empresa contratista, a lo que la Dependencia Fiscalizada refiere que: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.*" (Sic.), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento a la solicitud referida **(2, 6, 7, 9 y 10)**.

9. Fue solicitada la documentación a la que la empresa contratista se declara como encargada de recopilar y entregar en apartado I "Planeación, Programación y Presupuestación" de la "Descripción del Esquema de Supervisión", de acuerdo a la siguiente relación:

- **a.** Estudio de preinversión.
- **b.** Factibilidad técnica, económica, ecológica (ley de equilibrio ecológico y protección del ambiente) y social.
- **c.** Proyectos que incluyan las obras necesarias para preservar o restituir en forma equivalente las condiciones ambientales, cuando estas pudieran deteriorarse.
- **d.** Documento que establezca los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.
- **e.** Dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, derechos de propiedad.
- **f.** Proyectos, planos debidamente firmados, por el responsable del proyecto, de la obra a realizar.
- **g.** Catálogo de conceptos de obra, debidamente firmado por el responsable del proyecto.
- **h.** Normas de calidad.

A lo cual la Dependencia Fiscalizada refiere que: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.*" (Sic.), presentando impresiones de

pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento a la solicitud referida **(2, 6, 7, 9 y 10)**.

10. De acuerdo al Documento No. 10 de la propuesta técnica presentada por la empresa contratista, se solicitó presentar convenio o instrumento de colaboración con la Comisión Estatal de Caminos, así como la información proporcionada por dicha dependencia, según lo declarado por la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., a lo que la dependencia fiscalizada refiere que: "*Se comenta que se solicitó al área de supervisión así como a la supervisión externa, se hace entrega de la solicitud al cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.*" (Sic.), presentando impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados a la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, a la cual se refiere como "Supervisor" y a la empresa contratista A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., sin embargo a esta fecha se mantiene el incumplimiento a la solicitud referida **(2, 6, 7, 9 y 10)**.

Del Requerimiento de Auditoría No. 14 anexo al oficio AF/DAOP/2018/489 de fecha **12 de febrero de 2018**, se omitió la atención de lo siguiente:

1. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...", se detectó que la empresa contratista utilizó en la integración de su análisis el auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", sin embargo posteriormente incluye los auxiliares con clave PE-02 "ANÁLISIS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO", PE-03 "ANÁLISIS DEL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE PAVIMENTO", PE-04 "ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE AFECTACIONES", PE-05 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES", PE-06 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEMAFORIZACIÓN", PE-07 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE JARDINERÍA Y MOBILIARIO" y PE-08 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEÑALÉTICA", los cuales forman parte de las actividades a realizar para el Análisis del Proyecto Ejecutivo, de acuerdo a la "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto", por lo que el pago del concepto en comento podría generar una duplicidad en cargos por concepto de análisis del proyecto

ejecutivo, por lo que se solicitó aclaración al respecto así como del por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

2. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de sus auxiliares con claves PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", PE-02 "ANÁLISIS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO", PE-07 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE JARDINERÍA Y MOBILIARIO", PE-08 "ANÁLISIS DEL PROYECTO DE SEÑALÉTICA" y PE-09 "INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN", un total de 11.40 jornadas de peón, con un costo de $363.86 por jornada, sin embargo dicha mano de obra no resulta congruente con el tipo de trabajos a ejecutar, por lo que se presume un incremento al precio unitario por un importe de $4,148.00 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que se solicitó aclaración al respecto, así como el por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 9 y 10)**.
3. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta, sin embargo para cada uno de los demás auxiliares utilizados contempló 13.13667 horas del mismo equipo graficador marca Hewlett Packard, es decir un poco menos de 14 horas, sin embargo empleo diferentes relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel, como se detalla a continuación:

2 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	1 Cartuchos de Tinta y 5 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond
PE-02	PE-04	PE-05	PE-08	PE-10
PE-03		PE-06		PE-11
PE-07		PE-09		PE-12
PE-14				PE-13
				PE-15

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según la relación planteada por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	22	$510.00	$11,220.00
Rollos de Papel Bond en exceso	27	$700.00	$18,900.00
		TOTAL	$30,120.00

Por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar el posible pago en exceso, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

4. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 34 CD-ROM, 21 libretas y 633.36872 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel, sin embargo dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad en el pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración

respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

5. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló un total de 137.57534 horas de "Camioneta Pick Up Mod. RAM2500 MCA. DODGE", sin embargo no corresponde el empleo de dicho equipo con los trabajos contemplados en el concepto analizado, puesto que corresponden a trabajos de gabinete, no a trabajos de campo que pudieran requerir movimientos de materiales, equipos o personal al sitio de la obra, por lo que al momento de aprobar para pago el concepto en análisis se podría generar pagos no congruentes con los trabajos contratados, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar dicho pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.
6. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...", se detectó que la empresa contratista contempló dentro del auxiliar con clave PA-01 "COORDINACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA...", 3.00 jornadas de Peón, con un costo de $363.86 por jornada, sin embargo dicha mano de obra no resulta congruente con el tipo de trabajos a ejecutar, por lo que se presume un incremento al precio unitario por un importe de $1,091.58 (un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se solicitó aclaración al respecto, así como el por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la Dependencia Fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra*

copia simple." (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 9 y 10)**.

7. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta, sin embargo para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", en los auxiliares empleados, contemplo menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	3 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 4 Rollos de papel Bond	1 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	0.5 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	5 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
	PA-01	**PA-02**	**PA-03**	**PA-04**	**PS-02**	**PS-04**	**PS-05**
				PS-01	**PS-03**		
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	13.13667	13.13667	13.13667	13.13667	13.13667	9.38337	9.38337

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según la relación planteada por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	19	$510.00	$9,690.00
Rollos de Papel Bond en exceso	10	$700.00	$7,000.00
		TOTAL	**$16,690.00**

Por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar el posible pago en exceso, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

8. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 14 CD-ROM, 13 libretas y 267.42214 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel, sin embargo dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y Útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad en el pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la Dependencia Fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

9. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló los auxiliares con claves PA-02 "ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA", PA-03 "ORGANIGRAMA DE LA CONSTRUCTORA", PS-02 "ENTREGA DEL TERRENO O LUGAR DE LA OBRA" y PS-05 "APERTURA DE LAS BITÁCORAS DE COORDINACIÓN Y DE OBRA", todas ellas con unidad de medida "Mes" y cantidad de 1.00, no siendo congruente con el tiempo requerido para realizar los trabajos referidos, como ejemplo es preciso señalar que la entrega del terreno o lugar de la obra y la apertura de las

bitácoras se realiza en un mismo día como queda señalado en la nota de apertura de bitácora, por lo que tampoco resulta congruente la utilización de insumos como libretas, CD-ROM, rollos de papel bond, cartuchos de tinta, graficador marca Hewlett Packard, computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel, 6.25337 horas de camioneta Pick Up modelo RAM2500 marca DODGE, 6 jornadas del Coordinador de Obra, 6 jornadas del Técnico "A", 9 jornadas del Corresponsable de Vías Terrestres, 5 jornadas del Coordinador de Proyecto de Instalación Hidráulica, Sanitaria, Pluvial y Contra Incendios, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar dichos pagos en exceso por insumos no acordes a los trabajos por realizar, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tales inconsistencias no fueron manifestadas en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la Dependencia Fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de este órgano fiscalizador **(4, 6, 9 y 10)**.

10. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21020050 "*SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-01 "INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO INICIAL", por un importe de $25,935.82, sin embargo la obra a ejecutar ya contaba con expediente técnico inicial al momento de la contratación de la supervisión externa, el cual cuenta con firma de elaboración del Ing. Ricardo Pérez Elizarraga, firma de revisión por parte del titular de la Coordinación de Proyectos, así como sello de recibido por el Departamento de Programación con fecha 11 de julio de 2017, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar dichos pagos por trabajos y documentación ya elaborada por la propia dependencia fiscalizada, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tales inconsistencias no fueron manifestadas en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado

(4, 6, 9 y 10).

11. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza de rollo de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta, sin embargo para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO…*", en los auxiliares empleados, contemplo menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	5 Cartuchos de Tinta y 5 Rollos de papel Bond	0.5 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 3 Rollos de papel Bond	3 Cartuchos de Tinta y 1 Rollos de papel Bond	2 Cartuchos de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
	PS-06	**PI-01**	**PI-03**	**PI-04**	**PI-05**
	PS-07			**PI-10**	**PI-06**
	PS-08				**PI-07**
	PI-02				**PI-08**
					PI-09
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	9.38337	10.00	9.38337	4.69171	4.69171

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según el rendimiento planteado por la empresa contratista en su auxiliar PE-01 y según se muestra en la tabla siguiente:

	PZAS	P.U.	IMPORTE
Cartuchos de Tinta en exceso	26	$510.00	$13,260.00
Rollos de Papel Bond en exceso	24	$700.00	$16,800.00
		TOTAL	**$30,060.00**

Por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar el posible pago en exceso, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

12. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 22 CD-ROM, 17 libretas y 152.75022 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con terramodel, sin embargo dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad en el pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

13. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-06 "LA DIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA OBRA", sin embargo adicionalmente contempla los auxiliares PI-01 "LA SUPERVISIÓN DEL CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA" la cual, de acuerdo al documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proyecto, normas generales de

construcción, especificaciones particulares de la obra, aplicables a los diferentes componentes de los procesos constructivos incluyendo "La supervisión del control de calidad de los materiales", "La supervisión del control de calidad de los equipos" y la supervisión del control de calidad de los procesos constructivos" sin embargo estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-02, PI-03 y PI-04, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad de pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de este órgano fiscalizador **(4, 6, 9 y 10)**.

14. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-07 "LA DIRECCIÓN DEL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA", la cual, de acuerdo al documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el "Control de avance de obra", "Control de las reprogramaciones de obra" y "Control de las retenciones y sanciones", sin embargo estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-05, PI-06 y PI-07, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad de pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

15. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040116 "*SUPERVISIÓN EN EL CONTROL PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO*

SANTIAGO...", se detectó que la empresa contratista contempló el auxiliar con clave PS-08 "LA DIRECCIÓN DEL COSTO DE LA OBRA", la cual, de acuerdo al numeral 4.3 del documento "Descripción y Alcances de los Servicios de Supervisión Externa para la Obra Modernización de Paseo Santiago de 5 de Febrero a Santa María Magdalena, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto" contempla el "Control de los conceptos de obra", "Control de las estimaciones de obra" y "Control presupuestal de la obra", sin embargo estos trabajos son incluidos en el referido análisis de precio unitario como auxiliares adicionales, detallados con las claves PI-08, PI-09 y PI-10, por lo que se solicita realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad de pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

16. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21010052 "*SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló dentro de su auxiliar con clave PE-01 "ANÁLISIS DEL PROYECTO EJECUTIVO", 14.00 horas del equipo graficador marca Hewlett Packard, así como 1.00 pieza der de papel bond y 1.00 pieza de cartuchos de tinta, sin embargo para el concepto con clave 21040117 "*SUPERVISIÓN EN LA TERMINACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", en los auxiliares empleados, contemplo menores cantidades de horas para el equipo graficador marca Hewlett Packard, sin embargo las relaciones de cartuchos de tinta y rollos de papel son inconsistentes con las planeadas en el concepto referido, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

	1 Cartucho de Tinta y 2 Rollos de papel Bond
Claves de auxiliares empleados	**PI-11**
	PI-12
	PI-13
	PI-14
	PI-15
	PI-16
horas del equipo "Graficador marca Hewlett Packard"	1.87669

Situación que al momento del pago del concepto en análisis generaría un pago en exceso, según el rendimiento planteado por la empresa contratista en su auxiliar PE-01, en donde señala que por 14.00 horas de trabajo del equipo "graficador marca Hewlett Packard" emplea 1 rollo de papel bond y 1 cartucho de tinta y siendo que el total de horas empleadas según los auxiliares del concepto con clave 21040117, es de 11.26014 horas, al momento de autorizar a pago dicho concepto se estaría, de manera directa, aprobando un pago en exceso de 5 cartuchos de tinta y 11 rollos de papel bond, que al multiplicar por el precio unitario arrojaría como importes $ 2,550.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y $7,700.00 (siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar el posible pago en exceso, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

17. De la revisión al análisis de precio unitario para el concepto con clave 21040117 "*SUPERVISIÓN EN LA TERMINACIÓN PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO...*", se detectó que la empresa contratista contempló, adicional a los insumos detallados en el numeral anterior, un total de 6 CD-ROM, 6 libretas y 56.30022 horas del equipo computadora de escritorio IMAC 27 pantalla retina con

terramodel, sin embargo dentro del análisis de costo de indirectos, la empresa contratista contempló una partida de gastos de oficina, donde incluyó cargos por papelería y útiles de escritorio, así como equipo de computación, lo que representaría una duplicidad de pagos al autorizar dicho concepto de obra en la estimación respectiva, por lo que se solicitó realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la posible duplicidad en el pago, presentar evidencia de ello, así como la aclaración respecto al por qué tal situación no fue manifestada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 6, 9 y 10)**.

18. De la revisión a las razones financieras presentadas por la empresa contratista, se detectó que no fue indicado nombre y cédula profesional, tanto de quien elabora el documento como del representante legal de la empresa, situación no asentada en el Dictamen Económico de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que se solicitó aclaración al respecto, a lo que la Dependencia Fiscalizada respondió que: "*Se comenta que la información fue solicitada mediante memorándum, se integra copia simple.*" (Sic.), anexando copia simple del citado documento de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a la titular del Departamento de Concursos y Contratos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo solicitado **(4, 9 y 10)**.

Del Requerimiento de Auditoría No. 22 anexo al oficio AF/DAOP/2018/900 de fecha **2 de marzo de 2018**, no se atendió lo siguiente:

1. Se solicitó aclarar si derivado de la suspensión del contrato a supervisar se cuenta con convenio modificatorio para el contrato de supervisión de la obra en análisis (2017-0210/9), a lo que la Dependencia Fiscalizada refirió que: "*Se comenta que la información fue solicitada en cuanto se tenga será puesto a su disposición.*" (Sic.), sin embargo no es presentada evidencia de la referida solicitud, ni a esta fecha ha sido presentada la aclaración solicitada **(6, 7, 9 y 10)**.

EFECTO

1. Se obstaculizo el desarrollo del presente procedimiento de auditoría.

2. No fue posible la revisión de los diferentes procedimientos llevados a cabo por la dependencia fiscalizada a fin de constatar en apego a la normatividad en materia de obra pública.

3. Se compromete el ejercicio de recursos públicos destinados para el cumplimiento de los objetivos inicialmente planeados, pues al ser omisa la dependencia fiscalizada en la implementación de las medidas recomendadas a fin de prevenir duplicidad de pagos, se generaría un daño al erario, con previo conocimiento del riesgo señalado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 10)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 a 10)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 10)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 a 10)**; 14 fracciones III y V** (3, 5 y 8) **y 15 fracción II** (3, 5 y 8) **y 48 fracciones I, II, III, IV y V** (4 a 6 y 8 a 10) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.10 (3 a 5 y 8), 6.2.8** (3, 5 y 8)**, 6.3.1, 6.5.1** (4)**, 6.5.2** (6 y 8)**, 6.5.3** (4)**, 6.5.6** (4 a 6 y 8)**, 6.5.8** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y quinta** (10)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, octava, décima, décima primera y décima segunda** (9)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda, quinta, séptima y octava** (8)**, funciones primera y tercera del Coordinador de Normatividad** (7)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta y octava** (6)**, 6.1.1.1.1.2. funciones quinta, sexta y séptima** (3 y 5)**, y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, quinta, sexta y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, e inciso e) de las responsabilidades y numerales 24 y 28 del procedimiento Trámite de la Modalidad Invitación Restringida de Obras Aprobadas con código PR-210140-003, aplicable a la Dirección de Obras Públicas** (4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-06	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-06
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de las aclaraciones solicitadas, por tal este órgano fiscalizador queda imposibilitado para la verificación del debido cumplimiento en la realización de cada uno de los actos relacionados con respecto a la normatividad aplicable.

observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Se comenta que previo a dicho listado se menciona que "debe tener conocimiento de las Leyes y Reglamentos con que se regirán el proyecto y en general todas las actividades implícitas en la industria de la construcción" es decir que desde antes del listado mencionado se acepta toda la normatividad aplicable; y es en su enunciación en la que falta precisión, lo cual no es una falta que deba mencionarse."*
2. *Se comenta que efectivamente se advierte una posible duplicidad, pero no se puede comprobar hasta que los trabajos son ejecutados; aunque por los montos, manejados en el análisis de indirectos es evidente que no son los totales correspondientes a los laboratorios de esa supervisión."*
3. *El auxiliar PE-01 no es igual que el auxiliar PE-02, PE-03, PE-04, PE-05, PE-06, PE-07 o PE-08.*
4. *Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el apoyo de el personal listado en el análisis correspondiente.*
5. *Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.*
6. *Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.*
7. *Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el equipo listado en el análisis correspondiente.*
8. *Para la ejecución de este concepto de trabajo se consideran visitas a campo donde se requiere el apoyo de el personal listado en el análisis correspondiente.*
9. *Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se*

ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.

10. *Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.*
11. *La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.*
12. *La descripción del concepto de trabajo indica esta actividad y corresponde al contratista presentar su cotización.*
13. *Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.*
14. *Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.*
15. *La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.*
16. *La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.*
17. *La manera en que el contratista desglosa lo referente a este concepto de trabajo es con base en su experiencia y los criterios en la utilización de insumos puede resultar cuestionable pero en su totalidad el contratista llega a un monto aceptable y congruente con los trabajos a ejecutar.*
18. *Las variaciones en el consumo de tinta y papel para los diferentes auxiliares se*

ven afectadas por muchas variables de manera que es imposible determinar si se genera un pago en exceso dentro del análisis de precio unitario.

19. *Los insumos de papelería y uso de equipos de cómputo considerados en análisis de indirectos corresponden a lo requerido para la administración de la empresa y se consideran independientemente si la obra es una supervisión como en este caso o si es una construcción de obra civil.*

20. *En la información presentada por el contratista aparecen en varias ocasiones las responsivas correspondientes firmadas por el contador que las elabora.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**354** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**28-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0217/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23,901,680.89

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el proceso de planeación y programación de la contratación de la obra pública, por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (1), Director de Obras Públicas (2) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión a los expedientes de concurso y administrativo, se detectó que la dependencia fiscalizada planeó, programó y ejecutó la fecha de firma del contrato respectivo el 12 de septiembre de 2017, sin embargo, la propia dependencia, contempló como fecha de inicio de los trabajos el 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra en mención, es decir un día después de la referida firma, planeación que imposibilita la entrega del anticipo de manera previa al inicio del periodo de ejecución, situación que si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública como una excepción a la regla, se ha normalizado en la práctica por la Dependencia Auditada, precisando que si bien, para la obra en mención fue concedido diferimiento por entrega tardía del anticipo de acuerdo al oficio No. SOPM/DOP/5481/2017 del 27 de octubre del 2017, no deslinda de la responsabilidad en la etapa de planeación para la firma de contrato e inicio del periodo de ejecución estipulado en éste.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita la entrega en tiempo del anticipo pactado, orillando así a la empresa contratista a incumplir con el programa de ejecución de los trabajos, situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.6.5** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1. segunda y decimoprimera función** (2) **y 6.1.1.1.2.2. octava función** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 28-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 28-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o*	Se determina como **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que los argumentos presentados se contradicen al señalar que "*se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra…*" (Sic.), ya que la obra en realidad si tuvo un diferimiento de programa derivado del atraso en el pago de anticipo.

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**29-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0218/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,540,118.47

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Se incumple con la entrega de información realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante Requerimiento No. 18 anexo al oficio AF/DAOP/2018/592 del **15 de febrero de 2018**, por lo siguiente:

1. Se solicitó explicar el por qué durante la invitación restringida para la adjudicación de la obra en comentó, se reportó que la empresa ganadora no tenía contratos vigentes, siendo que en la página del municipio, en la sección de transparencia, estaba aún realizando trabajos de agua potable en avenida Ezequiel Montes.
2. A lo anterior, el enlace para atender la auditoría AF/3/18, y Coordinador de Normatividad de Obra Pública responde que se solicitó la aclaración al área correspondiente, y anexa como evidencia Memorándum del 08 de marzo del 2018, dirigido al Jefe de Departamento de Concursos y Contratos de Obra.
3. Aunque el Memorándum en comento tiene fecha del 8 de marzo del presente, el documento fue recibido por el Departamento de Concursos y Contratos hasta el 12 de marzo del 2018, mismo día en que se recibió la información en este órgano de control, por lo que el Departamento de Concursos y Contratos no contó con el tiempo suficiente para responder, ni solicitó prórroga para responder lo cuestionado o lo realizó de manera tardía.

Por lo anteriormente descrito, al no entregar información correspondiente al Departamento de Concursos y Contratos, se señala el incumplimiento al requerimiento de información por parte de este, así como por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública, quien, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumple con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga.

EFECTO

1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría.
2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron solicitados con motivo de la auditoría realizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 73 de la Ley**

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2)**; 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 4 y 39 fracción V del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**, y numeral 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y función séptima** (1) **y viñeta 3 de las funciones del Coordinador de Normatividad de Obra Pública del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Los plazos en la programación de los eventos del procedimiento de contratación se han disminuido en lo más posible considerando la normatividad en materia de obra pública; de manera que aun cuando se ha puesto en riesgo la entrega a tiempo del anticipo, se ha priorizado que el inicio de los trabajos sea inmediato para satisfacer las necesidades que generaron esta obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta*	Se determina como **NO SOLVENTAR** la presente observación, lo anterior al no presentar los argumentos que atiendan lo detectado.

improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**29-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0218/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,540,118.47

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento al Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0218/9 del 12 de septiembre de 2017, por parte del Jefe Depto. de Control Presupuestal **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Referente a la cláusula quinta contractual, relativa al otorgamiento del anticipo, donde se establece que éste debió realizarse previo al 13 de septiembre de 2017, día en que daban inicio los trabajos; sin embargo, de acuerdo a la nota de bitácora No. 10 de fecha 3 de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma,

octubre del 2017, es hasta este día que el contratista recibe el anticipo.
Ya que solo fue entregado para análisis hasta la estimación 1 (uno) del expediente administrativo, y ésta no incluye el oficio dirigido a la contratista donde se le indica si se aplica o no el diferimiento de plazo por entrega tardía de anticipo, no se tiene la certeza de si la contratista lo solicitó, ya que de haberlo hecho, se ocasionaría a su vez un diferimiento del inicio de los trabajos y término de los mismos de al menos 20 días posteriores al programa originalmente contratado.

EFECTO

1. El avance financiero no corresponde al programa contratado, debido al desfase en el pago del anticipo.
2. La contratista se encuentra en su derecho de solicitar un diferimiento de plazo debido al incumplimiento en la fecha pactada para la entrega del anticipo, lo que originaría un desfase del programa contratado.
3. Se incumple con lo establecido en el contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones novena y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y función primera** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta segundo párrafo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0218/9** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-02

Se determina como **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que los argumentos presentados solamente refieren documentos de comunicación interna entre la coordinación de normatividad y la jefa de departamento de concursos y contratos, de ambos requerimientos la dependencia auditada no tuvo respuesta alguna, por lo que no se entregó a este ente fiscalizador, la información y evidencia documental solicitada.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se comenta que se entregó memorándum para la Arq. Judith Martínez Olvera, con fecha de recibido el día 27 de agosto de 2018, por lo que no se obtuvo respuesta, se solicitó nuevamente mediante memorándum con fecha 11 de agosto de 2018, se continua en espera de la respuesta por parte del Jefe del Dpto. de Control Presupuestal.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de *la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.*

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERETARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**362** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**30-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0219/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23,634,094.19

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició la obra pública, con un proyecto sin la información necesaria; incumplimiento por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente técnico de fecha **16 de agosto de 2017,** se verificó que el proyecto no se presentó completo, ya que no indica las calles o áreas en donde se realizará la reconstrucción, rehabilitación o repavimentación, así mismo tampoco indicando el espesor de la carpeta, cadenamientos, longitud del tramo, especificaciones acerca de las áreas en que se realizarán los conceptos indicados en el presupuesto para el expediente técnico. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 6 anexo a oficio AF/DAOP/2018/282 del 25 de enero de 2018; a lo que la Dependencia Auditada emite la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 6 de fecha de 30 de enero de 2018: "*Se comenta a ese órgano de control que se elabora el expediente técnico con el objetivo de beneficiar a los habitantes con una infraestructura vial e mejor calidad, disminuir los tiempos de traslado y los daños a los vehículos de los usuarios. Con el objeto de garantizar la volumetría, que queda sujeto a la demanda de los ciudadanos, y a su vez, se evaluaran las vialidades a reparar tomando los siguientes criterios: Tipo de superficie de rodamiento, daño severo en superficie, mantenimiento preventivo, tipo de transporte de circulación.*" (Sic.) Lo que evidencia una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones para la ejecución de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó (**1 de septiembre de 2017**), adjudicó (**14 de septiembre de 2017**) e inició (**15 de septiembre de 2017**) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III, 15 fracciones I, IV, VIII y IX, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2. función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 30-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 30-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta a ese órgano de control que se elabora el expediente técnico con el objetivo de beneficiar a los habitantes con una infraestructura vial y mejor calidad, disminuir los tiempos de traslado y los daños a los vehículos de los usuarios. Con el objeto de garantizar la volumetría, que queda sujeto a la demanda de los ciudadanos, y a su vez, se evaluaran las vialidades a reparar tomando los siguientes criterios: Tipo de superficie de rodamiento, daño severo en superficie, mantenimiento preventivo, tipo de transporte de circulación.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que la dependencia auditada evidencia una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con los estudios, proyectos y especificaciones para el inicio de los mismos. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**30-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0219/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23,634,094.19

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la ejecución y control de la obra pública, por parte del contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V. representada por Eduardo Álvarez Rodríguez **(1)**, Coordinación de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor de Proyectos de Obra en Vialidades **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente de concurso, específicamente en la apertura económica realizada el 5 de septiembre de 2017, la cual comprende el Documento No. 8 Análisis de Costos Indirectos (folios 0422 y 0423 de dicho expediente); se solicitó evidencia documental que justifique los importes de los costos indirectos presentados por el contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V, indicados en la siguiente tabla:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

DESCRIPCIÓN	IMPORTE TOTAL PARA OFICINA EN OBRA
Locales de mantenimiento y guarda	25,[illegible]10.00
Bodega de materiales	$37[illegible]78.95
Oficina de obra	$21[illegible]66.90
Equipo de seguridad de los trabajadores	$24[illegible]61.40
Servicios sanitarios	$11[illegible]60.00
Señalamiento de protección de obra	$29[illegible]74.00
Garantía de vicios ocultos	$112[illegible]437.00
Garantía de anticipo	$102[illegible]002.96
Seguro de responsabilidad civil	$24[illegible]246.50

Lo anterior mediante Requerimiento No. 6 anexo a oficio AF/DAOP/2018/282 de fecha 25 de enero de 2018; a lo que la dependencia auditada emite la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 6 de fecha de 30 de enero de 2018: "*Se anexa evidencia fotográfica de la utilización de los gastos indirectos antes descritos, así como también las pólizas y seguros adquiridos.*" (Sic.) La dependencia auditada presenta fotografías y solamente una póliza con número M637013728 de seguro de daños a terceros por un importe de $16,113.97 (dieciséis mil ciento trece pesos 97/100 M.N.), lo cual no justifica los importes solicitados en los costos indirectos presentados por el contratista; por lo que esta auditoría queda en espera de la evidencia documental que justifique los costos indirectos solicitados.

EFECTO

El pago por los conceptos enlistados en los costos indirectos no se encuentran debidamente justificados y comprobados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.15.4 inciso a)** (2) **y 6.15.6. incisos d) y g)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 30-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 30-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *El procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los conceptos de obra mencionados en el catálogo de conceptos requeridos y presentados para que los licitantes presentaran sus propuestas no tuvieron observación alguna en la correspondiente junta de aclaraciones, siendo que en la etapa de concurso y contratación no se detectó irregularidad alguna.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada no presenta evidencia que justifique los importes presentados por la contratista en el Documento No. 8 Análisis de Costos Indirectos (folios 0422 y 0423 de dicho expediente) de su propuesta de concurso.

las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**31-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0220/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23,695,039.54

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició la obra pública con un proyecto sin la información necesaria; incumplimiento por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente técnico de fecha **16 de agosto de 2017**, se verificó que el proyecto no se presenta completo, ya que no indica las calles o áreas en donde se realizará la rehabilitación o repavimentación; por lo que se solicitó la aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 6 anexo a oficio AF/DAOP/2018/282 de fecha 25 de enero de 2018; a lo que la dependencia auditada emite la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 6 de fecha de 30 de enero de 2018: *"Se comenta a ese órgano de control que se elabora el expediente técnico con el objetivo de beneficiar a los habitantes con una infraestructura vial de mejor calidad, disminuir los tiempos de traslado*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

y los daños a los vehículos de los usuarios. Con el objeto de garantizar la volumetría, que queda sujeto a la demanda de los ciudadanos, y a su vez se evaluarán las vialidades a reparar tomando los siguientes criterios: tipo de superficie de rodamiento, daño severo en superficie, mantenimiento preventivo, tipo de transporte de circulación." (Sic.) Sin embargo, no presentan lo solicitado, evidenciando una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones para la ejecución de la obra.

Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó (**1 de septiembre de 2017**), adjudicó (**14 de septiembre de 2017**) e inició (**15 de septiembre de 2017**) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 14 fracción III, 15 fracciones I, IV, VIII y IX, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1

a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2. función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 31-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 31-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta a ese órgano de control que se elabora el expediente técnico con el objetivo de beneficiar a los habitantes con una infraestructura vial de mejor calidad, disminuir los tiempos de traslado y los daños a los vehículos de los usuarios. Con el objeto de garantizar la volumetría, que queda sujeto a la demanda de los ciudadanos, y a su vez se evaluarán las vialidades a reparar tomando los siguientes criterios: tipo de superficie de rodamiento, daño severo en superficie, mantenimiento preventivo, tipo de transporte de circulación.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la dependencia auditada evidencia una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**31-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0220/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 6.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23,695,039.54

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente revisión de la propuesta técnica presentada por el contratista a quien se adjudicó la obra pública; por parte del Analista de Concursos y Contratos de Obra Pública **(1)**, Jefe del Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Derivado de la revisión documental del expediente de concurso, se detectó una deficiente revisión del Documento No. 11 "Relación de Contratos Vigentes", toda vez que a la fecha de entrega de las propuestas, **1 de septiembre de 2017**, la empresa CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V tenía celebrado el contrato de obra pública SOP/2017-0184 de la obra "Modernización Paseo Santiago de 5 de febrero a Santa María Magdalena en la Delegación Felipe Carrillo Puerto. Municipio de Querétaro, Qro." con el municipio de Querétaro, lo anterior en virtud de que se presentó reporte de avance físico de la obra con un 30% de avance con corte al 30 de noviembre de 2017 ante esta Auditoría de Fiscalización; situación que no fue plasmada en el Dictamen Técnico (folio 0013 del expediente de concurso).

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 6 anexo a oficio AF/DAOP/2018/282 de fecha 25 de enero de 2018; a lo que se emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 6 de fecha de 30 de enero de 2018: *"El documento presentado por el contratista es una manifestación bajo protesta de decir verdad, por la cual avala la veracidad de esta información y queda por presentado este documento."* (Sic.) Lo cual deriva en una deficiente revisión de la propuesta técnica por parte del Analista de Concursos y Contratos de Obra Pública y Jefe del Departamento de Concursos y Contratos de Obra.

EFECTO

1. No se asentó en el Dictamen Técnico para el procedimiento de invitación restringida lo detectado en el Documento Técnico No. 11, mismo que sirvió de base para la adjudicación del contrato.
2. Falta de transparencia en el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 48 fracciones I y III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; funciones quinta, sexta y séptima** (1 y 2) **del numeral 6.1.1.1.2.2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1 y 2)**; 24 y 25 del Procedimiento con clave PR-210140-003 "Trámite de la Modalidad**

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Invitación Restringida de Obras Aprobadas" bajo la responsabilidad del Departamento de Concursos y Contratos (1 y 2)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 31-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 31-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *El documento presentado por el contratista es una manifestación bajo protesta de decir verdad, por la cual avala la veracidad de esta información y queda por presentado este documento.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a una deficiente revisión del Documento No. 11 "Relación de Contratos Vigentes", ya que a la fecha de entrega de las propuestas del 1 de septiembre de 2017, la empresa CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V tenía celebrado el contrato de obra pública SOP/2017-0184 de la obra "Modernización Paseo Santiago de 5 de febrero a Santa María Magdalena en la Delegación Felipe Carrillo Puerto. Municipio de Querétaro, Qro." con el municipio de Querétaro, lo anterior en virtud de que se presentó reporte de avance físico de la obra con un 30% de avance con corte al 30 de noviembre de 2017 ante esta Auditoría de Fiscalización; situación que no fue plasmada en el Dictamen Técnico (folio 0013 del expediente de concurso).

resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**32-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Programación **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Coordinador de Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(5)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)**, Analista de Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(7)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se ejecutó obra pública, con un periodo contractual del **18 de noviembre de 2017 al 3 de diciembre de 2017**, sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni la información correspondiente al beneficio social; por lo que no existe certeza sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas. Al respecto la dependencia auditada mediante Acta de Entrega No. 23 anexa a oficio SOPM/CNOPM/30/2018 del 9 de marzo de 2018, manifestó lo siguiente: *"Se comenta que el área de COPLADEM es la encargada de elaborar la factibilidad de las obras"* (Sic.) La respuesta presentada evade tratar lo referente a la factibilidad y validación técnica	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

para de la obra en comento, argumentando que la elaboración de dicho instrumento le corresponde a COPLADEM; sin embargo, es la primera fase para la realización de la obra pública, son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial (Programa de Obra Anua), se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, son las encomendadas para elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones en el instrumento mencionado, se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra no se incluyen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; siendo que la dependencia auditada tiene conocimiento del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14,*

fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)." (Sic.)
Importante registrar, que la obra en alcance al contrato SOP/2017-0249/3 "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO", se gestó debido a que el importe contratado de la obra SOP/2017-0135/3 denominada "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO", fue insuficiente para el término de la construcción de la red de conducción de agua potable desde el pozo de la comunidad de Casa Blanca y mejorar el suministro de agua potable a la comunidad de San Miguelito Santa Rosa Jáuregui, Qro., ya que el importe en alcance al contrato SOP/2017-0135/3, solamente cubrió a manera general el pago del suministro de tubería de acero de 6", la aplicación de recubrimientos de protección al tubo de acero, quedando dichos insumos y trabajos ejecutados colocados sobre costaleras en el camino vecinal entre las comunidades de Casa Blanca hacia San Miguelito; también el contratista de la obra SOP/2017-0135/3, realizó trabajos de empate, soldadura de tramos de tubos y la colocación del acueducto de acero sobre costaleras; por lo que los trabajos no se concluyeron y la red de agua potable no se puso en operación y funcionamiento; por ende no fue entregado a la Unidad Operadora CEA; por lo que la dependencia ejecutora tuvo la necesidad de formular la obra SOP/2017-0249/3, por un importe de $1´345,380.29 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 29/100 M.N.), para el pago de adeudos de trabajos, así como para la construcción de cajas de válvulas de concreto armado, atraques y silletas de concreto armado, montaje de la red hidráulica sobre dichos bancos, para el suministro y colocación de válvulas de control 6", 4", 2" y de admisión-expulsión de aire, piezas especiales de acero de 6", 4", el suministro y colocación de tubería de fo.go. y piezas especiales de 6", 3"; y con lo que la infraestructura hidráulica pudiese terminarse para su operación y entrega al organismo operador. La insuficiencia del importe del primer contrato, se derivó a que la dependencia ejecutora elaboró el expediente inicial y contrató obra, sin contar previamente con la validación del proyecto inicial (plano RLD SM 1/1 de abril de 2017 "planta general y detalles"), por parte de la CEA; por lo que durante el proceso de ejecución de los trabajos, tuvo la necesidad de adecuarlo, ampliando la línea de distribución, así como los trabajos para regulación de las presiones hidráulicas; lo anterior para su óptimo funcionamiento. En el párrafo 10 de antecedentes del Dictamen de Adjudicación Directa, inserto en el expediente de concurso bajo los folios 0001 al 0008, se manifiesta: "*Que por*

requerimientos y necesidades de la obra, y en base a un segundo análisis por la Comisión Estatal de Aguas, esa comisión determina en modificar el proyecto realizando una ampliación en la línea de conducción así como la ejecución de cajas reguladoras de presión, motivo por el cual el recurso solicitado para las primeras acciones planeadas por este Municipio, no es suficiente para cubrir los nuevos requerimientos, por lo tanto se requiere contar con más recurso..." (Sic.); sin embargo cabe destacar que el argumento esgrimido por la dependencia ejecutora, en el cual expresa "*...esa comisión determina modificar el proyecto*", contraviene a lo expresado por la dependencia ejecutora en Acta de Entrega No. 8 anexa al oficio SOPM/CNOPM/10/2018 del 1 de febrero de 2018: "*Se comenta que durante la planeación de la obra se consultó a la dependencia normativa (CEA), si había algún proyecto o consideración a realizar para el proyecto de agua potable, por lo que dicha dependencia respondió enviando el proyecto ejecutivo validado y aprobado para su realización, se anexa copia simple del proyecto.*" (Sic.); sin embargo, no agregó documental soporte para demostrar que el proyecto inicial fue remitido por la dependencia normativa, a pesar de requerimientos expresos de tal documentación (proyecto remitido por la CEA y su autorización, así como los estudios preliminares, memorias de cálculo y descriptivas), hechos en alcance al oficio AF/DAOP/2018/314. Así mismo, la dependencia ejecutora remitió evidencia documental de proyecto de la CEA, para realizar la ampliación de alcances de la obra SOP/2017-0135/3, por lo que sus argumentos para la creación de la presente obra SOP/2017-0249/3, no tienen elementos de soporte, ya que trata de justificar su falta de planeación, evidenciando la necesidad de pagar trabajos ya ejecutados por el Ing. José Carlos Aguilar Vega.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni con la información correspondiente al beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracción I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 73 bis fracciones I, II, III y VII del Código Municipal de Querétaro** (1 al 7)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos**

en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 7), **y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional** (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4), **6.1.1.1.2.1. función tercera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN* *DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMA* *DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN* *PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;* *IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta infiere la omisión detectada (falta de los estudios de factibilidad en el expediente técnico inicial), como responsabilidad del Comité de Planeación para el Municipio de Querétaro COPLADEM; sin embargo es importante acotar que dicho Comité, tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio (en concordancia al artículo 28 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro), y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de

a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Se anexa en formato PDF, el oficio SOPM/DOP/1226/2016, mediante el cual la Secretaría solicita el Proyecto Ejecutivo que dio origen a la obra: "2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO." en mención, además en el mismo formato PDF se anexa la respuesta de la CEA mediante oficio No. DDPI/723/2016, que a la letra dice: "...se anexa al presente en formato digital la memoria descriptiva, memoria de cálculo y planos ejecutivos; información que cumple con los lineamientos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema..."

También en formato PDF se anexan los documentos y planos recibidos por la CEA que se mencionan en su oficio de respuesta.

Por esa razón, aunque se realizó el recorrido de campo para la elaboración del Expediente Técnico, se aceptó que, si la instancia normativa había realizado el proyecto, éste debería ser técnicamente factible, situación que se corroboró con la visita de campo realizada por personal de la Secretaría.

Por esta razón se envió a la CEA mediante oficio SOPM/4550/2017, de fecha 13 de junio de 2017, solo para tener el antecedente, el proyecto que se había recibido para solicitar su aprobación. (Se anexa en archivo PDF). Sin embargo el 19 de julio, por correo electrónico enviaron modificaciones a su proyecto original, (se anexa impresión del correo y archivo de AutoCAD con las solicitudes de presiones nuevas a la línea de distribución, lo que incide en la modificación e incremento de las cajas de válvulas, cajas reguladoras de presión y longitud de la línea de distribución e incremento de la línea de conducción en material FO.GA.).

Posteriormente, el 28 de junio, nuevamente por correo electrónico se envía esquema, que aún no es definitivo, con las modificaciones propuestas en la línea y en las cajas de regulación. (Se anexa impresión del correo electrónico y del esquema en mención).

Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales.*", las cuales no fueron realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Ahora bien para apuntalar lo anteriormente versado, se inscribe que al verificar los procedimientos administrativos correspondientes al COPLADEM, se pudo observar que en el procedimiento PR-180050-002 "Integración de propuesta de obra anual", en los puntos 9, 11 y 12; y en el PR-180050-009 "Integración de propuesta de obra FISMDF", en los puntos 6 y 7, refieren los estudios de factibilidad y costo paramétricos, por parte de la Secretaría de Obras Públicas o la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, lo que descarta que el estudio de factibilidad competa al COPLADEM.

Todos estos cambios, se fueron realizando conforme avanzaban las revisiones del "Proyecto Ejecutivo realizado por la CEA", lo que implico mayor longitud de tubería, tanto de acero de 6" de diámetro como de Fo.Ga. De diversos diámetros, atraques adicionales, By Pass no contemplados para salvar arroyos y entradas a caminos existentes, las cajas de regulación de presión con arreglos nuevos y cruceros nuevos, por consecuencia elevando el costo de la obra contemplado inicialmente.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**381** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**32-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29
		Reintegro:	**$26,780.24**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista ING. JOSÉ CARLOS AGUILAR VEGA **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En revisión al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obra Pública "SIMOP", se detectó que la supervisión de obra, no aplicó las sanciones correspondientes a la incidencia de dilación en la presentación de estimaciones 1 y 2 finiquito, a la supervisión de obra para su revisión. La estimación 1 contempla un periodo de ejecución de los trabajos del **28 al 21 de noviembre de 2017** y la estimación 2 finiquito del **21 de noviembre al 3 de diciembre de 2017**; mismas que fueron presentadas posterior a los 5 (cinco) días naturales pactados en el contrato, ya que acorde a la información plasmada en recuadro de la partida "Histórico de la Estimación" del SIMOP, la estimación 1 fue presentada por el contratista hasta el 18 de diciembre de 2017; esto es 23 días naturales posterior al periodo convenido. Así mismo, la estimación 2 finiquito, fue presentada 12 días posteriores al tiempo establecido en el inciso A) de la cláusula SEXTA del contrato SOP/2017-0249/3, ya que el contratista envió a revisión, hasta el 19 de diciembre de 2017.

Lo anterior denota omisión en el control administrativo por la supervisión de obra, ya que las sanciones correspondientes a la dilación en la presentación para revisión de las estimaciones no fueron aplicadas a la contratista, ya que en la documental soporte no se incluyó ninguna sanción, y no se encuentra reflejada o registrada en las órdenes de pago

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$26,780.24 (veintiséis mil setecientos ochenta pesos 24/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

con folio 33752 al 33761 para la estimación 1 ni en las órdenes de pago con folios 33763 y 33764 correspondiente a la estimación 2 finiquito.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2017-0240/3 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES, DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVA UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA LIMITE PARA P/PRESENTAR ESTIMACIÓN CLÁUSULA SEXTA INCISO A	FECHA REGISTRO CARÁTULA ESTIMACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN ESTIMACIÓN ACORDE SIMOP	DÍAS DE PERIODO ESTIMADO	PERIODO ESTIMADO (MES)	DÍAS TRANSCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN A PRESENTACIÓN EST. A REVISIÓN, QUITANDO 5 DÍAS P/ ENTREGA ACORDE A CONVENIO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE 2% SANCIÓN	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	18/11/2017	21/11/2017	26/11/2017	21/12/2017	18/12/2017	4	0.13	23	$ 541,120.15	$ 10,822.40	NO APLICADA EN EST. 1, ENTONCES SE CONSIDERA EN EL PRESENTE HALLAZGO.
2 FINIQUITO	21/11/2017	03/12/2017	08/12/2017	21/12/2017	19/12/2017	13	0.43	12	$ 797,892.05	$ 15,957.84	NO APLICADA EN EST. 2 FINIQUITO, ENTONCES SE CONSIDERA EN EL PRESENTE HALLAZGO.
					IMPORTE EROGADO PARA OBRA 2017-0249/3, IVA INCLUIDO.				$ 1,339,012.20		
IMPORTE FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2017-0249/3 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017.										$ 26,780.24	IVA INCLUIDO

Sanciones cuyo importe acumulado corresponde a **$26,780.24 (veintiséis mil setecientos ochenta pesos 24/100 M.N., I.V.A. incluido)**, mismo que deberá ser reintegrado más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Visor de SIMOP para la estimación no. 1, se denota que el Contratista le envía la estimación no. 1 al supervisor para su revisión hasta el 18/12/2017.

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2018/01/18 10:53:29	ARQ. ANGEL HERRERA RAMÍREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/18 10:53:23	ARQ. ANGEL HERRERA RAMÍREZ	EN AUTORIZACION POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/16 15:12:20	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	ENVIO A AUTORIZACION AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	EL 22/12/17 CORRECTA Y SE SOLICITA FACTURA. EL 27/12/17 SE RECIBE FACTURA, SE VALIDA, SE SOLICITA APOYO A FINANZAS PARA CONOCER LOS SALDOS DE LAS DIFERENTES PARTIDAS. EL 29/12/17 SE RECIBEN SALDOS DE FINANZAS Y SE GENERAN LAS ÓRDENES DE PAGO. EN FIRMAS 29/12/17 INGRESÓ A FINANZAS EL 31/12/17
2018/01/15 18:31:26	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/22 09:50:38	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/22 09:50:32	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2017/12/21 13:56:55	ARQ. J. AGUSTIN RIVERA HERNÁNDEZ	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	SE ENVIA ESTIMACION PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE
2017/12/21 13:50:47	ARQ. J. AGUSTIN RIVERA HERNÁNDEZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/21 13:49:16	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	ENVIO A REVISIÓN AL SUPERVISOR	
2017/12/21 13:46:06	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2017/12/21 13:47:06	ARQ. J. AGUSTIN RIVERA HERNÁNDEZ	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA	SE REGRESA EST. PARA CORRECCIONES
2017/12/21 13:42:19	ARQ. J. AGUSTIN RIVERA HERNÁNDEZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/18 11:01:00	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/12/18 09:59:56	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

Visor de SIMOP para la estimación no. 2, se denota que el Contratista le envía la estimación no. 2 al supervisor para su revisión hasta el 19/12/2017.

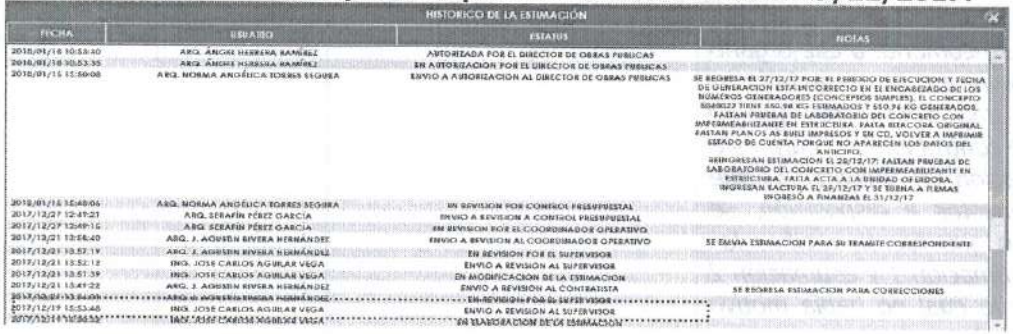

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2018/01/16 10:58:40	ARQ. ANDRE HERRERA RAMIREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/16 10:53:35	ARQ. ANDRE HERRERA RAMIREZ	EN AUTORIZACION POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
2018/01/15 15:50:08	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	ENVIO A AUTORIZACION AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	SE REGRESA EL 27/12/17 POR: EL PERIODO DE EJECUCION Y FECHA DE LIBERACION ESTA INCORRECTO EN EL ENCABEZADO DE LOS NÚMEROS GENERADORES (CONCEPTOS SIMPLES). EL CONCEPTO 50400227 TIENE 650.98 KG ESTIMADOS Y 510.74 KG GENERADOS. FALTAN PRUEBAS DE LABORATORIO DEL CONCRETO CON IMPERMEABILIZANTE EN ESTRUCTURA. FALTA BITACORA ORIGINAL. FALTAN PLANOS AS BUILT IMPRESOS Y EN CD. VOLVER A IMPRIMIR ESTADO DE CUENTA PORQUE NO APARECEN LOS DATOS DEL ANTICIPO. REINGRESAN ESTIMACION EL 28/12/17: FALTAN PRUEBAS DE LABORATORIO DEL CONCRETO CON IMPERMEABILIZANTE EN ESTRUCTURA, FALTA ACTA A LA UNIDAD DE UDOBA. INGRESAN FACTURA EL 28/12/17 Y SE TURNA A REMAS INGRESÓ A FINANZAS EL 31/12/17
2018/01/15 15:48:06	ARQ. NORMA ANGÉLICA TORRES SEGURA	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/27 12:49:21	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/12/27 12:49:16	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2017/12/21 13:54:40	ARQ. J. ADOSEN RIVERA HERNÁNDEZ	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	SE ENVIA ESTIMACION PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE
2017/12/21 13:52:19	ARQ. J. ADOSEN RIVERA HERNÁNDEZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/21 13:52:12	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/12/21 13:51:39	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2017/12/21 13:41:22	ARQ. J. ADOSEN RIVERA HERNÁNDEZ	ENVIO A REVISIÓN AL CONTRATISTA	SE REGRESA ESTIMACION PARA CORRECCIONES
2017/12/21 13:34:09	ARQ. J. ADOSEN RIVERA HERNÁNDEZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/12/19 15:53:46	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/12/19 15:38:55	ING. JOSE CARLOS AGUILAR VEGA	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

Lo registrado, se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018; agregando también los registros hechos por el Supervisor de Obra en las notas de bitácora 14 y 19, ya que:

- En la nota de bitácora 14 del 21 de noviembre de 2017, el Supervisor de Obra asentó: *"Con esta fecha se reciben los generadores correspondientes a la Est. 1 con anexos de croquis y fotografías, e inscripción de cuerpo de estimación en sistema electrónico SIMOP."* (Sic.), no obstante en el histórico de la estimación 1 del SIMOP, es hasta el 18 de diciembre del 2017, que el contratista registra "EN ELABORACIÓN DE ESTIMACIÓN"; esto significa que al 21 de noviembre de 2017, todavía no estaba formulada la estimación No. 1, por lo que el contratista no pudo enviarla para su revisión; evidenciando la discordancia entre la nota 14 de bitácora y el registro del histórico de la estimación 1 en el SIMOP.
- En la nota de bitácora 19 del 4 de diciembre del 2017, se asentó: *"Con esta fecha se reciben los generadores correspondientes a la Est. 2 con anexos de croquis y fotografías, e inscripción de cuerpo de estimación en sistema electrónico SIMOP."* (Sic.), pero en el histórico del SIMOP, para la estimación 2 finiquito, está registrado que es hasta el 19 de diciembre del 2017, que el contratista participa "EN ELABORACIÓN DE ESTIMACIÓN"; esto significa que al 4 de diciembre de 2017, todavía no estaba formulada la estimación No. 2, por lo que el contratista no pudo enviarla para su revisión.

Ambos instrumentos de control administrativo de obra (notas 14 y 19 de bitácora y el

instrumento informático de control administrativo SIMOP), registran discordancia en las fechas de presentación de las estimaciones en comento.

La dependencia auditada a través del Acta de Respuesta No. 26 anexa al oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, respondió: "*...se comenta a ese órgano de control que la documentación que sirve de base para poder llevar a cabo su revisión es aquella que le fue entregada de manera física y digital, no así, una herramienta que no está apegada a ningún reglamento o norma de uso y, que es de control interno para esta Secretaría de Obras Públicas, por lo cual y tomando en consideración los documentos que forman parte del expediente unitario de obra que fueron puestos a disposición, se registró en la nota de bitácora No. 14 y No. 19 las fechas en que fueron recibos los generadores por parte del contratista para su revisión para la estimación 1 y estimación 2 finiquito respectivamente, siendo esto en tiempo y forma, por lo cual no había motivo para aplicar sanción por la presentación tardía de estimación.*" (Sic.)

Una vez analizados los argumentos presentados, en los cuales se desconoce la información extraída del SIMOP, señalando las fechas y acciones registradas entre diversos funcionarios que participan y/o desempeñan algún cargo o función en el control administrativo de la obra, además del constructor; se comenta que dicho sistema registra las actividades, evidenciando la fecha de las mismas, siendo más que una herramienta de apoyo para el control de las obras en la etapa de planeación, contratación, control administrativo y/o durante la etapa de la construcción de las obras públicas municipales.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. Al no presentarse evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato, no se tiene la certeza de la aplicación de las mismas.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58** (2) **y 59 párrafo cuarto** (1 a 3) **de la Ley de**

Obra Pública del Estado de Querétaro; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3)**; numerales 6.11.7, 6.15.3** (1 y 2)**, 6.15.4 inciso p)** (1)**, 6.15.6 incisos d) último punto y j)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta incisos a), b) y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-00249/3** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que de acuerdo l cuadro que se muestra acontinuación del desarrollo de tiempos del proceso de entrega y revisión de estimaciones, en el cual se identifica que no aplican sanciones para las estimaciones 1 y 2 finiquito, dado que el tiempo trancurrido entre el ultimo día de corte de trabajos y la entrega de generadores es menos a 5 días, por lo anterior no se esta contraviniendo la clausula sexta inciso a del contrato SOP/2017-0249 de acuerdo al desarrollo enunaciado no corresponde la aplicación de ninguna sanción, por lo que no tienen que haber registros en las ordenes de pago como es cuestionado en su presunta observación.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR GENERADORES	FECHA ENTREGA GENERADORES	FECHA REGISTRO AUTORIZACION EN SIMOP	FECHA DE LA PRESENTE ESTIMACIÓN	DÍAS DE PERIODOS ESTIMADO	DÍAS TRASCURRIDOS DEL FINAL DEL PERIODO A PRESENTACIÓN DE ESTIMACIONES DE GENERADORES	IMPORTE ESTIMADO

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en el Requerimientos y Acta de Entrega No. 26, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado, que en esencia es la falta de aplicación de las penas convencionales, derivadas a la dilación por parte del contratista en la entrega de las estimaciones en tiempo y forma, para su revisión correspondiente por la supervisión (dicho caso se presentó en las estimaciones 1 y 2 finiquito, en las cuales, la dilación en su presentación fue de 23 y 12 días naturales posteriores al plazo convenido.
También se consideró el argumento de la dependencia auditada, con el cual desconoce la información extraída del SIMOP, que señalan las fechas y acciones registradas entre diversos funcionarios que participan y/o desempeñan algún cargo o función en el control administrativo de la obra, además del constructor; se comenta que dicho sistema registra las actividades, evidenciando la fecha de las mismas, siendo más que una herramienta de apoyo para el control de las obras en la etapa de planeación, contratación, control administrativo y/o durante la etapa de la construcción de las obras públicas municipales. También se observó la falta de correspondencia entre lo registrado en el SIMOP y lo versado en las notas de bitácora No. 14 y la No. 19, que no son concordantes con los registros del

	DEL	AL							
1	18-11-17	21-11-17	26-11-17	21-11-17	18-12-17	21-12-17	4	0	$466,482.69
2 FINIQUITO	21-11-17	03-12-17	18-12-17	01-12-17	19-12-17	21-12-17	13	1	$687,837.97
EN LAS ESTIMACIONES 1 Y 2 FINIQUITO NO APLICAN SANCIONES, NO HAY INCUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/201-0249									

En la nota 14 de la bitácora de fecha 21 de noviembre de 2017 "con esta fecha se reciben generadores correspondientes a las estimación 1, con anexos de croquis y fotográficos, e inscripción de cuerpo de estimación en sistema electrónico SIMOP", se confirma lo inscrito en la bitácora con oficio de entrega e la oficina del secretario de obras pero se aclara que también fue eliminada la estimación del SIMOP, misma que de inscrita nuevamente hasta que fueron revisados y autorizados los generadores correspondientes a la estimación 1, la eliminación fue debido a que el término de la revisión de generadores tanto en conceptos como en fechas no había correspondencia por lo que fue inscrito en el SIMOP por la contratista, en cuestión de hacer modificaciones de conceptos y que el sistema no permite llevar a cabo teniendo que eliminar totalmente la estimación inscrita y volver a hacer una nueva inscripción, por lo anterior se identifica que el contratista si cumplió con lo indicado en la normatividad correspondiente, ya que presento dentro del plazo establecido, se anexa documento 1.

En la nota de bitácora número 19 de fecha 04 de diciembre de 2017 "con esta fecha se reciben generadores correspondientes a la Est. 2, con anexos de croquis y fotografía, e inscripción de cuerpo de estimaciones en sistema electrónico SIMOP", se confirma lo inscrito en la bitácora con oficio de entrega a la oficina del secretario de obras pero se aclara que también fue eliminada la estimación del SIMOP, misma que fue inscrita nuevamente hasta que fueron revisados y autorizados los generadores correspondientes a la estimación numero 2 finiquito, la eliminación fue debido a que el término de la revisión de conceptos en la estimación 1, por lo que se perdió la correspondencia con lo que fue inscrito en el SIMOP, por la contratista, en cuestión de hacer modificaciones de conceptos y que el sistema no permite llevar a cabo teniendo que eliminar totalmente la estimación ya inscrita y volver a hacer una nueva inscripción por lo anterior se identifica que le contratista si cumplió con lo indicado en la normatividad correspondiente, ya que presento los generadores para dar inicio a la revisión dentro del plazo establecido, se anexa documento 2.

Para dar inicio a inscripciones al sistema SIMOP, se realiza previamente la revisión y SIMOP, lo que evidencia deficiencias en el control administrativo de la obra.

Respecto a lo asentado en su respuesta, referente a que el SIMOP no es una herramienta apegada a ningún reglamento o norma de uso, como así lo manifestó en el Acta de Respuesta No. 26 anexa al oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, "*...no así, una herramienta que no está apegada a ningún reglamento o norma de uso y, que es de control interno para esta Secretaría de Obras Públicas...*" (Sic.), se puede comentar que en el SIMCOD se registran los procedimientos administrativos que dan pauta al uso formal y oficial al citado SIMOP, como lo son el procedimiento PR-210170-001 "Trámite para pago de anticipo" o el procedimiento PR-21020-001 "Trámite de suficiencia presupuestal del expediente técnico de obra pública".

Ahora bien, respecto a la omisión de la aplicación de la pena convencional por la dilación en la presentación de las estimaciones a la supervisión para su revisión en los casos de las estimaciones 1 y 2 finiquito, la dependencia auditada argumenta que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de Control Documental (SIMCOD), la Secretaría de Obras Públicas registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, bajo el procedimiento administrativo identificado con la clave PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", el cual en el punto 6 "RESPONSABILIDADES" inscribe "*...los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7 "DESARROLLO", incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista

autorización de generadores de obra y de todos sus anexos correspondientes, por lo que en el caso de la estimación 1 y 2 finiquito en lo que corresponde a SIMOP, se debe de hacer una ves que fueron autorizados los trabajos a través de los generadores de obra y anexos. Por lo tanto el sistema SIMOP es solo una parte final del proceso de elaboración de las estimaciones, mediante el cual se emiten reportes para llevar el estado físico y financiero de la obra.

Se cumplió con lo estipulado en el contrato de obra, se han hecho los registros de recepción de generadores de obra, los cuales deben ser revisados en documento y existencias físicas de obra ejecutada y una vez que han sido autorizados se procede a hacer la 2da parte complementaria de la estimación que es en base a formatos elaborados, revisados y autorizados en el sistema SIMOP.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión.

Es importante señalar que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago", señalado en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$26,780.24 (veintiséis mil setecientos ochenta pesos 24/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**32-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, por parte del Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Coordinador de Proyectos de Infraestructura Hidráulica **(5)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)**, Analista de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (quien realizó funciones de "Proyectista") **(7)**, contratista JOSÉ CARLOS AGUILAR VEGA **(8)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante requerimientos de información, anexos a los oficios detallados en la presente observación, fue solicitada aclaración y/o documentación, misma que no fue puesta a disposición de este órgano fiscalizador en los plazos contemplados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro.

Del Requerimiento No. 23 anexo al oficio AF/DAOP/2018/953 de fecha **6 de marzo de 2018**, no se atendió el numeral 2.3 en el cual se solicitó presentar los generadores, que dieron origen a los volúmenes de los conceptos considerados en los números generadores del expediente técnico (folios del 0008 al 0013). Al respecto, la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 23 anexa a oficio SOPM/CNOPM/30/2018 del 9 de marzo de 2017, argumentó: *"Se comenta que se recibió por parte del supervisor, el presupuesto avalado de los conceptos que se le adeudaron al contratista, este presupuesto fue la base para la elaboración del expediente técnico, se integra copia simple del cálculo por parte del contratista."* (Sic.); sin embargo, dicha copia no corresponde al cálculo de los números generadores, ni los croquis que dieron origen a los volúmenes del expediente técnico, ya que anexaron un documento denominado "CÁLCULO FINANCIERO DE OBRA", correspondiente al importe de adeudo al contratista por trabajos ejecutados hechos a la par de la del presupuesto a la obra SOP/2017-0135/3, el cual no alcanzó para pagarle al contratista y no se terminaron los trabajos de la red hidráulica y por ende no opera y ni

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

funciona; pero en dicho documento agregado en los anexos del oficio mencionado, no se integran los generadores requeridos por el Auditor; y he ahí la omisión de la Dependencia Auditada en el cumplimiento del instrumento solicitado. Por otra parte la concepción del catálogo inicial, con el que se conformó el expediente técnico, según lo expresado por la Dependencia Auditada, se hizo por el supervisor de obra; que no está adscrito a proyectos, no cuenta con las atribuciones para realizar dicha función, acorde al perfil de puesto según el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Referente al Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 de fecha **7 de marzo de 2018**, se solicitó evidencia documental y/o información para aclaración de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7; sin embargo, la respuesta ingresada en Acta de Entrega No. 26 anexa a oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, para los puntos 3.2 al 3.5, es la siguiente: *"...se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum."* (Sic.), lo que demuestra la omisión de la Dependencia Auditada en los requerimientos de información solicitados, ya que simplemente requiere al Jefe de Departamento de Concursos y Contratos mediante documento de comunicación interna entre las partes *"evidencias necesarias y suficientes a fin de aclarar el hallazgo y evitar posible observación..."* (Sic.); sin embargo no agregó respuesta y/o documentación alguna que dilucide lo solicitado en los puntos 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5.

Los puntos no atendidos son los siguientes:

3.1 Derivado a la revisión de la estimación 1, en la cual se autorizaron para pago la instalación de 1734.18 ml del concepto con clave *03034029 "Instalación de tubería de acero liso biselado de 6" (15 cm) con costura, grado b..."*, por un importe de $428,429.17 (cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 17/100 M.N., sin I.V.A.), para lo cual en los folios 114 al 125 del expediente administrativo, la dependencia auditada, agregó los resultados de pruebas no destructivas (radiografías), para las soldaduras ejecutadas en los empates de los tramos de tubería, en los cambios de dirección de la misma y en la junta de las piezas especiales de acero, realizados en la línea de conducción de agua potable en alcance a los trabajos de la obra SOP/2017-0135/3 y SOP/2017-0249/3; pruebas radiográficas con resultados satisfactorios, las cuales están signadas por personal de la empresa "Servicios de Inspección y Radiografía S. A. de C. V."; sin embargo en los anexos a la estimación 1, no se agregaron; la acreditación del laboratorio de control de calidad de la soldaduras por parte del contratista, ni documento de registro al Padrón de

Laboratorios del Municipio de Querétaro, lo que prueba omisión del contratista y del supervisor de obra a las condiciones contractuales y normativas (artículos 20, 21, 22 y 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; solicitando la aclaración respectiva, además de agregar el documento de registro al padrón de laboratorios del Municipio de Querétaro, con vigencia durante el proceso de la obra. Al respecto, mediante el oficio SOPM/CNOPM/33/2018, la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, arguyó lo siguiente: "*Se comenta a ese órgano de control que en el Padrón de contratistas que coordina la auditoria del Municipio de Querétaro, no había ningún laboratorio para llevar a cabo las pruebas mencionadas en el momento de ejecución de los trabajos.*", (Sic.), Dicha opinión de la Dependencia Auditada, carece de fundamento, ya que el que debe promover su registro ante el Padrón de Contratistas y laboratorios del Municipio de Querétaro, es el empresario interesado en participar en la obra pública, como se establece en el artículo 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; y al no haber exhibido dicho registro vigente al padrón de laboratorios del Municipio, se violenta dicho ordenamiento normativo, trasgrediendo también el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley en comento. Por lo anterior, los resultados de las pruebas de calidad de las soldaduras, insertas en la estimación No. 1, carecen de valor para procedencia de pago de los trabajos que soporta; lo anterior con base al artículo 74 de la Ley mencionada, que dicta en los siguientes términos: "*La comprobación de la calidad y de las especificaciones de la obra pública, se hará en los laboratorios debidamente certificados y aceptados por la contratante...*"

3.2 Aclarar el por qué se integró la cláusula quinta del contrato SOP/2017-0249/3 del 17 de noviembre de 2017, en la cual se establece la entrega al contratista de un anticipo por $672,690.15 (seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa pesos 15/100 M.N., I.V.A. incluido), que representa el 50% del importe del contrato, si en el numeral 10 de los antecedentes del "*Dictamen que justifica la asignación de la obra pública a través del procedimiento de Adjudicación Directa para la contratación de la obra denominada: Trabajos complementarios para la rehabilitación del Sistema de Agua Potable (línea de distribución), Comunidad de San Miguelito*", la Dependencia Auditada, registra: "*...se realiza la invitación al contratista Ing. José Carlos Aguilar Vega, para que dé continuación a los trabajos que ya esté ejecutando, y que por la circunstancias extraordinarias que encuadra en estas acciones, se solicita al contratista realizar el financiamiento total de los trabajos, otorgándole un periodo de ejecución...*" (Sic.), situación contradictoria que debe ser aclarada por la Dependencia Fiscalizada.

Así mismo deberá explicar el por qué se entregó el finiquito hasta el 20 de diciembre de 2017 (registrado en la nota de bitácora No. 21 del 21 de diciembre 2017), 17 días posteriores al término contractual y término de los trabajos para la obra que nos ocupa.

3.3 Aclarar el por qué se exigió al contratista la presentación de fianza por anticipo, si en el Dictamen de justificación de asignación de obra por designación directa, se estableció que la obra sería financiada totalmente por el contratista, por lo cual no aplica el pago del anticipo y por ende la presentación de la fianza correspondiente al anticipo, misma que acuerdo al cálculo de indirectos inserta en el expediente de adjudicación importo un costo de $ 4, 450.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N), con el consabido cargo al costo final de la obra. (fianza por anticipo 793428 del 17 de noviembre de 2017 de la empresa DORAMA).

3.4 De la revisión al expediente de adjudicación directa, se pudo observar que se realizó la contratación de la obra, bajo la modalidad de adjudicación directa, sin embargo el importe de la obra de la obra SOP/2017-0249/3 por un monto $1´159,510.59 (un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos diez pesos 59/100 M.N., sin I.V.A.), sobrepasa el monto de adjudicación para el ejercicio fiscal 2017, para la ejecución de obra pública y servicios relacionados con éstas, con cargo a fondos estatales y municipales, fue de $620,214.20 (seiscientos veinte mil doscientos catorce pesos 20/100 M. N., sin I.V.A.), como está establecido en el oficio del 26 de diciembre de 2016, emitido por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, oficio identificado con el numeral SC/DPE/2504/2016; incidencia que evidencia una omisión de la Dependencia Auditada, a la fracción III del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, así como a lo establecido al procedimiento administrativo PR-2100140-001 del 9 de septiembre de 2017, denominado "Determinación de modalidad de trámite de contrato de obras aprobadas para su contratación"; incidencia que deberá ser aclarada por la Dependencia auditada.

3.5 El expediente de adjudicación de la obra en comento integra en los folios 1 al 8, *"Dictamen de justificación para la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa..."*, sin embargo en dicho instrumento, la dependencia auditada, no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación

restringida; ya que los trabajos en alcance a la obra 2017-0249/3, como su mismo nombre y alcances son de "*trabajos complementarios para la rehabilitación del sistema de agua potable...*", mismos que no se configuran, como una obra de arte, no es un producto patentado, no solamente puede realizarse o celebrarse por una determinada persona o empresa, derechos de autor y otros derechos exclusivos, o la resolución tomada para adjudicar el contrato en estudio, no se derivó de una rescisión administrativa previa, así como tampoco peligra o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos de salubridad, la seguridad o el ambiente de la zona, o no fue derivada a consecuencia de desastres naturales, o circunstancias extraordinarias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes. Así como tampoco la motivación expuesta demuestra que en el mercado de la zona, no existió alguna otra alternativa para que la obra fuera desarrollada, ejecutada por otro empresario especialista en el ramo de la construcción de redes hidráulicas. Cabe indicar que las obras públicas tienen por objeto, abonar al mejoramiento de la calidad de vida de la población y al desarrollo económico, sin embargo, éste objetivo, no justifica plenamente obviar los procedimientos de adjudicación marcados por la normatividad de la materia; en todo caso todas las obras públicas se adjudicarían bajo el procedimiento de adjudicación directa, situación que debe ser aclarada.

3.6 En la verificación de la estimación 2 finiquito, se pudo observar que la supervisión de obra autorizó conceptos para el suministro e instalación de diversas válvulas, piezas y equipos especiales de acero; conceptos identificados con las claves números 05030868, 05030871, 05030872, 05030881, 05030884, 05030887, 05031141, 05031143, 05033033, 05033040, 05033041, 05033045, 05033046 y 05033047; ambos por un importe $380,634.65 (trescientos ochenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos 65/100 M.N., I.V.A. incluido), sin embargo en los anexos de la estimación 2 finiquito, no se agregó los certificados de calidad y garantías exigidas para las válvulas y equipos especiales suministrados e instalados. Al respecto la dependencia auditada mediante oficio SOPM/CNOPM/33/2018 argumento: "*En relación a los certificados de calidad, se comenta que ya fueron solicitados al fabricante, se anexa copia simple de dicha petición. Así mismo, es preciso aclarar que el contratista entregó a esta Secretaría la fianza de vicios ocultos como garantía por defectos de fabricación, mano de obra y/o colocación.*" (Sic.), lo que prueba tajantemente que no cuenta con las garantías de calidad y garantía de las válvulas otorgadas por el fabricante, por lo que no envía la información requerida en el oficio AF/DAOP/2018/999, ya que argumenta

"que ya fueron solicitados al fabricante..."; sin embargo, dicha solicitud tuvo su origen a raíz de la presente auditoría, cuando el Contratista las debe exhibir como soporte para procedencia de pago. Respecto al requerimiento de las garantías del proveedor y certificados de calidad de las válvulas y piezas especiales, muestran las características y tipo del material de manufactura, así como el de las presiones de trabajo, y la garantía del fabricante normalmente es para un plazo mínimo de 5 años, avales independientes a la fianza de vicios ocultos otorgada por el constructor, cuya vigencia es solamente de un año.

3.7 Se solicitó presentar el acta de entrega recepción al organismo operador, misma que contenga el acuse de recibo de las garantías, manuales de mantenimiento e instalación. La Dependencia Fiscalizada aportó los siguientes argumentos: "*Se comenta que el Acta de Entrega a la Unidad Operadora se encuentra en proceso, ya que se están realizando interconexiones de líneas nuevas con líneas en operación de la CEA, así como calibración de presiones, trabajos extraordinarios al contrato y que son absorbidos por el contratista, dado que fue un condicionamiento por parte de la CEA para recibir la obra.*" (Sic.), lo anterior sin fundamento, ya que hace 145 días naturales, se terminaron los trabajos en alcance a la obra 2017-0249/3, como se registra en la estimación 2 finiquito, pero al fin y al cabo con su dicho se puede probar que no se entregó la documentación solicitada.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8)**; 7 fracción I y VI, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; cláusula trigésima novena del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0249/3** (8)**, funciones segunda, tercera y sexta de las funciones del**

Coordinador de Normatividad de Obra Pública establecidas en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que el catálogo de concepto inicial, del que se dice que fue hecho por el supervisor de obra, se comenta que el área de proyectos solicito al supervisor de la obra 2017-0135 rehabilitación del sistema de agua potable línea de distribución, comunidad San Miguelito, el monto para cumplir con la meta del contrato, se proporcionó el monto solicitado a través del cálculo de estado financiero de la obra, mismo que fue elaborado por el contratista y revisado por el supervisor de la obra. El expediente técnico no fue elaborado por el supervisor de la obra ya que no es su función, se integra anexo 3.* *En cuento a la entrega del finiquito hasta la fecha 20 de diciembre de 2017 (registro de la nota de bitácora numero 21 de diciembre de 2017), se aclara que la entrega del finiquito fue el dia 22 de diciembre de 2017 y se regsitro en la nota de bitácora numero 22.* *Se entrega estimación el día 22 de diciembre de 2017 por tiempos requeridos de entregas de garantías, reportes, elaboración de oficios y de actas, elaboración de planos Asbuil (Revisión y autorización). Se adjuntan copias simples de los certificados de garantía en comento.* *Así cono los certificados de equipos suministrados, en cuanto a garantías ya las cubren la fianza de tiempo, se entrega acta de entrega – recepción a unidad operadora CEA, mismo documento que ha sido revisado en cuanto a su contenido, por lo que la CEA determina los pedimentos para llevar a cabo la recepción de los trabajos, se adjuntan certificados.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que el incumplimiento al requerimiento de auditoría, en los plazos solicitados es un hecho consumado y evidenciado en los Requerimientos y Actas de Entrega No. 23 y No. 26, ya que la información solicitada no fue puesta a disposición en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría. En Requerimiento No. 23 anexo al oficio AF/DAOP/2018/953 de fecha 5 de marzo de 2018 y Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo del 2018; se solicitaron evidencias documentales y/o información para aclaración de hallazgos, no atendiendo el numeral 2.3 y los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7, respectivamente. Cabe señalar que la omisión en la entrega de información solicitada y referida en la causa de la presente observación, fue por parte de: **1.** El Coordinador de normatividad de obra pública, ya que en la respuesta al informe detallado, no incluyó acuses de recibo de copia de las observaciones para su aclaración al Coordinador de Supervisión de obra pública y del contratista. **2.** El Jefe de Depto. de concursos y contratos (ya que conoció del pedimento de la registrada en la presente observación, como consta en el acuse de recibo de memorando anexo a los oficios SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de febrero de 2018, y sin embargo no remitió elementos de aclaración en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

3. El Coordinador de Supervisión de Obra Pública, ya que de acuerdo a la respuesta preventiva del informe detallado, la Coordinación normativa, "*turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control*"; *por lo que supo del asunto sin realizar las acciones correspondientes para que la supervisión de obra, a su disposición, realizara las acciones necesarias para atender en tiempo y forma los pedimentos de auditoría.*

4. El Supervisor de Obra, ya que conoció del pedimento registrado en la presente observación, como consta en los oficios SOPM/CNOPM/30/2018 del 9 de marzo de 2018 y en el SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, en los cuales no atendió en tiempo y forma lo solicitado par aclaración.

Importante registrar que es recurrente el incumplimiento en los requerimientos de auditoría en los plazos solicitados, lo que denota que la dependencia auditada no ha propuesto e implementado mecanismos de control interno y seguimiento que permitan aportar mejoras en la eficiencia, eficacia y calidad con que se alcanzan las metas y objetivos de la SOP, como está registrada en el Manual de Organización de Obras Públicas Municipales.

Por último, respecto a la respuesta correctiva emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**396** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**32-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador de Administración de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(4)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico integra un presupuesto base de $1'159,810.66 (un millón ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 66/100 M.N., sin I.V.A.), avalado por el aviso de suficiencia presupuestal No. 20170249-2017-AP01 del 17 de noviembre de 2017, por dicho importe. Sin embargo la Secretaría de Obras Públicas Municipales, realizó la contratación de la obra mediante la modalidad de Adjudicación Directa, como consta en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICACIÓN LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..." de fecha **6 de octubre de 2017**, inmerso en el expediente de adjudicación mediante los folios 1 al 8; siendo que el presupuesto autorizado para la obra en comento, sobrepasa con $539,596.46 (quinientos treinta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos 46/100, sin considerar el I.V.A.), el tope máximo para configurar la contratación bajo la modalidad de Adjudicación Directa para el ejercicio fiscal 2017, con cargo a fondos estatales y municipales, que de acuerdo al oficio identificado con el oficio SC/DPE/2504/2016, emitido por la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, fue de $620,214.20 (seiscientos veinte mil doscientos catorce pesos 20/100 M.N., monto sin incluir el I.V.A.); incidencia que evidencia una omisión de la dependencia auditada, a la fracción I del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, en base al Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2017, así como también violenta lo establecido al procedimiento administrativo PR-2100140-001 del 9 de septiembre de

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2016, denominado *"Determinación de modalidad de trámite de contrato de obras aprobadas para su contratación"*, ya que por el monto autorizado, la modalidad de contratación corresponde a la modalidad de Invitación restringida.

Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

Importante comentar, que en el expediente revisado, solamente se encontró el presupuesto del Empresario Ingeniero Civil José Carlos Aguilar Vega, por $1´345,380.37 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 37/100 M.N., I.V.A. incluido), mismo que coincide con el presupuesto base y la suficiencia presupuestal autorizada; es decir, no se incluyen otros 2 presupuestos de diferentes empresas constructoras, que permitieran valorar y obtener economías al erario público, ni tampoco se encontró información inherente a otras empresas constructoras que demostraran capacidad técnica y financiera, experiencia, registro vigente en el Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro, y no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de la LOPEQ; lo anterior vulneró la instrucción inscrita en las fracciones I, II, III y IV del artículo 33 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro "LOPEQ".

Lo anterior fue expuesto a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018; sin embargo, la respuesta presentada en Acta de Entrega No. 26 anexa al oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, fue: *"... se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum."* (Sic.)

EFECTO

1. Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los topes para adquisiciones y obra pública, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 16 de diciembre de 2016 (página 16432).
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la Dependencia Auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación de obra directa de la obra.

4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No se administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos.
8. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 primer párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.3.1** (5)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 5)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función tercera y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, quinta, sexta, séptima, y octava** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y 6 y 7 incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del procedimiento administrativo PR-210140-001** (5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-04

*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el oficio SC/DPE/2504/2016 recibido en fecha 12 de enero del 2017, suscrito por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2017, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la ejecución de obra pública y servicios relacionados con estás, con cargo a fondos estatales y municipales.
Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública

mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se comenta que el procedimiento de contratación de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

SOP/2017-0249/3 del 17 de noviembre de 2017 por un monto de $1'159,810.66 (un millón ciento cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 66/100 M.N., sin incluir el I.V.A.), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto oficio referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $620,214.20, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el monto para contratar bajo la modalidad de Invitación Restringida.

A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte, que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; de igual manera, en el Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018 se dio respuesta a través del Acta de Entrega No. 26 anexa al oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, refiriendo que: "*...se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum.*" (Sic.).

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**32-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Inconsistencias en el procedimiento de adjudicación de obras públicas por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador de Administración de obra pública **(3)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(4)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión al expediente de adjudicación directa en favor del contratista Ing. Civil José Carlos Aguilar Vega, de fecha **6 de octubre de 2017**, se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. Se contrató la obra mediante la modalidad de adjudicación directa, sin embargo el monto contratado rebasa el monto tope para adjudicación directa para el ejercicio fiscal 2017, por lo que la contratación de la obra SOP/2017-0249/, no cumplió los supuestos para exceptuar el proceso de adjudicación.
2. En los procedimientos de excepción a la licitación pública, el dictamen justificatorio no cumple con los requisitos establecidos, ya que:
   a) El expediente de adjudicación de la obra en comento integra en los folios 1 al 8, "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA...", no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten la modalidad de adjudicación adoptada evadiendo el procedimiento de invitación restringida; ya que los "*Trabajos complementarios para la rehabilitación del sistema de agua potable...*", no se configuran, como una obra de arte, ni un producto patentado, no solamente puede realizarse o celebrarse por una determinada persona o empresa, derechos de autor y otros derechos exclusivos, ni la resolución tomada se derivó de una rescisión administrativa previa,

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

así como tampoco peligra o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos de salubridad, la seguridad o el ambiente de la zona, o no fue derivada a consecuencia de desastres naturales, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes. Tampoco la motivación expuesta demuestra que en el mercado de la zona, no existió alguna otra alternativa para que la obra fuera desarrollada, ejecutada o diseñada por otro empresario especialista en el ramo de la construcción de redes hidráulicas.

b) Se detectó el incumplimiento del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que señala que "*...podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa, en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata...*"; situación omitida por la dependencia auditada, ya que en la revisión del expediente de adjudicación, no se integran las tres cotizaciones requeridas, solamente la cotización del Ingeniero Civil José Carlos Aguilar Vega, por $1´345,380.37 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 37/100 M.N., I.V.A. incluido), mismo costo que coincide con el presupuesto base del expediente técnico de la obra y autorizado por el oficio de suficiencia presupuestal No. 2017-0249-2017-AP01 del 17 de noviembre del 2017, lo que evidencia la falta de trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento, y que realmente garantizaran las mejores condiciones para el municipio.

Lo anterior fue expuesto a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018; sin embargo, la respuesta presentada en Acta de Entrega No. 26 anexa al oficio SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, fue: "*...se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum*" (Sic.)

EFECTO

1. Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los topes para adquisiciones y obra pública, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 16 de diciembre de 2016 (página 16432).
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la Dependencia Auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación de obra directa de la obra.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia, y se indujo a favorecer a

determinado licitante.

5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No se administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos.
8. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 primer párrafo y 33 primer párrafo** (1, 2, 4, 5) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.3.1** (5)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 5)**, 6.3.7** (2)**, 6.5.3** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y funciones tercera y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**; 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, quinta, sexta, séptima y octava** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que, el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no esclarece las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en el art. 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de igual manera, en el Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018 se dio respuesta a través del Acta de Entrega No. 26 anexa al oficio

administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se comenta que el procedimiento de contratación de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	SOPM/CNOPM/33/2018 del 12 de marzo de 2018, refiriendo que: *"...se solicitó la aclaración al área correspondiente, se integra copia simple del memorándum."*(Sic.). Ahora bien, para poder contratar bajo la modalidad de Adjudicación Directa se deben seguir las formalidades estipuladas en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Siendo así, en la parte que nos interesa, se cita lo siguiente: *"ARTÍCULO 33- Las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata, quienes además deberán cumplir con los siguientes requisitos:...".* Por lo que se entiende que la Dependencia Auditada al integrar únicamente un presupuesto dentro del expediente auditado correspondiente al contratista el Ing. José Carlos Aguilar Vega, incumplió con lo estipulado en el artículo 48 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, al no incluir mínimo 3 presupuestos, favoreciendo únicamente a 1 postor. Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**32-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0249/3 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (LINEA DE DISTRIBUCIÓN), COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,345,380.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requisitos documentales que soportan la autorización de pago de estimaciones; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra **(1)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(2)**, contratista JOSÉ CARLOS AGUILAR VEGA **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se autorizó para pagó en las estimaciones 1 y 2 finiquito, ambas con fecha de **21 de diciembre de 2017**, trabajos mecánicos correspondiente a la instalación de tuberías de acero (concepto 03034029, instalación, alineado, empate de tubería, soldaduras, recubrimientos de protección al tubo de acero en juntas soldadas, y el montaje definitivo de la red de agua potable, sobre silletas de concreto o al interior de cepa), además del suministro e instalación de válvulas de compuerta y mariposa, para el control del agua, así como para la válvulas reductoras de presión, válvulas de ventosa o liberadoras de aire, así como el suministro y colocación de piezas especiales de acero, identificados con claves 05030868, 05030871, 05030872, 05030881, 05030884, 05030887, 05031141, 05031143, 05033033, 05033040, 05033041, 05033045, 05033046 y 05033047, así como tubería de fo.go. y diversas piezas de fo.fo., y las piezas especiales de acero; lo anterior con el objeto de realizar los trabajos complementarios para la rehabilitación de la red de agua potable para la comunidad de San Miguelito; red de conducción cuyo punto de inicio es el pozo de la comunidad de Casa Blanca, hasta la interconexión en San Miguelito Santa Rosa Jáuregui, Qro. Sin embargo, en dichas estimaciones, el contratista no integró documental soporte de los trabajos pagados por la supervisión con que sustente, para el caso de las válvulas y piezas especiales, los certificados de las válvulas, en los que se registre la calidad y el tipo del acero de manufactura de las válvulas, las presiones de trabajo de los equipos suministrados e instalados, así mismo, no integró las garantías de

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

dichos equipos, que debe ser de por lo menos 5 años. Respecto a las pruebas no destructivas de las soldaduras realizadas, en los anexos de la estimación 1, agregó tales ensayos, emitidos por la empresa Servicios de Inspección y Radiografía S. A. de C.V., con resultados satisfactorios; sin embargo, no se incluyó el registro vigente al Padrón de Laboratorios de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro, correspondientes a dicha empresa.

Lo anterior fue comunicado a la dependencia auditada por conducto del Requerimiento No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2018/999 del 7 de marzo de 2018, para lo cual se emitió la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 26 anexa a oficio SOPM/CNOPM/33/2018: *"En relación a los certificados de calidad, se comenta que ya fueron solicitados al fabricante, se anexa copia simple de dicha petición. Así mismo, es preciso aclarar que el contratista entregó a esta Secretaría la fianza de vicios ocultos como garantía por defectos de fabricación, mano de obra y/o colocación."* (Sic.) Lo que prueba que no se contaba con las garantías de calidad de las válvulas por parte del fabricante al momento de la autorización para pago de dichos trabajos. Respecto al requerimiento de las garantías del proveedor y certificados de calidad de las válvulas y piezas especiales, muestran las características y tipo del material de manufactura, así como el de las presiones de trabajo, y la garantía del fabricante normalmente es para un plazo mínimo de 5 años, documentos independientes a la fianza de vicios ocultos otorgada por el constructor, cuya vigencia es solamente de un año.

Respecto a la falta de registro en el Padrón de Laboratorios de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro por parte de la empresa que ejecutó las pruebas de calidad para las soldaduras, montaje e instalación de la red hidráulica, así como al control de calidad de los recubrimientos interior y exterior de la tubería de acero se argumentó que: *"Se comenta a ese órgano de control que en el Padrón de contratistas que coordina la auditoria del Municipio de Querétaro, no había ningún laboratorio para llevar a cabo las pruebas mencionadas en el momento de ejecución de los trabajos."* (Sic.), siendo que dicha empresa debió registrarse en el Padrón de Contratistas y Laboratorios del Municipio de Querétaro, para participar en la obra pública, como se establece en el artículo 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, trasgrediendo también el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley en comento. Por lo anterior, los resultados de las pruebas de calidad de las soldaduras, insertas en la estimación 1, carecen de valor para procedencia de pago de los trabajos que soporta; lo anterior con base al artículo 74 de la Ley mencionada, que dicta en los siguientes términos: *"La comprobación de la calidad y de las especificaciones*

de la obra pública, se hará en los laboratorios debidamente certificados y aceptados por la contratante ..."

EFECTO

1. Soporte de estimación incompleto, restando certeza a los pagos realizados.
2. No se cuenta con las garantías de los equipos instalados.
3. No existen los certificados de calidad de las válvulas y piezas especiales de acero, que registren el tipo de acero de manufactura, las presiones de trabajo.
4. Incumplimiento en los compromisos previamente establecidos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracción I y VI, 49 fracción I y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 20, 21, 22, 59 párrafo primero** (1 y 2) **y 74** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3** (1 y 2)**, 6.15.4 incisos a), g), i), j), m) y n)** (1) **y 6.15.6 incisos d) séptima y octava viñetas, h), l), n) y p)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y cláusulas trigésima segunda y trigésima tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0249/3** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, considerando que es hasta la respuesta al informe detallado, por medio del oficio SOPM/2018/9056 recibido en el órgano interno de control el 18 de septiembre de 2018, que la dependencia auditada, agrega algunos de los documentos señalados en la presente observación, que debió haber integrado previo a la autorización de las estimaciones 1 y 2 finiquito de fecha 21 de diciembre de 2017, incidencia que infiere, que al momento de autorizar las estimaciones referidas, el constructor y la dependencia auditada no contaban con la documentación soporte documentales correspondientes para cada estimación. Abundando respecto a la información adjunta en la

Se adjuntan certificados de válvulas, garantía de esos equipos, certificación de la empresa que llevo a cabo las pruebas de soldaduras realizadas en tubería de acero, se adjunyan certificados de calidad y garantías.
En el desarrollo de los trabajos, la verificación de la calidad se llevó a cabo mediante la revisión de las fichas técnicas correspondientes y la supervisión asignada de la CEA, para proceder a la colocación, que de no cumplir se debieron de cambiar, sin embargo cuando se terminó con la revisión de especificaciones físicamente se continuo con trabajos, que finalmente fueron recepcionado por la unidad operadora, Comisión Estatal de Aguas, se integra minuta de obra.
En el desarrollo de los trabajos, la verificación de la calidad se llevó a cabo mediante la revisión de las fichas técnicas correspondientes y la supervisión asignada de la CEA, para proceder a la colocación, que de no cumplir se debieron de cambiar, sin embargo cuando se cumplió con la revisión de especificaciones físicamente se continuo con trabajos, que finalmente fueron recepcionados por la unidad operadora Comisión Estatal de Agua, se integra acta.
Los trabajos fueron supervisados desde su inicio hasta el fin por el supervisor asignado por la CEA, el cual verifico todo los trabajos incluyendo las piezas especiales colocadas previamente a su colocación, de acuerdo a las fichas técnicas correspondientes así como la instalación, de acuerdo a las fichas técnicas correspondientes así como la instalación de las mismas, de no dar cumplimiento a toda normatividad la obra, evidentemente los trabajos no serían recibidos por la entidad que la ópera, se adjunta oficio de asignación por parte de la Comisión Estatal de Agua.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de

respuesta al informe detallado, se hacen los comentarios siguientes:

1. Respecto a los certificados de calidad de las válvulas y piezas especiales, en los que se registre la calidad y el tipo del acero de manufactura de las válvulas, las presiones de trabajo de los equipos suministrados e instalados, así mismo, de las garantías de dichos equipos, que debe ser de por lo menos 5 años; la dependencia auditada, en su respuesta al informe detallado, integró documento del contratista de fecha 9 de marzo de 2018, el cual da cuenta de tema que se versa en la siguiente tesitura " *en lo que a mi concierne, dichos certificados de calidad han sido pedidas a mi proveedor y este a su vez al fabricante de dichos componentes utilizados en la obra...*" (Sic.), lo que da cuenta que al momento de autorizar las estimaciones 1 y 2 finiquito, no contó con dicha información, por lo cual no fueron agregados como elementos de soporte. También se agregan garantías de válvulas emitida por la empresa SIMEX, S. de R.L. de C.V., pero éstas son de fechas del 9 de marzo de 2018 (fuera del periodo de validación de la estimación 2), las cuales consideran un plazo de garantía de 1 y 3 años, ofrecimiento del proveedor de las válvulas y por ende el contratista ejecutor, lo que incumple con el numeral 5.2.13. de las Normas y lineamientos técnicos para las instalaciones de agua potable, agua tratada, alcantarillado sanitario y pluvial de los fraccionamientos y condominios de las zonas urbanas del Estado de Querétaro, emitido por la CEA., el año de 2013, que señala "*Garantía.- Las válvulas de compuerta deben contar con una garantía mínima de 5 años posteriores a la fecha de entrega contra defectos de fabricación, calidad de materiales y vicios ocultos, siempre y cuando la válvula haya sido*

razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

operada de acuerdo a lo recomendado por el fabricante".

2. Referente a la acreditación del laboratorio de control de calidad para las soldaduras, se presenta el documento denominado "Certification of the Qualification", correspondiente a certificación de calificación del personal que verificó el procedimiento de trazo, cortes y soldaduras de la infraestructura hidráulica en comento; sin embargo, dicho instrumento no es suficiente para solventar la omisión a la norma, señalada en la presente observación, ya que la empresa que presenta el certificado Servicios de Inspección y Radiografía S.A. de C.V., y/o José Donato Gallardo Lara, no cuentan con acreditación vigente al Padrón de Laboratorios de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro; por lo que, sin demeritar la calidad de las soldaduras y manufactura de piezas especiales de acero, que resultaron satisfactorios, como se señala en los resultados de las pruebas de control de calidad en las soldaduras manufacturadas e integradas en los anexos de la estimación 1; incumplen con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, así como al compromiso pactado en el punto 3 de la junta de aclaraciones del concurso por invitación restringida No. SOP/2017-0016-1 del 6 de abril de 2017.
3. En relación a la minuta de obra del 6 de marzo de 2018, que da cuenta de reunión de trabajo, donde contratista, supervisión de obra de la auditada y el supervisor de la C.E.A., dan cuenta de la necesidad de calibración de válvulas reguladoras de presión instaladas, lo que da cuenta que la obra no se concluyó el 3 de diciembre de 2017, como se inscribe en la estimación 2 finiquito del 21 de diciembre de 2017; cabe señalar que dicha acta del 6 de marzo de 2018, se llevó a efecto 76 días

naturales posteriores a la autorización para pago de las estimaciones 1 y 2.

4. En cuanto al acta de entrega - recepción a la unidad operadora, dicho instrumento contempla fecha de del 24 de abril de 2018, 110 días naturales posteriores a la autorización para pago de las estimaciones 1 y 2 finiquito.

Por último, respecto a la "Respuesta Correctiva" emitida por la Dependencia Auditada, se le hace de su conocimiento que la ignorancia de la ley no lo exime de su cumplimiento, menos aún para la autoridad en cumplimiento al principio de legalidad estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Observación:	**33-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0276/9 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,600,000.00

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a solicitud de información por parte del Jefe Depto. de Control Presupuestal **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o servidor quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En seguimiento al oficio de Notificación de Ampliación de Auditoría AF/DAOP/2018/648 de fecha 16 de febrero de 2018, fue entregado Requerimiento No. 19 anexo a oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

AF/DAOP/2018/661 del **16 de febrero de 2018**, solicitando los expedientes técnico, administrativo y de concurso para la obra en comento, entregando la dependencia fiscalizada mediante Acta de Entrega No. 19 anexa al oficio SOPM/CNOPM/23/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, únicamente expediente técnico y concurso, sin mediar explicación por la omisión en la entrega del expediente administrativo, por lo que fue reiterada la solicitud mediante Requerimiento No. 29 anexo al oficio AF/DAOP/2018/1026 de fecha **8 de marzo de 2018**, respondiendo que: "*Se comenta que el expediente administrativo se encuentra en proceso, una vez que se tenga será puesto a su disposición.*" (Sic.), precisando que según dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa, incluido en el expediente de concurso para la obra en comento, en particular en su antecedente 4, declara la ejecución de la obra en un periodo del 23 de octubre de 2017 al 12 de marzo de 2018 o anterior, por lo que no resulta congruente la omisión en la entrega del expediente solicitado, siendo que de acuerdo al artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, a la fecha de la solicitud inicial debería contar ya con el contrato y garantías correspondientes, así como con tres estimaciones autorizadas para pago, y para la fecha del Acta de Entrega No. 29, la obra estaría próxima a concluir o incluso concluida de acuerdo al citado antecedente. **(1 a 6)**

Adicionalmente fueron dadas a conocer inconsistencias mediante el citado Requerimiento No. 29, referentes a la presunta planeación de la obra en comento al día 17 de octubre de 2017, fecha de elaboración del dictamen para la adjudicación directa; así como la presunta entrega del catálogo de conceptos y planos en fecha 13 de octubre de 2017, fecha anterior a la referida planeación; así como la incongruencia del modelo de contrato anexo a las bases de licitación, en el cual se indica: "*que se adjudicó por invitación restringida a "El Contratista"...*"(Sic.), siendo en realidad un proceso de adjudicación directa según detalla el dictamen incluido en el expediente, a lo cual la Dependencia Fiscalizada refiere "*Se comenta que se solicitó la aclaración al área de concursos y contratos mediante memorándum de fecha 08 de marzo*" (Sic.), presentando copia simple de la referida solicitud, sin embargo a esta fecha no es presentada la aclaración respectiva. **(2)**

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 al 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 10 fracción II, 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.1.10, 6.4.3, 6.4.8, 6.4.10, 6.4.12** (2)**, 6.15.4 incisos g), h) y j), y 6.15.6 incisos d), h), i) y j)** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y función décima primera** (6)**, funciones primera, segunda y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (3)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, octava, novena, décima y décima segunda** (5)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones octava, novena, décima y décima primera** (2)**, 6.1.1.1.2.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, sexta y octava** (1) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (4)**, y 1 a 4 del desarrollo del procedimiento código PR-210130-013 "Atención a auditorías de obra"** (3 y 4) **y 1 a 7 del desarrollo del procedimiento código PR-210170-008 "Entrega de expedientes de obra solicitados para auditorías"** (1 a 3) **de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD).**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, toda vez que al presentar el expediente administrativo hasta la respuesta al Informe Detallado, deja a este órgano fiscalizador imposibilitado para la verificación de su contenido en el presente procedimiento de auditoría una vez celebrada el Acta de Cierre de Auditoría en fecha 22 de agosto de 2018.

señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se comenta que el expediente administrativo se encontraba en proceso, se integra anticipo, estimación 1, 2 y 3 en formato digital en CD.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**413** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**33-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0276/9 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,600,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

No se contó con la validación y factibilidad de la obra pública, para su planeación, programación, presupuestación y contratación; evidenciando omisión en el ejercicio de funciones por parte del Enlace de Proyectos de Obra y Servicios Internos quien firma como proyectista en el expediente técnico inicial **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Director de Obras Públicas **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico con fecha de recibido por el Departamento de Programación del **21 de diciembre de 2017**, presupuesto base con fecha del **14 de diciembre de 2017** y planos con fecha **octubre 2016**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como información sobre su beneficio social; por lo que no se contó con la certeza de las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra, en comparación con otras obras públicas. Se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 29 anexo al oficio AF/DAOP/2018/1026 de fecha 08 de marzo de 2018, contestando la dependencia fiscalizada: "*Se comenta que no hay una asociación automática que indique las funciones de "UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA PLANEACIÓN Y LOS PROYECTOS DE OBRA" correspondan a la "COORDINACIÓN DE PROYECTOS", y por ende a tal departamento de Proyectos ya que esta Secretaría de Obras Públicas no realiza PLANEACIÓN ALGUNA, ya que se elaboran los proyectos que vienen definidos por el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA), y las sucesivas adecuaciones y modificaciones, mismas que ya debieron de haber pasado el proceso de planeación a través del COPLADEM (COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL), como lo mandata*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y su Reglamento." (Sic.); para lo cual es preciso transcribir la descripción establecida en el apartado 3 "Glosario" de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, el cual señala que se entenderá por:

"...

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA PLANEACIÓN Y PROYECTOS DE OBRA: La responsable de integrar los expedientes técnicos de obra solicitados en los Programas de Obra Anual, conforme a los requisitos establecidos en la Ley, a fin de proporcionar la información y documentación necesaria para el proceso de adjudicación de obra;

..."

Para el caso en comento, los encargados de la integración del expediente técnico, como se puede constatar en la documentación integrada y firmada por el Enlace de Proyectos de Obra y Servicios Internos, quien firma como proyectista, Coordinadora de Proyectos de Obra Social y Educativa, quien firma con el cargo de Departamento de Obra Social y Educativa y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional, quien firma como Coordinador de Proyectos, todas las anteriores, firmas con puesto diferente al que realmente ostentan de acuerdo a la relación de personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada por la Dirección de Recursos Humanos; precisando adicionalmente que la función octava del Director de Obras Públicas indica "*Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación de campo...*", la décima: "*Dirigir la integración de los expedientes técnicos de los proyectos y programas de obra pública...*"; al tiempo que la función segunda del Coordinador de Proyectos de Obra detalla "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra*", la séptima: "*Validar y controlar la elaboración de expedientes técnicos requeridos para el inicio de la licitación correspondiente.*", y para el caso del Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa, su función segunda establece: "*Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas.*" Y la sexta: "*Validar y generar la elaboración de expedientes técnicos para el inicio de la licitación correspondiente*". Por lo antes detallado es que se evidencia una omisión en el ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos antes señalados.

Precisando que, derivado de la omisión en cuanto a la validación y factibilidad de las obras ejecutadas en la Av. Ezequiel Montes, en los tramos comprendidos entre Av. Universidad a

Andrés Balvanera y de esta última a Av. Ignacio Zaragoza, es que surgió la necesidad de contratar mediante adjudicación directa la obra en análisis.

EFECTO

1. Al carecer de factibilidad y validación técnica, se compromete el cumplimiento de los plazos previamente establecidos, pues se genera la necesidad de socialización de la obra con los vecinos ya una vez iniciado el periodo contractual.
2. La contratación de un expediente cuyos conceptos y volúmenes de obra carecen de respaldo genera la necesidad de modificaciones durante la ejecución de los trabajos, situación evidenciada al referir el presupuesto inicial integrado en el expediente técnico fecha del 19 de diciembre de 2017, siendo que el dictamen que justifica la adjudicación directa plantea la necesidad de ejecutar la obra en comento en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2017 y 12 de marzo de 2018.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracción III y 15 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1.1** (1, 3 y 4) **y 6.1.10** (1 a 4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones octava y décima** (5)**, 6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima** (4)**, 6.1.1.1.1.2. funciones segunda y sexta** (1 y 3)**, y 2 de la descripción de funciones del "Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional" para el puesto con número 2379** (4)**, 2 de la descripción de funciones del "Analista de Proyectos de Obra Social y Educativa" para el puesto con número 2512** (1) **de las Descripciones de Puestos de Personal Administrativo, adscritos a la Dirección de Obras Públicas de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD).**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la normatividad señalada es clara y detallada, en particular en cuanto a lo que las funciones para los servidores públicos corresponde, lo anterior de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas vigente en el periodo auditado.

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:

I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;

II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;

III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;

IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;

V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;

VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**33-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0276/9 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,600,000.00

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Fue llevada a cabo el procedimiento de adjudicación directa por un monto superior al contemplado en la normatividad en materia de obra pública, con base en un deficiente	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

dictamen, situación llevada a cabo por el Jefe Depto. de Programación **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(5)**, Director de Obras Públicas **(6)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(7)** y/o servidor público que resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

En fecha **17 de octubre de 2017** es elaborado el "Dictamen que Justifica la Asignación de Obra Pública a través del Procedimiento de Adjudicación Directa, para llevar a cabo la Contratación de la Obra Denominada: "CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HOSTÓRICO.", en cuyos antecedentes 1 y 2 hace referencia a la ejecución de las obras "Reconstrucción de la Vialidad con Pavimento de Adoquín de Cantera Rosa Labrada en Av. Ezequiel Montes de Andrés Balvanera a Av. Ignacio Zaragoza, Municipio de Querétaro" y "Reconstrucción de la Vialidad con Pavimento de Cantera Rosa Labrada de Av. Ezequiel Montes de Av. Universidad a Andrés Balvanera, Municipio de Querétaro", aludiendo que con el fin de que dicha zona quede en óptimas condiciones se realiza la planeación para que se lleve a cabo la obra en comento; sin embargo, las obras aludidas fueron contratadas en fecha 28 de febrero de 2017, con periodo de ejecución del 1 de marzo al 21 de junio de 2017, igualmente ambas son suspendidas en fecha 2 de marzo de 2017, de acuerdo a las actas circunstanciadas de suspensión de trabajos, reiniciadas en fecha 9 de abril de 2017, como se constató en el acta circunstanciada de reinicio de trabajos incluida en la estimación 1 para el Contrato de Obra Pública SOP/2016-0253/9, considerando como nueva fecha de terminación de los trabajos el día 30 de julio de 2017; precisando que de consulta al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), ambas obras muestran fecha vigente de terminación el 22 de octubre de 2017, un día antes del pretendido inicio de trabajos para la obra en análisis, por lo que desde el día 28 de febrero de 2017, la dependencia fiscalizada debió dar inicio a la planeación de la obra analizada, para la debida contratación de acuerdo a la normatividad en la materia, resultando incongruente que días antes de la terminación del periodo contractual para las obras ejecutadas en la vialidad a intervenir, surgiera súbitamente la necesidad de contratar de manera inmediata los trabajos comprendidos en la obra en comento.

Según el numeral 3 de los referidos antecedentes, con motivo de la rehabilitación de la

CORRECTIVA

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

vialidad, se estimó la conveniencia de mejorar la infraestructura eléctrica ocultando los servicios aéreos a subterráneos así como la instalación de una óptima iluminación, lo anterior evidenciado en los oficios con números SOPM/3948/2017 dirigido al Jefe de Operación y Mantenimiento Larga Distancia Querétaro TELMEX, SOPM/3950/2017 dirigido al Jefe de Construcción de MEGACABLE y SOPM/3952 dirigido al Gerente Regional de Total Play Telecomunicaciones, todos ellos de fecha 20 de abril de 2017, en los cuales a la letra se lee: "*Se solicita de la manera más atenta, sea proporcionado a esta Secretaría, el dictamen técnico necesario para que en una segunda etapa sea posible migrar la instalación aérea a subterránea...*" (Sic.), precisando que los oficios referidos fueron presentados por la dependencia fiscalizada mediante Acta de Entrega No. 3 de fecha 27 de abril de 2017, para el proceso de auditoría AMF/3-I/17; adicional a lo anterior, como consta en Acta de Visita de Obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0252/9, llevada a cabo el 26 de julio de 2017, dentro del proceso de auditoría AMF/3-II/17, en dicha fecha se identificó instalación de registros, tapas y ductería CFE, insumos suministrados por las empresas contratistas encargadas de la ejecución de los trabajos en la vialidad; por lo que desde dicha fecha debió ser planeada la ejecución de la obra objeto de la presente observación.

Es preciso señalar que el dictamen en comento no logra acreditar la urgencia en cuanto al inicio de los trabajos en la fecha indicada por el mismo, puesto que los referidos problemas y demandas sociales a que se alude en el antecedente con numeral 5, fueron presentados al inicio de los trabajos, motivo de las suspensiones de fecha 02 de marzo de 2017, detalladas anteriormente.

En referencia a los numerales 7, 8 y 9, es preciso puntualizar que los intereses detallados en los mismos deben ser considerados y servir de base para todas y cada una de las acciones y obras emprendidas por la dependencia fiscalizada.

Importante también es el hecho que a la fecha del pretendido dictamen no se contaba con la disponibilidad de los recursos para la ejecución de los trabajos, comprometiendo por tanto su "pronta y expedita" ejecución, dado que como alude el numeral 10, se requirió que "*...se inicien los trabajos de obra, en principio financiados...*" (Sic.), precisando que, de acuerdo al Registro al Padrón Municipal de Contratistas con folio AMF/480, presentado por la empresa contratista e incluido en el folio 0132 del expediente de concurso presentado por la Dependencia Fiscalizada, el capital contable acreditado por dicha empresa es por un total de $9,463,309.04 (nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos nueve pesos 04/100 M.N.), siendo el importe contratado por un total de $17,600,000.00 (diez y siete millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.),

comprometiendo una vez más su "pronta y expedita" ejecución y con lo anterior la veracidad de las consideraciones tercera y quinta del dictamen en comento.

Por lo anteriormente detallado es que no es posible determinar una debida fundamentación ni acreditación para llevar a cabo una adjudicación directa como fue realizada por la dependencia fiscalizada, puesto que no es posible aplicar los supuestos contemplados en la normatividad en materia de obra pública para celebrar tal adjudicación directa. Puntualizando que no se contó con por lo menos tres propuestas a fin de evaluar la factibilidad técnica y económica de cada una de ellas, limitándose a invitar únicamente a una empresa, actuando así de manera parcial, sesgada y opaca en el ejercicio de recursos públicos.

Adicionalmente se precisa que el expediente técnico, cuenta con sello de recibido por el Departamento de Programación de Obra con fecha del 21 de diciembre de 2017, área encargada de la tramitación de la suficiencia presupuestal para la debida contratación; documento "Resumen de Presupuesto para Expediente Técnico" con fecha 19 de diciembre de 2017; documento "Presupuesto para Expediente Técnico" con fecha 14 de diciembre de 2017, y oficio "Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20170276-2017-AP01" con fecha 21 de diciembre de 2017, todas las fechas citadas son posteriores al dictamen detallado anteriormente, así como incluso a la fecha de inicio de los trabajos (23 de octubre de 2017) indicada en el propio dictamen, evidenciando así la formulación de dicho expediente técnico de manera posterior a la contratación, no siendo congruente la obtención del catálogo de conceptos y por tanto el importe contratado previamente, evidenciando así deficiencias en el procedimiento de contratación.

Se precisa que la invitación para la cotización de la obra en análisis, fue turnada a la empresa contratista "CONSORCIO DE INGENIERÍA PSI, S.A.", en fecha 13 de octubre de 2017, solicitando la presentación de la documentación enlistada para el día 19 de octubre de 2017, ambas fechas anteriores a la formulación del multicitado dictamen que pretende justificar la asignación de obra, evidenciando así la premeditada intensión de adjudicar el contrato de obra a dicha empresa contratista aún antes de la formulación del dictamen referido.

EFECTO

1. Al asignar la obra pública a una empresa contratista sin la capacidad para financiarla, como se pretendió referir en el dictamen de adjudicación detallado en la presente observación, se compromete la debida conclusión de los trabajos en el plazo establecido para tal fin.

2. La adjudicación de la obra pública sin contar con expediente técnico inicial elaborado de manera previa, compromete los recursos y trabajos a ejecutar, pues éstos carecen de validación en su conveniencia y practicidad, comprometiendo así recursos públicos por la cantidad de $17'600,000.00, de manera injustificada a favor de la empresa contratista CONSORCIO DE INGENIERÍA PSI, S.A. y sin tener la certeza en cuanto al cumplimiento de metas no establecidas previamente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracciones III y V, 15 fracciones I, II, VII y VIII** (1 al 3, 6 y 7)**, 18 (**2, 3, 6 y 7)**, 31 fracción II, 32 primer párrafo y fracción II, 33 primer párrafo y fracción I, 34 fracciones I a V y 35 fracciones I a III** (5 a 7) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.1** (1 a 7)**, 6.1.3** (2 y 3)**, 6.1.7** (1)**, 6.1.10** (2, 3 y 5)**, 6.2.6** (5)**, 6.2.8** (2 y 3)**, 6.3.1** (5)**, 6.3.3** (5 y 6) **y 6.3.7** (4 a 6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (7)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda** (6)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.2. funciones segunda, tercera, sexta y séptima** (2)**, 6.1.1.1.2.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera y cuarta** (1) **y 6.1.1.1.2.2. funciones primera, quinta y sexta** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y 1 a 7 del desarrollo del procedimiento código PR-210140-002 "Trámite de la modalidad adjudicación directa de obras aprobadas" y 1 a 31 del desarrollo del procedimiento código PR-210140-003 "Trámite de la modalidad invitación restringida de obras aprobadas"** (5 y 6)**, pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas Municipales de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD).**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no son incluidos argumentos que acrediten el debido apego a la normatividad en la materia.

en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que el procedimiento de contratación de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**423** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

Observación:	**33-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0276/9 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONTES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,600,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se omitió la revisión a la documentación entregada por la empresa contratista para el procedimiento de adjudicación directa, situación llevada a cabo por parte de la persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales quien firmo documentación integrada en el expediente de concurso bajo el cargo se "Analista de Concursos de Obra Pública" **(1)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En fecha **23 de octubre de 2017** se emite el "Dictamen de Revisión de Propuestas para Adjudicación Directa", en cuyo antecedente segundo refiere haber emitido invitaciones, para cotizar los trabajos relacionados con la obra contratada, el día 13 de octubre de 2017, precisando que en dicho expediente y cuadro comparativo solo se integra la documentación referente a una única invitación y propuesta de cotización, al tiempo que dicho dictamen de revisión, para cada uno de los documentos presentados por la empresa CONSORCIO DE INGENIERÍA PSI, S.A., indica "Presenta", evidenciando que no fue realizada una revisión detallada a la documentación presentada, precisando que, de acuerdo al Registro al Padrón Municipal de Contratistas con folio AMF/480, emitido por este órgano fiscalizador el 6 de julio de 2017, dicha empresa contratista comprueba un capital contable por un importe de $9,463,309.04, monto inferior al importe de la obra a financiar.

De las copias de 3 contratos o acta de entrega-recepción de obras ejecutadas en los últimos dos años, dicha empresa contratista presenta copia simple del contrato No. IFF-COPIR-051-2016, celebrado con el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, referente a la obra: "REHABILITACIÓN GENERAL EN LA PRIMARÍA 21 DE

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

MARZO, PALO ALTO, EL MARQUES, QUERÉTARO.", no pudiendo comprobar que los trabajos al amparo de dicho contrato sean referentes a una obra de características similares a la obra en análisis; incluye además copia simple de acta de entrega y recepción CFE de fecha 31 de mayo de 2017, de trabajos referentes a "ACOMETIDA EN MEDIA TENSIÓN PARA ESTACIÓN DE BOMBEROS", obra que incluye trabajos relacionados con los presuntamente presupuestados para la obra en análisis; finalmente incluye copia simple de acta de entrega-recepción de obra al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, con referencia al contrato No. IFF-COPIR-051-2016, es decir correspondiente al primer contrato incluido y de cuya certeza respecto a incluir trabajos relacionados con la obra en análisis no es posible establecer, situaciones no asentadas en el dictamen de revisión en comento.

Adicionalmente se detectó una duplicidad de cargos por concepto de limpieza de obra en el análisis de costos indirectos, lo anterior debido a que en el apartado de Servicios, incluye un cargo por concepto de "Limpieza de obra permanente y al final de la obra" por un importe de $57,291.02 (cincuenta y siete mil doscientos noventa y un pesos 02/100 M.N.), para oficina de obra, adicionalmente en el apartado de Trabajos Previos Auxiliares, contempla un cargo por concepto de "Limpieza de Obra" por un total de $51,660.80 (cincuenta y un mil seiscientos sesenta pesos 80/100 M.N.), para oficina de obra, representando así una duplicidad no identificada en el dictamen de revisión.

Puntualizando finalmente que la persona que firma como quien elaboró el documento en comento, bajo el cargo de Analista de Concursos de Obra Pública, es una persona contratada bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, por lo que no mantiene una relación laboral con el municipio de Querétaro y por tanto no está facultado para ejercer las funciones de "Analista de Concursos de Obra Pública" en representación de éste.

EFECTO

1. Fue aceptada la propuesta presentada por la empresa contratista, misma que no logra acreditar su capacidad técnica y financiera necesaria para su contratación.
2. Se compromete el cumplimiento de los objetivos presuntamente planeados por la Dependencia Fiscalizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del**

Estado de Querétaro (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 33 fracción I y 38 fracciones I y V de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 a 4)**; numerales 6.3.1** (2)**, 6.3.3** (2 y 3) **y 6.3.7** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, décima primera y décima segunda** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, sexta y séptima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la capacidad técnica y financiera para el procedimiento de adjudicación directa queda determinada por la vigencia del alta en el padrón de contratistas del municipio, y la entrega de documentos pasa por una revisión en la que la presentación de la misma es suficiente para el cumplimiento del requisito.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la auditada acepta el incumplimiento señalado al declarar que "*... la entrega de documentos pasa por una revisión en la que la presentación de la misma es suficiente para el cumplimiento del requisito.*" (Sic.), admitiendo la omisión a la revisión de la documentación presentada, bastando únicamente su presentación sin validar el contenido de la misma.

que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**34-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO	**Monto fiscalizado (contrato):**	$156,800,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se detectaron deficiencias en la elaboración del dictamen que justifica la asignación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa, elaborado y validado por el Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Jefe Depto. de Programación **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Director de Obras Públicas **(4)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(5)**, así como omisión en el ejercicio de funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El dictamen que justifica la asignación de la obra pública a través del procedimiento de	Derivado de la presente observación, se presume la

adjudicación directa de fecha **28 de noviembre de 2017**, funda los motivos por los cuales adjudica directamente la obra en análisis, planteando en su antecedente 1, la incapacidad financiera de la empresa contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V., originalmente contratada para la ejecución de los trabajos, situación contraria a la documentación presentada por ésta, durante el proceso de contratación llevado a cabo mediante la Licitación Pública LPM/SOPM/003/17, entre la que fue presentado el registro al Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro, en el cual acredita contar con un capital contable de $308,865,604.90, presentando además en el Documento No. 4 "Líneas Comerciales" de la propuesta técnica, evidencia de contar con una línea de crédito revolvente por $900,000,000.00 con una institución bancaría y $950,000,000.00 con una afianzadora, demostrando así contar con la capacidad financiera para cumplir con las obligaciones establecidas en la convocatoria respectiva, en la cual incluso se estableció la entrega de un 40% de anticipo.

De acuerdo al antecedente 4 del dictamen en comento, al tomar posesión de la obra por parte de la dependencia fiscalizada, la obra contaba con un avance físico del 15%, declarando el atraso en la ejecución de los mismos, puesto que el periodo de ejecución originalmente programado fue del 20 de julio de 2017 al 5 de enero de 2018, por lo que el pretender no retrasar la ejecución de los trabajos con motivo de la realización del procedimiento de licitación pública, mediante el cual debió ser contratada la obra en análisis, resulta infundado y a todas luces alejado de las condiciones reales de la obra.

Ahora bien, en cuanto al antecedente 6 del dictamen en comento, plantea la necesidad de culminar los trabajos en un plazo perentorio, sin justificar la duración o motivo de dicho plazo perentorio, recordando además que el plazo originalmente planteado quedaría irremediablemente superado ante el escaso avance de los trabajos al momento de la terminación anticipada del contrato inicial, acotando que el antecedente 7 plantea la ejecución del 85% de los trabajos en un plazo de 107 días contados a partir del 4 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo, concediendo que sea del año 2018, puesto que dicho numeral refiere erróneamente el 2017, siendo que para el contrato de obra terminado anticipadamente el plazo inicial fue de 169 días, comprometiendo con ello la terminación dentro del pretendido plazo perentorio.

El antecedente 9 refiere haber realizado la planeación para llevar a cabo los trabajos, por lo que determina la adjudicación directa; sin embargo, y de acuerdo a lo relatado en el dictamen en análisis, la empresa contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V., solicitó la terminación anticipada en fecha 23 de

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

noviembre de 2017, autorizando la dependencia fiscalizada en fecha 27 de noviembre de 2017 mediante oficio SOPM/6567/2017, siendo el día siguiente emitido el dictamen objeto de la presente observación, siendo incongruente el plazo de 1 día para la planeación de una obra pública de la importancia, relevancia y monto del que se trata, precisando que la obra inicialmente contratada, lo fue mediante la modalidad de proyecto integral, por lo que no se contó con un catálogo de conceptos, mismo que para el caso de la obra en análisis si fue presentado para la cotización de la empresa adjudicada, cuya premura en su integración compromete el apego al proyecto presuntamente autorizado para ejecución.

Vale la pena hacer hincapié en que los antecedentes 9, 10 y 11, ya que se refieren a intereses presentes en todas y cada una de las obras y acciones llevadas a cabo por la administración pública municipal, inherentes a la misma, a la población en general así como a la ciudadanía directamente beneficiada con su ejecución, por lo que bajo las premisas planteadas, serian factibles de contratación bajo la modalidad de adjudicación directa todas las obras públicas independientemente de los montos, origen de recursos y convenios para su ejecución, atendiendo a los casos aplicables, situación prevista en los artículos 30 y 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Se precisa que el pretender fundamentar la asignación directa de la obra en comento con base en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que no son acreditados los supuestos planteados en el mismo, dado que los contemplados como de fuerza mayor, descritos como la imposibilidad de celebrarse contratos con otra persona al tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos, situación no aplicable al caso, cuando se hubiere rescindido el contrato, situación no aplicable, puesto que la dependencia fiscalizada refiere haber realizado una terminación anticipada, figura distinta a la especificada en la normatividad antes referida; y como caso fortuito, entre otros cuando se altere el orden social, la economía, los servicios públicos o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas, todos ellos supuestos marcados en la transcripción del artículo en cita, sin ser acreditados documentalmente en el dictamen analizado.

Igualmente en el apartado "Suficiencia Presupuestal" del dictamen en comento, refiere un aviso de suficiencia SF/2017/4443-A de fecha 28 de noviembre de 2017, nomenclatura que no corresponde con los emitidos por la Secretaría de Finanzas, al tiempo que en la segunda consideración, se declara no contar con suficiencia presupuestal, condición establecida en la fracción V del artículo 14 y fracción II del artículo 15 de la Ley de Obra

Pública del Estado de Querétaro para la planeación, programación y presupuestación de las obras.

En la Consideración tercera, la dependencia fiscalizada declara de vital importancia haber tomado en cuenta la capacidad técnica, financiera y experiencia en este tipo de obras, para que los trabajos sean ejecutados sin problema por el contratista invitado; sin embargo, en la documentación solicitada a éste e integrada en el expediente de adjudicación directa, no fue solicitado y por ende no se incluye documento alguno que acredite la capacidad financiera y experiencia en este tipo de obras, comprometiendo así el pretendido financiamiento aludido en la consideración segunda.

Aunado a las inconsistencias e imprecisiones antes detalladas, se suma la declarada en la consideración quinta, misma que refiere contar con suficiencia presupuestal para solucionar la problemática y rehabilitar de forma inmediata y expedita una vialidad diferente a la contemplada en la obra en análisis.

Finalmente, es evidente la omisión de funciones, pues el mencionado dictamen no fue elaborado ni validado por la titular del Departamento de Concursos y Contratos de Obra, responsable de su elaboración de acuerdo al numeral 6.3.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, dando lugar por tanto a una usurpación de funciones por parte del Coordinador de Supervisión de Obra, servidor público quien elaboró el dictamen en mención, al tiempo que tampoco fueron requeridas 3 cotizaciones como señala el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Fue contratada la obra pública en análisis por un monto de $156,800,000.00 (ciento cincuenta y seis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), con base a un dictamen de adjudicación directa cuyos fundamentos y motivaciones se encuentran comprometidos en su validez, no así mediante un procedimiento de licitación pública como lo establece la normatividad en materia de obra pública.
2. Fue realizada la adjudicación del contrato de obra de forma discrecional, sin procurar obtener las mejores condiciones de mercado ni documentar la certeza del cumplimiento de los compromisos a que se obliga la empresa contratista, lo anterior al no ser documentada la capacidad para financiar la obra en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones III y V, 15 fracciones I, II, VIII y X** (3, 4 y 5)**, 29 fracción II** (1 a 6)**, 31 fracción III, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 47, 48** (4 a 6)**, 61 fracción II y último párrafo y 62** (1, 4 y 5) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.13** (2, 3 y 6)**, 6.1.7** (2)**, 6.1.10, 6.2.3** (2, 3 y 6)**, 6.2.4** (6)**, 6.3.1** (1 y 6)**, 6.3.2** (4)**, 6.3.3** (4 y 6)**, 6.3.5** (4)**, 6.3.7** (1, 4 y 6)**, 6.4.1** (6)**, 6.4.3** (6)**, 6.4.10** (3 y 6)**, 6.12.1** (1)**, 6.12.2** (4 y 5)**, 6.12.4, 6.12.9, 6.12.10, 6.12.11** (1)**, 6.12.12, 6.12.13** (1, 4 y 5)**, 6.12.16** (1 y 4)**, 6.15.4 inciso k)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (5)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda, décima primera y décima segunda** (4)**, 6.1.1.1.1. funciones séptima, novena** (3)**, 6.1.1.1.2.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y séptima** (2)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funcionales primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava** (6)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que el procedimiento de contratación de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no son presentados argumentos que demuestren el debido apego a la normatividad en la materia.

formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**34-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO	**Monto fiscalizado (contrato):**	$156,800,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a solicitud de información por parte del Jefe Depto. de Programación **(1)**, Jefe Depto. de Control Presupuestal **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

Contratos de Obra **(3)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(4)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)**, Director de Obras Públicas **(7)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(8)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante oficio AF/DAOP/2018/900 de fecha **2 de marzo de 2018**, fue entregado el Requerimiento No. 22, en cuyo numeral 3.2 fueron solicitados los expedientes técnico, administrativo y de concurso, a lo cual la dependencia fiscalizada presenta respuesta mediante Acta de Entrega No. 22 anexa al Oficio SOPM/CMOPM/28/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, entregando únicamente expediente de concurso, folios 01 al 537, sin presentar aclaración respecto a la omisión en la entrega de los otras expedientes solicitados; en cuanto al expediente técnico, debió generarse de manera previa a la contratación (es decir al expediente que fue entregado), en especial al tratarse de un contrato a precios unitarios, catálogo no existente originalmente al haberse contratado la obra inicial bajo la modalidad de proyecto integral; en cuanto al expediente administrativo, mismo que debió contar a la fecha de solicitud con por lo menos 2 estimaciones puesto que la fecha de inicio de los trabajos, de acuerdo al Dictamen que Justifica la Asignación de Obra Pública a través del Procedimiento de Adjudicación Directa, fue el 4 de diciembre de 2017.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; numerales 6.1.2, 6.1.3** (5)**, 6.1.7** (1)**, 6.1.10** (3 y 5)**, 6.15.4 incisos g), h) y j), 6.15.6 incisos d), h), i) y j)** (6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.** correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

objetivo funcional y función décima primera (8)**, funciones primera, segunda y tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, octava, novena, décima y décima segunda** (7)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función sexta** (5)**, 6.1.1.1.2.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta, quinta y séptima** (1)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones octava, novena, décima y décima primera** (3)**, 6.1.1.1.2.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, sexta y octava** (2) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (6)**, y 1 a 4 del desarrollo del procedimiento código PR-210130-013 "Atención a auditorías de obra"** (4 y 6) **y 1 a 7 del desarrollo del procedimiento código PR-210170-008 "Entrega de expedientes de obra solicitados para auditorías"** (1 a 4) **de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD).**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se integra en formato digital el expediente técnico, concurso y administrativo de la estimación cuatro, se comenta que en el momento de la solicitud estos expedientes se encontraban en proceso de integrar documentación.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que son hechos consumados los efectos de la no presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada, toda vez que al presentar los expedientes técnico y administrativo, hasta la respuesta al Informe Detallado, deja a este órgano fiscalizador imposibilitado para la verificación de su contenido en el presente procedimiento de auditoría una vez celebrada el Acta de Cierre de Auditoría en fecha 22 de agosto de 2018.

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**34-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1'022,322,055.96
Obra:	2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO	**Monto fiscalizado (contrato):**	$156,800,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se adjudicó directamente el contrato de obra en análisis incumpliendo el procedimiento señalado en la normatividad en materia de obra pública, al tiempo que la empresa contratada no cuenta con la capacidad financiera para su ejecución, hecho llevado a cabo por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(1)**, Coordinador Administrativo de Obras **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Secretario de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
De acuerdo al dictamen que justifica la asignación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha **28 de noviembre de 2017**, en cuyo antecedente 14, declara la dependencia fiscalizada que ante la necesidad de iniciar de manera inmediata con los trabajos es que se invita a la empresa contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO S.A. DE C.V., a la cotización de la obra en comento, siendo ésta la única invitada para tal fin, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en cuyo primer párrafo se especifica pedir como mínimo tres presupuestos, adjudicándola así al contratista que tenga la mejor capacidad de respuesta inmediata, quienes deberán cumplir además con los recursos técnicos y financieros, como refiere la fracción I del artículo en comento, precisando que para el caso de la obra que antecedió al contrato en mención, fue la falta de capacidad financiera la que culminó en la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0184/9, al tiempo que según la propia dependencia fiscalizada, en la consideración segunda del multicitado dictamen, por las necesidades particulares de la obra, para su realización se requiere de financiamiento, por lo que "*...el contratista invitado para ejecutar estos trabajos tenga la disponibilidad de realizar el financiamiento en materiales y ejecución de los trabajos debiendo quedar en espera de recibir el pago una vez que se obtenga la suficiencia presupuestal para dicha obra...*" (Sic.), precisando que, de acuerdo a la convocatoria para la Licitación Pública LPM/SOPM/003/17, publicada el 23 de junio de 2017, de cuyo procedimiento de terminación anticipada derivó la obra pública en análisis, fue requerido un capital contable por $100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que incluso entre la documentación incluida en la "Solicitud de registro a Licitación Pública", fueron requeridas en los numerales IV "Documentación que acredite líneas comerciales de crédito" y X "Comprobación de la Capacidad Financiera", requisitos no solicitados en el proceso de adjudicación directa correspondiente a la obra en análisis, precisando que la única empresa invitada a cotizar y a quien se determinó adjudicar directamente la obra en análisis, de acuerdo a su registro al Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro con folio AMF/607, emitido por este órgano fiscalizador en fecha 11 de agosto de 2017, cuenta con un capital contable de $26,000,000.00 (veintiséis millones de pesos 00/100 M.N.), muy por debajo del originalmente solicitado en la convocatoria antes referida. Adicionalmente fue detectada una omisión en la revisión a la documentación presentada por la empresa contratista para el procedimiento de adjudicación directa, puesto que, de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

acuerdo al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa, elaborado con fecha 1 de diciembre de 2017, en su considerando primero declara que "*De la documentación recibida, se verificó su contenido y resultó lo siguiente:*" (Sic.) enlistando los documentos solicitados a la empresa contratista, de acuerdo a la invitación de fecha 28 de noviembre de 2017, señalando para cada documento simplemente "Presenta", por lo que no se cuenta con la certeza respecto a la realización de una revisión detallada, por lo que al realizar una revisión a la integración a los análisis de precios unitarios integrados en dicho expediente se detectaron las siguientes inconsistencias en los conceptos con las claves:

- 37060012 "BASE HIDRÁULICA CON MATERIAL TRITURADO...", la empresa contratista contempla los auxiliares BA ACA 1 "Auxiliar de acarreo por km." y BA ACA SUB "Auxiliar de acarreo por kilómetros subsecuentes", representando un sobre costo de $211.59 (doscientos once pesos 59/100 M.N.) por unidad de medida, por un volumen cotizado de 19,988.75m3, representa un sobre costo a la obra por un total de $4,229,419.61 (cuatro millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos diez y nueve pesos 61/100 M.N.) más I.V.A.
- 37060008 "CAPA SUBRASANTE CON TEPETETE DE BANCO...", la empresa contratista contempla los auxiliares BA ACA 1 "Auxiliar de acarreo por km." y BA ACA SUB "Auxiliar de acarreo por kilómetros subsecuentes", representando un sobre costo de $139.50 (ciento treinta y nueve pesos 50/100 M.N.) por unidad de medida, por un volumen cotizado de 44,720.00m3, representa un sobre costo a la obra por un total de $6'238,440.00 (seis millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

Ambas situaciones contravienen lo señalado en el numeral 6.2.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, en el cual se indica que los cargos directos de los materiales deberán incluir el precio de adquisición, acarreos, maniobras, almacenajes, mermas, puesto en el sitio de colocación de la obra, por lo que no resulta congruente contemplar auxiliares por concepto de acarreos por los montos antes detallados. Adicionalmente, para los conceptos:

- 37060143 "*SEMÁFORO DE POLICARBONATO...*"
- 37060144 "*TAPASOL PARA SEMÁFORO DE 4 LUCES...*"
- 37060145 "*SEMÁFORO DE POLICARBONATO...*"
- 37060146 "*TAPASOL PARA SEMÁFORO DE 3 LUCES...*"
- 37060147 "*SEMÁFORO PEATONAL DINÁMICO...*"

- 37060148 "*SEÑAL PEATONAL AUDIBLE...*"
- 37060149 "*SEÑAL ELEVADA SENCILLA...*"
- 37060150 "*SEÑAL ELEVADA EMPOTRADA EN PUENTE...*"
- 37060151 "*CONTROL CENTRALIZABLE COMPATIBLE CON LA RED...*"
- 37060152 "*ESTRUCTURA TUBULAR TIPO PEDESTAL...*"
- 37060156 "*CABLE DE COBRE DESNUDO CALIBRE 10 AWG...*"

La empresa contratista no contempla en los análisis respectivos mano de obra, equipo, auxiliares ni herramientas para su instalación, misma contemplada en las descripciones respectivas.

Para el concepto con clave 37061059 "*CONSTRUCCIÓN DE CANALIZACIÓN SUBTERRANEA EN ARROYO VEHICULAR...*", la empresa contratista contempla el material con clave REP SIMILAR "REPAVIMENTACIÓN SIMILAR A LA EXISTENTE", por un importe de $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por unidad de medida, situación no congruente al tratarse de una obra que tiene por objeto la modernización de la vialidad, contemplando por tanto la completa repavimentación de la superficie de rodamiento, no siendo congruente la repavimentación similar a la existente, representando un sobre costo por unidad de medida de $274.48 (doscientos setenta y cuatro pesos 48/100 M.N.), por un volumen cotizado de 450.00ml, representa un sobre costo a la obra por un total de $123,516.00 (ciento veintitrés mil quinientos diez y seis pesos 00/100 M.N.).

Todas las anteriores inconsistencias no fueron asentadas en el Dictamen de Revisión de Propuestas para Adjudicación Directa, evidenciando con ello la omisión en la revisión de la documentación presentada por la empresa contratista.

EFECTO

1. Fue aprobada para la contratación la propuesta presentada por la empresa contratista sin contar con la certeza respecto a la capacidad financiera para el cumplimiento de los compromisos originados por la firma del contrato de obra respectivo.
2. La omisión en la revisión a los análisis de precios unitarios presentados por la empresa contratista genera la contratación de precios con sobrecostos, mismos que generaran al momento de la autorización de los pagos respectivos un daño al erario por los importes ya detallados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 33 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.2.4, 6.2.6, 6.2.10, 6.3.1** (1)**, 6.3.3** (1 y 3)**, 6.3.5** (3)**, 6.5.1, 6.5.3, 6.5.6, 6.5.8** (1)**, 6.5.9 y 6.5.10** (1 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo funcional y funciones primera y quinta** (4)**, 6.1.1.1. funciones primera, décima primera y décima segunda** (3)**, 6.1.1.1.2. función primera** (2) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, sexta, séptima y décima cuarta** (1)**, y 1 a 3, 7 del desarrollo del procedimiento código PR-210140-002 "Trámite de la Modalidad de Adjudicación Directa de Obras Aprobadas" de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 y 3)**.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que el procedimiento de contratación de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable de manera que los contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no son presentados argumentos que demuestren el debido apego a la normatividad en la materia.

motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Página N°:	**440** de **440**
Número de Auditoría:	AF/3/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/12/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	31 DE OCTUBRE DE 2018

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN

LIC. ÓSCAR RANGEL GONZÁLEZ
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
COODINADORA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. LUZ TERESA VIDAL CHÁVEZ
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. GUILLERMO HERNÁNDEZ VARGAS
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA